MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CIVIL.

SANTIAGO, 12 de marzo de 2012

M E N S A J E Nº 004 - 360/

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS.

Honorable Cámara de Diputados:

Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que establece el nuevo Código Procesal Civil.

I. ANTECEDENTES GENERALES.

Las diversas reformas que Chile ha emprendido en las últimas décadas para cambiar su sistema procesal, han sido un ejemplo modernizador e histórico de las irrenunciables tareas que le competen al Estado, en relación con el reconocimiento y resguardo de los diversos derechos e intereses legítimos de los ciudadanos y ciudadanas. Particularmente con este proyecto se comienza a estructurar, en lo que corresponde a la solución de los conflictos civiles y comerciales, el diseño e implementación de los

instrumentos legales necesarios para una tutela efectiva de los derechos e intereses legítimos.

Es así como desde los años noventa, se han diseñado e implementado diversas reformas en el país encaminadas a obtener una impartición de justicia caracterizada por su efectividad, en un contexto de plenitud de garantías procesales, más cercana a las personas, pública, transparente y que dilucide los conflictos con mayor prontitud. Chile debe contar con un sistema de justicia verdadero y no una mera aspiración programática, que satisfaga los estándares constitucionales de un debido proceso, de cara a conformar un régimen jurídico, que asegure la efectiva tutela de los derechos e intereses y garantice su legítimo ejercicio.

Los avances han sido muchos y todos son fruto de este esfuerzo modernizador que se ha realizado con sentido de Estado, colocando en el centro de la preocupación la defensa y amparo eficaz de los derechos e intereses jurídicos de los ciudadanos y ciudadanas. Así, cabe destacar la gran reforma al sistema de justicia penal que, consolidada promediando la última década, importó un profundo cambio en la forma de impartir justicia en el ámbito penal. Dicha reforma estableció, por primera vez en Chile, un genuino proceso jurisdiccional de corte acusatorio, oral, transparente y público, con soluciones diversas a la sentencia que, privilegiando la observancia de la garantía del debido proceso, elevó el estándar de respeto de los derechos y garantías fundamentales.

En la década de los noventa, se avanzó en importantes reformas orgánicas que cambiaron el funcionamiento de la Corte Suprema y propendieron a la especialización del conocimiento de las salas que la integran. Además, y en el entendido que para el éxito de las reformas se requiere de la colaboración, preparación y reforzamiento de todos los actores, se creó la Academia Judicial, con el propósito de capacitar y formar a jueces y funcionarios, de modo que los operadores del

sistema estuviesen en óptimas condiciones para enfrentar las reestructuraciones venideras.

Así también, y como una forma de preparar a Chile para los cambios que en el ámbito económico y global lo desafiaban, se promulgó en el año 2004, la nueva ley de arbitraje comercial internacional y se crearon en el año 2009 los tribunales tributarios y aduaneros, dependientes de la Corte Suprema e integrados por jueces especializados. Esta última reforma, aún se encuentra en proceso de implementación.

Buscando reiterar la positiva experiencia de aplicación normativa gradual de la Reforma Procesal Penal, en enero de 2008 se autorizó constitucionalmente, que la ley orgánica relativa a la organización y atribuciones de los tribunales y las leyes procesales que regulen un nuevo sistema de enjuiciamiento, puedan fijar fechas diferentes para su entrada en vigencia en las regiones del país, con un plazo máximo de cuatro años.

La consolidación de éstas y otras reformas como la relativa al nuevo procedimiento laboral, ha revelado con mucha fuerza la necesidad de extender estos principios y el impulso modernizador al sistema de enjuiciamiento civil y comercial, el cual no obstante su carácter de eje estructurante de todos los sistemas procesales nacionales, ha sido indebidamente postergado. El actual Código de Procedimiento Civil vigente desde 1903, regula procedimientos e institutos procesales tributarios de la realidad política, social y económica del siglo XIX. Esa formidable y sólida obra jurídica a la cual debemos dirigir una mirada agradecida, no se aviene empero con los avances de la ciencia procesal experimentados a lo largo de todo el siglo XX y principios de este siglo, ni por consiguiente, con las necesidades actuales de los justiciables, planteadas en el contexto de una realidad política, social y económica totalmente diversa.

A ello se agrega la incoherencia que representan los modernos avances en los otros sistemas procesales nacionales, con la

pervivencia de un modelo de enjuiciamiento civil estructuralmente antagónico y a esta altura afectado de una grave obsolescencia. Esos nuevos y modernos sistemas de enjuiciamiento han evidenciado la enorme brecha con la actual reglamentación del proceso civil, paradójicamente llamado a ser, como señalamos, el régimen procesal general y supletorio de todos los demás.

Es clara entonces la necesidad de una correcta coordinación y homologación de los distintos sistemas procesales, generando un mecanismo de protección de los derechos ciudadanos que sea coherente. En esa dirección es evidente que la legislación que propone este proyecto, es la llamada a articular centralmente ese propósito de coherencia.

Éste y otros aspectos fundan el consenso que existe respecto de la necesidad de la Reforma Procesal Civil entre los jueces, académicos, abogados y, en general, entre los operadores del sistema. El paso fundamental para tan anhelada reforma, lo constituye la presentación de la nueva propuesta de Código Procesal Civil, primer proyecto de muchos que permitirán la consolidación del cambio de nuestro modelo de enjuiciamiento civil y comercial.

En este afán, deberán impulsarse, como complemento esencial de este Proyecto, normas orgánicas, adecuatorias, leyes complementarias para el establecimiento de mecanismos alternativos de solución de conflictos, una nueva ley de arbitraje interno y, entre otros, una ley relativa a los asuntos voluntarios o no contenciosos. Tanto nuestra experiencia como la de otros países, revelan que sólo una visión modernizadora e integral de nuestro sistema de justicia civil, puede instalar, con éxito, cambios duraderos y eficientes.

Transcurrida más de una década desde la promulgación del conjunto de cuerpos legales que conformaron la Reforma Procesal Penal y de otras inspiradas en los mismos criterios, muchos de sus principios constituyen estándares mínimos

que se exigen al sistema de justicia. Es así como por ejemplo, la introducción preponderante de la oralidad en los procedimientos, con la subsecuente inmediación del juez con las partes y con el material probatorio, la valoración racional de la prueba conforme a la sana crítica, la concentración de etapas procesales disminuyendo los tiempos de respuesta, la publicidad, modernización y tecnologización del proceso, la simplificación del régimen recursivo así como menores barreras de acceso de los justiciables, constituyen en nuestros días una demanda instalada entre los chilenos y chilenas.

Nuestra actual justicia civil y comercial, sin embargo, no responde a estos requerimientos y de allí la necesidad de su adecuación, con base en exigencias compatibles con un moderno Estado de Derecho.

Precisamente, el diseño, implementación y puesta en marcha de las otras reformas procesales, constituye un acervo inigualable de conocimiento y experiencia, que debemos aprovechar en la consolidación de las reformas procesales civiles y comerciales de las que este Proyecto es piedra angular. En este sentido, la obra ya consolidada del legislador procesal nacional, ha servido de luz y guía para el diseño de este proyecto, lo cual redobla su importancia, según se dijo, atendido el rol y vocación de ley procesal común y subsidiaria, que esta normativa está llamada a cumplir respecto de dichos otros ordenes procesales.

II. ANTECEDENTES DEL ACTUAL PROYECTO

La revisión del camino que se ha recorrido hasta ahora en el desarrollo de la Reforma Procesal Civil y Comercial, demuestra el consenso que ha existido y que existe respecto de la necesidad de impulsar este importante cambio. Es, además, necesario revisarlo como forma de realizar un merecido reconocimiento del aporte, que por más de ocho años, han realizado diversos académicos, magistrados, abogados litigantes y destacados profesionales del mundo público y privado. Ellos han participado con gran dedicación en las distintas instancias

abiertas al efecto por este Gobierno y sus predecesores.

Al asumir como Presidente de la República, en marzo de 2010, advertí la trascendencia que para el país tenía esta reforma. Decidí entonces asumirla con mucha fuerza, como uno de los objetivos de mi Gobierno.

Instruí personalmente al entonces Ministro de Justicia, Felipe Bulnes, para que se avocara en forma prioritaria a la revisión del proyecto presentado el año 2009, desde una visión de democracia sustancial y respeto de los derechos y garantías ciudadanas, sus fundamentos y adecuación a los principios que inspiran al actual gobierno.

El proyecto que hoy se presenta, es fruto particular del último trabajo de revisión realizado por la denominada Comisión Intraministerial para la Reforma Procesal Civil, convocada a comienzos del año 2010. Esta comisión fue integrada por los destacados profesores de Derecho Procesal Cristián Maturana, José Pedro Silva y Raúl Tavolari quienes, en reuniones semanales durante más de un año y medio junto al Ministro de Justicia, revisaron, perfeccionaron y dieron coherencia al articulado del proyecto de ley presentado a tramitación por el gobierno de la Presidenta Michelle Bachelet. Colaboraron en este trabajo, como secretaría ejecutiva, la profesora de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, Renée Rivero, la Directora de la Dirección de Gestión y Modernización de la Justicia del Ministerio de Justicia, Francisca Werth y, con posterioridad, se integró la abogada coordinadora jurídica de la misma Dirección, Constanza Collarte.

El generoso trabajo de los profesores antes mencionados, dando continuidad a la labor realizada hasta entonces, permitió mejorar el texto del Proyecto que hoy presento, de la manera que en lo sucesivo se describirá.

En el camino de revisión y perfeccionamiento emprendido, y como forma de integrar diversas opiniones y visiones al

trabajo que se estaba realizando, se estimó indispensable convocar nuevamente a diversos académicos a lo largo del país para que hicieran sus observaciones y comentarios a los cambios que la Comisión Intraministerial estaba produciendo. Siguiendo con el principio que había inspirado el trabajo llevado a cabo en años anteriores, de sumar opiniones y consensos, se convocó, en octubre de 2010, a un Consejo Asesor integrado por 14 académicos representantes de las principales universidades del país, para efectos de observar y revisar el nuevo texto aprobado por la Comisión Intraministerial. En representación de la Excma. Corte Suprema, se contó asimismo en el acto de constitución de este Consejo, con la presencia de su Presidente, ministro don Milton Juica. Este trabajo se dividió en 4 entregas a los comisionados para que enviaran sus comentarios y correcciones. Cada entrega realizada al Consejo Asesor fue enviada también a la Corte Suprema para su consideración.

Fueron convocados a esta instancia las siguientes personas:

1. Daniela Accatino, académico de la Universidad de Austral de Chile.

2. Enrique Barros, a la fecha de la convocatoria, Presidente del Colegio de Abogados.

3. María de los Ángeles Coddou, Consejera del Colegio de Abogados.

4. Gonzalo Cortés, académico de la Universidad de Concepción.

5. Nancy de la Fuente, académico de la Universidad Diego Portales.

6. Carlos del Río, académico de la Universidad del Norte, sede Coquimbo.

7. Mauricio Duce, académico del Centro de Justicia de las Américas (CEJA).

8. Carlos Mackenney, a la fecha de la convocatoria, Presidente del Consejo de Defensa del Estado.

9. Fernando Orellana, académico de la Universidad del Norte, sede Antofagasta.

10. Miguel Otero, académico de la Universidad de Chile.

11. Diego Palomo, académico de la Universidad de Talca.

12. Álvaro Pérez, académico de la Universidad Católica de Valparaíso.

13. Orlando Poblete, académico de la Universidad de los Andes.

14. Alejandro Romero, académico de la Universidad de los Andes.

Tras la recepción de los comentarios del Consejo Asesor, éstos fueron procesados por el equipo de profesionales de la Dirección de Gestión y Modernización de la Justicia del Ministerio de Justicia, y presentados a la Comisión Intraministerial para su consideración y análisis. Muchos de los cambios sugeridos fueron acogidos por ésta y se incorporaron al texto que hoy se presenta. Cabe destacar que el aporte que realizaron los académicos enriqueció el trabajo que hoy se resume en este proyecto, incorporando una pluralidad de visiones que han contribuido de manera directa en la calidad técnica y científica de esta iniciativa de ley.

Sin embargo, como se mencionó anteriormente, el trabajo que se ha realizado en relación con esta Reforma se remonta a más de 8 años de historia. Es indispensable revisarla brevemente como forma de reflejar en ella la evolución y riqueza académica y de transversalidad intelectual, política y técnica que se ha alcanzado.

El Foro Procesal Civil, en adelante el Foro, se desarrolló principalmente en dos grandes etapas. La primera, (mayo a diciembre de 2005) sirvió para sentar las bases generales y principios del nuevo sistema. La segunda, (2006 a 2009) implicó la discusión y generación del contenido del proyecto de Código Procesal Civil, que fuese presentado a tramitación ante el Congreso Nacional, por el gobierno de la Presidenta Michelle Bachelet.

El trabajo realizado entre mayo y diciembre del año 2005 se basó en los aportes de sus miembros y, principalmente, en los documentos elaborados especialmente a este efecto por dos de las más prestigiosas universidades de nuestro país: “Propuesta de Bases para redactar un Nuevo Código Procesal Civil para la República de Chile” de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, y “Bases Generales para una Reforma Procesal Civil”, de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile.

En esta primera etapa, el Foro estuvo integrado por los siguientes académicos: Juan Agustín Figueroa, Cristián Maturana , Raúl Núñez y Raúl Tavolari, de la Universidad de Chile; Orlando Poblete y Alejandro Romero , de la Universidad de Los Andes; Juan Pablo Domínguez, José Pedro Silva y Jorge Vial de la Universidad Católica de Chile; Nancy de la Fuente , Claudio Díaz Uribe y Eduardo Jara, de la Universidad Diego Portales; Miguel Otero , del Instituto Chileno de Derecho Procesal; las señoras juezas civiles Claudia Lazen y Dora Mondaca, del Instituto de Estudios Judiciales; y el abogado asesor del Ministerio de Justicia Rodrigo Zúñiga (Q.E.P.D.). Actuó como coordinador de esta primera etapa, Orlando Poblete; como Secretario Ejecutivo, Rodrigo Zúñiga; y como Secretarios de actas los abogados de la Universidad de Chile Matías Insunza y Cristóbal Jimeno.

Las labores de este primer ciclo culminaron en diciembre de 2005, con la entrega de un informe al Ministerio de Justicia, y por su intermedio, al Presidente de la República de la época, don Ricardo Lagos, en el que se manifestó el consenso de los miembros del Foro respecto de la necesidad de la Reforma y especialmente, en relación con la idea de no realizar nuevas y parciales modificaciones al actual Código de Procedimiento Civil- cuyo Mensaje data del mes de febrero de 1893- bajo la premisa del agotamiento de ese limitado método. Se coincidió en la necesidad de emprender la elaboración de una nueva normativa, que vertebrara un nuevo e integral sistema de impartición de justicia que

permitiera enfrentar eficazmente la resolución de los actuales conflictos civiles y comerciales, con arreglo a los principios que la moderna doctrina procesal reconoce, considerando naturalmente la experiencia comparada y nuestro propio bagaje dogmático y jurisprudencial.

Bajo las anteriores premisas, el Ministerio de Justicia encargó a la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, en el año 2006, la redacción de un anteproyecto de Código Procesal Civil, basándose en el mandato del propio Foro.

Fruto del trabajo de esta Facultad, a fines de ese año se contaba con un anteproyecto de Código Procesal Civil, el que sirvió de base y guía para la activa y pormenorizada discusión que el Foro daría en la segunda etapa de trabajo, y sobre el cual se redactaría el proyecto presentado a este honorable Congreso en mayo de 2009.

En esta última instancia se contó con la participación de los siguientes académicos, abogados y jueces:

1. Jenny Book, Jueza Civil, por el Instituto de Estudios Judiciales.

2. María de Los Ángeles Coddou, Consejera del Colegio de Abogados.

3. Marcelo Chandía, Abogado del Consejo de Defensa del Estado.

4. Nancy de la Fuente, Académica de la Universidad Diego Portales.

5. Claudio Díaz, Académico de la Universidad Diego Portales.

6. Juan Pablo Domínguez, Académico de la Universidad Católica.

7. Juan Agustín Figueroa, Académico de la Universidad de Chile.

8. Ruth Israel, Abogada del Consejo de Defensa del Estado.

9. Eduardo Jara, Académico de la Universidad Diego Portales.

10 Juan Carlos Marín, Académico de la Universidad Adolfo Ibáñez.

11. Cristián Maturana, Académico y Director del Departamento de Derecho Procesal de la Universidad de Chile.

12. Dora Mondaca, Jueza Civil, por el Instituto de Estudios Judiciales.

13. Raúl Núñez, Académico de la Universidad de Chile.

14. Ricardo Núñez, Juez Civil, por el Instituto de Estudios Judiciales.

15. Miguel Otero, Académico y Presidente del Instituto de Derecho Procesal.

16. Álvaro Pérez, Académico de la Universidad Católica de Valparaíso.

17. Orlando Poblete, Académico y Rector de la Universidad de los Andes.

18. Alejandro Romero, Académico de la Universidad de los Andes.

19. José Pedro Silva, Académico y Director del Departamento de Derecho Procesal de la Universidad Católica de Chile.

20. Raúl Tavolari, Académico de la Universidad de Chile.

21. Jorge Vial, Académico de la Universidad Católica.

22. Rodrigo Zúñiga, Abogado del Ministerio Justicia, Coordinador y Secretario Ejecutivo del Foro Procesal Civil.

Colaboraron en este trabajo los abogados Cristóbal Jimeno, Matías Insunza, Mariana Valenzuela, Maite Aguirrezabal y Pablo Bravo.

Al asumir la cartera de Justicia en el mes de julio de 2011, el actual Ministro de Justicia, Teodoro Ribera, por especial requerimiento de este Presidente, hizo suyo el trabajo realizado por su antecesor e impulsó su concreción, respondiendo a la visión de política pública con la que mi gobierno ha decidido enfrentar este desafío. Así se ha reafirmado en la gestión del actual Ministro que esta Reforma es una prioridad de mi Gobierno y que debe abordarse como un cambio sistémico e integral. Los chilenos y chilenas, necesitan mejores y

eficientes herramientas para la solución de sus conflictos civiles y comerciales, permitiendo la garantía efectiva de los derechos, la defensa de los intereses de las personas en condiciones de igualdad y con posibilidades de un real acceso a la justicia.

Como se advierte, la prolongada labor realizada para concretar la propuesta del nuevo Código Procesal Civil que someto a la consideración de este H. Congreso, es fiel reflejo de la pluralidad de visiones y del compromiso cívico de todos quienes participaron en ella y de los buenos resultados que se obtienen cuando la sociedad civil se convierte en una aliada del Estado en pos del fortalecimiento de las instituciones democráticas de nuestro país y de la protección efectiva de los derechos fundamentales.

Las mejoras realizadas al texto de 2009 reflejan la profundidad que alcanzan las ideas cuando son discutidas y enriquecidas por su intercambio. En las ciencias jurídicas, y especialmente en el derecho procesal, donde el debate es intenso, esta experiencia ha redundado en enriquecer sus frutos y fortalecer los consensos.

Un debate amplio y pluralista como el que se ha dado a lo largo del desarrollo de este proyecto de ley, en especial cuando se defienden y argumentan las legítimas y diversas opciones, no puede sino contribuir al consenso y a la legitimidad de una reforma como esta, en la que se han dejado de lado dogmatismos, privilegiando en cambio soluciones pragmáticas, con base en una reglamentación clara, sencilla, completa y comprensible para los justiciables.

El interés y esfuerzo de todos los que han participado en este proceso, especialmente de los miembros de la Comisión Intraministerial, permitirá que Chile cuente con un resguardo escrupuloso de los derechos fundamentales de sus habitantes, provocando mayores niveles de inclusión y acceso al sistema de justicia, generando además condiciones benéficas para el desarrollo socio económico y la modernización

del país, todo lo cual redundará en el fortalecimiento de nuestra democracia.

III. OBJETIVOS DEL PROYECTO. PROBLEMAS DEL ACTUAL SISTEMA

El diagnóstico aportado por los expertos, así como los estudios realizados por el Ministerio de Justicia e instituciones ligadas a la investigación jurídica, dan cuenta de la urgente necesidad de modernización y reforma del actual sistema.

Los datos indican que el sistema de enjuiciamiento civil y comercial presenta altos niveles de retraso, un altísimo número de ingresos de causas que aumentan exponencialmente año a año, especialmente con la presentación de demandas de cobro ejecutivo y preparaciones de la vía ejecutiva. Muchas de éstas no se tramitan pero, igualmente, contribuyen a la recarga del sistema.

Entre otras críticas que dan cuenta de su obsolescencia, el actual modelo civil de respuesta jurisdiccional, se caracteriza por la existencia de procedimientos innecesariamente múltiples, excesivamente formalistas, escriturados y mediatizados - obstaculizando la relación directa entre el juzgador, las partes y los demás intervinientes-, con rigideces probatorias y un sistema recursivo injustificadamente amplio que sólo contribuye al retraso del iter procesal y dan cuenta de su obsolescencia.

A lo anterior se suma que el actual diseño fuerza a nuestros órganos jurisdiccionales, a una constante delegación de las funciones propias del juzgador en funcionarios o auxiliares de la administración de justicia, los que si bien no han sido llamados originalmente por la ley a cumplir tales funciones, por la fuerza de la realidad y la necesidad de respuesta de la justicia, han debido paulatinamente asumirlas.

Finalmente, cuando ya se han logrado superar los obstáculos del conocimiento del asunto litigioso, y se ha obtenido una sentencia

definitiva, el litigante vencedor, en nuestro actual sistema, lejos de obtener la satisfacción inmediata de su pretensión, debe, salvo cumplimiento voluntario del vencido, iniciar un nuevo procedimiento judicial, para hacer cumplir compulsivamente lo ya ordenado por el juzgador en el correspondiente procedimiento declarativo.

Chile se caracteriza hoy por tener una masiva actividad contractual, una expedita circulación de bienes y un acceso cada vez más importante y frecuente al crédito. Nada de esto existía en 1903, año en que se promulgó el actual Código de Procedimiento Civil. De esta forma, el aumento sostenido de la actividad económica y, en especial, la actividad crediticia, ha generado una suerte de desnaturalización de la competencia de nuestros tribunales civiles, fenómeno de graves consecuencias para el sistema judicial.

En efecto, según las estadísticas, gran parte del total de las causas que conocen estos tribunales corresponden a juicios ejecutivos, procedimiento que no tiene otra finalidad, sino obtener el cumplimiento compulsivo de lo ya ordenado por el propio juez, o por otro juez en un determinado procedimiento declarativo, o el cumplimiento efectivo de los denominados títulos ejecutivos.

La circunstancia de presentarse un real conflicto de relevancia jurídica en este procedimiento es meramente eventual y de exigua materialización en la práctica forense. Sin embargo, el diseño de nuestro sistema actual judicializa necesariamente todos y cada uno de los procedimientos de ejecución, sin importar que exista o no oposición a dicha ejecución por parte del demandado.

Incluso existiendo oposición, basada actualmente en una multiplicidad de excepciones, no se divisa razón alguna para que los restantes trámites del procedimiento, en su mayoría meramente administrativos, estén entregados a la labor del órgano jurisdiccional. Se desconcentra así al juez civil de su labor principal, que no debiera ser otra que la resolución de los

conflictos de relevancia jurídica, que constituye en esencia la función jurisdiccional.

El impacto de esta labor administrativa realizada en sede judicial no se limita sólo a la sobrecarga de trabajo o al uso ineficiente de los recursos. Afecta particularmente - y de manera trascendente - a la labor jurisdiccional que se realiza, la que se ve postergada por la carga de trabajo que implica a los jueces el asumir, por ejemplo, labores relacionadas al procedimiento de liquidación de bienes o pago de deudas. Por lo anterior, todo el esfuerzo invertido en la continua preparación de los magistrados, así como su inspiración y vocación, se ve afectado seriamente por la realización de actividades alejadas del ejercicio en propiedad de la función jurisdiccional. Se busca con esta reforma, de carácter integral, lograr que los jueces se dediquen, en las mejores condiciones, al ejercicio de la función jurisdiccional que les es propia y para la que han sido formados, liberándoles de toda actividad que tenga carácter meramente administrativo.

Un sistema anacrónico como el actual afecta negativamente el desarrollo de nuestro país y se convierte en un obstáculo para que Chile pueda alcanzar al más breve plazo el completo desarrollo. Si el sistema de justicia no se adecua a las demandas y necesidades que impone el continuo crecimiento del país, se aumentará crecientemente la brecha por efectos de la dinámica propia de la creciente actividad económica nacional.

La situación descrita es fruto, como queda de manifiesto, de un diseño antiguo, el que no se ha actualizado con base en la experiencia adquirida con la modernización de otros sistemas procesales en el ámbito nacional y comparado. Estos cambios marcan ya rumbos ineludibles a cualquier legislación procesal que tenga por propósito la protección eficaz de los derechos e intereses ciudadanos, a partir de un sistema eficiente de resolución de controversias, propio de un mundo globalizado y de fronteras difusas.

Este Proyecto comienza una de aquellas reformas que se han hecho denominar “proyecto país”, que dotará de prestigio al sistema democrático, consolidando aún más nuestro sistema de justicia en la protección sustancial y no meramente formal de las garantías fundamentales. La dedicación exclusiva de los jueces a las labores jurisdiccionales, la aplicación preponderante de la oralidad, la inmediación, la flexibilidad probatoria, la sana crítica - con exigencias concretas de una conducta ajustada a la buena fe y una fundamentación adecuada de los fallos - y una racionalización del sistema de impugnaciones, elevarán a la justicia civil y comercial a los estándares de otras reformas hoy vigentes tanto en nuestra legislación, como en el derecho comparado, completando el impulso iniciado por el país hace más de una década.

Se trata de un proyecto transversal, que debe ser afrontado con la certeza que su impulso mejorará la calidad de vida de las personas, garantizando en mejor forma los derechos fundamentales en el ámbito civil y comercial, sin excepciones ni diferencias, consagrando el acceso ciudadano a un sistema procesal civil moderno que se traducirá en la pronta y cumplida administración de justicia que nuestra Constitución proclama.

IV. EJES CENTRALES Y PRINCIPIOS QUE INSPIRAN EL NUEVO CÓDIGO

Consecuente con el mandato contenido en los artículos 76 y 19, Nº 3 de la Constitución Política de la República, así como en los Tratados Internacionales vigentes en Chile, el resultado final del trabajo realizado por la Comisión Intraministerial se traduce en una propuesta moderna que se alinea con las tendencias de reforma mayoritariamente aceptadas en el derecho comparado. En él se recogen las experiencias de más éxito llevadas a cabo en otros ordenamientos para la consecución de una tutela judicial más cercana al ciudadano, rápida, eficaz, de calidad y que por sobre todo,

vele por el respeto y vigencia de los derechos constitucionalmente protegidos.

1. El proceso como instrumento para el ejercicio de la función jurisdiccional y el rol del juez

El proceso civil debe garantizar el acceso a una justicia rápida y eficaz que permita a los justiciables obtener una sentencia justa y fundada en derecho que resuelva sobre el fondo del asunto, con posibilidad real de ejecución.

Este derecho a la tutela judicial y el debido proceso como garantía fundamental de los ciudadanos frente al Estado, que tiene como contrapartida a la proscripción de la autotutela, impone al Estado, como deber ineludible, la necesidad de garantizar el acceso a la justicia de todos los ciudadanos y de establecer y regular procedimientos adecuados y rápidos para la justa obtención de la tutela solicitada y con posibilidad de ejecución, cuando ella sea necesaria.

El texto que someto a vuestra consideración aspira a cumplir con dicho mandato constitucional, reemplazando un sistema anacrónico y que no satisface las necesidades de tutela de los derechos de los justiciables. Se busca reemplazarlo por un sistema nuevo en el que se asume que, en todo proceso civil hay un interés público comprometido en obtener una resolución rápida, eficaz y justa del conflicto y, por ende, se ordene a la generación de las condiciones necesarias para una convivencia social pacífica.

A ese proceso civil las partes deben tener acceso en condiciones de igualdad y con derecho a obtener una resolución de fondo que resuelva el asunto, si no han sido capaces de lograr su arreglo por vías autocompositivas. Una sentencia que por razones procesales no resuelva el fondo del asunto, es un fracaso de la justicia.

Consecuente con lo anterior, y entendiendo que el proceso civil no es un mero instrumento

para la resolución de un conflicto intersubjetivo de intereses privados entre las partes y en el cual al juez sólo le cabe un papel de mero observador hasta el momento de dictar sentencia, el nuevo Código consagra un cambio de paradigma en la concepción del rol y poderes del juez respecto del proceso y el sentido tradicional en que se ha entendido el principio dispositivo o de justicia rogada que inspira nuestro actual proceso civil, sin por ello derogarlo, sino al contrario, manteniendo su plena vigencia. Así, por ejemplo, la iniciativa del proceso civil, la determinación del objeto del mismo, la aportación de pruebas - salvo excepciones - y la utilización de los medios de impugnación, corresponde exclusivamente a las partes.

En cuanto al impulso y dirección del proceso, el nuevo Código otorga un rol protagónico y activo al juez, pudiendo adoptar de oficio las medidas necesarias para su válido, eficaz y pronto desarrollo, de modo de conducirlo sin dilaciones indebidas, a la justa decisión del conflicto.

Por otra parte, se le confiere un mayor protagonismo en el conocimiento de los asuntos, dotándolo de la facultad de decretar, hasta la audiencia preliminar, diligencias de prueba para el esclarecimiento de la verdad de los hechos controvertidos, pero respetando siempre el derecho de defensa de las partes. Se ha estimado que la determinación de la verdad de los hechos sometidos a juzgamiento, es un presupuesto indispensable de una sentencia que resuelva el conflicto en forma justa y, por ello, no cabe escatimar a ese respecto la intervención del Juez.

Asimismo, y a fin de poder corregir eventuales desigualdades entre las partes, se consagra la modalidad que algunos conocen como principio de facilidad de la prueba y otros, como la institución de la carga dinámica de la prueba. Este instituto ha tenido amplia aceptación y aplicación en el derecho comparado como un instrumento que otorga al juez, con los debidos resguardos legales, la posibilidad

excepcional de distribuir la carga de la prueba conforme a la disponibilidad y facilidad probatoria de las partes, asegurando de este modo la vigencia de los principios de justicia, cooperación y buena fe procesal.

2. Los mecanismos alternativos de resolución de conflictos de relevancia jurídica

Sin perjuicio de la importancia de la heterotutela como instrumento del Estado para el ejercicio de la función jurisdiccional, la Justicia Civil debe ser entendida como un sistema que engloba todos los mecanismos de resolución de los conflictos de intereses de relevancia jurídica que el Estado pone a disposición de los particulares, los cuales deben actuar de forma armónica.

Sin duda alguna, es relevante que el legislador regule y se haga cargo no sólo de la vía jurisdiccional o adjudicativa sino también de los sistemas alternativos de resolución de conflictos, de manera tal que los ciudadanos tengan a su disposición otras vías para precaver o poner término a sus problemas de común acuerdo, tanto dentro como fuera del proceso, con o sin la asistencia de un tercero, en la medida que se trate de derechos disponibles y que, incluso, puedan convenir en acudir a un árbitro designado especialmente al efecto.

Con todo, dichos mecanismos alternativos no pueden ser mirados como un sustituto de la jurisdicción ni una justificación que permita al Estado impartir una justicia de menor calidad. Por el contrario, de lo que se trata es que las partes puedan acceder a vías más adecuadas de resolución según la naturaleza y entidad del conflicto, pero siempre con la posibilidad de acudir a un proceso civil que les permita satisfacer sus pretensiones con igual eficacia y rapidez, y en condiciones que económicamente posibiliten con realidad ese acceso.

En esta materia, el Código no regula la existencia de tales mecanismos ya que aquello será tarea de leyes especiales, estableciéndolos como vía externa a la sede judicial. No obstante ello, se mantiene la conciliación de las partes como eje central de los procesos declarativos aspirando a que éstas, en igualdad de condiciones y a instancias de un juez activo que proponga reales bases de solución, consensuen un término al conflicto justo y satisfactorio.

En lo que respecta al arbitraje, ciertamente luego de la promulgación de la ley de arbitraje internacional, parece conveniente modernizar y adecuar la regulación del arbitraje interno, modalidad heterocompositiva, de ejercicio jurisdiccional, con larga tradición entre nosotros y respecto de la cual, he estimado conveniente innovar y proponer su regulación en una ley especial.

3. Simplificación, modernización y principios formativos de los procedimientos

El nuevo Código simplifica la forma de resolver los conflictos civiles y comerciales en sede judicial, a la vez que vela por el adecuado comportamiento de los litigantes durante el proceso, sancionando eficazmente la mala fe y las conductas dilatorias.

Con dicha finalidad se unifican los procedimientos declarativos en sólo dos de naturaleza declarativa general: ordinario y sumario, introduciéndose la especialidad en determinados procesos sólo cuando, por la naturaleza del conflicto, ha parecido estrictamente necesario.

De esta forma, siguiendo las modernas tendencias del derecho comparado, se evita la dispersión y proliferación de procedimientos, reduciéndose sustantivamente, los más de quince procedimientos especiales actualmente regulados en el Código de Procedimiento Civil, dejándose para leyes especiales la regulación de materias

como el arbitraje, ya adelantado, la partición de bienes, el arrendamiento y la regulación de los asuntos judiciales no contenciosos cuyo conocimiento aún es de competencia de los tribunales ordinarios.

Por otro lado, el Código comienza en su artículo primero con el reconocimiento a toda persona del derecho a recabar la protección de sus derechos e intereses legítimos, es decir, consagrando en forma clara y explícita el derecho de acción. Asimismo y tal como mencionáramos anteriormente, el Código consagra principios de procedimiento generales recogidos por varios de los procesos reformados y que ya son parte de los estándares mínimos que se le exige al sistema de justicia, sustituyendo el procedimiento desde uno esencialmente escrito y desconcentrado a uno por audiencias, con preeminencia de oralidad y en el que priman los principios de inmediación, contradictorio e igualdad de oportunidad de las partes del proceso; continuidad y concentración, publicidad y buena fe procesal.

Con todo, reconociendo la particular complejidad del conflicto civil, el Proyecto intenta mantener un adecuado equilibrio entre oralidad y escrituración, consagrando una fase de discusión esencialmente escrita, como también ocurre con los recursos e incidentes fuera de audiencia y otras actuaciones especiales. Por consiguiente, estos procedimientos se caracterizan por ser simultáneamente y conforme mejor se ordene a la naturaleza de la actuación, orales y escritos.

Finalmente, con el objeto de incentivar una litigación responsable por parte de los operadores del sistema, en que primen los principios de cooperación y buena fe procesal, el Código contempla diversos mecanismos, como las multas -que pueden ir incluso en beneficio de la parte contraria-, costas, sanciones conminatorias e indemnizaciones de perjuicios, procurando evitar así dilaciones indebidas de los procesos y prácticas abusivas.

4. Apreciación de la prueba y formación y control de la convicción del juez

En consonancia con los demás sistemas reformados, pero con ciertas atenuaciones justificadas en el respeto a normas sustantivas tradicionales y al principio de seguridad en el tráfico jurídico, se consagra la primacía de la sana crítica como sistema general y subsidiariamente, el de apreciación legal de la prueba.

De esta manera, el tribunal podrá apreciar la prueba con libertad siempre que no contradiga los criterios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, salvo texto legal que expresamente contemple una regla legal para una apreciación diversa, lo que importa con ello la eliminación general de todas las restricciones legales y de la regulación del valor probatorio específico de cada medio, propios de un sistema de prueba legal o tasada.

Con todo, el sistema se atenúa en forma excepcional, principalmente, en la regulación de algunos medios de prueba, como los documentos, así como respecto de las presunciones de derecho y las meramente legales y de los actos o contratos solemnes, los cuales sólo pueden ser probados por medio de la respectiva solemnidad.

Lo anterior hace innecesario el establecimiento de un estándar de convicción, como el tomado del modelo norteamericano para el sistema procesal penal. En nuestro sistema no existe un sistema de jurados que dé un veredicto sino que jueces letrados, que deben valorar la prueba conforme a los criterios que impone la sana crítica y deben fundar exhaustivamente en sus sentencias las razones por las cuales acogen o deniegan las pretensiones de las partes.

Como contrapartida entonces a una mayor libertad de apreciación probatoria, se fortalece y se pone especial atención en la fundamentación de la sentencia, la que representa el más adecuado instrumento de control en la formación

de la convicción del juez y su necesaria socialización.

Asimismo, se establece sistema recursivo con amplitud suficiente, a través del recurso de apelación, para controlar el proceso de formación de convicción del juez y el cumplimiento de los parámetros que impone la sana crítica para el establecimiento de los hechos que han requerido de prueba.

5. Sistema recursivo. Rol de la Corte Suprema

En esta materia, el Código realiza una reforma profunda al sistema recursivo actualmente vigente que refleja simplicidad y eficiencia, a la vez que un justo equilibrio entre tales aspiraciones y el debido proceso.

Así, en cumplimiento del mandato contenido en los tratados internacionales y la interpretación de las cortes internacionales sobre el contenido del denominado “derecho al recurso”, se consagra un recurso de apelación amplio, con revisión por el tribunal superior tanto de los hechos como del derecho, pero sin que ello importe la repetición de una nueva instancia o grado jurisdiccional que ha pasado a ser el concepto sustituto, en el cual se contemple la reanudación del debate y rendición de nuevas pruebas.

Con todo, en aras de la concentración del proceso, se establece una enumeración taxativa de las resoluciones apelables, las que, en general, deben ser resoluciones que ponen término al juicio o resuelven el conflicto. De este modo, se evita la proliferación de apelaciones respecto de resoluciones de mero trámite que importe una dilación del proceso, más propio de los procedimientos del sistema de lato conocimiento y desconcentrado que se sustituye.

Se elimina el recurso de casación en la forma cuyas causales de nulidad se funden en la regulación del nuevo recurso de apelación que

pierde su tradicional condición de recurso de mérito, para asumir, simultáneamente, la condición de recurso de nulidad.

Finalmente, en lo que sin duda constituye una de las innovaciones más importantes que contempla el Código, se reemplaza el actual recurso de casación en el fondo, por un recurso extraordinario a través del cual se fortalece el rol del Corte Suprema como máximo tribunal de la República encargado de preservar los derechos fundamentales y de dar coherencia y unidad a los criterios de decisión de los tribunales del país.

La Corte podrá avocarse al conocimiento de un asunto siempre que concurra un interés general que haga necesaria su intervención y ello con base en un sistema amplio de tipificación de causales que justifiquen ese interés general.

Se introducen, asimismo, criterios de discrecionalidad en la admisibilidad del recurso, de manera que corresponderá a la sala respectiva de la Corte Suprema decidir, soberanamente, si las razones invocadas por el justiciable cualifican o no con ser de interés general, y por ende si amerita avocarse o no al conocimiento del asunto.

6. La ejecución

a. Fortalecimiento de la sentencia y rol del juez de primer grado jurisdiccional. La ejecución provisional

A diferencia de lo que ocurre hoy, el proyecto consagra como principio y regla general, la posibilidad de solicitar, sin necesidad de rendir caución, el cumplimiento y ejecución inmediata de las sentencias de condena, aun cuando existan recursos pendientes en su contra. Los recursos, por su parte y como regla de principio, no tienen efecto suspensivo.

A esta modalidad de ejecución, tomada de la legislación española, se le denomina “ejecución provisional” y ella viene a reemplazar el actual procedimiento de cumplimiento incidental de las sentencias. Se justifica en la particularidad

que presenta la sentencia como título ejecutivo que surge como consecuencia de un debate anterior entre las partes, en el seno de un procedimiento declarativo previo, llevado a cabo con todas las garantías procesales.

Junto con fortalecer el rol del juez de primer grado, la opción por este procedimiento se sustenta en recientes datos estadísticos conforme a los cuales una gran mayoría de las sentencias que se dictan no son impugnadas y, de las que a su turno lo son, también una elevada mayoría son confirmadas por las Cortes.

La consagración de esta institución no viene sino a reconocer lo que ocurre en la actualidad, por cuanto, no obstante que el Código de Procedimiento Civil establece como regla general el cumplimiento de sentencias ejecutoriadas y la apelación en ambos efectos, la cantidad de excepciones a dicho principio ha importado, en la práctica, una aplicación inversa de esta regla. Esto es, predominan hoy las sentencias que causan ejecutoria y que como tales, pueden cumplirse antes de encontrarse firmes o ejecutoriadas.

De esta manera, la regla general será que las sentencias de condena puedan ejecutarse inmediatamente en un procedimiento ejecutivo autónomo. Sin embargo, en dicho procedimiento las posibilidades de oposición del ejecutado, son aún más restringidas que respecto de otros títulos ejecutivos no jurisdiccionales y la demanda de oposición no suspenderá en caso alguno el curso de la ejecución.

Ahora bien, como contrapartida de lo anterior, el procedimiento de ejecución provisional regula en detalle causales de oposición tanto al procedimiento de ejecución provisional mismo, como a actuaciones específicas de ejecución, así como la posibilidad de solicitar indemnización de perjuicios en caso que se haya ejecutado una sentencia que posteriormente resulte revocada por la Corte. Junto a lo anterior, se mantiene la posibilidad de solicitar ante las Cortes

orden de no innovar en términos similares a los actualmente vigentes.

b. Descentralización de la ejecución con control judicial permanente.

La importancia de la ejecución como parte del derecho a la tutela judicial y garantía el debido proceso es, sin duda, máxima. En la práctica, el valor de las soluciones y el real restablecimiento de la paz social ante la vulneración de derechos, se encuentra estrictamente vinculado por el cumplimiento de las resoluciones judiciales que las determinan, sujeto, empero, al riesgo constante que importa por el contrario, la incapacidad del sistema de imponer dicho cumplimiento, posibilidad que conduce a su irreparable desacreditación.

Por ello, hemos optado por destacar su importancia, aspirando a instaurar en Chile un sistema que cumpla efectivamente con una ejecución eficaz, mediante el establecimiento de un procedimiento ejecutivo idóneo y rápido para el cobro de los créditos consignados en títulos a los que la ley otorga fuerza ejecutiva, sean jurisdiccionales o extrajurisdiccionales y que, al mismo tiempo, proteja y garantice los derechos de las partes.

Si bien la actividad ejecutiva, como en su momento lo fue la fase de investigación en el proceso penal, ha sido concebida tradicionalmente como parte de la jurisdicción y de los momentos jurisdiccionales, siguiendo las modernas tendencias en la materia, el Código hace una firme opción por una descentralización de esta función que permita descongestionar y descargar a los tribunales civiles de una labor que en gran parte no les es propia y que produce un desgaste jurisdiccional inútil, pero sin que ello signifique en caso alguno una desprotección para las partes, cuyos derechos estarán permanentemente cautelados por la jurisdicción.

Con dicho objeto, se crea la figura del Oficial de Ejecución, como profesional encargado de llevar adelante todas las actuaciones de apremio, incluido el embargo, pero sometido siempre a un control permanente del juez.

Asimismo, cada vez que exista oposición fundada a la ejecución o la interposición de tercerías, el procedimiento se judicializará debiendo ser el tema resuelto por el juez competente.

Así, la ejecución constituirá, simplemente, un trámite administrativo bajo permanente control jurisdiccional, confiado a un funcionario denominado oficial de ejecución, cuya naturaleza, facultades, prohibiciones y régimen disciplinario serán regulados en una ley especial, proyecto que será presentado prontamente a este H. Congreso.

Adicionalmente, impulsaremos las reformas necesarias consecuentes con el nuevo modelo propuesto.

7. Pequeñas causas y tutela especial del crédito. El procedimiento monitorio

Sin duda alguna, destaca en esta regulación el establecimiento del denominado procedimiento monitorio, de amplia utilización y exitosa aplicación en el derecho comparado, si bien en cada ordenamiento con diversas modalidades.

Se trata de un procedimiento indispensable para el adecuado y eficaz funcionamiento del nuevo sistema procesal civil en tanto permite otorgar a las partes una tutela rápida y efectiva para la declaración y cobro de pequeños montos de dinero o prestaciones no documentadas o para los casos en los que el acreedor no cuente con un título ejecutivo perfecto que le permita iniciar un procedimiento ejecutivo.

La eficacia del procedimiento monitorio pasa por la naturaleza declarativa de la sentencia o resolución que le pone fin y que, confiriendo a la parte una sentencia definitiva con eficacia de cosa juzgada y carácter de título ejecutivo, le permitirá iniciar un procedimiento de ejecución posterior.

Atendido que su objetivo es obtener en esta clase de asuntos una tutela rápida, la oposición del deudor por razones de fondo, pone de inmediato término al procedimiento monitorio, debiendo discutirse el asunto en un procedimiento posterior, sumario u ordinario,

según corresponda. Por el contrario, si el deudor no comparece o no opone excepciones de fondo, se obtendrá una sentencia declarativa inmediata que permitirá iniciar el cobro del crédito o prestación de que se trate.

De este modo, tomando los resguardos necesarios para que el deudor comprenda las consecuencias que su silencio o rebeldía le pueden acarrear, se pone a disposición de las partes un instrumento sencillo, ágil y rápido que, complementado con el uso y aplicación de herramientas tecnológicas, como la utilización de formularios electrónicos sencillos, permitirá acercar la justicia a los ciudadanos, facilitando el cobro de obligaciones de baja cuantía, las que hoy resultan incobrables, en razón a los altos costos y el tiempo que importa litigar en el actual sistema.

8. Importancia del nuevo Código Procesal Civil. Supletoriedad.

Sin duda, gran parte de la trascendencia de esta reforma radica en que el Código Procesal Civil es la norma supletoria de todo el ordenamiento procesal y, en consecuencia, a falta de regulación especial, sus reglas generales y los procedimientos son aplicables al resto de los procesos civiles regulados tanto dentro como fuera del Código, así como por remisión, también al proceso penal.

Debido a que los procesos de reforma a la justicia penal, laboral y de familia fueron abordados con anterioridad, la supletoriedad del actual Código de Procedimiento Civil se ha visto notablemente mermada y ha devenido prácticamente inaplicable por resultar sus normas incompatibles con los nuevos procesos orales y los principios formativos que los inspiran, según ya se ha tenido oportunidad de referir.

De este modo, la adecuación del Código de Procedimiento Civil resulta esencial tanto a efectos de modernizar los procedimientos contemplados para la resolución de conflictos civiles y comerciales como también, para poder consolidar el resto de las reformas en curso.

Por otro lado, cabe tener presente que el carácter residual y *vis atracttivo* de la justicia civil, importa que el conocimiento de todos los asuntos no entregados a jueces especiales, engrosa la competencia de los tribunales civiles conforme a los procedimientos regulados en el actual Código de Procedimiento Civil. De este modo, materias tan sensibles para la ciudadanía, como aquellas que dicen relación con la protección de los derechos de los consumidores, quiebras y, en general, la reparación de los efectos civiles derivados de un hecho punible, entre otros, aún no cuentan con un sistema de resolución adecuado y eficaz.

V. CONTENIDO DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CIVIL

1. Estructura

En su estructura, el Código mantiene la línea tradicional de nuestra codificación, dividiéndose en Libros, Títulos, Capítulos, Párrafos y Artículos. Asimismo, a objeto de facilitar su conocimiento e incluso interpretación, ha introducido la apreciada herramienta de las últimas legislaciones procesales consistente en la intitulación de los artículos, expresando al inicio de ellos su contenido.

En cuanto al uso de términos y palabras técnicas, el Código procura utilizar un lenguaje cercano y lo más comprensible posible para cualquier ciudadano, evitando el uso de latinismos y de términos obsoletos o difíciles de entender.

Asimismo, se considera especialmente relevante hacer presente que el nuevo Código, sin desconocer la importancia y el trascendental aporte de la dogmática en la creación y evolución de las instituciones jurídicas, no tiene por aspiración zanjar ni poner fin a discusión doctrinaria alguna, particularmente en lo que respecta a las distintas teorías existentes en temas como la acción y la pretensión y las relativas al objeto del proceso y su delimitación, sobre las cuales, como es sabido, existe abundante

literatura. Por el contrario, se opta por utilizar indistintamente y como términos sinónimos, los vocablos “acción” y “pretensión”; “juicio”, “proceso”, “objeto del proceso” y “procedimiento”, entre otras, manteniendo diversidades expresivas para iguales realidades o fenómenos jurídicos y siempre con la finalidad que la nueva regulación responda a los problemas y necesidades reales de los justiciables.

Finalmente, se deja constancia expresa de la voluntad de no regular o incorporar en este cuerpo legal tipos penales cuya tipificación es propia del Código Penal. Con todo, y específicamente en lo que respecta al delito de desacato actualmente regulado en el Código de Procedimiento Civil, por un tema de certeza jurídica y en tanto no se revise la legislación penal, se reproduce dicha norma en el artículo 233 del proyecto.

2. Contenido

a. Libro Primero. Disposiciones Generales

El Libro Primero, denominado “Disposiciones Generales” se inicia con la introducción de los “Principios Generales”.

Junto con consagrar el derecho de acción y la plena vigencia del principio dispositivo en cuanto al inicio del proceso, así como a la introducción de las pretensiones y excepciones por las partes, se entrega al juez la dirección del procedimiento y el impulso del mismo, facultándosele para que, de oficio, adopte todas las medidas que considere pertinentes para su válido, eficaz y pronto desarrollo, de modo de evitar su paralización y conducirlo sin dilaciones indebidas a la justa solución del conflicto.

El tribunal podrá adoptar, a petición de parte o de oficio, todas las medidas necesarias que resulten de la ley o de sus poderes de dirección, para prevenir o sancionar cualquier acción u omisión contrarias al orden o a los principios generales del proceso y para lograr el más pronto y eficiente ejercicio de la

jurisdicción, así como la mayor economía en su desarrollo.

Tal como señaláramos anteriormente, el rol que se otorga al juez constituye un eje central del nuevo sistema, en tanto no es concebible un procedimiento por audiencias eficiente, sin la intervención preceptiva del juzgador y el respeto a la alta función de los abogados, que imperativamente debe asumir, en el ejercicio de la función jurisdiccional, el rol de dirección del proceso, representando al Estado y participando de sus fines propios. Ello es coherente, además, con los restantes principios que este mismo libro contiene. Por expresa mención legal y con intensas manifestaciones durante el desarrollo del proceso, el nuevo Código se estructura sobre la base de los principios de concentración, inmediación, publicidad y oralidad, principios que la propia doctrina ha consagrado como los referentes más importantes de los modernos Estados democráticos que promueven la existencia de una justicia pronta, concentrada y eficaz para la adecuada protección de los derechos.

Destaca en este Libro Primero la regulación de las partes y los terceros y la forma como intervienen en juicio, estatuto que se mejora sustancialmente en especial, en lo relativo al litisconsorcio, su falta de integración y sanción.

Por otra parte, se realiza un importante ajuste y modificación al capítulo sobre ineficacia de los actos procesales, mejorando la regulación de la nulidad procesal y consagrando la inexistencia como sanción procesal específica, no contemplada hasta ahora por nuestro ordenamiento.

Los incidentes constituyen otra de las materias importantes de que trata este libro. Al efecto, se señalan expresamente las diferencias de tramitación entre aquellos deducidos en audiencias y los planteados fuera de ellas y junto con establecer hitos preclusivos para su interposición, se procura evitar la proliferación de incidentes dilatorios.

En materia de incidentes especiales, destaca la eliminación de la inhibitoria como vía para hacer valer la incompetencia del tribunal. Se trata de un camino que ha caído en desuso en la práctica forense por la mayor posibilidad de acceso al tribunal ante el que se sigue el juicio y el respeto a la concentración e inmediación que ha de regir en el proceso. Por lo anterior, se ha optado por regular un estatuto único para hacer valer la incompetencia por vía declinatoria o mediante la interposición de una excepción procesal previa. Del mismo modo, se elimina la clásica distinción entre implicancias y recusaciones estableciéndose también un único estatuto para hacer valer las inhabilidades que puedan afectar la independencia de los jueces, lo que habrá de compatibilizarse con la adecuación de la normativa orgánica.

Este Libro Primero sistematiza, igualmente, el tratamiento de las denominadas medidas prejudiciales, reconociendo positivamente la teoría general que sobre ellas ha elaborado la doctrina, en función de los diversos objetivos que pueden perseguir. Se establecen sus requisitos generales y específicos; aquellas se regulan separadamente de las de naturaleza estrictamente precautoria, las que pueden ser en sede prejudicial o judicial, conservativas e incluso innovativas, con un tratamiento y requisitos diversos a los exigidos para las restantes.

En cuanto a las resoluciones judiciales, el nuevo Código junto con simplificar la nomenclatura tradicional eliminando los autos dentro de las categorías de resoluciones judiciales, las define con amplitud suficiente para entender comprendidas en ellas una gran cantidad de resoluciones judiciales que en la actualidad no es posible clasificar de acuerdo a su naturaleza. Lo anterior, tiene especial relevancia para determinar los requisitos, efectos y el sistema recursivo procedente. Por otra parte, dejando atrás el tradicional concepto de instancia, se incorpora en su reemplazo el de “grado jurisdiccional”, más

acorde con la naturaleza y alcances del nuevo sistema recursivo.

Finalmente, el Libro Primero contempla una completa regulación en materia de ejecutoriedad de las sentencias y de la cosa juzgada, el cumplimiento de las resoluciones y la denominada acción de revisión.

A lo largo de estos capítulos, destaca la regulación sistemática que el Código da a los supuestos de cuestiones prejudiciales penales y no penales que se pueden suscitar en el proceso civil, produciendo su suspensión.

Asimismo, en materia de cosa juzgada, recogiendo las tendencias modernas en esta materia, se regula su efecto positivo o prejudicial, e innovando en lo que ha sido tradicional, se elimina la triple identidad como factor determinante para la configuración de la fase negativa de este instituto. Se mantiene, como es indispensable, la identidad subjetiva, pero se entregan los demás elementos al análisis identitario que efectúe razonadamente el tribunal, con el fin de impedir la dictación de sentencias contradictorias y el iniciar procesos que versen sobre asuntos ya decididos por sentencias ejecutoriadas.

Por otra parte, según se anticipara y como eje central de esta nueva propuesta en materia de ejecución de resoluciones judiciales, el proyecto consagra como regla general la ejecución provisional de la sentencia sin necesidad de rendir caución.

En materia de exequátur se realizan importantes cambios en lo relativo a sacar su conocimiento, al igual que en la acción de revisión, de la competencia exclusiva de la Corte Suprema pudiendo solicitarse el reconocimiento o la ejecución ante el juez ordinario respectivo, quien efectuará el control de regularidad, sin perjuicio de la existencia de los medios de impugnación contra las sentencias que se pronuncien en estas materias.

b. Libro Segundo. Procesos Declarativos

El Libro Segundo, que trata sobre los procesos declarativos generales, reconoce la existencia de sólo dos procedimientos: el ordinario y el sumario.

El procedimiento ordinario posee una estructura simple y claramente delimitada en sus características: un periodo de discusión escrito, una audiencia preliminar, una audiencia de juicio y la sentencia definitiva.

Estamos convencidos de la necesidad de exigencia de la máxima seriedad y de reales fundamentos al momento de decidir el inicio de un proceso judicial, en razón de lo cual el Proyecto exige que el periodo de discusión comience por una demanda que no sólo deberá contener sus requisitos ya tradicionales, sino que además el actor, junto con acompañar la prueba documental de que disponga e indicar la identificación de los testigos y peritos que presentará a declarar en juicio, deberá señalar los demás medios de prueba de que piensa valerse, solicitando su diligenciamiento. También deberá indicarse con claridad y precisión los hechos sobre los cuales recaerán las declaraciones de testigos y peritos, así como aquéllos que pretenderá demostrar con los demás medios de prueba. La sanción a la falta de ofrecimiento de prueba, será la imposibilidad de practicarse u ofrecerse medio de prueba alguno posteriormente, salvo respecto a hechos nuevos y otros casos excepcionales.

Por su parte el demandado, junto con contestar la demanda, y de ofrecer y señalar su prueba en los mismos términos antes referidos, deberá controvertir los hechos afirmados por el actor y los documentos acompañados por éste, en forma categórica, bajo eventual sanción consistente en que el Juez podrá tenerlos como no admitidos.

El posterior desarrollo del procedimiento se realiza sobre la base de las audiencias orales ya señaladas: audiencia preliminar y audiencia de juicio.

La audiencia preliminar tendrá entre sus objetivos la fijación del objeto del litigio o cuestión controvertida y la determinación de los hechos que deberán ser probados; el saneamiento de cualquier vicio que pudiere afectar la validez del proceso judicial, la eventual conciliación a que pudiere arribarse en función de las proposiciones efectivas de bases de solución que habrá de presentar el tribunal, la determinación de los medios de prueba que se rendirán, y, por último, la citación a audiencia de juicio. En esta audiencia podrá rendirse, en casos excepcionales, prueba anticipada.

La segunda audiencia, denominada “de juicio”, tendrá por finalidad la rendición de toda la prueba determinada en la audiencia preliminar y que no se haya rendido antes con carácter de anticipada y, excepcionalmente, la dictación de la sentencia.

En cuanto al régimen probatorio, se ha optado por la libertad probatoria y por la primacía del sistema general de valoración de la prueba conforme a la sana crítica, de manera tal que los jueces, al apreciarla, no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, salvo texto legal que expresamente contemple una regla de apreciación diversa. Con todo, tomando en consideración las particularidades del proceso civil, el sistema se atenúa manteniendo algunas normas del sistema de prueba legal de manera tal que no se afecte la seguridad y tráfico jurídico. Lo anterior, particularmente en lo que respecta al valor probatorio y la presunción de autenticidad de los instrumentos públicos y su valor cuando se exigen por vía de solemnidad.

Destaca además, en la regulación de la prueba, un nuevo y más justo tratamiento a la tradicional carga de la prueba junto a la posibilidad de que, en forma excepcional, el tribunal distribuya la carga de la prueba, conforme a la disponibilidad y facilidad probatoria que posea cada una de las partes en el litigio. Esto deberá necesariamente ser comunicado con la suficiente antelación – en la

audiencia preliminar- para que la parte afectada asuma las consecuencias que le pueda generar la omisión de información de antecedentes probatorios o de rendición de la prueba que disponga en su poder.

Finalmente, reconociendo la complejidad que puede revestir el conflicto civil, no se contempla la posibilidad de que se dicte sentencia oral o veredicto en la misma audiencia de juicio, y, por el contrario, se confiere al juez un plazo razonable y con debidos resguardos para que dicte la sentencia con posterioridad y por escrito.

Concluye este Libro Segundo con la reglamentación del denominado “procedimiento sumario”, el que si bien no difiere mayormente de su actual regulación, recibe modificaciones que lo harán efectivamente un juicio más rápido y concentrado que el ordinario.

Entre dichos cambios destaca una importante modificación consistente en que se establece la posibilidad de que su aplicación tenga lugar por acuerdo de las partes. Por otro lado, en cuanto a la aplicación especial del sumario, se establece la posibilidad de utilizar dicho procedimiento, para el conocimiento de materias cuya cuantía no supere las quinientas Unidades Tributarias Mensuales.

Finalmente, al igual que en el juicio ordinario, no se contempla la obligación de pronunciar veredicto en la misma audiencia de juicio, debiendo dictarse la sentencia por escrito en el plazo previsto por el Proyecto.

c. Libro Tercero. Los Recursos Procesales

El Libro Tercero contempla un nuevo régimen de recursos en materia civil, consagrándose en su Título Primero las disposiciones generales aplicables a todo recurso, entre las que destaca la regulación de la vista de los recursos en audiencia pública. A continuación se trata de los recursos de reposición, de apelación, de hecho y del recurso extraordinario.

En cuanto a la procedencia de los recursos, se establece que el recurso de reposición

procederá en contra de los decretos y de las sentencias interlocutorias. Por su parte, se contempla la apelación sólo en contra de las sentencias definitivas, las sentencias interlocutorias que pusieren término al juicio o hagan imposible su continuación, las que se pronunciaren respecto de la admisión o denegación de la intervención de un tercero, las que ordenen el pago de costas por un monto superior a cien Unidades Tributarias Mensuales, las que desechen la incompetencia del tribunal, las que resuelvan acerca de la inhabilidad del juez o de falta de debido emplazamiento del demandado y las que se pronuncien sobre el otorgamiento, alzamiento, modificación, sustitución o cualquiera otra materia en relación con una medida cautelar, todas ellas pronunciadas por el tribunal de primer grado jurisdiccional. Todas las demás resoluciones serán inapelables, a menos que la ley dispusiere lo contrario.

La apelación, por su parte, a diferencia de la contemplada en el actual Código de Procedimiento Civil, tendrá un objeto mucho más amplio, no limitado a la modificación o revocación de la sentencia, sino que podrá incluir la declaración de nulidad, ya sea del procedimiento o de la propia sentencia.

Así, se señala que el objeto del recurso será obtener del tribunal superior respectivo, que enmiende o revoque, conforme a derecho, la resolución del inferior, total o parcialmente, con base precisa en las pretensiones, excepciones o defensas formuladas en su caso, ante el tribunal inferior, pudiendo alegarse además, o bien exclusivamente, la infracción a normas que consagren derechos o garantías procesales cometidas en el primer grado jurisdiccional, para obtener la invalidación del juicio y de la resolución respectiva o solamente de ésta, y ello por las causales específicas señaladas en este Título. En este último caso el recurrente expresará en capítulos separados los motivos que justifiquen la enmienda o revocación, de aquellos que justifiquen la invalidación del juicio y de la resolución

respectiva o sólo de esta. Con todo, atendiéndose al orden lógico en que se deben formular las peticiones a los tribunales, se determina que la pretensión de enmienda o revocación, sólo se podrá hacer valer en subsidio de la de invalidación, sin perjuicio que ésta sólo puede ser declarada como última ratio y en caso que no haya podido ser enmendado el vicio con el pronunciamiento sobre el mérito de la causa.

Finalmente, en lo que constituye el más importante cambio en materia de recursos, este Código introduce el denominado Recurso Extraordinario, el que tiene por objeto que la Corte Suprema, cumpliéndose los requisitos legales, se avoque al conocimiento del asunto por estimarse afectado un interés general.

Se entiende que existe interés general cuando se hubiere infringido en forma esencial, en la sentencia o en el procedimiento del cual ella emanare, un derecho o garantía fundamental contemplado en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes y en todos aquellos casos en que la Corte considere pertinente fijar, uniformar, aclarar o modificar, una doctrina jurisprudencial.

La resolución que falle un recurso extraordinario no será susceptible de recurso alguno, salvo su aclaración, rectificación o enmienda. Con todo, excepcionalmente, si se demostrare que la sentencia que se ha dictado contradice otra pronunciada por la misma Sala especializada, pero sin que en el fallo se hubiere dejado constancia de haberse modificado la doctrina anterior, se contempla la posibilidad para las partes de solicitar al Pleno que anule la sentencia y se proceda a una nueva audiencia por una sala no inhabilitada.

d. Libro Cuarto. La ejecución

El Código, innovando en esta materia, regula la ejecución en un Libro Cuarto nuevo, sacándola de su tradicional ubicación dentro de los procedimientos especiales y disponiendo su

regulación a continuación de los procesos declarativos y los recursos, como corolario de la tutela de declaración.

Con ello, se quiere dar una señal de la importancia y entidad propia de la ejecución, pues más que tratarse de un procedimiento especial, el procedimiento ejecutivo es el llamado a dar eficacia a la tutela declarativa, cuando ello sea necesario y en forma directa a la tutela de ejecución, en los demás casos.

Tal como señaláramos en los párrafos anteriores, siguiendo la tendencia mundial moderna en materia de ejecución, por una imperiosa necesidad de coherencia de nuestro sistema, por descargar a los tribunales civiles de una labor que en gran parte no les es propia y para evitar un desgaste jurisdiccional y económico inútil, hemos optado por descentralizar la labor propiamente administrativa de la ejecución y entregarla a un funcionario denominado oficial de ejecución cuya naturaleza, facultades, prohibiciones y régimen disciplinario serán regulados en una ley especial que acompañará a este nuevo y moderno procedimiento. Todo ello, siempre bajo permanente control jurisdiccional.

En esta nueva ejecución, la existencia de un título ejecutivo, ya sea por sentencia definitiva o por los demás títulos indubitados que la ley establece, dará paso simplemente a una solicitud de ejecución efectuada por el ejecutante ante el oficial mencionado, quien luego de verificar la concurrencia de los presupuestos y requisitos señalados en la ley, dará inicio al procedimiento de ejecución, pudiendo proceder inmediatamente, una vez notificado el ejecutado y ante la inexistencia del pago correspondiente, a efectuar los apremios que por ley procedan, incluido, el embargo de bienes concretos.

La ejecución se despachará mediante una resolución de carácter administrativo denominada decisión de ejecución, dictada por este oficial, respecto de la cual el ejecutado, debidamente notificado, podrá oponerse interponiendo para

ante el juez competente, una demanda de oposición a la ejecución que solo podrá fundarse en muy limitadas causales. Exclusivamente en dicho caso la ejecución se judicializará y se suspenderá la realización de los bienes y el pago ante el oficial de ejecución, pero se mantendrán los embargos y demás medidas de garantía vigentes.

Resuelta la oposición, si ella ha sido rechazada, se continuará con la ejecución ante el oficial de ejecución. Si, en cambio, se acogiera la demanda de oposición a la ejecución, se dejará tal ejecución sin efecto y se mandará alzar los embargos y las medidas de garantía que se hubieren adoptado, reintegrándose al ejecutado a la situación anterior al despacho de la ejecución, conforme a lo dispuesto para los casos de revocación de una sentencia provisionalmente ejecutada, y condenándose al ejecutante a pagar las costas de la oposición.

Como se puede apreciar, el trabajo de diseño de este nuevo sistema de soluciones ha sido arduo y complejo, y el sinnúmero de aspectos que comprende su proyección requiere de una programación y diseño coordinado de sus diversas aristas y actores. El éxito de esta tarea significará alcanzar una solución respecto de la tramitación de los juicios ejecutivos, que son los responsables de generar en la actualidad el mayor número de demanda de recursos de nuestros tribunales, impidiendo que nuestros jueces se puedan dedicar en forma personal y continua al ejercicio de la función jurisdiccional propiamente tal.

e. Libro Quinto. Procedimientos Especiales

Finalmente, el Libro Quinto regula algunos procedimientos especiales considerados estrictamente necesarios en atención a la naturaleza del asunto de que se trata. Se establece así, el procedimiento monitorio, el juicio sobre cuentas, la citación de evicción, la acción de desposeimiento contra terceros poseedores de la finca hipotecada o acensuada y los interdictos.

Siguiendo la línea de otros ordenamientos, y atendido que se suprimen las gestiones preparatorias de la vía ejecutiva, destaca en el proyecto la regulación del monitorio como procedimiento especial de naturaleza declarativa, sin base documental, pero con un límite de cuantía de quinientas Unidades Tributarias Mensuales, para el cobro de obligaciones que, no constando en un título ejecutivo, sean líquidas o bien consistan en hacer una cosa determinada, se encuentren vencidas, sean actualmente exigibles y siempre que la acción para cobrarlas no se encuentre prescrita.

Con todo, tratándose del cobro de obligaciones de dar que consten en títulos de crédito y de obligaciones de hacer que constando en un documento, consistan en la suscripción de un documento o constitución de una obligación, no tendrá lugar esta limitación de cuantía.

En el evento que el deudor no pague, no comparezca o no formule oposición, se le tendrá por condenado al pago de la obligación reclamada. La resolución que así lo declare tendrá la fuerza de sentencia definitiva firme y servirá de título suficiente para su ejecución.

En caso contrario, esto es, si el deudor paga o bien formula oposición de fondo, el tribunal declarará terminado el procedimiento monitorio, quedando sin efecto de pleno derecho el requerimiento de pago y la resolución que dio lugar al procedimiento.

Con el objeto de evitar el uso meramente dilatorio, se establece en forma expresa que la oposición del demandado configurará y delimitará necesariamente el objeto del juicio declarativo posterior que decidiere iniciar el demandante, no pudiendo discutirse en él sobre otras cuestiones diversas a la existencia de la obligación y a las alegaciones y excepciones planteadas por el deudor en el procedimiento monitorio.

No obstante lo anterior, tratándose del cobro de títulos de crédito, la oposición de fondo del deudor no pone fin al procedimiento

monitorio cuando junto a ellas, se haya deducido la de falsedad de la firma, en cobro de letra de cambio, pagaré o cheque. En dicho caso, el tribunal deberá necesariamente pronunciarse sobre ésta última y, de ser rechazada, se entenderá que el documento constituye un título ejecutivo que habilitará al acreedor para instar por la vía ejecutiva, y el demandado sólo podrá oponerse a base de las causales que hubiere hecho valer en su oposición, en la medida que también se contemplen en las causales de oposición del procedimiento juicio ejecutivo.

Honorable Cámara, esta iniciativa es el primer gran impulso por parte de mi Gobierno, para lograr, en conjunto con otras iniciativas que serán presentadas próximamente, el establecimiento de una moderna justicia civil y comercial para Chile, en donde el acceso, en su sentido más amplio, será una realidad palpable para toda la sociedad chilena, tal como se ha logrado en nuestro país en otros sistemas procesales conforme a otras leyes dictadas con anterioridad, y cuyos principios hemos tenido especialmente en consideración.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

“CODIGO PROCESAL CIVIL

LIBRO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Art. 1º.- ***Tutela jurisdiccional*.** Toda persona tiene derecho a recabar de los tribunales la protección de sus derechos e intereses legítimos, con arreglo a un debido proceso el que se desarrollará en la forma y mediante los procedimientos

reglamentados en este Código, sin perjuicio de lo que se disponga en leyes especiales.

Art. 2º.- ***Iniciativa.*** La iniciación del proceso, así como la introducción de las pretensiones y excepciones incumben a las partes. El tribunal sólo podrá actuar de oficio cuando la ley lo faculte expresamente.

Art. 3º.- ***Dirección e impulso procesal.*** La dirección del procedimiento corresponde al tribunal, quien adoptará de oficio todas las medidas que considere pertinentes para su válido, eficaz y pronto desarrollo, de modo de evitar su paralización y conducirlo sin dilaciones indebidas a la justa solución del conflicto.

Art. 4º.- ***Igualdad de oportunidades.*** El tribunal velará por la igualdad de oportunidades de las partes en el proceso.

Art. 5º.- ***Buena fe procesal***. Las partes, sus apoderados y todos quienes intervengan en el proceso deberán actuar de buena fe.

El tribunal, de oficio o a petición de parte, deberá prevenir, corregir y sancionar, según corresponda, toda acción u omisión que importe un fraude o abuso procesal, colusión, contravención de actos propios o cualquiera otra conducta ilícita, dilatoria o de cualquier otro modo contraria a la buena fe.

Art. 6º.- ***Oralidad.*** El proceso se desarrollará preferentemente en forma oral. No obstante, la demanda, la contestación de la demanda, la reconvención, la contestación de la reconvención, los recursos deducidos fuera de audiencia y demás actuaciones que expresamente señale este Código, deberán realizarse por escrito, de la manera y en la oportunidad que en cada caso se disponga.

Art. 7º.- ***Inmediación.*** Las audiencias se realizarán siempre con la presencia del juez, a quien queda prohibida, bajo sanción de nulidad, la delegación de funciones.

Art. 8º.- ***Continuidad y concentración.*** Las audiencias se desarrollarán en forma continua, y sólo en los casos en que no fuere posible concluirlas podrán prolongarse en sesiones sucesivas hasta su conclusión.

El tribunal procurará concentrar en una misma oportunidad procesal todas las actuaciones que así lo permitan, siempre que ello no importe indefensión a una o ambas partes ni afecte su igualdad de oportunidades.

Art. 9º.- ***Publicidad.*** Todas las diligencias y actuaciones de los procesos regulados en este Código serán públicas, salvo que la ley disponga lo contrario o habilite al tribunal para restringir la publicidad.

TÍTULO II

APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES

Art. 10.- ***Aplicación de la norma procesal en el tiempo.*** Las normas procesales son de aplicación inmediata y rigen respecto de los procedimientos que se encuentren en tramitación a la fecha de su entrada en vigencia.

No obstante, las nuevas normas procesales no regirán ni para los trámites o diligencias que se hubieren iniciado ni para los plazos que hubieren comenzado a correr, ni respecto de los recursos que se hubieren interpuesto, los cuales se regirán por la norma procesal anterior.

Art. 11.- ***Aplicación de la norma procesal en el espacio.*** Las normas procesales expresadas en fuentes reconocidas por el derecho chileno serán las únicas que regirán en la tramitación de los procedimientos que se sigan ante los tribunales de la República.

Art. 12.- ***Indisponibilidad de las normas procesales.*** No se puede renunciar a la aplicación de las normas procesales, salvo en los casos expresamente autorizados por la ley.

Art. 13.- ***Aplicación e interpretación.*** Al aplicar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el fin de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustantiva y que en la pronta sustanciación de los procesos y la justa resolución de los conflictos sometidos a su competencia, existe un interés público comprometido.

Para la interpretación e integración de las normas procesales se atenderá a los principios generales del Derecho Procesal y los indicados en el Título I de este Código, sin perjuicio de lo señalado en los artículos 19 a 24 del Código Civil.

Art. 14.- ***Aplicación supletoria del Código y procedimiento ordinario.*** Las normas de este Código se aplicarán supletoriamente a todos los procedimientos no previstos en él, a menos que ellos contemplen una norma especial diversa o su aplicación se encuentre en oposición con la naturaleza de los derechos o de los principios que los rigen.

Las normas del procedimiento ordinario se aplicarán en todas las gestiones, trámites y actuaciones que no están sometidas a una regla especial diversa.

TÍTULO III

LAS PARTES

CAPÍTULO 1

DE LA CAPACIDAD PARA SER PARTE Y DE LA CAPACIDAD PROCESAL

Art. 15.- ***Partes.*** La calidad de partes en el proceso la tendrán quienes intervengan en él como demandantes, demandados o terceros, en la forma prevista en este Código.

Art. 16.- ***Capacidad para ser parte.*** Podrán ser partes en los procesos ante los tribunales civiles:

1°. Las personas naturales;

2°. Las personas jurídicas;

3°. Las masas patrimoniales, los patrimonios separados, las comunidades, las sociedades de hecho, y en general, las entidades sin personalidad jurídica.

Art. 17.- ***Capacidad procesal.*** Pueden comparecer en el proceso, las personas capaces de disponer de los derechos e intereses que en él se hacen valer.

También pueden comparecer las personas que, autorizadas por la ley, invocan un derecho ajeno.

Las personas que no tengan el libre ejercicio de sus derechos comparecerán representadas, asistidas o autorizadas, según lo disponga la ley.

Las personas jurídicas actuarán por intermedio de sus órganos o de sus representantes, o de las personas autorizadas conforme a derecho. Sin perjuicio de ello, el gerente o administrador de las sociedades civiles o comerciales, el presidente de las corporaciones o fundaciones con personalidad jurídica, y cualquier administrador de una sociedad de personas, se entenderán autorizados para litigar a nombre de ellas con las facultades ordinarias del mandato judicial, no obstante cualquier limitación establecida en los estatutos o actos constitutivos de la sociedad o corporación.

En los casos del numeral 3° del artículo 16, la comparecencia se realizará por aquellas personas que según la ley tengan su administración, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 18.

Podrán impetrar la protección judicial de los intereses colectivos, difusos e individuales homogéneos aquellas personas o instituciones facultadas por la ley.

Art. 18.- ***Designación de curador ad litem.*** Cualquiera que tenga interés legítimo podrá pedir el nombramiento de un curador *ad litem* para menores de edad, incapaces, ausentes, personas jurídicas o demás casos señalados en el numeral 3° del artículo 16, que sean o hayan de ser parte en el juicio, si carecieren de representante legal, apoderado con facultades para representarla o éstos estuvieren ausentes.

Art. 19.- ***Justificación de la personería.*** El que comparezca en juicio a nombre de otro, en desempeño de un mandato o en ejercicio de un cargo que requiera especial nombramiento, deberá acompañar el título que acredite su representación.

Art. 20.- ***Agencia oficiosa.*** Se podrá comparecer a nombre de una persona de quien no se tenga representación, siempre que concurran las siguientes condiciones:

a) Que la persona por quien se propone actuar se encuentre impedida de hacerlo o esté ausente del país.

b) Que quien comparezca sea, ascendiente, descendiente, pariente por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado o cónyuge de la persona por quien se comparece. Podrá también comparecer quien tuviere la condición de abogado o una persona capaz que tenga con el ausente algún interés común y coincidente, que justifique su actuación en la causa.

c) Que el compareciente preste caución suficiente, tanto para asegurar que su gestión será oportunamente ratificada por el representado, como para responder, si procediere, por los daños y perjuicios que resulten de la falta de dicha ratificación.

Si el agente oficioso no fuere abogado, deberá designar mandatario judicial en la forma establecida en el artículo 25.

El tribunal calificará previamente las circunstancias del caso y la garantía ofrecida. Constituida la caución fijará, además, un plazo prudente para la ratificación por el interesado. Si éste no ratifica oportunamente lo actuado en su nombre, el tribunal de oficio o a petición de parte, lo declarará ineficaz y el agente oficioso responderá por los perjuicios que su intervención haya ocasionado, presumiéndose negligente su actuación.

Art. 21.- ***Apreciación de oficio de la falta de capacidad.*** La falta de capacidad para ser parte, así como de capacidad procesal, podrá ser declarada de oficio por el tribunal hasta en la audiencia preliminar.

Art. 22.- ***Sucesión procesal por muerte de las partes.*** Si durante el juicio fallece alguna de las partes que obre por sí misma o el rebelde, quedará en suspenso por este hecho el procedimiento, y se notificará a los herederos para que comparezcan a hacer uso de su derecho en un plazo igual al del emplazamiento para contestar la demanda. Si el proceso se encuentra en estado de dictarse sentencia, la suspensión se producirá después de pronunciada.

Art. 23.- ***Sucesión procesal por acto entre vivos*****.** Si por acto entre vivos los derechos litigiosos o el objeto del litigio se transfirieran a un tercero, podrá éste solicitar se le tenga como parte en la misma posición jurídica que ocupaba su cedente o antecesor. El tribunal resolverá la petición previa audiencia de las demás partes, y la rechazará si se afectan derechos, defensas o contrapretensiones que sólo pudieren hacerse valer en contra de la parte cuya sustitución se pretenda. Si no hubiere oposición, se dará lugar a la sucesión procesal.

Si el tribunal rechazare la sucesión, el interesado podrá intervenir como tercero coadyuvante en conformidad con las reglas de este Código.

Art. 24.- ***Sucesión procesal por término de la persona jurídica o de la entidad sin personalidad jurídica.*** En caso de disolución de una persona jurídica o de término, por cualquier circunstancia, de una entidad sin personalidad jurídica, el proceso continuará con sus liquidadores o con quienes la sucedan en su patrimonio.

Capítulo 2º

De la capacidad de postulación

Art. 25.- ***Asistencia letrada obligatoria.*** Salvo los casos exceptuados en la ley, las partes deberán comparecer a todos los actos del procedimiento asistidas o representadas por abogado. El tribunal impedirá a la parte realizar actuaciones sin la asistencia de su abogado y rechazará los escritos que no lleven firma de éste.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de lo establecido en el artículo 29.

Art. 26.- ***Constitución de mandato judicial.*** El mandato judicial se podrá constituir por declaración del mandante prestada en audiencia; por escritura pública o por instrumento privado, autorizado por notario. También por declaración escrita del mandante, autorizada por el ministro de fe del tribunal, o en las otras formas establecidas en la ley. Las partes podrán designar el número de apoderados o mandatarios judiciales que estimen conveniente, los cuales deberán intervenir en conformidad a lo dispuesto en el artículo 69.

Todo mandatario legalmente constituido conservará su calidad mientras en el proceso no haya testimonio de la expiración de su mandato.

Art. 27.- ***Facultades generales del mandato judicial.*** El poder para litigar se entenderá conferido para todo el proceso hasta la ejecución completa de la sentencia definitiva, y aun cuando no exprese las facultades que se conceden, autorizará al mandatario para tomar parte, del mismo modo que podría hacerlo el mandante, en todas sus etapas, salvo en aquellas actuaciones para las cuales la ley exija la presencia personal de la parte. Se tendrán por no escritas para todos los efectos legales, las cláusulas en que se nieguen o se limiten esas facultades al mandatario.

Podrán, asimismo, el apoderado y el delegado delegar el poder que conducen, obligando al mandante, a menos que se les haya negado esta facultad.

Art. 28.- ***Facultades especiales del mandato judicial.*** No se entenderán concedidas al apoderado, sin expresa mención, las facultades de desistirse de la pretensión deducida, allanarse a la demanda contraria, formular declaración de parte, renunciar anticipadamente a los recursos o a los términos legales y desistirse de los recursos, transigir, avenir, comprometer,

otorgar a los árbitros facultades de arbitradores, aprobar convenios y percibir.

Estas facultades no podrán otorgarse por instrumento privado autorizado por notario.

Art. 29.- ***Personas habilitadas para actuar como apoderados o mandatarios judiciales.*** El mandato judicial sólo puede conferirse a las siguientes personas:

a) Abogados que no se encuentren suspendidos del ejercicio de la profesión;

b) Procuradores del número, quienes, sin embargo, no podrán representar a las partes en ninguna audiencia;

c) Egresados de las facultades de derecho de alguna de las universidades reconocidas por el Estado, para intervenir en los procesos que se les asignen durante la práctica judicial que la ley exija para obtener el título de abogado.

No podrán conferirse a las personas referidas en las letras b) y c) las facultades previstas en el artículo 28 y su comparecencia estará condicionada a que la parte que representan haya designado previamente un abogado con poder para litigar, conforme lo dispuesto en el artículo 25.

Art. 30.- ***Procurador común.*** Todos aquellos que ejerzan las mismas acciones o deduzcan las mismas excepciones o defensas, sea facultativamente o por imperativo legal, deberán actuar conjuntamente, representadas por un apoderado común. Si así no ocurriere, el tribunal, de oficio o a petición de parte, ordenará su nombramiento en el plazo de diez días y, a falta de esa designación por las partes, lo nombrará de oficio, debiendo recaer el nombramiento en uno cualquiera de los abogados designados por los respectivos litisconsortes.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, cualquiera de las partes representadas por el procurador común que no se conforme con el procedimiento adoptado por él, podrá separadamente, por medio del abogado que designe, hacer las alegaciones y rendir las pruebas que estime conducentes, pero sin entorpecer la marcha del juicio y dentro de los mismos plazos concedidos al procurador común.

Art. 31.- ***Revocación del mandato*****.** El mandante podrá revocar el mandato, designando en el acto nuevo apoderado. Si designara un nuevo apoderado sin revocar el mandato anteriormente conferido, se entenderá que éste continúa vigente y podrá verificarse válidamente las actuaciones con uno cualquiera de ellos.

El mandatario a quien se le hubiere revocado su mandato podrá proceder al cobro de sus honorarios en el mismo proceso en la forma prevista en el numeral 4° del artículo 352.

Art. 32.- ***Renuncia del mandatario.*** El mandatario estará obligado a poner su renuncia en conocimiento de su mandante, junto con el estado del juicio, y se entenderá vigente el poder hasta que haya

transcurrido el término de emplazamiento desde la notificación personal o por cédula de la renuncia.

TÍTULO IV

LITISCONSORCIO

Art. 33.- ***Litisconsorcio necesario.*** Cuando por la naturaleza de la relación jurídica sustantiva que sea objeto del proceso, no pudiere pronunciarse sentencia que resuelva eficazmente la cuestión controvertida sin la comparecencia como demandantes o el emplazamiento como demandados de todos los interesados, deberán comparecer todos los primeros y ser emplazados todos los segundos en forma legal. Las resoluciones que se dicten alcanzarán a todos los respectivos litisconsortes.

Los actos que impliquen disposición de los derechos en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos los respectivos litisconsortes.

Los litisconsortes actuarán a través de un procurador común en los términos del artículo 30, salvo que existiere incompatibilidad de intereses, en cuyo caso podrán litigar separadamente.

Art. 34.- ***Integración del litisconsorcio necesario pasivo.*** La falta o indebida constitución de un litisconsorcio necesario pasivo deberá ser declarada de oficio por el tribunal desde la presentación de la demanda y hasta la audiencia preliminar, cuando ello apareciere de manifiesto de los antecedentes acompañados por el actor.

En este caso, se le dará un plazo no superior a treinta días para que amplíe la demanda contra las personas individualizadas en la resolución, bajo apercibimiento de tenerla por retirada.

El demandado podrá alegar la falta o indebida constitución de litisconsorcio necesario pasivo en el escrito de contestación de la demanda. En dicho caso, si el actor está de acuerdo y el tribunal lo considera procedente, el actor podrá presentar un escrito dirigiendo la demanda contra los litisconsortes omitidos y el tribunal ordenará emplazar a los nuevos demandados.

En la nueva demanda, el actor sólo podrá añadir a las alegaciones de la demanda inicial aquellas imprescindibles para justificar las pretensiones contra los nuevos demandados, sin alterar sustancialmente la causa de pedir.

Si el actor se opusiere a la falta de litisconsorcio alegada por el demandado, el tribunal oirá a las partes y resolverá la cuestión debatida en la audiencia preliminar. Si estimare procedente el litisconsorcio, concederá al actor un plazo no superior a treinta días para constituirlo. Transcurrido el plazo sin que el actor haya constituido el litisconsorcio

dirigiendo su demanda contra los nuevos demandados, se pondrá fin al proceso teniéndose la demanda inicial por retirada.

Art. 35.- ***Integración de litisconsorcio activo.*** En caso de falta o indebida constitución de litisconsorcio necesario activo, el tribunal, de oficio o a petición del actor en su demanda, comunicará el proceso a los demás litisconsortes activos ausentes para que, dentro del plazo que les señale, que no podrá ser superior a treinta días, comparezcan a ejercer los derechos que les competen, y no dará curso a la demanda hasta tanto no se cumpla con este trámite.

Si los litisconsortes comparecen a ejercer sus derechos, se tendrá por integrado el litisconsorcio y se aplicará lo establecido en el artículo 30. Por el contrario, si manifiestan su voluntad de no integrar el litisconsorcio, el tribunal no dará curso a la tramitación de la demanda.

Si vencido el plazo los litisconsortes no comparecen, se entenderá que aceptan integrar el litisconsorcio y se tendrán por representados por aquellos que estén presentes, afectándoles la sentencia que se dicte. No obstante, mantendrán su derecho a comparecer en el proceso respetando todo lo obrado, afectándoles la sentencia que se dicte en el proceso.

Si, notificada la demanda, el demandado estimare que la pretensión ejercida en el proceso corresponde o puede corresponder a otro u otros sujetos determinados que no han comparecido, solicitará al tribunal, en el escrito de contestación, que se ponga la demanda en conocimiento de los litisconsortes omitidos, quienes deberán expresar si se adhieren a ella o no.

En la audiencia preliminar, el tribunal deberá oír a las partes y a los sujetos cuya intervención ha sido requerida, resolviendo la cuestión debatida.

Si dichos sujetos adhieren a la demanda, conformarán con el o los primitivos actores un litisconsorcio. En caso que, compareciendo, se nieguen a adherir a la demanda, caducará su derecho. Si no comparecen, se tendrán por representados por aquellos que estén presentes, afectándoles el resultado final del juicio, pero mantendrán su derecho a comparecer en el proceso respetando todo lo obrado.

Art. 36.- ***Litisconsorcio facultativo.*** En un mismo juicio podrán intervenir como demandantes o demandados varias personas siempre que las acciones deducidas provengan de un mismo título o causa de pedir o que se proceda conjuntamente por muchos o contra muchos en los casos que autoriza la ley.

TÍTULO V

LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS

Art. 37.- ***Terceros.*** Podrán intervenir en un proceso, con posterioridad a su iniciación, como terceros, quienes hagan valer

en él pretensiones armónicas, independientes o incompatibles con las deducidas por las partes. En el primer caso se les denominará terceros coadyuvantes o adhesivos, terceros independientes, en el segundo, y terceros excluyentes, en el último.

Admitida su intervención, las resoluciones que se dicten en el proceso producirán a su respecto los mismos efectos que en relación a las partes principales.

Art. 38.- ***Intervención adhesiva.*** Se autorizará la intervención como tercero coadyuvante o adhesivo de una de las partes, a condición de que justifique tener un interés actual en el resultado del proceso.

Se entenderá que hay interés actual siempre que exista comprometido un derecho y no una mera expectativa, salvo que la ley autorice especialmente la intervención fuera de estos casos.

La solicitud de intervención adhesiva podrá presentarse en cualquier etapa del procedimiento, se tramitará en forma incidental y en ningún caso suspenderá la tramitación de la causa.

Admitida la intervención, el tercero sólo podrá acompañar su prueba documental y ofrecer la restante prueba hasta antes de la audiencia preliminar.

Este tercero deberá respetar lo obrado con anterioridad a su intervención en la causa, a menos que acredite haber existido fraude o colusión.

Art. 39.- ***Intervención de otros terceros.*** La intervención de los terceros independientes y excluyentes deberá formalizarse a través de una demanda deducida en contra del demandante y el demandado de la causa, la que contendrá todos los requisitos del artículo 253 la que sólo podrá presentarse hasta antes de la celebración de la audiencia preliminar. Deducida ésta, se suspenderá el procedimiento y el tribunal se pronunciará sobre su admisibilidad, declarándola inadmisible, si estima que adolece de manifiesta falta de fundamentos o bien que ella pueda sustanciarse separadamente, sin ocasionar grave perjuicio al tercero.

Si el tribunal considera que la demanda es admisible, conferirá traslado a los demandados por el término de emplazamiento, convocándose a audiencia preliminar una vez que éstos la hayan contestado o en su rebeldía. La demanda de estos terceros se notificará personalmente o por cédula y se tramitará conjuntamente con la demanda primitiva.

El tercero cuya intervención haya sido admitida tendrá los mismos derechos, facultades y deberes que las partes principales del proceso, debiendo respetar todo lo obrado con anterioridad.

Art. 40.- ***Comunicación de la litis***. Por disposición del tribunal, se notificará la pendencia del proceso a las personas que, según los mismos autos, puedan verse afectadas por la sentencia que en su momento se dictare. Esta comunicación se llevará a cabo, con

los mismos requisitos, cuando el tribunal advierta indicios de que las partes están utilizando el proceso con fines fraudulentos.

También se hará notificación a los terceros en los casos en que lo prevea la ley.

TÍTULO VI

RESPONSABILIDADES DE LAS PARTES Y DE APODERADOS

Art. 41.- ***Condena en costas.*** La sentencia definitiva o la interlocutoria deberá imponer de oficio o a petición de parte, el pago íntegro de las costas a la parte que hubiese sido totalmente vencida.

Si el vencimiento no hubiere sido total, la sentencia podrá imponer el pago parcial de las costas a la parte cuyas peticiones hubieren sido substancialmente rechazadas.

Art. 42.- ***Imposición legal de pago de costas en el juicio ejecutivo.*** En los procedimientos ejecutivos, corresponderá el pago de las costas al ejecutado. No obstante, si se hubiere rechazado la ejecución por haberse acogido una de las pretensiones ejercidas por el ejecutado en su demanda de oposición, corresponderá el pago de las costas al ejecutante. Cuando se diere lugar a la demanda de oposición a la ejecución sólo parcialmente, cada parte asumirá sus propias costas.

Art. 43.- ***Imposición legal de pago de costas en un recurso.*** En caso que un recurso sea rechazado en todas sus partes, corresponderá el pago de las costas al recurrente. Sin embargo, cuando el recurso sea conocido por un tribunal colegiado, dicho tribunal podrá eximir expresamente al recurrente del pago de las costas solamente cuando a lo menos un ministro hubiere votado a favor.

En caso que el recurso fuere acogido no procederá condena en costas contra el recurrido.

Art. 44.- ***Responsabilidad en el pago de las costas en caso de litisconsorcio.*** En caso de proceder el pago de las costas por los litisconsortes, el tribunal, atendidas las circunstancias del caso, determinará si la condena es solidaria o la forma en que habrá de dividirse entre aquéllos su pago. En caso que la resolución no se pronunciare sobre esta materia, se entenderá que procede el pago en forma solidaria.

Art. 45.- ***Responsabilidad del apoderado.*** El apoderado no será responsable del pago de las costas. Sin embargo, excepcionalmente, podrá ser condenado en costas, solidariamente con su representado, cuando hubiere incurrido reiteradamente en acciones manifiestamente dilatorias, para lo cual deberá haber sido previamente apercibido por el tribunal de oficio o a petición de parte.

La resolución que se dicte estableciendo la responsabilidad solidaria del apoderado deberá describir circunstanciadamente las acciones ponderadas para establecer dicha condena, y será susceptible de reposición, procediendo también la apelación, pero sólo en forma subsidiaria.

Art. 46.- ***Alcance de las costas.*** Se consideran costas todos los tributos, tasas, derechos, honorarios de abogados, procuradores, peritos, depositarios, tasadores, auxiliares del tribunal y demás gastos que se hayan efectuado con motivo de actuaciones realizadas dentro del proceso.

Art. 47.- ***Oportunidad para el cobro de las costas.*** La parte acreedora al pago de las costas, cualquiera sea la oportunidad del proceso en que se hubiesen declarado, deberá presentar una liquidación de lo adeudado ante el tribunal de primer o único grado jurisdiccional, acompañando los antecedentes justificativos, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de encontrarse ejecutoriada la sentencia definitiva o la que hubiere puesto término al juicio o hubiere hecho imposible su continuación.

Art. 48.- ***Procedimiento para el cobro de las costas.*** Presentada oportunamente la liquidación de lo adeudado por las costas, el tribunal conferirá traslado por diez días a la parte condenada al pago, resolución que será notificada por cédula. Vencido este plazo, con la contestación o sin ella, el tribunal resolverá la cuestión si considera que no hay necesidad de prueba. En caso contrario, citará a una audiencia de prueba. Contra la resolución del tribunal procederá la apelación sólo en forma subsidiaria a la reposición, si el monto de las costas superare la suma equivalente a cien unidades tributarias mensuales.

Art. 49.- ***Beneficiario de las costas.*** Las costas pertenecerán a la parte a cuyo favor se decretó la condena. Si el abogado las percibiere por cualquier motivo, deberá dar cuenta a su mandante.

Art. 50.- ***Daños y perjuicios.*** Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de quedar ejecutoriada la sentencia definitiva o la que hubiere puesto término al juicio o hubiere hecho imposible su continuación, la parte vencedora podrá demandar ante el mismo tribunal que conoció del asunto en primer o único grado jurisdiccional, la indemnización por los daños y perjuicios que el proceder de mala fe o temerario de su contraparte en el juicio le hubiere ocasionado.

La demanda se tramitará conforme al procedimiento sumario y la resolución que en ella recaiga deberá notificarse personalmente a los demandados.

TÍTULO VII

DE LA PLURALIDAD DE ACCIONES

Art. 51.- ***De la pluralidad inicial objetiva de acciones*****.** El actor podrá ejercer conjuntamente en una misma demanda varias acciones o pretensiones contra un mismo demandado, aunque provengan de diferentes títulos, con tal que no sean incompatibles entre sí.

Sin embargo, podrán proponerse en una misma demanda dos o más acciones incompatibles para que sean resueltas una como subsidiaria de la otra.

También se tramitarán conjuntamente en una misma demanda distintas acciones cuando así lo dispongan las leyes.

Art. 52.- ***Pluralidad inicial subjetiva objetiva de acciones*****.** Podrán ejercitarse simultáneamente las acciones que uno tenga contra varios sujetos o varios contra uno, siempre que entre esas acciones exista un nexo por razón del título o causa de pedir.

Se presumirá que concurre el referido nexo cuando las acciones se funden en los mismos hechos.

Si no mediare el nexo por razón del título o causa de pedir, el tribunal, de plano, declarará inadmisible la demanda.

Art. 53.- Requisitos para el ejercicio conjunto de acciones. Para que sea admisible el ejercicio conjunto de acciones será preciso:

a) Que el tribunal sea competente para conocer todas las acciones deducidas conjuntamente;

b) Que las acciones deducidas conjuntamente deban, por razón de su materia, tramitarse bajo un mismo procedimiento;

c) Que la ley no prohíba el ejercicio conjunto de acciones.

Si se hubieren ejercido conjuntamente varias acciones en infracción de los requisitos ya mencionados, se requerirá al actor, antes de proceder a admitir la demanda, para que subsane el defecto en el plazo de diez días, bajo apercibimiento de tener por no presentada la demanda, sin más trámite.

TÍTULO VIII

DE LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS

Art. 54.- ***Finalidad.*** El incidente de acumulación de procesos tiene como finalidad mantener la continencia o unidad de la causa y evitar la dictación de sentencias contradictorias, mediante su tramitación en un solo procedimiento.

Art. 55.- ***Legitimación y oportunidad.*** La acumulación podrá decretarse en único o primer grado jurisdiccional a solicitud de quien sea parte en cualquiera de los procesos cuya acumulación se pretende. El respectivo incidente podrá ser promovido por escrito antes de la realización de la audiencia preliminar, o de la audiencia sumaria, según corresponda.

En la misma oportunidad, el tribunal de oficio podrá decretar la acumulación de los procesos que ante él se tramiten, debiendo oír previamente a las partes.

Art. 56.- ***Causales de procedencia.*** La acumulación de procesos procede, sea que éstos se estén sustanciando ante el mismo o ante diferentes tribunales, en los siguientes casos:

a) Cuando entre los objetos de los procesos cuya acumulación se pide exista tal conexión que, de seguirse por separado, pudieren dictarse sentencias con pronunciamientos o fundamentos contradictorios, incompatibles o mutuamente excluyentes.

b) Cuando la sentencia que haya de pronunciarse en un procedimiento pueda producir efecto de cosa juzgada en otro u otros procesos.

No procederá la acumulación de procesos cuando el riesgo previsto en la letra b) precedente pueda evitarse mediante la excepción de litispendencia.

Tampoco procederá la acumulación a requerimiento del actor cuando, habiendo sido procedente el ejercicio conjunto de acciones, no justifique la imposibilidad de haber promovido conjuntamente con la respectiva demanda, su ampliación o reconvención.

Art. 57.- ***Procesos acumulables.*** Sin perjuicio de los casos especiales contemplados por la ley, la acumulación sólo procederá tratándose de procesos declarativos que se sustancien con arreglo a un mismo procedimiento y siempre que el tribunal que deba resolver los procesos acumulados tenga competencia absoluta para conocer de cada uno de ellos.

Art. 58.- ***Proceso en el que se ha de pedir la acumulación.*** La acumulación de procesos se solicitará siempre ante el tribunal que conozca del proceso más antiguo, al que se acumularán los más nuevos.

La antigüedad se determinará por la fecha y hora de la presentación de la demanda o de las medidas prejudiciales en su caso.

Art. 59.- ***Contenido de la Solicitud.*** El peticionario señalará en su solicitud los procesos cuya acumulación pide, el estadio procesal en que se encuentran y expondrá los hechos que configuran la causal de la acumulación invocada, acompañando antecedentes suficientes. Cuando se trate de la acumulación de procesos pendientes ante distintos tribunales en la solicitud se deberá indicar el tribunal ante el que penden los demás procesos cuya acumulación se pide.

Art. 60.- ***Sustanciación y decisión del incidente. Recurso.*** Si el tribunal admite a tramitación la solicitud de acumulación, suspenderá la audiencia preliminar o sumaria en su caso, y conferirá traslado a todas las partes de los procesos cuya

acumulación se trata, para que en el término de diez días formulen ante él sus observaciones.

Cuando se trate de la acumulación de procesos pendientes ante distintos tribunales, la resolución que confiere traslado se comunicará al tribunal que la dictó a los tribunales ante los cuales se tramitan los demás procesos cuya acumulación se pretende, para que procedan a notificarla a las partes que ante ellos litigan.

Si el tribunal ejerciera de oficio su facultad para decretar la acumulación de procesos, se aplicarán las disposiciones previstas en los incisos anteriores en cuanto fueren aplicables.

Con o sin observaciones de las partes, vencido el plazo indicado en el inciso primero, el tribunal resolverá la solicitud en la audiencia respectiva.

La resolución que se pronuncie acerca de la acumulación de procesos será inapelable.

Art. 61.- ***Efectos de la resolución que otorga la acumulación.*** Acogida la solicitud, el tribunal ordenará que los procesos más nuevos se acumulen al más antiguo, para que continúen sustanciándose en el mismo procedimiento y se decidan en una misma sentencia.

El curso de los procesos que estén más avanzados se suspenderá hasta que todos lleguen al mismo estado.

TÍTULO IX

DISPOSICIONES GENERALES DE LOS ACTOS PROCESALES

CAPÍTULO 1°

DE LA ACTIVIDAD PROCESAL

Art. 62.- ***Requisitos de los actos procesales.*** Los actos jurídicos procesales deberán cumplir con los requisitos que en cada caso se establezcan en este Código y además ser lícitos, pertinentes y útiles. Deberán, asimismo, ser realizados por persona legitimada.

Art. 63.- ***Forma de los actos procesales*****.** Cuando la forma de los actos procesales no esté expresamente señalada por la ley, el tribunal determinará el modo de su realización, conforme a los principios generales de este Código.

Art. 64.- ***Idioma*****.** En todos los actos procesales se utilizará el idioma castellano. Cuando deba ser oído quien no lo conozca, el tribunal nombrará un intérprete.

El intérprete estará sujeto a las normas de los peritos y serán de cargo del interesado los gastos que genere su intervención, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

F. CAPÍTULO 2°

DE LAS AUDIENCIAS

Art. 65.- ***Desarrollo de las audiencias.*** Las audiencias se desarrollarán oralmente, sin que se admita en ellas la presentación de escritos. Las resoluciones serán asimismo dictadas y fundamentadas oralmente y se entenderán notificadas a las partes asistentes desde el momento de su pronunciamiento.

Se registrará todo lo obrado en las audiencias desde su inicio hasta su conclusión, en la forma prevista en el artículo 82.

El funcionario certificará a petición de parte si se hubieran deducido recursos en contra de las resoluciones dictadas en audiencia.

Art. 66.- ***Continuidad de las audiencias.*** Las audiencias se desarrollarán en forma continua, y sólo en casos en que no fuere posible concluirlas en el día de su inicio el juez deberá declarar su interrupción para continuar en sesiones sucesivas. Constituirán para estos efectos sesiones sucesivas aquellas que tuvieren lugar en el día siguiente o subsiguiente del funcionamiento del tribunal.

Se deberá fijar para las audiencias fechas cercanas, a efectos de procurar la continuidad del proceso y del juez que conoce el asunto.

Art. 67.- ***Suspensión de la audiencia.*** El tribunal podrá de oficio o a petición de parte, suspender una audiencia por motivos graves y calificados, durante su desarrollo hasta por dos veces solamente y por el tiempo mínimo necesario, de acuerdo con la naturaleza de las razones invocadas.

El tribunal deberá dejar constancia de las razones que justifican su decisión en la resolución respectiva.

La resolución que suspenda una audiencia fijará la fecha y hora de su continuación. Dicha resolución se entenderá notificada a las partes desde su dictación en la misma audiencia.

La suspensión de la audiencia por un período que excediere de diez días impedirá su continuación. En tal caso, el tribunal deberá decretar la nulidad de lo obrado en ella y ordenará su reinicio en la fecha más inmediata posible.

Art. 68.- ***Reprogramación de la audiencia.*** El tribunal sólo podrá reprogramar una audiencia a petición de parte o de oficio por motivos graves y calificados y hasta por dos veces durante el juicio. La nueva audiencia deberá celebrarse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha fijada con anterioridad.

La resolución que fija la nueva audiencia se notificará por cédula, con a lo menos tres días hábiles de anticipación a la fecha fijada para su realización.

Art. 69.- ***Dirección de la audiencia.*** El tribunal dirigirá el debate, dispondrá la práctica de actuaciones judiciales, exigirá el cumplimiento de los actos procesales que correspondieren, velará por el normal desarrollo de la audiencia y moderará su discusión, según la naturaleza de la audiencia respectiva. Podrá impedir que las alegaciones se desvíen hacia aspectos no pertinentes o inadmisibles, pero sin coartar el ejercicio del derecho de defensa y velando por la igualdad de oportunidades.

También podrá limitar razonablemente el tiempo de uso de la palabra a las partes y a quienes debieren intervenir, fijando límites máximos iguales para todos ellos o interrumpiendo a quien hiciere un uso manifiestamente abusivo o impropio de su facultad. En caso que una parte contara con más de un abogado, el tribunal podrá solicitarles determinar cuál de ellos hará uso de la palabra o la forma en que se alternarán.

Art. 70.- ***Deber de los asistentes.*** Quienes asistan a la audiencia deberán guardar respeto y silencio mientras no estén autorizados para exponer o deban responder a las preguntas que se les formulen. No podrán utilizar ningún elemento que pueda perturbar el orden de la audiencia, ni podrán adoptar un comportamiento intimidatorio, provocativo o contrario al decoro, ni en general incurrir en conductas contrarias a la disciplina judicial.

Art. 71.- ***Facultades disciplinarias.*** El juez ejercerá las facultades disciplinarias destinadas a castigar las faltas o abusos que se cometieren durante la audiencia, y en general adoptará las medidas necesarias para garantizar su correcto desarrollo.

Los asistentes que infringieren sus deberes de comportamiento durante la audiencia podrán ser sancionados conforme a lo previsto en el Código Orgánico de Tribunales. El juez, además de sancionar al infractor, podrá expulsarlo de la sala, salvo en el caso del abogado, quien podrá ser sancionado al finalizar la audiencia, pudiendo decretarse la suspensión de la audiencia si fuere necesario.

Art. 72.- ***Publicidad.*** Las audiencias serán públicas. Cualquier persona podrá asistir a ellas y los medios de comunicación social podrán fotografiar, filmar o transmitir la totalidad o partes de las mismas.

El tribunal, de oficio o a petición de parte y en casos graves y calificados, podrá limitar total o parcialmente el acceso de público o impedir el acceso u ordenar la salida de personas, en resguardo del normal desarrollo de la audiencia.

CAPÍTULO 3°

PRESENTACIONES DE LAS PARTES

Art. 73.- ***Redacción y suscripción de las presentaciones.*** Las presentaciones de las partes deberán redactarse en idioma

castellano, en forma legible, en soporte de papel y ser firmadas por la persona o personas que actúen en juicio. Asimismo, podrán efectuarse y firmarse en forma electrónica, de conformidad a lo que establezca la Corte Suprema mediante auto acordado.

Si la presentación careciere de alguna de las firmas que debieron estamparse, el tribunal se limitará a ordenar su suscripción dentro de tercero día bajo el apercibimiento legal de tenerse por no presentado.

Art. 74.- ***Suma e individualización de las presentaciones.*** Toda presentación llevará en su parte superior una suma que indique su contenido o el trámite de que se trata. En su encabezamiento, con la sola excepción de la presentación que inicia el proceso, deberán individualizarse las partes conforme figuren en su carátula o registro y el número de rol asignado al mismo.

Art. 75.- ***Presentaciones de personas que no saben o no pueden firmar.*** Los escritos de personas que no saben o no pueden firmar se refrendarán con la impresión digital del interesado. A continuación, un notario o el respectivo ministro de fe del tribunal certificarán que la persona conoce el texto del escrito y ha estampado la impresión digital en su presencia.

Art. 76.- ***Ratificación de presentaciones.*** El juez, de oficio o a petición de parte, podrá exigir, si lo estima necesario para acreditar la autenticidad de las presentaciones, la comparecencia del abogado, del representante o de cualquiera de las partes u otros comparecientes, en su caso, a fin de que la ratifiquen ante el respectivo ministro de fe del tribunal, fijando un plazo al efecto y bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado.

Art. 77.- ***Copias.*** De todo escrito y documento que se presente deberán acompañarse tantas copias fieles a su original como personas hayan de ser notificadas o serles entregadas, en su caso. El tribunal podrá apercibir a la parte para que acompañe o ponga a disposición, en su caso, las copias o documentos respectivos dentro de tercero día, bajo apercibimiento de tenerlos por no presentados. Tratándose de escritos y documentos electrónicos, la Corte Suprema regulará en el auto acordado la forma en que las copias y documentos hayan de ser puestos a disposición de dichas personas.

Art. 78.- ***Constitución de domicilio.*** Las partes y quienes deseen actuar como terceros deberán indicar su domicilio en su primer escrito o dentro del término de emplazamiento, en su caso. Si así no lo hicieren o si dicho domicilio estuviere situado fuera del territorio jurisdiccional del tribunal ante el que comparecen, deberán designar uno dentro de dicho territorio, en la forma prevista en el artículo 95. El tribunal mandará subsanar la omisión de este requisito, dentro de quinto día. Si la omisión no fuera subsanada dentro del plazo referido, todas las resoluciones que se dicten en dicho proceso se entenderán notificadas al infractor por su inclusión en el registro desmaterializado, salvo la sentencia definitiva. Cualquier cambio de domicilio deberá

comunicarse, de inmediato, teniéndose por válidas, en su defecto, las notificaciones que se realicen en el domicilio anteriormente constituido, si lo hubiere.

Art. 79.- ***Expresiones ofensivas en los escritos.*** Podrá el tribunal mandar devolver un escrito con orden que no se admita mientras no se supriman las palabras ofensivas o pasajes abusivos. También podrá hacer tarjar por el ministro de fe del tribunal esas palabras o pasajes, sin perjuicio de la aplicación de las demás medidas disciplinarias que estimare pertinente aplicar.

Art. 80.- ***Cargo y recibo de entrega de escritos y documentos.*** El funcionario que reciba el escrito, dejará constancia de la fecha y hora de su presentación, de los documentos que se acompañan y de la oficina receptora, devolviendo una copia con certificación de esas menciones al interesado. En caso de documentos y escritos electrónicos, la constancia se hará en forma electrónica de la manera que indique el auto acordado antes señalado.

Capítulo 4°

Conservación de los actos procesales

Art. 81.- ***Registros desmaterializados.*** Los actos procesales, las actuaciones, constancias de notificaciones, documentos y todo otro antecedente que deba formar parte del proceso, serán conservados o registrados en orden sucesivo por el tribunal por cualquier medio que garantice la fidelidad, preservación y reproducción de su contenido, formándose con todos ellos un registro desmaterializado, en la forma que se regule mediante auto acordado de la Corte Suprema.

Art. 82.- ***Registro de la audiencia.*** Todo lo actuado en una audiencia se registrará en imagen y sonido en un formato reproducible. El registro contendrá lo desarrollado en la audiencia, la observancia de las formalidades previstas para ella, las personas que hubieren intervenido y los actos que se hubieren llevado a cabo.

Art. 83.- ***Exhibición.*** Salvo las excepciones expresamente previstas en la ley, las partes siempre tendrán acceso a los registros.

Los registros podrán también ser consultados por terceros, a menos que el tribunal restringiere el acceso por dar cuenta de actuaciones que no fueren públicas en los casos expresamente previstos en la ley.

Los registros desmaterializados, así como las bases de datos en que constan los registros de audio y video de las audiencias, estarán a disposición de las partes, los terceros y todos los que tuvieran interés en la exhibición.

Si se negare la exhibición, podrá reclamarse ante el tribunal, el que decidirá de plano.

Art. 84.- ***Reproducción.*** Sin perjuicio de la reserva de ciertos actos, a petición de una parte o de cualquier persona, el tribunal expedirá copia fiel de los registros o de la parte de ellos que fuere pertinente, en la forma que se regule mediante auto acordado de la Corte Suprema.

Art. 85.- ***Reconstrucción.*** Cuando por cualquier causa se hubieren perdido, destruido, ocultado o dañado una o más piezas del registro desmaterializado, el tribunal ordenará que se reconstruyan, para lo cual dispondrá las diligencias conducentes a tal objetivo.

Cuando la reconstrucción no fuere posible, el tribunal ordenará la repetición de los actos, si lo entendiese necesario, prescribiendo el modo de hacerlo.

En todo caso, no será necesario volver a realizar las actuaciones que sean el antecedente de resoluciones ejecutoriadas.

Art. 86.- ***Devolución de antecedentes acompañados.*** Las partes podrán solicitar la devolución de antecedentes que hubieran acompañado al proceso y se accederá a ella por el tribunal a menos de estimarse que no fuere posible atendido el estado de tramitación.

Capítulo 5°

De las comunicaciones procesales

Art. 87.- ***De la notificación.*** Las resoluciones judiciales sólo producen efecto en virtud de su notificación hecha con arreglo a la ley, salvo los casos expresamente exceptuados por ella.

No se requiere el consentimiento del notificado para la validez de la notificación. En consecuencia, no es necesario que la constancia que de ella se practique en el proceso contenga declaración alguna respecto al notificado, salvo que la resolución lo ordene o, se requiera por su naturaleza.

Art. 88.- ***Notificación de las resoluciones en audiencias.*** Las resoluciones dictadas durante las audiencias se entenderán notificadas a las partes que asistieron o debieron haber asistido a ellas, desde el momento de su pronunciamiento.

Art. 89.- ***Forma y resoluciones que deben notificarse en forma personal.*** En toda gestión judicial, la primera notificación a las partes o personas a quienes hayan de afectar sus resultados deberá hacerse personalmente, entregándoseles copia íntegra de la resolución y de la solicitud en que haya recaído.

Esta notificación se hará al actor por medio de su registro.

Art. 90.- ***Lugares y horarios en los cuales puede practicarse la notificación personal.*** En los lugares y recintos de libre acceso público, la notificación personal se podrá efectuar en cualquier día y a cualquier hora, procurando causar la menor molestia posible al notificado.

Además, la notificación podrá hacerse en cualquier día, entre las seis y las veintidós horas, en la morada o lugar donde pernocta el notificado o en el lugar donde éste ordinariamente ejerce su industria, profesión o empleo, o en cualquier recinto privado en que éste se encuentre y al cual se permita el acceso del ministro de fe. Los jueces no podrán ser notificados mientras se encuentren interviniendo en una audiencia. Si la notificación se realizare en día inhábil, los plazos comenzarán a correr desde las cero horas del día hábil inmediatamente siguiente.

Igualmente, son lugares hábiles para practicar la notificación el recinto en que funcionare el tribunal y la oficina o despacho del ministro de fe que practique la notificación.

Art. 91.- ***Habilitación de lugar para la práctica de la notificación personal.*** Podrá el tribunal ordenar que se haga la notificación en otros lugares que los expresados en el artículo anterior, cuando la persona a quien se trate de notificar no tenga habitación conocida en el lugar en que ha de ser notificada. Esta circunstancia se acreditará por certificado de un ministro de fe que afirme haber hecho las indagaciones posibles, de las cuales dejará testimonio detallado en la respectiva diligencia.

Art. 92.- ***Constancia de la notificación personal.*** La notificación se hará constar en el proceso por diligencia que subscribirán el notificado y el ministro de fe, y si el primero no puede o no quiere firmar, se dejará testimonio de este hecho en la misma diligencia.

La certificación, además, señalará la fecha, hora y lugar donde se realizó la notificación y, si ha sido hecha en forma personal, precisará la manera o el medio con que el ministro de fe comprobó la identidad del notificado.

Art. 93.- ***Notificación personal subsidiaria.*** Si buscada en dos días distintos en su habitación, o en el lugar donde habitualmente ejerce su industria, profesión o empleo, no es habida la persona a quien debe notificarse, se acreditará que ella se encuentra en el territorio jurisdiccional del tribunal que ordena su notificación y cuál es su habitación o el lugar donde habitualmente pernocta o ejerce su industria, profesión o empleo, debiendo comprobarse estas circunstancias con la debida certificación del ministro de fe, el que deberá dar cuenta de manera detallada de la forma en que se cercioró de las mismas.

Efectuada esa certificación, el ministro de fe practicará la notificación entregando las copias de la resolución y de la solicitud en que haya recaído, a cualquiera persona adulta que se encuentre en la habitación o en lugar donde habitualmente pernocta, o ejerce su industria, profesión o empleo. Si nadie hay

allí, o si por cualquiera otra causa no es posible entregar dichas copias a las personas que se encuentren en esos lugares, se fijará en la puerta un aviso que dé noticia del juicio, con especificación exacta de las partes, materia de la causa, juez que conoce en ella y de las resoluciones que se notifican.

En caso que el lugar donde habitualmente pernocta o ejerce su industria, profesión o empleo, se encuentre en un edificio o recinto al que no se permite libre acceso, el aviso y las copias se entregarán al portero o encargado del edificio o recinto, dejándose testimonio expreso de esta circunstancia.

Esta diligencia de notificación se certificará en la misma forma que la notificación personal, pudiendo subscribirla la persona que reciba las copias. Se dejará testimonio de su nombre, edad, profesión y domicilio, si lo proporciona.

Adicionalmente, el ministro de fe deberá dar aviso de ella al notificado, dirigiéndole con tal objeto carta certificada por correo, en el plazo de dos días contado desde la fecha de la notificación o desde que se reabran las oficinas de correo, si la notificación se hubiere efectuado en domingo o festivo. La carta podrá consistir en tarjeta abierta que llevará impreso el nombre y domicilio del ministro de fe y deberá indicar el tribunal, el rol de la causa y el nombre de las partes. En el testimonio de la notificación deberá expresarse, además, el hecho del envío, la fecha, la oficina de correo donde se hizo y el número de comprobante emitido por tal oficina. Este comprobante deberá ser incorporado al registro a continuación del testimonio. La omisión en el envío de la carta no invalidará la notificación, pero hará responsable al infractor de los daños y perjuicios que se originen, y el tribunal, previa audiencia del afectado, deberá imponerle alguna de las medidas que se señalan en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 532 del Código Orgánico de Tribunales. Este mismo aviso podrá darse en aquellas otras formas que se determinen mediante auto acordado de la Corte Suprema.

Art. 94.- ***Supletoriedad de la notificación personal.*** La notificación personal se empleará siempre que la ley disponga que se notifique a alguna persona para la validez de ciertos actos, o cuando los tribunales lo ordenen expresamente. Podrá, además, usarse en todo caso.

Art. 95.- ***Notificación por cédula.*** Las sentencias definitivas de único y primer grado jurisdiccional, las que ordenen la comparecencia personal de las partes y las que se hagan a terceros que no sean partes en el juicio o a quienes no afecten sus resultados, se notificarán por medio de cédulas que contengan copia íntegra de la resolución y los datos necesarios para su acertada inteligencia.

Estas cédulas se entregarán por un ministro de fe en el domicilio del notificado, fijado conforme al artículo 78, en la forma y en el horario establecido para la notificación personal subsidiaria.

Se pondrá en los autos testimonio de la notificación con expresión del día y lugar, del nombre, edad, profesión y domicilio de la persona a quien se haga la entrega. El procedimiento que establece este artículo podrá emplearse, además, en todos los casos que el tribunal expresamente lo ordene.

Si la notificación tuviere por objetivo citar a una o más personas para llevar a cabo una actuación ante el tribunal, el ministro de fe, además de efectuarla, hará saber a los citados el tribunal ante el cual debieren comparecer, su domicilio, la fecha y hora de la audiencia, la identificación del proceso de que se tratare y el motivo de su comparecencia. Al mismo tiempo se les advertirá que la no comparecencia injustificada dará lugar a que sean conducidos por medio de la fuerza pública, que quedarán obligados al pago de las costas que causaren y que pueden imponérseles sanciones. También se les deberá indicar que, en caso de impedimento, deberán comunicarlo y justificarlo ante el tribunal, con anterioridad a la fecha de la audiencia, si fuere posible.

El tribunal, al decretar la citación, lo hará bajo apercibimiento de sancionar la inconcurrencia con multa de una a quince unidades tributarias mensuales e incluso disponer su arresto, sin perjuicio de reiterar estas medidas de mantenerse la no concurrencia.

Art. 96.- ***Notificación por medio de registro.*** Las resoluciones no comprendidas en los artículos precedentes se entenderán notificadas a las partes desde que se incorporen en el registro desmaterializado contemplado en el artículo 81. El registro contendrá mención expresa del día y hora en que se practicó.

Excepcionalmente la Corte Suprema establecerá mediante auto acordado una forma de notificación que reemplace a la anterior cuando por cualquier circunstancia no fuere posible efectuar el registro anterior.

Art. 97.- ***Notificación por avisos.*** Cuando haya de notificarse personalmente o por cédula a personas cuya individualidad o residencia dentro del territorio sea difícil determinar, o que por su número dificulten considerablemente la práctica de la diligencia, podrá hacerse la notificación por medio de avisos que contendrán los mismos datos que se exigen para la notificación personal, salvo que el tribunal disponga que se haga en extracto, redactado por el ministro de fe, si la publicación fuere muy dispendiosa, atendida la cuantía del negocio.

Para autorizar esta forma de notificación, y para determinar los medios de comunicación social en que haya de hacerse la publicación y el número de veces que deba repetirse, el cual no podrá bajar de tres, procederá el tribunal con conocimiento de causa.

Cuando la notificación hecha por este medio sea la primera de una gestión judicial, será necesario, además, para su validez, que se inserte el aviso en la edición del Diario Oficial, en papel o electrónica, correspondiente a los días primero o quince

de cualquier mes, o en la siguiente edición, si no se publicase en las fechas indicadas.

El notificado podrá solicitar la nulidad de la notificación si acreditare que se encontraba fuera del país al publicarse o difundirse todos los avisos a que se refiere el inciso tercero. Ese derecho deberá ejercerse dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que tuvo conocimiento de la existencia del proceso.

Art. 98.- ***Notificación tácita.*** Aunque no se haya verificado notificación alguna o se haya efectuado en otra forma que la legal, se tendrá por notificada una resolución desde que la parte a quien afecte haga en el juicio cualquiera gestión que suponga conocimiento del contenido de dicha resolución, sin haber antes reclamado la falta o nulidad de la notificación.

Art. 99.- ***Notificación ficta.*** La parte que solicita la nulidad de una notificación, por el solo ministerio de la ley, se tendrá por notificada de la resolución cuya notificación fue declarada nula, desde que se le notifique la sentencia que declara tal nulidad. En caso que la nulidad de la notificación haya sido declarada por un tribunal superior, esta notificación se tendrá por efectuada al notificarse el decreto que la mande cumplir.

Art. 100.- ***Notificaciones a la persona privada de libertad.*** Las notificaciones a quien se encuentre privado de libertad se efectuarán en la forma prevista en el artículo 29 del Código Procesal Penal.

Art. 101.- ***Notificaciones a terceros.*** Por orden del tribunal, se podrá disponer la notificación de una resolución o de la existencia de un proceso pendiente, a las personas que puedan verse afectadas por resoluciones o actuaciones a verificarse en él.

Art. 102.- ***Notificación por anotación en libro o registro.*** Las notificaciones personales y por cédula se practicarán al Consejo de Defensa del Estado, ministerios, intendencias, gobernaciones y los servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa en un libro o registro de notificaciones plenamente accesible al público, que deberá llevarse en todas las oficinas que poseen estos organismos, sin que sea necesario en estos casos la entrega de la cédula personalmente al representante del organismo o persona a quien se deba notificar, sino al funcionario que la recibe. De la misma manera, se notificará a la Contraloría General de la República, a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, a los gobiernos regionales, a las municipalidades y a las sociedades anónimas.

Dichas notificaciones se tendrán por realizadas el día subsiguiente a la fecha en que conste la diligencia en el libro o registro.

Si en el lugar de que se trate no hubiere libro o registro o no se permitiere al ministro de fe dejar en él las constancias previstas en esta norma, de todo lo cual éste dejara

debido testimonio, la notificación personal o por cédula se entenderá practicada mediante la simple entrega de la cédula respectiva a cualquier funcionario o trabajador de la entidad a ser notificada, que indicará en el acta de la diligencia, o fijándose dicha cédula en la puerta de acceso al mismo.

El ministro de fe deberá dejar constancia de haberse practicado de esta forma la notificación en el acta que levante respecto de dicha diligencia.

Art. 103.- ***Pluralidad de apoderados.*** Si la parte tuviera pluralidad de apoderados o mandatarios, la notificación se podrá practicar válidamente a uno cualquiera de ellos.

Art. 104.- ***Otras formas de notificación.*** Cualquiera de las partes podrá proponer para sí otras formas de notificación, que el tribunal podrá aceptar si, en su opinión, resultaren suficientemente eficaces y no causaren indefensión.

Capítulo 6°

Tiempo de la actividad procesal

Art. 105.- ***Del tiempo hábil.*** Las actuaciones judiciales deben practicarse en días y horas hábiles.

Son días hábiles los no feriados. Son horas hábiles las comprendidas entre las ocho y las veinte horas.

Art. 106.- ***Prórroga legal****:* Cuando un plazo de días concedido a las partes venciere en día sábado, se considerará ampliado por el sólo ministerio de la ley, hasta las veinticuatro horas del día siguiente hábil.

Art. 107.- ***Prórroga judicial***. Son prorrogables los plazos fijados por el tribunal.

Para que pueda concederse la prórroga es necesario:

1° Que se haya fijado para la realización de una actuación individual, excluyéndose los referidos a la celebración de audiencias.

2° Que se pida antes del vencimiento del plazo.

3° Que se alegue justa causa.

Art. 108.- ***Habilitación expresa o tácita.*** A petición de parte o de oficio, el juez podrá habilitar días y horas inhábiles cuando no fuere posible realizar las diligencias dentro del tiempo hábil, o se trate de diligencias urgentes cuya demora pudiera tornarlas ineficaces u originar perjuicios evidentes a las partes.

Cuando una diligencia se haya iniciado en día y hora hábil, podrá llevarse hasta su fin en tiempo inhábil sin necesidad de que se decrete la habilitación. Si no pudiere terminarse en el

mismo día, continuará en el siguiente día hábil, a la hora que en el mismo acto establezca el tribunal.

Art. 109.- *Cómputo de los plazos.* Todos los plazos de días, meses o años han de ser completos, por lo que correrán hasta la medianoche del último día del plazo.

Los plazos de horas comenzarán a correr inmediatamente después de ocurrido el hecho que fijare su iniciación, hasta el transcurso de la última hora del plazo. El cómputo de las horas se interrumpirá entre las veinte y las ocho horas.

Art. 110.- *Comienzo de los plazos.* Los plazos establecidos para las partes comenzarán a correr, para cada una de ellas, el día hábil siguiente al de la respectiva notificación, salvo que por disposición de la ley tengan el carácter de comunes, en cuyo caso comenzarán a correr el día hábil siguiente al de la última notificación y hasta que expire el último término que correspondiere a los notificados.

Art. 111.- *Plazos continuos.* Todos los términos de días, cualquiera sea su naturaleza u origen, se entenderán suspendidos durante los feriados.

Las audiencias deberán realizarse de lunes a viernes, dentro del horario de funcionamiento para los tribunales de su jurisdicción que determine la Corte de Apelaciones respectiva, salvo que el respectivo tribunal, por motivos justificados y previa petición formulada de común acuerdo por las partes, habilite otro día u hora para su realización.

Art. 112.- *Fatalidad de los plazos.* Los plazos son fatales cualquiera sea la forma en que se expresen salvo aquellos establecidos para la realización de actuaciones propias del tribunal. En consecuencia, la posibilidad de ejercer un derecho o la oportunidad para ejecutar el acto se extingue al vencimiento del plazo. En estos casos el tribunal, de oficio o a petición de parte, proveerá lo que convenga para la prosecución del juicio, sin necesidad de certificado previo.

Art. 113.- *Suspensión del procedimiento*. Las partes, de común acuerdo y en cualquier estado del juicio, podrán solicitar la suspensión del procedimiento por una sola vez, en cada grado jurisdiccional, y hasta por un plazo máximo de sesenta días sin perjuicio de hacerlo valer además, ante la Corte Suprema en caso que estuviese pendiente algún recurso ante dicho tribunal.

Los plazos que estuvieren corriendo se suspenderán al presentarse el escrito respectivo y comenzarán a correr nuevamente vencido el plazo de suspensión acordado.

Art. 114.- *Caducidad del procedimiento*. Si transcurrido el plazo de la suspensión ninguna de las partes solicitare al tribunal la dictación de la resolución necesaria para su reanudación, dentro del plazo de quince días, se decretará de oficio la caducidad del procedimiento y se ordenará el archivo de los antecedentes.

Igual resolución pronunciará el tribunal si ninguna de las partes hubiere comparecido a la celebración de una audiencia preliminar, de juicio o sumaria y ninguna de ellas hubiere solicitado la dictación de la resolución necesaria para su reanudación dentro del plazo de quince días.

El tribunal decretará de oficio la caducidad del procedimiento si el actor no le proporcionare los antecedentes necesarios para la notificación al demandado de la resolución recaída en la primera gestión o solicitare las gestiones para determinarlo, dentro del plazo que se establezca, el que no podrá ser inferior a treinta días.

No se entenderán extinguidas las acciones o excepciones de las partes por la declaración de caducidad del procedimiento, pero éstas perderán el derecho a continuar el procedimiento caducado y de hacerlo valer en un nuevo juicio.

Subsistirán, sin embargo, con todo su valor, los actos y contratos de que resulten derechos definitivamente constituidos.

CAPÍTULO 7º

INEFICACIA DE LOS ACTOS PROCESALES

Art. 115.- ***Ineficacia.*** La falta de requisitos o condiciones necesarios para que los actos procesales produzcan sus efectos se podrá sancionar con la constatación de su inexistencia o con la declaración de su nulidad, según corresponda.

Art. 116.- ***Inexistencia.*** La constatación de la inexistencia de los actos verificados, como ocurre con los practicados por o ante un órgano que no ejerza jurisdicción, se verificará, en cualquier tiempo, y sin más condiciones que la de citar previamente a los interesados.

Excepcionalmente, en caso de falta de notificación de la demanda al demandado, dicha declaración deberá solicitarse dentro de los diez días siguientes desde que aparezca o se acredite que tuvo conocimiento personal del juicio.

Art. 117.- ***Anulabilidad.*** Los actos procesales verificados sin cumplir con las formalidades y exigencias que la ley contempla para su eficacia y que han ocasionado perjuicio serán anulables. La nulidad también podrá ser declarada en los casos que la ley expresamente lo disponga.

Art. 118.- ***Trascendencia.*** Se entenderá existir perjuicio cuando la inobservancia de las formas o exigencias legales haya impedido a alguna de las partes ejercer sus derechos en el procedimiento, afectando su garantía a un debido proceso u ocasionando indefensión.

En la solicitud correspondiente, el interesado deberá señalar con precisión el perjuicio sufrido y la forma en que debe ser reparado.

Art. 119.- *Subsanación ante hechos no imputables que impidan actuar en el proceso.* El que por defecto en la notificación, por fuerza mayor, por caso fortuito o por cualquier otro hecho que no le fuere imputable, se hubiere visto impedido de ejercer un derecho o desarrollar una actividad dentro del plazo establecido por la ley, podrá solicitar que se subsane. El tribunal resolverá la solicitud mediante la declaración de nulidad de los actos que correspondan o bien otorgando un nuevo plazo para su realización, no superior al original. Dicha solicitud deberá formularse en la oportunidad prevista en el inciso final del artículo 116 o desde el día en que hubiese cesado el impedimento.

Art. 120.- *Convalidación*. Los actos anulables podrán ser siempre convalidados, a menos que adolecieren de un vicio insaneable, como ocurre, por ejemplo, con los actos realizados por o ante un tribunal absolutamente incompetente. Los actos anulables quedarán convalidados si la parte perjudicada no impetrare oportunamente la declaración de nulidad o si aceptare expresa o tácitamente los efectos del acto.

Art. 121.- *Conservación de actos*. Los actos que, a pesar de ejecutarse sin las exigencias legales, han cumplido su finalidad respecto de todos los interesados, serán eficaces y sólo sujetarán, en su caso, al funcionario responsable a las sanciones disciplinarias que sean procedentes.

Art. 122.- *Sujetos y oportunidad*. La inexistencia podrá ser constatada de oficio o petición de todo interesado, en cualquier estado del procedimiento e incluso después de concluido.

La nulidad procesal podrá ser declarada de oficio o a petición de parte.

La nulidad sólo podrá ser declarada a petición de la parte perjudicada siempre que ella no haya dado lugar al vicio o defecto en que se funda. Con todo, incluso esta parte podrá impetrar la declaración de nulidad, si ella no es convalidable.

Sólo la nulidad que no haya sido convalidada podrá ser declarada de oficio.

Art. 123.- *Forma y oportunidad para solicitar la declaración de nulidad.* La nulidad procesal sólo se podrá declarar mientras el proceso no haya concluido por sentencia ejecutoriada.

Tratándose de un vicio de nulidad convalidable, la solicitud de parte deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes a aquel en que el perjudicado hubiere tomado conocimiento fehaciente del acto de cuya invalidación se trate. Ella deberá ser escrita y fundada y se tramitará incidentalmente. No obstante, si el vicio se hubiere producido en una actuación verificada en audiencia, la nulidad deberá solicitarse oralmente antes de su término y resolverse dentro de ella.

La solicitud de nulidad presentada extemporáneamente será declarada inadmisible.

Art. 124.- ***Facultades preventivas y correctivas del tribunal.*** Si el tribunal estimare haberse producido un acto anulable de aquellos que admiten convalidación, y la nulidad no se hubiere saneado aún, podrá poner el hecho en conocimiento de las partes, a fin de que procedan como creyeren conveniente a sus derechos.

El tribunal sólo podrá corregir de oficio los errores que observe en la tramitación del juicio y adoptar las medidas que tiendan a evitar nulidades procesales, sin perjuicio de lo previsto en el inciso final del artículo 122.

Art. 125.- ***Efectos de la declaración de nulidad.*** La declaración de nulidad del acto sólo conlleva la de los actos que de él emanaren o dependieren y, en consecuencia, no afectará a los actos anteriores ni posteriores que sean independientes del anulado.

El tribunal, al declarar la nulidad, determinará concretamente cuáles son los actos a los que ella se extiende en razón de su conexión con el acto declarado nulo y, siendo posible, ordenará que se renueven, rectifiquen o ratifiquen.

TÍTULO X

DE LOS INCIDENTES

Art. 126.- ***Procedencia*****.** Incidente es toda cuestión accesoria al objeto principal del juicio, que requiere de un pronunciamiento especial del tribunal. Estas cuestiones se sustanciarán y resolverán con arreglo a las disposiciones de este Título, si no tienen señalada por la ley una tramitación especial.

Art. 127.- ***Efectos*****.** La interposición de un incidente no suspenderá el curso del procedimiento principal, a menos que el tribunal así lo resolviere por tratarse de una cuestión de previo y especial pronunciamiento o que la ley así lo dispusiere.

Art. 128.- ***Oportunidad*****.** Deberán interponerse en la audiencia respectiva todos los incidentes que se fundamenten en hechos acaecidos durante su desarrollo.

Los incidentes que se fundamenten en hechos ocurridos fuera de audiencia deberán formularse dentro de quinto día contado desde que la parte tomó conocimiento del hecho y pudo hacerlo valer, o dentro de la audiencia preliminar o de juicio, según sea el plazo menor. Si se fundare en un hecho anterior al inicio del proceso o coexistente con su principio, deberá hacerse valer en la demanda o en la contestación de la demanda, en su caso.

Todos los incidentes cuyas causas existan simultáneamente deberán promoverse a la vez y en una misma presentación, sin que sea admisible su interposición sucesiva.

No podrá deducirse ningún incidente una vez concluida la audiencia de juicio, sin perjuicio de aquellos que de conformidad a la ley puedan plantearse ante los tribunales superiores.

Art. 129.- *Inadmisibilidad*. El tribunal podrá rechazar un incidente sin acogerlo a tramitación, declarándolo inadmisible, en uno o más de los siguientes casos:

a) Si fuere planteado extemporáneamente.

b) Si se fundamentare en hechos que debieron o pudieron alegarse con motivo de un incidente anteriormente planteado.

c) Si los hechos en que se fundamente no tuvieren conexión alguna con el objeto principal del juicio.

d) Si ha sido planteado fuera de una audiencia, no obstante fundamentarse en hechos acaecidos durante su desarrollo.

e) Si tuviere un carácter manifiestamente dilatorio, lo que se presumirá en todos aquellos casos en que careciere de justificación razonable o quedare en evidencia la inutilidad de la pretensión incidental.

f) Si no se hubiere efectuado la consignación previa en los casos previstos en el inciso primero del artículo 133.

Art. 130.- *Resolución de plano*. Podrán resolverse de plano todos aquellos incidentes, planteados en audiencia o fuera de ella, que se fundamenten en hechos que fueren evidentes, que consten en el registro o sean de pública notoriedad, de lo cual el tribunal dejará constancia en su resolución.

Art. 131.- *Incidentes en audiencia.* Los incidentes planteados en audiencia se tramitarán oralmente y resolverán verbalmente en la misma. El incidentista acompañará toda la prueba documental de que dispusiere y ofrecerá rendir los demás medios probatorios que estimare pertinente, individualizando en su caso a los testigos y peritos de que piensa valerse e indicando los hechos sobre los que recaerá la prueba ofrecida.

El tribunal dará traslado de la demanda incidental a la otra parte para que, acto continuo, exponga lo conveniente a su derecho, aplicándose respecto a la prueba lo previsto en el inciso anterior.

Evacuado dicho traslado o en rebeldía, el tribunal ordenará la rendición de prueba si lo estimare necesario. En tal caso, fijará los puntos pertinentes, sustanciales y controvertidos sobre los cuales ésta debe recaer, la que en todo caso deberá rendirse íntegramente en la misma audiencia. Una vez rendida la prueba o sin ella, el tribunal resolverá la incidencia sin más trámite.

Con todo, si apareciere justificada la imposibilidad de las partes de contar en esa audiencia con los medios probatorios indispensables para su defensa, podrá el tribunal citar excepcionalmente a una audiencia especial para recibir dicha prueba, la que deberá realizarse dentro de los diez días

siguientes. Rendida la prueba o sin ella, el tribunal resolverá la incidencia en esa misma audiencia sin más trámite.

Si alguna de las partes no rindiere la prueba ofrecida sin justa causa o rindiere una manifiestamente inútil, será sancionada junto a su abogado en la forma dispuesta en el inciso final artículo 133.

Art. 132.- ***Incidente fuera de audiencia.*** Los incidentes fuera de audiencia se plantearán por escrito. El incidentista acompañará toda la prueba documental de que dispusiere y ofrecerá rendir las demás pruebas que estimare pertinente, individualizando en su caso a los testigos y peritos de que piensa valerse e indicando los hechos sobre los que recaerá la prueba ofrecida.

Si el incidente es admitido a tramitación, el tribunal dará traslado de la demanda incidental a la otra parte para que dentro del término de tres días exponga lo conveniente a su derecho, y acompañe y ofrezca la prueba en la forma prevista en el inciso anterior. Si dentro de dicho plazo estuviere programada una audiencia preliminar, de juicio u otra, el demandado incidental podrá solicitar su suspensión, y ella deberá reprogramarse al más breve lapso.

Evacuado dicho traslado o en rebeldía, el tribunal resolverá la incidencia, de estimar que no es necesaria la rendición de prueba adicional.

Si la considerare necesaria, fijará los puntos pertinentes, sustanciales y controvertidos sobre los cuales ella haya de recaer y dispondrá que se rinda en la audiencia más próxima, fuere la preliminar, la de juicio, sumaria u otra que fije al efecto, oportunidad en que se resolverá el incidente.

El tribunal deberá resolver el incidente dentro de tres días de concluida su tramitación.

Art. 133.- ***Consignación para los incidentes fuera de audiencia.*** La parte que haya promovido y perdido dos o más incidentes planteados fuera de audiencia no podrá promover ningún otro de esa índole, sin que previamente consigne en la cuenta corriente del tribunal, la cantidad que éste fije. El tribunal, de oficio y en la resolución que deseche el último incidente, determinará el monto a consignar. Éste fluctuará entre una y diez unidades tributarias mensuales y se aplicará como multa a beneficio fiscal, cada vez que fuere rechazado un incidente que promueva con posterioridad.

El tribunal determinará dicho monto considerando la actuación procesal de la parte, y si observare mala fe en la interposición de los nuevos incidentes, podrá aumentar su cuantía hasta por el duplo.

La parte beneficiada por la liberación de gastos en el juicio no estará obligada a efectuar consignación alguna. Sin perjuicio de ello, si interpusiera nuevos incidentes y éstos fueran rechazados, el juez, en la misma resolución que rechace cualquiera de esos incidentes, podrá imponer personalmente al abogado o al mandatario judicial que lo hubiere promovido, por vía

de pena, una multa a beneficio fiscal de una a diez unidades tributarias mensuales, siempre que estimare que en su interposición ha existido mala fe o el claro propósito de dilatar el proceso.

TÍTULO XI

INCIDENTES ESPECIALES

CAPÍTULO 1°

DE LAS CUESTIONES DE COMPETENCIA

Art. 134.- ***Forma de hacer valer la incompetencia.*** Las partes podrán impugnar la competencia del tribunal a través de un incidente de previo y especial pronunciamiento, el que se substanciará en la forma prevista para los que se deduzcan fuera de audiencia. También podrán hacerlo, mediante la excepción de incompetencia, la que se tramitará en la forma prevista en el artículo 268 y siguientes o en el artículo 357, en su caso.

Las impugnaciones señaladas en el inciso anterior no podrán hacerse valer simultánea, subsidiaria ni sucesivamente.

En uno y otro caso, deberá indicarse cuál es el tribunal que se estima competente.

Art. 135.- ***Efectos y fallo de la solicitud de incompetencia.*** La interposición del incidente de incompetencia paralizará la substanciación del juicio y no inhibirá al tribunal de dictar todas las providencias que revistan el carácter de urgentes, especialmente las medidas cautelares.

Las actuaciones realizadas quedarán sin valor si se acogiere la incompetencia del tribunal.

CAPÍTULO 2°

DE LAS INHABILIDADES

Art. 136.- ***Causales.*** Sólo podrá inhabilitarse a los jueces, a los auxiliares de la administración de justicia y a los funcionarios para que intervengan en un negocio determinado, en los casos y por las causas que señala el Código Orgánico de Tribunales.

Art. 137.- ***Oportunidad para declarar de oficio la inhabilidad.*** Todo juez, auxiliar de la administración de justicia, o funcionario a quien correspondiere intervenir en un negocio determinado tendrá el deber inexcusable de manifestar o declarar de oficio, en su caso, su inhabilidad por la concurrencia de causales legales específicas que lo afecten.

Asimismo, deberá informar a las partes, tan pronto tuviere conocimiento de ello, cualquier otro hecho o circunstancia que pudiere configurar la causal genérica de inhabilidad por

encontrarse afectada su imparcialidad o independencia, dejando constancia de ello en el proceso.

La parte a quien pueda perjudicar la falta de imparcialidad o independencia deberá alegar la inhabilidad correspondiente dentro del plazo de cinco días contado desde que se le notifique la declaración o constancia respectiva. Si así no lo hiciere, se considerará renunciada la correspondiente causal de inhabilidad. Durante este plazo, el juez, auxiliar de la administración de justicia o funcionario se considerará inhabilitado para conocer de la causa o intervenir en ella y se estará a lo dispuesto en el artículo 143 de este Código.

Art. 138.- ***Oportunidad de las partes para hacer valer la inhabilidad.*** Sin perjuicio de los señalado en el artículo anterior la declaración de inhabilidad deberá pedirse antes de toda gestión, o antes de que comience a actuar la persona contra quien se dirige, siempre que la causa alegada exista ya y sea conocida de la parte que la invoca.

Si la causa es posterior o no ha llegado a conocimiento de las partes, deberá proponerla tan pronto como tenga noticia de ella.

No justificándose esta última circunstancia, será desechada la solicitud, a menos que se trate de una causal específica de inhabilidad. En este último caso, podrá el tribunal imponer a la parte que maliciosamente haya retardado el reclamo de la inhabilidad una multa que no exceda de diez unidades tributarias mensuales.

Art. 139.- ***Competencia para conocer la inhabilidad de un tribunal unipersonal.*** La inhabilidad de un juez que se desempeñe en forma unipersonal se hará valer ante él mismo, expresando la causa en que se apoya y los hechos en que se funda, acompañando u ofreciendo presentar las pruebas necesarias y pidiéndole se inhiba del conocimiento del negocio.

Art. 140.- ***Competencia para conocer la inhabilidad de uno o más jueces de tribunales colegiados.*** La inhabilidad de uno o más de los miembros de tribunales que tengan una composición colegiada se hará valer, en los términos que indica el artículo anterior, ante el mismo tribunal, el que resolverá con exclusión del miembro o miembros que se trata de inhibir.

Art. 141.- ***Tribunal competente para conocer las inhabilidades de auxiliares de la administración de justicia o funcionarios.*** Las inhabilidades de los auxiliares de la administración de justicia y funcionarios se reclamarán ante el tribunal que conozca del negocio en que aquéllos deban intervenir, y se admitirán sin más trámite cuando no necesiten fundarse en causa legal.

Art. 142.- ***Rechazo de plano de la reclamación de inhabilidad.*** Cuando deba expresarse causa, se rechazará de plano la solicitud de inhabilidad si la causa alegada no es legal, no la constituyen

los hechos en que se funda, o si éstos no se especifican debidamente.

Art. 143.- ***Tramitación de la inhabilidad.*** Si se cumplen los requisitos previstos en el artículo anterior, y los hechos en que se funda constan al tribunal o resultan de los antecedentes acompañados o que el mismo tribunal de oficio mande agregar, se declarará la inhabilidad sin más trámite.

Cuando no conste al tribunal o no aparezca de manifiesto la causa alegada, se procederá en conformidad a las reglas de los incidentes.

Art. 144.- ***Tramitación incidental.*** Admitida a tramitación la solicitud de inhabilitación, se pondrá ésta en conocimiento del auxiliar de la administración de justicia o funcionario cuya inhabilidad se haya pedido, para que se abstenga de intervenir en el asunto de que se trata mientras no se resuelva el incidente.

Si la inhabilitación se refiere a un juez de tribunal unipersonal, admitida a tramitación, éste queda inhabilitado para seguir conociendo del fondo del negocio, siendo subrogado por quien corresponda conforme a la ley, hasta antes de la audiencia de juicio. En este estado se suspenderá el curso del juicio hasta que aquel a quien se pretende inhabilitar resuelva el incidente declarando si ha o no lugar a la inhabilitación.

Si la inhabilitación se refiere a un juez de tribunal colegiado, continuará funcionando el mismo tribunal, constituido legalmente, con exclusión del miembro o miembros que se intente inhibir, y se suspenderá el juicio como en el caso anterior o hasta la vista de la causa, según corresponda.

Art. 145.- ***Rechazo de la solicitud.*** Si la inhabilidad es desechada, se condenará en costas al que la haya reclamado, y se le impondrá una multa no inferior a una unidad tributaria mensual ni que exceda la suma de diez unidades tributarias mensuales. Esta multa se elevará al doble cuando se trate de la segunda solicitud de inhabilitación deducida por la misma parte y esta sea rechazada, al triple en la tercera vez y así sucesivamente.

Art. 146.- ***Inhabilidad amistosa.*** Antes de pedir la inhabilidad podrá el requirente ocurrir al mismo juez, auxiliar de la administración de justicia o funcionario que se estima inhabilitado, exponiéndole la causa en que la inhabilitación se funda y pidiéndole la declare sin más trámite.

Art. 147.- ***Impugnación de resoluciones que se pronuncian sobre la inhabilidad.*** Las sentencias que se dicten en los incidentes sobre inhabilidad serán inapelables, salvo la que pronuncie el juez de tribunal unipersonal no admitiendo a tramitación o rechazando la inhabilidad deducida ante él.

Toda sentencia sobre inhabilidad será comunicada de oficio al juez o tribunal, auxiliar de la administración de justicia o funcionario a quien afecte.

Art. 148.- ***Efecto extensivo de la inhabilidad.*** Las inhabilidades que deban surtir efecto en diversos juicios seguidos entre las mismas partes podrán hacerse valer en una sola gestión.

Cuando sean varios los demandantes o los demandados, la inhabilidad deducida por alguno de ellos o de sus coadyuvantes no podrá renovarse por los otros, a menos de fundarse en alguna causa personal del requirente.

CAPÍTULO 3º

DE LA LIBERACIÓN DE GASTOS

Art. 149.- ***Oportunidad para solicitar su declaración.*** La liberación de gastos podrá solicitarse en cualquier estado del juicio y aun antes de su iniciación, ante el tribunal a quien corresponda conocer en único o primer grado jurisdiccional del asunto en que haya de tener efecto.

Podrá tramitarse en una sola gestión para varias causas determinadas y entre las mismas partes si el conocimiento de todas corresponde al mismo tribunal de primer grado jurisdiccional.

Art. 150.- ***Solicitud.*** La solicitud de liberación de gastos expresará los motivos en que se funde. El tribunal ordenará que se acompañen los antecedentes para acreditarlos, con la sola citación de la parte contra quien litigue o haya de litigar el que solicita el beneficio.

Art. 151.- ***Tramitación.*** Si la parte citada no se opone dentro de tercero día a la concesión del beneficio, el tribunal resolverá con el mérito de la solicitud y de los demás antecedentes acompañados o que el tribunal mande agregar.

Si hay oposición, se tramitará el incidente en conformidad a las reglas generales.

En la gestión de liberación de gastos podrá ser oído el administrador del tribunal u otros funcionarios judiciales a quienes pueda afectar su concesión, si se presentan oponiéndose antes de que el incidente se resuelva. Cuando sean varios los funcionarios que deduzcan la oposición, litigarán por una cuerda en los trámites posteriores a la presentación.

Art. 152.- ***Objeto de la información y prueba.*** Serán materia de los antecedentes, o de la prueba en su caso, las circunstancias invocadas por el que pide el beneficio, así como su patrimonio, su profesión o industria, sus rentas, sus deudas, las cargas personales o de familia que le graven, sus aptitudes intelectuales y físicas para obtener la subsistencia, sus gastos necesarios o de lujo, las comodidades de que goce, y cualesquiera otras que el tribunal juzgue conveniente averiguar para formar juicio sobre los fundamentos del beneficio.

El tribunal podrá consultar, a petición de parte o de oficio, al Servicio de Impuestos Internos o a cualquier otro

organismo público o privado los antecedentes que tuviera sobre el ingreso y patrimonio y cualquier otro relativo al que solicitare el beneficio, para determinar su procedencia.

Art. 153.- ***Presunción de necesidad para el otorgamiento del beneficio.*** Se estimará como presunción legal de la concurrencia de las circunstancias que hacen procedente el beneficio el hecho de encontrarse privada de libertad la persona que lo solicita, sea por sentencia condenatoria, sea desde que adquiera el carácter de imputado en el proceso penal.

Art. 154.- ***Provisionalidad de la resolución que se pronuncia sobre el beneficio.*** Podrá dejarse sin efecto el beneficio después de otorgado, siempre que se justifiquen circunstancias que habrían bastado para denegarlo.

Podrá también otorgarse el beneficio después de rechazado, si se prueba un cambio de situación económica o de circunstancias que autoricen esta concesión.

CAPÍTULO 4°

DEL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

Art. 155.- ***Retiro de la demanda.*** El actor podrá retirar la demanda una vez que se haya presentado al tribunal y hasta antes de que se haya notificado a una cualquiera de las otras partes, sin trámite alguno, y se considerará como no presentada.

El retiro de la demanda generará la pérdida de pleno derecho de todas las tasas judiciales que se hubieren depositado al momento de su presentación.

Adicionalmente, el retiro de la demanda dará lugar a la aplicación de sanciones disciplinarias por parte del tribunal en caso que se hubiere efectuado con la finalidad de permitir la presentación de una nueva demanda eludiéndose las normas de distribución de causas, sin perjuicio de que el tribunal pueda declararse en tal caso incompetente y remitir los antecedentes al tribunal ante el cual se hubiere presentado originalmente la demanda para que continúe conociendo de ella.

Art. 156.- ***Desistimiento de la demanda.*** Después de notificada la demanda, el actor podrá, en cualquier estado del juicio desistirse de ella ante el tribunal que la conozca en primer o único grado jurisdiccional.

Si el desistimiento de la demanda se presentare ante el tribunal que estuviere conociendo de algún recurso, éste lo resolverá en único grado jurisdiccional.

Art. 157.- ***Tramitación.*** El desistimiento se tendrá por aprobado si no fuere objetado dentro de tercero día. Si existiere oposición oportuna al desistimiento, se tramitará conforme las reglas de los incidentes fuera de audiencia. El tribunal resolverá si continúa o

no el juicio, o la forma en que deba tenerse por desistido al actor.

Art. 158.- ***Efectos de la resolución que acoge el desistimiento.*** La sentencia que acepte el desistimiento, exista o no oposición, pondrá término al juicio y extinguirá las acciones a que él se refiera, con relación a las partes litigantes y a todas las personas a quienes habría afectado la sentencia del juicio a que se pone fin.

TÍTULO XII

LAS MEDIDAS PREJUDICIALES Y LAS MEDIDAS CAUTELARES

CAPÍTULO 1º

LAS MEDIDAS PREJUDICIALES

Art. 159. ***Objetivo de las medidas prejudiciales y sujetos legitimados para solicitarlas.*** El futuro demandante podrá solicitar al tribunal, en cualquier proceso, con antelación a la interposición de una demanda, diligencias destinadas a preparar la acción que se pretende deducir, a rendir pruebas que en su momento pudieren no estar disponibles, o a cautelar la pretensión en los casos y conforme a los procedimientos previstos en este Título.

Quien tuviere fundado temor de ser demandado, estará legitimado para solicitar diligencias preparatorias o probatorias. El tribunal concederá sólo aquéllas que estime estrictamente adecuadas e indispensables para el ejercicio de la acción y su eventual defensa, según las reglas que se expresan a continuación.

PÁRRAFO 1º

MEDIDAS PREJUDICIALES PREPARATORIAS

Art. 160.- ***Medidas prejudiciales preparatorias.*** Para preparar el ejercicio de la acción que se pretenda entablar o la defensa en su caso, se podrán solicitar prejudicialmente, entre otras, las siguientes medidas:

1. La declaración de aquel a quien se pretende demandar acerca de su capacidad para comparecer en juicio, la individualización de su mandatario judicial o representante legal o convencional y el título de su designación, la individualización de sus eventuales litisconsortes necesarios pasivos y, en general, cualquier hecho relativo a su capacidad, personería, legitimación, o a otros antecedentes necesarios para deducir válida y eficazmente la acción contra quien correspondiere. Igual declaración podrá solicitarse de quien o quienes aparezcan como apoderados o representantes de personas naturales, jurídicas o demás entidades con capacidad para ser parte en juicio.

Si el citado no concurriere a la audiencia respectiva, se rehusare a prestar la declaración ordenada o ésta no fuere clara y precisa en conformidad a lo mandado, perderá el derecho a excepcionarse o alegar en su defensa en el juicio posterior, todo hecho, título o antecedente que haya debido suministrar con motivo de esta diligencia.

2. La constitución en el lugar donde va a entablarse el juicio de un apoderado que represente a aquel cuya ausencia del país fundadamente se tema bajo apercibimiento de nombrársele un curador *ad litem.*

3. La exhibición de la cosa mueble que haya de ser objeto de la acción que se trate de entablar o el permiso de acceso al lugar o recinto cuyo estado se requiera examinar para ejercer la acción respectiva.

La diligencia se cumplirá ordenando a quien se pretenda demandar para que por sí mismo o por medio de quien designe exhiba la cosa que se encuentre en su poder o permita el acceso al lugar o recinto que deba ser examinado

Si el objeto, lugar o recinto, se hallare bajo la esfera de resguardo de una persona distinta a la requerida, ésta cumplirá expresando el nombre y residencia de quien corresponda. En conocimiento de estos antecedentes, el tribunal podrá ordenar a dichas personas la exhibición de la cosa o autorizar el acceso al lugar de que se trate. En caso de oposición, el tribunal resolverá con audiencia de los interesados.

4. La exhibición de determinados documentos públicos o privados, registros y bases de datos en soporte físico o electrónico, que no tengan el carácter de secretos o reservados de conformidad con la ley, y sólo en la medida que se determine que guardan efectiva y directa relación con las acciones que pretendieren hacerse valer. Si los documentos tienen originales en registros públicos, bastará que el requerido proporcione la información adecuada para que el interesado obtenga copias de los mismos.

En caso que el requerido no tenga en su poder el documento, registro o base de datos en la parte ordenada exhibir, cumplirá su obligación precisando quien los detenta y el lugar dónde se encuentran o proporcionando los antecedentes que permitan su ubicación. Con estos antecedentes, el tribunal podrá ordenar a dichas personas la exhibición de que se trate. Los afectados sólo podrán oponerse a la diligencia por las mismas razones del inciso anterior.

Cuando la exhibición haya de hacerse por un tercero, podrá éste exigir que en su propia casa u oficina se saque testimonio de los documentos por un ministro de fe.

En caso de oposición a la exhibición basada en la calidad de secreto o reservado del documento, registro o base de datos, resolverá el tribunal con audiencia de los interesados.

5. Exhibición de los libros de contabilidad relativos a negocios en que tenga parte el solicitante, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 42 y 43 del Código de Comercio.

Si la persona a quien incumba su cumplimiento desobedeciere la exhibición prevista en los numerales 4º y 5º anteriores, conociendo la información que se le requiere o existiendo en su poder los documentos, registros o bases de datos a que las medidas se refieren, perderá el derecho de hacerlos valer después, salvo que la otra parte los haga también valer en apoyo de su defensa, o si se justifica o aparece de manifiesto que no los pudo exhibir antes, o si se refieren a hechos distintos de aquellos que motivaron la solicitud de exhibición, todo ello, sin perjuicio de los apremios contemplados en el artículo 168 y en el párrafo 2°, Título II, del Libro I del Código de Comercio.

6. El reconocimiento de firma, puesta en instrumento privado, sea en soporte físico o electrónico.

Si el citado no asistiere, sin causa justificada al acto de reconocimiento de firma o asistiendo diere respuestas evasivas, el tribunal tendrá por reconocido el instrumento.

El tribunal podrá decretar a solicitud del futuro demandante o demandado, cualquier otra medida que estime necesaria para preparar la entrada al juicio o asegurar una defensa adecuada, conforme al procedimiento previsto en este Título.

PÁRRAFO 2°

MEDIDAS PREJUDICIALES PROBATORIAS

Art. 161.- ***Medidas prejudiciales probatorias.*** El futuro demandante o el futuro demandado podrán solicitar la producción o recepción anticipada de prueba legalmente procedente, en los casos en que exista fundado temor que por causa de las personas o por el estado de las cosas, pudiera resultar imposible o muy difícil la producción o rendición de esa prueba en la audiencia preliminar o de juicio según correspondiere.

PÁRRAFO 3º

TRAMITACIÓN DE LAS MEDIDAS PREJUDICIALES PREPARATORIAS Y PROBATORIAS

Art. 162.- ***Requisitos de la solicitud.*** Las medidas prejudiciales, ya sean preparatorias o probatorias, deberán ser solicitadas por escrito, el que contendrá:

1º El nombre, profesión u oficio y domicilio del solicitante y de quien o quienes serán o pudieren ser su contraparte en el juicio respectivo;

2° La eventual pretensión o defensas y excepciones que hará valer en su caso, y someramente sus fundamentos;

3º La naturaleza de la medida que solicita, la finalidad concreta que persigue con su realización y los fundamentos que la hagan procedente;

4º Tratándose de medidas prejudiciales probatorias consistentes en la declaración de testigos o en prueba pericial, el solicitante deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 255.

El solicitante deberá además acompañar a su solicitud, si fuere procedente, antecedentes que justifiquen la necesidad de decretar estas medidas, los que serán apreciados prudencialmente por el tribunal.

Art. 163.- ***Resolución.*** El tribunal denegará de plano la solicitud que no cumpla con los requisitos legales. Si los cumpliera, ordenará que se notifique, apercibiéndose a quien deba cumplir las diligencias con las sanciones contempladas en este Título, según correspondiere.

Art. 164.- ***Tramitación en la audiencia***. Conforme a la naturaleza de lo solicitado y según lo permitan las circunstancias del caso, el tribunal citará para su cumplimiento a una audiencia a todas las personas a quienes se requerirá alguna actividad con motivo de la medida, a quienes ella afectará y a quienes debieran actuar como parte en el futuro juicio. Podrán asistir a esa audiencia los abogados designados por los interesados y los expertos que anuncie como eventuales peritos.

La audiencia deberá celebrarse dentro del término de quince días contados desde la resolución que la decrete. Al inicio de dicha audiencia, podrán efectuarse todas las alegaciones relacionadas con la procedencia, pertinencia, naturaleza y alcance de las medidas solicitadas. La resolución que al efecto se dicte será susceptible de reposición con apelación subsidiaria. El tribunal concederá sólo aquéllas que estime estrictamente adecuadas e indispensables para el ejercicio de la acción y su eventual defensa, según las reglas que se expresan a continuación.

Art. 165.- ***Tramitación fuera de audiencia.*** Si por la naturaleza de la medida solicitada no fuere posible su diligenciamiento en audiencia, ésta se cumplirá en el tiempo, modo y lugar que el juez determine, atendiendo las mismas circunstancias. En estos casos, la solicitud de medidas prejudiciales se notificará a las personas indicadas en el inciso primero del artículo 164, y se tramitará como incidente fuera de audiencia. La resolución que al efecto se dicte será susceptible de reposición con apelación subsidiaria.

Tendrán derecho a asistir al diligenciamiento de la medida que se decrete conforme al inciso precedente, el solicitante y las demás personas referidas en el inciso primero del artículo 164. Concurrirá, asimismo, el juez, cuando fuere necesaria su asistencia, como en la inspección judicial. En todo caso, la diligencia ordenada se deberá practicar en presencia de un ministro de fe designado por el tribunal, quien levantará acta de todo lo obrado.

Art. 166.- *Constancias*. En toda exhibición, se dejará copia o testimonio de la información obtenida, según fuera el caso, para su incorporación al registro respectivo. Si el solicitante de la medida no compareciere a la audiencia o a la actuación respectiva, se le tendrá por desistido de la solicitud, la que no podrá reiterar con igual o similar objeto.

Art. 167.- *Falta de necesidad de las medidas.* No será necesaria la realización de la audiencia o práctica de la actuación, si a quien se le hubieren requerido los antecedentes respectivos los hubiere proporcionado al solicitante con antelación a su realización, de lo cual dará cuenta al tribunal, acompañando en su caso los antecedentes que demuestren dicho cumplimiento.

Art. 168.- *Sanciones y Responsabilidad.* Si decretada la diligencia el citado no concurriere a la audiencia o actuación respectiva, se rehusare a prestar la declaración ordenada o ésta no fuere clara y precisa, o sin causa justificada incumpliere u obstaculizare la diligencia, se le podrán imponer multas sucesivas que no excedan de dos unidades tributarias mensuales o arrestos de hasta treinta días, determinados prudencialmente por el tribunal. Podrá asimismo decretarse el auxilio de la fuerza pública, con facultades de allanamiento y descerrajamiento y adoptarse todas las medidas necesarias para acceder a la cosa, lugar o recinto que sea objeto de exhibición o deba ser examinado. Lo anterior será sin perjuicio de las sanciones específicas al desobediente previstas en este Título.

Todos los gastos y costos que irrogue la práctica de estas medidas serán de cargo de quien las solicite, sin perjuicio de lo que el tribunal resuelva en definitiva en materia de costas.

El solicitante que, habiendo obtenido una medida prejudicial que alcanzare la finalidad perseguida, no dedujere su acción dentro de los treinta días siguientes a su realización, será responsable por ese solo hecho de todos los daños y perjuicios que hubiere causado con su solicitud, los cuales serán determinados en juicio sumario, y se tendrá por caducado el procedimiento en los términos establecidos en el artículo 114.

Si el solicitante de la medida ejecutada hubiere sido quien temiera fundadamente ser demandado, será igualmente responsable de los daños y perjuicios a determinarse en igual procedimiento, si apareciere haber obrado de mala fe o en forma infundada.

CAPÍTULO 2º

MEDIDAS CAUTELARES

PÁRRAFO 1°

REGLAS GENERALES

Art. 169.- *Objeto*. Las medidas cautelares tienen como objeto asegurar el cumplimiento de la eventual sentencia que se pronuncie

aceptando la pretensión del actor o evitar los perjuicios irreparables que puedan producirse con motivo del retardo en su dictación.

Art. 170.- ***Ámbito de aplicación y jurisdiccionalidad.*** Las medidas cautelares pueden decretarse en cualquier procedimiento, sólo por resolución pronunciada por el tribunal competente, a petición de parte, dando cumplimiento a los requisitos y asumiéndose las responsabilidades previstas en este Título.

Art. 171.- ***Legitimación*****.** Las medidas cautelares pueden ser solicitadas por todo aquél que hubiere hecho valer una pretensión en el proceso o anunciare su interposición en etapa prejudicial.

No podrán ser decretadas de oficio por el tribunal, pero éste podrá conceder una medida menos gravosa y perjudicial para el demandado a condición de que resguarde de igual modo la pretensión del actor.

Art. 172.- ***Proporcionalidad e idoneidad.*** Las medidas cautelares deberán mantener una estricta proporcionalidad con el objeto y naturaleza de la pretensión cuya tutela se requiere y ser idóneas para cumplir con la finalidad perseguida.

El tribunal al conceder una medida cautelar tendrá siempre presente la gravedad y extensión que para el demandado represente la medida decretada.

Art. 173.- ***Provisionalidad*****.** Las medidas cautelares son esencialmente provisionales.

El tribunal podrá, a solicitud de parte y en cualquier tiempo, dejar sin efecto o modificar una medida cautelar, habiendo desaparecido el peligro, variado las circunstancias que se tuvieron en vista para su concesión o contando con nuevos antecedentes.

Art. 174.- ***Posibilidad de sustitución.*** La parte afectada por una medida cautelar podrá solicitar su sustitución en cualquier tiempo, ofreciendo constituir para tal efecto otra que sea suficiente para responder de los resultados del proceso.

Siempre podrá sustituirse la medida concedida por otra que importe retención de una suma de dinero de igual valor que los bienes que ella comprende.

Con todo, podrá negarse la sustitución de la medida cuando esta recaiga sobre la especie o cuerpo cierto debida que sea objeto del proceso y las circunstancias del caso así lo aconsejaren.

Art. 175.- ***Caución*****.** La parte que solicite la medida cautelar deberá, en los casos previstos por la ley, otorgar previamente garantía suficiente para responder de los perjuicios que con ella se ocasionaren a su contraparte.

Se deberá otorgar siempre caución previa para decretar medidas cautelares en forma prejudicial.

Tratándose de medidas cautelares solicitadas en el curso del procedimiento, el tribunal exigirá o no caución atendidas las circunstancias del caso. Con todo, no se requerirá el otorgamiento de caución tratándose de medidas conservativas nominadas que se refieran a los bienes materia del juicio.

El tribunal deberá determinar el monto por el cual se deberá rendir caución, la que se mantendrá vigente durante todo el juicio y hasta el vencimiento de los plazos y gestiones previstos en el artículo 177.

Art. 176.- ***Suficiencia y naturaleza de la caución.*** La caución ofrecida podrá ser real o personal. Para aceptar las cauciones que se ofrezcan, el tribunal procederá previamente a la calificación de su efectiva suficiencia.

Para estos efectos, deberá acreditarse que el bien ofrecido, ponderadas las demás garantías o embargos que lo afecten y su efectivo valor comercial, cubre el monto fijado para la caución. Igual ponderación se efectuará tratándose del fiador, caso en el cual deberá comprobar al tribunal su real capacidad patrimonial para responder por el señalado monto.

Se entenderá siempre apta la caución que consista en dinero efectivo consignado en la cuenta corriente del tribunal, depósitos bancarios, boletas bancarias de garantía, pólizas de seguro u otros instrumentos de similar liquidez.

Art. 177.- ***Responsabilidad*****.** Los perjuicios que las medidas cautelares dolosas o abusivas pudieran causar serán siempre de responsabilidad de quien las solicite.

Dentro del plazo de dos meses contados desde que se encuentre firme o ejecutoriada la sentencia definitiva que rechace la demanda o aquella que ponga término al proceso, el demandado podrá solicitar al tribunal que hubiere conocido de la causa que declare que la medida cautelar fue solicitada en forma dolosa o abusiva. El tribunal citará a las partes a una audiencia, a la que deberán concurrir con todos sus medios de prueba.

En contra de la resolución que se pronuncie accediendo o denegando la declaración solicitada procederá el recurso de apelación.

Ejecutoriada la resolución en la cual se formule la declaración de haberse solicitado en forma abusiva o dolosa la cautela, se podrá demandar la indemnización de los perjuicios dentro del plazo de seis meses. Esta demanda se tramitará conforme al procedimiento sumario, ante el tribunal que hubiere conocido de la causa o aquel que fuere competente conforme a las reglas generales. El tribunal, al pronunciarse sobre la indemnización de perjuicios, fundará su fallo en la declaración previa de haberse solicitado la cautela en forma dolosa o abusiva, debiendo tan sólo determinar la existencia y el monto de los perjuicios que deberá pagar dicho solicitante.

Se entenderá caducado el derecho de demandar la indemnización de perjuicios por haberse solicitado en forma dolosa

o abusiva una cautela si no se solicita la declaración o no se interpone la demanda de indemnización de perjuicios dentro de los plazos contemplados en los incisos anteriores.

PÁRRAFO 2°

PRESUPUESTOS GENERALES

Art. 178.- ***Verosimilitud del derecho y peligro en la demora.*** Para ordenar las medidas de que trata este título el solicitante deberá acompañar el o los antecedentes que hagan verosímil:

1° La existencia del derecho que se reclama y

2° El peligro de daño jurídico que entraña, para su pretensión, el hecho de que no se conceda de inmediato la medida solicitada.

Art. 179.- ***Otorgamiento excepcional.*** En casos graves y urgentes, los tribunales podrán conceder una medida cautelar sin que se acompañen los antecedentes que hagan verosímil la existencia del derecho que se reclama, por un término que no exceda de diez días, mientras se presentan dichos comprobantes.

Si no se solicita la mantención de la medida oportunamente, acompañándose dichos antecedentes, caducará de pleno derecho y se tendrá por abusiva la solicitud original.

PÁRRAFO 3°

MEDIDAS CAUTELARES CONSERVATIVAS E INNOVATIVAS

Art. 180.- ***Medidas conservativas.*** Para asegurar el resultado de la pretensión, a petición de parte, podrá el tribunal decretar una o más de las siguientes medidas:

1. El secuestro en manos de un tercero de la cosa objeto de la pretensión;

2. La intervención judicial de bienes litigiosos;

3. La retención de bienes determinados;

4. La prohibición de celebrar actos y contratos sobre bienes determinados.

Art. 181.- ***Secuestro*****.** Será procedente esta medida en caso que se entable una acción respecto de bienes muebles determinados, y exista justo motivo de temer que se pierda o deteriore en manos de la persona que la posea o tenga en su poder.

El secuestro sólo tiene por objeto la conservación material del bien, pero no afecta la facultad de disposición que tiene su titular.

Son aplicables al secuestro las disposiciones que se establecen respecto del depositario de los bienes embargados en la ejecución.

Art. 182.- *Intervención judicial de bienes litigiosos*. Habrá lugar a la intervención judicial de los bienes litigiosos cuando ejerciéndose alguna pretensión exista justo motivo de temer que los derechos del demandante puedan quedar burlados.

Toda cuestión que se promueva con motivo del nombramiento de él o los interventores, así como su eventual cambio o remoción, se sustanciará de acuerdo a las reglas generales de los incidentes dentro de audiencia, sin paralizar el curso del proceso principal.

Art. 183.- *Facultades del interventor.* Las facultades del interventor se circunscribirán a llevar cuenta de las entradas y gastos de los bienes sujetos a intervención, pudiendo para el desempeño de su trabajo imponerse de los balances, libros de contabilidad, de ingresos y egresos, de las facturas, archivos, antecedentes, y demás registros relativos a tales bienes.

Deberá, además, informar al tribunal de todo descuido, deterioro, malversación, abuso o negligencia que note en la administración de los bienes intervenidos. En este último evento, el demandante podrá solicitar que se decrete entre otras medidas, la designación de un administrador provisional con las facultades que el tribunal determine.

Art. 184.- *Retención*. La retención de dinero o cosas muebles procederá respecto de bienes determinados del demandado, cuando sus facultades patrimoniales no ofrezcan suficiente garantía o haya justo motivo para creer que procurará ocultar sus bienes. La retención de dichos bienes podrá hacerse en poder del mismo demandante, del demandado o de un tercero.

Art. 185.- *Prohibición de celebrar actos y contratos.* La prohibición de celebrar cualquier tipo de actos y contratos o sólo la de algunos determinados, podrá decretarse con relación a los bienes que son materia del proceso. También procederá respecto de otros bienes determinados del demandado, cuando sus facultades no ofrezcan suficiente garantía para asegurar el resultado del juicio.

Cuando la prohibición recaiga sobre bienes raíces se inscribirá la resolución en el registro del Conservador respectivo, y sin este requisito no producirá efecto respecto de terceros. La misma regla se aplicará respecto de aquellos muebles que estén sujetos a inscripción en algún registro público.

Tratándose de aquellos muebles no sujetos a inscripción, esta medida, así como la de retención, sólo producirán efectos respecto de aquellos terceros que tengan conocimiento de la medida al tiempo de celebrar el acto o contrato.

Art. 186.- *Objeto ilícito*. Habrá objeto ilícito, en los términos del artículo 1464 del Código Civil, en la enajenación de bienes

retenidos y en la celebración de actos y contratos prohibidos por resolución judicial, a menos que el juez lo autorice o el demandante consienta en ello.

Art. 187.- ***Medidas cautelares conservativas no contempladas en la ley.*** El tribunal podrá conceder otras medidas conservativas no contempladas en la ley, cuando aquellas previstas en el artículo 180 no resulten idóneas o suficientes para el resguardo de la pretensión del actor.

Art. 188.- ***Medida cautelar innovativa.*** Ante la inminencia de un perjuicio irreparable, el juez, a petición de parte, podrá disponer medidas destinadas a reponer un estado de hecho o de derecho preexistente total o parcialmente a la solicitud.

La medida cautelar innovativa se decretará en forma excepcional cuando el peligro de perjuicio irreparable no pueda ser tutelado con el otorgamiento de una medida cautelar conservativa.

Art. 189.- ***Otras medidas cautelares.*** La concesión de las medidas cautelares conservativas e innovativas previstas en este Título no excluye el otorgamiento de otras medidas que se autoricen en normas especiales.

PÁRRAFO 4°

PROCEDIMIENTO

Art. 190.- ***Tribunal competente.*** Será competente para conocer y resolver sobre la solicitud de una medida cautelar el tribunal que esté conociendo o hubiere conocido del proceso principal en único o primer grado jurisdiccional. Si el proceso no se hubiere iniciado al pedirse la medida cautelar, lo será el que fuere competente para conocer de la demanda posterior correspondiente.

Art. 191.- ***Tribunal competente antes de la constitución del tribunal arbitral.*** En caso de los procedimientos sujetos a arbitraje, la medida cautelar podrá solicitarse prejudicialmente ante el tribunal ordinario del lugar donde debiere desarrollarse el compromiso, si este no se hubiere constituido. Lo anterior regirá, a menos que dicha posibilidad estuviere regulada en forma diversa por ley especial o por las normas reglamentarias institucionales a que se encuentre sometido el arbitraje.

Concedida la medida prejudicial cautelar por el tribunal ordinario, deberá solicitarse su mantención ante el árbitro dentro del plazo de treinta días de haber sido otorgada.

Este plazo podrá ser prorrogado por el tribunal ordinario en caso que no se hubiere podido constituir el arbitraje dentro de dicho plazo, sin culpa de la parte que hubiere solicitado la medida. Si constituido el arbitraje no se solicitare en la primera gestión ante el árbitro la mantención de la medida cautelar decretada en forma prejudicial por la justicia ordinaria, ésta caducará de pleno derecho.

Art. 192.- ***Inexistencia de inhabilidad.*** Los fundamentos de la resolución que concede la medida cautelar en forma prejudicial o dentro del proceso no importarán un prejuicio sobre la pretensión del actor ni constituirán una causal de inhabilidad del juez que la concedió.

Art. 193.- ***Tramitación de las medidas cautelares solicitadas en audiencia preliminar o de juicio.*** Estas medidas se tramitarán como incidentes en audiencia, de acuerdo a las reglas generales, y sin suspender la tramitación de la causa, pudiendo la medida llevarse a cabo una vez que se resuelva la solicitud favorablemente.

Si el tribunal exigiere caución, la medida podrá llevarse a efecto de inmediato respecto del demandado desde que haya sido concedida bajo apercibimiento de quedar sin efecto, de pleno derecho, si la caución no es constituida dentro de quinto día.

En casos graves y urgentes, sin embargo, podrá el tribunal autorizar la ejecución de la medida antes de la constitución de la caución, bajo el apercibimiento previsto en el inciso anterior.

CAPÍTULO 3º

MEDIDA PREJUDICIAL CAUTELAR

Art.194.- ***Requisitos que deben cumplirse para el otorgamiento de una medida cautelar prejudicial.*** En los casos en que la medida cautelar se pida con el carácter de prejudicial deberá el solicitante expresar los motivos graves y urgentes para su concesión, dar cumplimiento en la solicitud a los demás requisitos previstos en el artículo 162 y en este Título, y ofrecer caución suficiente.

Será rechazada de plano la medida que no diere cumplimiento a alguno de estos requisitos.

Art. 195.- ***Tramitación de la medida cautelar prejudicial.*** Estas medidas se solicitarán por escrito antes de presentarse la demanda, el tribunal se pronunciará de plano y, en caso de ser concedidas, se ejecutarán sin necesidad de notificación. Con todo, no podrán llevarse a efecto sin constituirse en forma previa la caución.

La resolución que las haya concedido deberá notificarse, personalmente, dentro del plazo de diez días contados desde su cumplimiento o desde que se concedieron, si no estuvieren sujetas a ejecución, bajo apercibimiento de quedar sin efecto por el sólo ministerio de la ley. El afectado podrá solicitar el alzamiento, sustitución o modificación de la medida, debiendo el tribunal citar a una audiencia para conocer y resolver lo pedido.

Art. 196.- ***Caducidad de la medida y responsabilidad.*** En la resolución que conceda la medida, el tribunal establecerá un plazo

para que se presente la correspondiente demanda y la solicitud de la mantención como cautelar de la prejudicial decretada. Este plazo no será superior a treinta días.

Si la demanda no es presentada en el plazo señalado por el tribunal, en ella no se solicita la mantención de la medida prejudicial como cautelar o el tribunal al resolver sobre esta petición no la mantiene, la medida decretada caducará de pleno derecho. Además, se presumirá legalmente doloso o abusivo el actuar del peticionario, pudiendo el afectado demandar la responsabilidad en la forma prevista en el artículo 177. En caso de que no se hubiere presentado oportunamente la demanda, el plazo previsto en el inciso segundo del artículo 177 se contará desde el vencimiento del término concedido para dicho efecto.

Capítulo 4º

Derecho Legal de retención

Art. 197.- ***Procedimiento para la declaración judicial del derecho legal de retención.*** Para que sea eficaz el derecho de retención que en ciertos casos conceden las leyes, es necesario que su procedencia se declare judicialmente a petición del que pueda hacerlo valer.

Podrá solicitarse la retención conjuntamente con la medida cautelar de prohibición de celebrar actos y contratos de bienes determinados, conforme al procedimiento previsto en los Párrafos 3° y 4° del Capítulo 2º de este Título.

Art. 198.- ***Efectos de la declaración del derecho legal de retención.*** Los bienes retenidos por resolución ejecutoriada serán considerados, según su naturaleza, como hipotecados o constituidos en prenda para los efectos de su realización y de la preferencia a favor de los créditos que garantizan. El decreto judicial que declare procedente la retención de inmuebles deberá inscribirse en el Registro de Hipotecas.

De la misma preferencia establecida en el inciso anterior gozarán las cauciones legales que se presten en substitución de la retención.

Art. 199.- ***Limitación del derecho legal de retención.*** Podrá el juez, atendidas las circunstancias y la cuantía del crédito, restringir la retención a una parte de los bienes muebles que se pretenda retener, que basten para garantizar el crédito mismo y sus accesorios.

Título XIII

De las resoluciones judiciales y su eficacia

Capítulo 1º

De las resoluciones judiciales

Art. 200.- ***Naturaleza jurídica.*** Las resoluciones judiciales se denominarán sentencias definitivas, decretos y sentencias interlocutorias.

Es sentencia definitiva aquella que pone fin a un grado jurisdiccional resolviendo la cuestión o asunto que ha sido objeto del juicio.

Es decreto, providencia de mera sustanciación o proveído el que tiene por objeto dar curso progresivo al procedimiento, sin juzgar ninguna cuestión debatida entre partes.

Es sentencia interlocutoria la resolución que falla un incidente, la que resuelve sobre algún trámite que debe servir de base en el pronunciamiento de una sentencia definitiva o de otra interlocutoria y en general, toda aquella no comprendida en los incisos anteriores.

Art. 201.- ***Congruencia.*** Las resoluciones judiciales se pronunciarán conforme al mérito del proceso, y no podrán extenderse a puntos que no hayan sido expresamente sometidos a juicio por las partes, salvo en cuanto las leyes manden o permitan a los tribunales proceder de oficio.

Art. 202.- ***Juez que debe dictar las resoluciones judiciales en tribunales unipersonales.*** Las resoluciones judiciales deberán ser pronunciadas por el juez que hubiere asistido a la audiencia respectiva. El mismo juez que hubiere dispuesto la suspensión de una audiencia deberá, bajo sanción de nulidad, continuar conociendo de ella tras su reanudación y hasta su completa terminación

La sentencia definitiva deberá ser pronunciada por el juez que hubiese estado a cargo de la audiencia de juicio.

A su turno, si se hubiere rendido prueba anticipada o de modo prejudicial, el juez que la hubiese recibido, deberá, necesariamente, tener a su cargo la audiencia de juicio.

Las demás resoluciones serán pronunciadas por aquel juez que correspondiere en cada caso, según el régimen interno de distribución de trabajo del tribunal.

Art. 203.- ***Jueces que deben dictar las resoluciones judiciales en tribunales colegiados.*** En los tribunales colegiados los decretos podrán dictarse por uno sólo de sus miembros. Las sentencias interlocutorias y definitivas serán adoptadas por la mayoría de los miembros de la sala o del tribunal según correspondiere, sin perjuicio del quórum exigido por la ley para su instalación y funcionamiento.

Art. 204.- ***Requisitos comunes de las resoluciones judiciales.*** Toda resolución, deberá expresar en letras la fecha en que se dicte y lugar en que se expida, y será firmada por el juez o jueces que la

dicten o intervengan en el acuerdo. Tratándose de resoluciones dictadas en audiencia, bastará el registro de esta última.

Cuando después de acordada una resolución y siendo varios los jueces se imposibilite alguno de ellos para firmarla, bastará que se exprese esta circunstancia en el mismo fallo.

Art. 205.- ***Fundamentación de las resoluciones.*** Será obligación del tribunal fundamentar todas las resoluciones que dictare, con excepción de aquellas en que se pronunciare sobre cuestiones de mero trámite.

La fundamentación expresará sucintamente, pero con precisión, los motivos de hecho y de derecho en que se basaren las decisiones tomadas. La simple relación de actuaciones o piezas del registro desmaterializado no sustituirá en caso alguno la fundamentación.

Art. 206.- ***Requisitos de la sentencia definitiva.*** Las sentencias definitivas que ponen término al primer grado jurisdiccional se dictarán siempre por escrito y deberán contener:

1. El lugar y fecha en que se dictan y el número de orden del proceso;

2. La individualización de las partes y la forma y calidad en que hayan comparecido;

3. La enunciación breve de las pretensiones, excepciones y defensas que hubieren hecho valer las partes y de sus fundamentos de hecho y de derecho, salvo la de aquellas que hubieren sido resueltas con anterioridad;

4. La exposición clara, lógica y suficiente de cada uno de los hechos y circunstancias que se estimen establecidos por haber sido admitidos por las partes, haber resultado probados, por ser el resultado de convenciones probatorias o bien por estimarse liberados de prueba.

5. El análisis y valoración individual y conjunta de toda la prueba rendida, incluso de aquella que fuere desestimada, con arreglo a lo previsto en el artículo 295 o en leyes especiales, indicando en tal caso las razones tenidas en cuenta para hacerlo, señalando con precisión los hechos y circunstancias establecidos y el razonamiento que conduce lógicamente a esa estimación;

6. Los preceptos constitucionales, legales y los contenidos en tratados internacionales vigentes, y, en su defecto, los principios generales de derecho y de equidad con arreglo a los cuales se pronuncia la sentencia, y el razonamiento jurídico que justifica su aplicación.

7. La decisión del asunto controvertido. Esta decisión deberá comprender todas las acciones y excepciones que se hayan hecho valer en el juicio, pero podrá omitirse la resolución de aquellas que sean incompatibles con las acogidas, y

8. El pronunciamiento sobre costas.

Podrán omitirse los requisitos de los números 4º y 5º en todos los casos en que la controversia versare sobre cuestiones de mero derecho.

En igual forma deberán dictarse las sentencias definitivas que ponen término al segundo grado jurisdiccional y que confirmen, sin modificación, las de primer grado cuando éstas no reúnen todos o algunos de los requisitos indicados en la enunciación precedente.

Si la sentencia que pone término al primer grado jurisdiccional reúne estos requisitos, la de segundo grado que la modifique o revoque y las que resuelvan recursos extraordinarios, no necesitarán consignar la exposición de las circunstancias mencionadas en los números 1°, 2° y 3° del presente artículo y bastará referirse a ellas.

Art. 207.- ***Sentencia definitiva parcial.*** Cuando en un mismo juicio se ventilen dos o más cuestiones que puedan ser resueltas separada o parcialmente, sin que ello ofrezca dificultad para la marcha del proceso, y alguna o algunas de dichas cuestiones o partes de ellas, puedan ser resueltas sin necesidad de prueba, podrá el tribunal fallarlas desde luego.

En este caso se formará un registro con todos los antecedentes necesarios para dictar el fallo y ejecutarlo, a costa del que solicite la dictación de la sentencia parcial.

Art. 208.- ***Sentencia de condena genérica.*** Cuando una de las partes haya de ser condenada a la devolución de frutos o a la indemnización de perjuicios y se ha litigado sobre su especie y monto, la sentencia determinará la cantidad líquida que por esta causa deba pagarse, o declarará sin lugar el pago, si no resultan probados la especie y el monto de lo que se cobra, o, por lo menos, las bases que deban servir para su liquidación al ejecutarse la sentencia.

En el caso de que no se haya litigado sobre la especie y el monto de los frutos o perjuicios, el tribunal reservará a las partes que así lo hayan solicitado en su demanda, el derecho de discutir esta cuestión en un procedimiento sumario posterior.

Art. 209.- Sentencia de condena de prestaciones futuras. La sentencia podrá condenar al pago de prestaciones que se devenguen durante la tramitación del juicio y con posterioridad a su pronunciamiento cuando así se hubiese solicitado en la demanda, debiendo, en su caso, fijar las bases que deban servir para su liquidación posterior.

Art. 210.- ***Desasimiento del tribunal.*** Notificada una sentencia definitiva o interlocutoria a alguna de las partes, no podrá el tribunal que la dictó alterarla o modificarla en manera alguna.

Art. 211.- ***Aclaración, rectificación o enmienda de una sentencia.*** Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, a solicitud de parte y siempre que la resolución no estuviere cumplida, el tribunal que hubiere pronunciado una sentencia podrá aclarar los

puntos obscuros o dudosos, salvar las omisiones y rectificar los errores de copia, de referencia o de cálculos numéricos que aparezcan de manifiesto en la misma sentencia, cuidando de no alterar de manera alguna la decisión sobre el fondo.

El tribunal que hubiere pronunciado la resolución podrá también, de oficio, adoptar alguna de esas decisiones dentro de los cinco días siguientes a la primera notificación de la sentencia.

Art. 212.- ***Tramitación y fallo de la solicitud de aclaración, rectificación o enmienda.*** Hecha la reclamación, podrá el tribunal pronunciarse sobre ella sin más trámite o después de oír a la otra parte, pudiendo mientras tanto suspender o no los trámites del juicio o la ejecución de la sentencia, según la naturaleza de la reclamación.

Las aclaraciones, enmiendas o rectificaciones podrán hacerse no obstante la interposición de recursos sobre la sentencia a que aquéllas se refieren.

No se suspenderá por la solicitud de aclaración, enmienda o rectificación de la sentencia el plazo para deducir cualquiera impugnación en su contra.

El fallo que resuelva la solicitud de aclaración, rectificación o enmienda o en que de oficio se hagan dichas rectificaciones será impugnable por los mismos medios y en todos los casos en que lo sería la sentencia a que ellas se refieran.

Art. 213.- ***Subsanación de sentencias incompletas.*** Cuando la sentencia hubiere omitido manifiestamente pronunciamientos relativos a pretensiones o excepciones oportunamente deducidas y sustanciadas en el proceso, el tribunal, a solicitud escrita de parte y previo traslado por tres días a las demás partes del proceso, resolverá sobre dicha solicitud completando la sentencia con el pronunciamiento omitido o declarando no haber lugar a completarla.

Este derecho podrá ser ejercido dentro del término de tres días contados desde la notificación de la sentencia.

El plazo para la interposición de los recursos que correspondan en contra de la sentencia definitiva y su complementación comenzará a correr una vez que se notifique a las partes la resolución recaída en esta última.

La solicitud mencionada constituirá suficiente preparación para la interposición del recurso de apelación que se funde en la causal prevista en la letra c) del artículo 381.

CAPÍTULO 2º

DE LA EJECUTORIEDAD DE LAS SENTENCIAS Y LA COSA JUZGADA

Art. 214.- ***Firmeza o ejecutoriedad de las sentencias.*** Se entenderá firme o ejecutoriada una sentencia desde que se haya notificado a las partes, si no procede recurso alguno en contra de ella; y, en caso contrario, desde que se notifique el decreto que la mande cumplir, una vez que se resuelvan los recursos deducidos, o desde que transcurran todos los plazos que la ley concede para la interposición de dichos recursos, sin que se hayan hecho valer por las partes. Tratándose de sentencias definitivas, certificará el hecho el ministro de fe del respectivo tribunal.

Art. 215. ***Sentencias que generan la cosa juzgada.*** Las sentencias definitivas e interlocutorias firmes producen cosa juzgada.

Art. 216. ***Efecto negativo o excluyente de la cosa juzgada.*** En general, la cosa juzgada de la sentencia firme o ejecutoriada excluirá conforme a la ley un ulterior proceso entre las mismas partes, por el que se pretenda un nuevo juzgamiento de lo ya resuelto.

Art. 217.- ***Efecto positivo o prejudicial de la cosa juzgada.*** Lo resuelto con fuerza de cosa juzgada en la sentencia, por lo general, obligará al tribunal de un proceso posterior cuando aparezca como presupuesto necesario de la nueva decisión, siempre que las partes de ambos procesos sean las mismas o la cosa juzgada se extienda a ellas por disposición legal.

Art. 218.- ***Extensión o límites de la cosa juzgada.*** La cosa juzgada se extiende al fallo que se pronuncie sobre las pretensiones y excepciones comprendidas en el proceso.

Salvo disposición expresa en sentido contrario, la cosa juzgada alcanza y puede alegarse por las partes del proceso en el que la sentencia que se invoca se dictó, por sus causahabientes y por todos aquellos a quienes, según la ley, se extienda el fallo, aunque no hayan litigado en el juicio.

Asimismo, el tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 216, podrá, hasta la audiencia preliminar y previa audiencia de las partes, declarar de oficio la existencia de litispendencia o de cosa juzgada.

Art. 219.- ***Efecto de las sentencias penales en el proceso civil.*** En los juicios civiles seguidos en contra de quien hubiere sido, previamente, condenado como autor, cómplice o encubridor de un delito penal, no podrán tomarse en consideración pruebas o alegaciones incompatibles con la declaración de existencia del hecho que constituyó dicho delito ni con el establecimiento de la participación del condenado en el mismo. Los efectos vinculantes de la sentencia penal condenatoria en el proceso civil no tendrán lugar si el demandado en el juicio civil no ha participado como interviniente en el proceso penal.

Las sentencias penales que absuelvan de la acusación o que ordenen el sobreseimiento definitivo respecto del imputado, sólo vincularán al juez civil cuando se funden en alguna de las circunstancias siguientes:

1. La no existencia del hecho que se le atribuyó;

2. No existir relación alguna entre el hecho que se persigue y el imputado, sin perjuicio de la responsabilidad civil que pueda afectarle por actos de terceros o por daños que resulten de accidentes, en conformidad a lo establecido en el Título XXXV, Libro IV, del Código Civil.

Art. 220.- ***Cuestiones prejudiciales penales en el proceso civil.*** Siempre que para la decisión de las cuestiones controvertidas en el proceso civil se requiriere la resolución previa de una cuestión penal, el juez civil, a petición de parte podrá suspender el pronunciamiento de la sentencia hasta la terminación del proceso criminal, si en éste se ha deducido acusación o formulado requerimiento, según el caso.

Se entenderá que existe tal cuestión penal cuando la materia debatida en el proceso criminal haya de ser fundamento preciso de la sentencia civil o tenga en ella influencia notoria.

Se pondrá término a la suspensión cuando se acredite que el juicio criminal ha concluido por sentencia definitiva o sobreseimiento o cuando en concepto del juez no se justificare mantenerla.

Art. 221.- ***Cuestiones prejudiciales no penales.*** Siempre que, para dictar una sentencia definitiva civil, sea necesario decidir, previamente, una cuestión de carácter civil u otra regida por leyes especiales, que se esté sustanciando en juicio iniciado con anterioridad, ante el mismo tribunal o ante otro distinto, y no fuere posible la acumulación de procesos, el tribunal, a petición de ambas partes o de una de ellas, oída la contraria, podrá suspender el pronunciamiento de la sentencia, hasta que finalice el proceso en que se ventila la cuestión.

Se pondrá término a la suspensión cuando se acredite que el juicio sobre la cuestión civil u otra regida por leyes especiales ha concluido por sentencia definitiva o interlocutoria o cuando en concepto del juez no se justificare mantenerla.

Capítulo 3º

La revisión de las sentencias firmes

Art. 222.- ***Causales de revisión.*** Se podrá demandar la invalidación de una sentencia definitiva firme sólo en los casos siguientes:

1. Si alguna de las pruebas que constituyeren fundamento decisivo de la resolución impugnada hubiere sido declarada falsa por otra sentencia firme.

2. Si la sentencia se hubiere obtenido en virtud de prevaricación, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta, cuya existencia haya sido declarada por sentencia ejecutoriada; y

3. Si se hubiere pronunciado contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada y que no se alegó en el juicio en que la sentencia firme recayó.

Art. 223.- *Legitimación*. Podrá demandar la revisión todo aquel que hubiere sido perjudicado por la sentencia firme que se impugna o sus causahabientes. La demanda se dirigirá en contra de aquellos que hubieren sido partes en el juicio.

Art. 224.- *Oportunidad para demandar la revisión.* La revisión sólo podrá demandarse dentro del plazo de un año, contado desde la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia cuya revisión se pretende.

Si la demanda de revisión se presenta pasado este plazo, se rechazará de plano.

Sin embargo, si al terminar el plazo no se ha fallado aún el juicio dirigido a comprobar la falsedad de las pruebas o el cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta, bastará que la demanda de revisión se interponga dentro del plazo señalado en el inciso primero, haciéndose presente en ella esta circunstancia. Admitida a tramitación la demanda, el tribunal dispondrá la suspensión del procedimiento hasta treinta días después de obtenerse sentencia firme en dicho juicio. Si vencido este plazo el interesado no solicita que se dé curso al procedimiento, se le tendrá por desistido de la demanda.

Art. 225.- *Tramitación*. Presentada la demanda de revisión, el tribunal conferirá traslado a las otras partes a quienes afecte dicha sentencia por el término común de quince días para que comparezcan a hacer valer su derecho.

En todo aquello no regulado en este Capítulo se aplicará el juicio sumario para la tramitación de la demanda de revisión.

Art. 226.- *Efectos de la interposición de la demanda de revisión.* La interposición de esta demanda no suspenderá la ejecución de la sentencia objeto de revisión.

Podrá el tribunal que conoce del recurso, sin embargo, en vista de las circunstancias y a petición del actor, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia, siempre que concurran motivos plausibles y se rinda caución suficiente para satisfacer el valor de lo litigado y los perjuicios que se causen con la inejecución de la sentencia, para el caso de que la demanda de revisión sea desestimada. Esta caución deberá rendirse en los términos del artículo 175.

Art. 227.- *Sentencia de la demanda de revisión.* La sentencia que dé lugar a la demanda anulará la resolución objeto de revisión y determinará el estado en que queda el proceso, si correspondiere.

Servirán de base al nuevo juicio las declaraciones que se hayan hecho en el procedimiento de revisión, las cuales no podrán ser ya discutidas.

Art. 228.- ***Rechazo de la demanda de revisión.*** La sentencia que negare lugar a la demanda de revisión deberá imponer las costas a quien la hubiere deducido.

CAPÍTULO 4°

DE LA EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

PÁRRAFO 1°

DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES PRONUNCIADAS POR TRIBUNALES CHILENOS

SUBPÁRRAFO 1°

PRINCIPIOS GENERALES

Art. 229.- ***Iniciativa.*** Las resoluciones judiciales encaminadas a la substanciación del proceso se cumplirán de oficio por los tribunales que las hayan pronunciado. Las restantes, a petición de parte.

Art. 230.- ***Medidas para dar cumplimiento a resoluciones dictadas durante la tramitación de un proceso.*** Para obtener el cumplimiento de las resoluciones judiciales los tribunales se encontrarán facultados para adoptar todas las medidas conducentes a dicho cumplimiento, pudiendo al efecto imponer multas que no excedan de diez Unidades Tributarias Mensuales o arresto hasta de dos meses, determinados prudencialmente por el tribunal, sin perjuicio de repetir el apremio.

Art. 231.- ***Cumplimiento de sentencias declarativas o constitutivas.*** El tribunal que hubiere dictado una sentencia declarativa o constitutiva en primer o único grado jurisdiccional ordenará su cumplimiento disponiendo la práctica de las inscripciones, cancelaciones, anotaciones o demás actuaciones necesarias, en los registros públicos pertinentes, si correspondiere.

Si una sentencia declarativa o constitutiva contuviere también pronunciamientos de condena, éstos se ejecutarán del modo previsto para la ejecución de los títulos ejecutivos en este Código.

Art. 232.- ***Acatamiento y cumplimiento de las sentencias constitutivas.*** Todas las personas y autoridades, especialmente las encargadas de los registros públicos, deberán acatar y cumplir lo que se disponga en las sentencias constitutivas y atenerse al estado o situación jurídicos que surja de ellas.

Quienes hayan sido parte en el proceso o acrediten interés directo y legítimo podrán pedir al tribunal que la hubiere pronunciado en único o primer grado jurisdiccional que ordene las actuaciones precisas para su eficacia.

Art. 233.- ***Desacato*****.** Cumplida una resolución judicial, el tribunal tendrá facultad para decretar las medidas tendientes a dejar sin efecto todo lo que se haga en contravención a lo ejecutado.

El que quebrante lo ordenado cumplir será sancionado con reclusión menor en su grado medio a máximo.

SUBPÁRRAFO 2°

DE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LAS SENTENCIAS DE CONDENA

Art. 234.- ***Ejecución provisional.*** Las sentencias definitivas de condena, una vez notificadas a todas las partes, podrán ser cumplidas provisionalmente conforme a las disposiciones siguientes.

Art. 235.- ***Legitimación.*** Salvo las excepciones legales, quien haya obtenido un pronunciamiento a su favor en sentencia definitiva de condena dictada en cualquier grado jurisdiccional podrá, sin necesidad de rendir caución, pedir y obtener su ejecución provisional conforme a las normas previstas en el procedimiento ejecutivo.

Art. 236.- ***Sentencias no ejecutables provisionalmente.*** No serán, en ningún caso, susceptibles de ejecución provisional:

1. Las sentencias constitutivas y las declarativas, salvo los pronunciamientos condenatorios que regulen las obligaciones y relaciones patrimoniales relacionadas con lo que sea objeto principal del proceso.

2. Las sentencias que condenen a suscribir un acto o contrato

3. Las sentencias o laudos arbitrales

4. Las resoluciones en contra de las cuales se hubiere concedido un recurso que comprenda un efecto suspensivo o respecto de la cual se hubiere concedido una orden de no innovar que impidiere su cumplimiento.

5. Los pronunciamientos de carácter indemnizatorio de las sentencias que se dicten en favor de quienes se encuentren declarados en quiebra, en cesación de pagos o sometidos a un convenio regulados en el Libro IV del Código de Comercio, a menos que se rinda caución en dinero efectivo suficiente, en los términos dispuestos en los artículos 175 y 176.

Dicha caución gozará de preferencia para responder de todas las restituciones y perjuicios que debieren efectuarse o hacerse efectivos en caso de anularse o dejarse sin efecto la ejecución provisional.

6. Las demás sentencias que indique expresamente la ley.

Art. 237.- ***Reglas de la ejecución provisional.*** La ejecución provisional de las sentencias de condena se sujetará a las mismas reglas previstas para las sentencias ejecutoriadas en el procedimiento ejecutivo, con excepción de las disposiciones previstas en este Capítulo.

Art. 238.- ***Demanda de oposición a la ejecución provisional.*** La demanda de oposición a la ejecución provisional podrá fundarse, únicamente, en las siguientes causales:

1. En que la sentencia no admite ejecución provisional.

2. En que fuere imposible o muy difícil restablecer la situación al estado anterior a la ejecución provisional en caso que la sentencia de condena a una obligación de hacer, no hacer o de mera entrega de una especie o cuerpo cierto fuere revocada.

Si no concurriere la imposibilidad alegada, el juez podrá ordenar al que hubiere solicitado el cumplimiento, que rinda caución suficiente para garantizar el pago de los perjuicios en caso de revocarse la sentencia.

La caución deberá constituirse en la forma prevista en los artículos 175 y 176.

Si la sentencia fuese de condena a dar una cantidad de dinero, el ejecutado sólo podrá oponerse a actuaciones ejecutivas concretas del procedimiento de apremio, cuando dichas actuaciones puedan ocasionar una situación difícil de restaurar o de compensar.

Al formular esta demanda de oposición a medidas ejecutivas concretas, el ejecutado deberá indicar otras medidas o actuaciones ejecutivas que sean posibles y no provoquen situaciones similares a las que causaría, a su juicio, la actuación o medida a la que se opone.

3. En una o más de las causales de oposición previstas en el procedimiento ejecutivo regulado en este Código, siempre que ellas consten en un antecedente escrito y se sustenten en hechos acaecidos con posterioridad al pronunciamiento de la sentencia que se pretende ejecutar.

Art. 239.- ***Decisión sobre la oposición a la ejecución provisional y a medidas ejecutivas concretas.*** De acogerse la demanda de oposición fundada en la causal prevista en el primer párrafo del número 2° del artículo precedente, el tribunal suspenderá la ejecución subsistiendo los embargos y las demás medidas adoptadas para garantizar la ejecución.

De acogerse la demanda de oposición fundada en la causal prevista en el párrafo cuarto del numeral dos del artículo precedente, proseguirá el procedimiento de apremio en todo lo demás.

Art. 240.- ***Confirmación de la resolución provisionalmente ejecutada.*** Confirmada y ejecutoriada la sentencia de cuya ejecución provisional se trata, la ejecución continuará con carácter definitivo en lo que se encontrare pendiente, siendo plenamente eficaces todas las actuaciones que se hubiesen verificado conforme a derecho durante la ejecución provisional.

Art. 241.- ***Término de la ejecución provisional, derecho a la devolución y la indemnización por daños y perjuicios.*** Si la sentencia ejecutada provisionalmente fuere revocada, modificada o

anulada, se dejará sin efecto la ejecución, debiendo retrotraerse el proceso al estado anterior a ésta. Con todo, si la revocación, modificación o anulación fueren parciales, el juez regulará prudencialmente los términos en que el proceso deba volver al estado anterior.

Quien hubiere solicitado la ejecución provisional deberá proceder a la devolución de lo percibido, en su caso, y estará obligado a compensar los perjuicios ocasionados al ejecutado con motivo de la ejecución, según las reglas siguientes:

1. Si el pronunciamiento provisionalmente ejecutado fuere de condena al pago de dinero y se revocara, modificara o anulara totalmente, el ejecutante deberá devolver la cantidad que, en su caso, hubiere percibido, así como reintegrar al ejecutado las costas de la ejecución provisional que éste hubiere satisfecho y resarcirle de los daños y perjuicios que dicha ejecución le hubiere ocasionado. Si la revocación, modificación o anulación de la sentencia fuese parcial, sólo se devolverá la diferencia entre la cantidad percibida por el ejecutante y la que resulte de la confirmación parcial, con el incremento que resulte de aplicar a dicha diferencia, desde el momento de la percepción y hasta la devolución efectiva. En ambos casos, procederá el pago de interés corriente para operaciones de crédito de dinero no reajustables.

2. Si la resolución revocada, modificada o anulada, hubiere condenado a la entrega de un bien determinado, se restituirá éste al ejecutado, bajo el mismo título con que se hubiere poseído o tenido, más las rentas, frutos o productos, o el valor pecuniario de la utilización del bien. Si la restitución fuese imposible, de hecho o de derecho, el ejecutado podrá pedir que se le indemnicen los daños y perjuicios causados.

Si la sentencia revocada, modificada o anulada contuviese condena a una obligación de hacer y ésta hubiere sido realizada, se podrá pedir que se deshaga lo hecho, de ser ello posible, y, en todo caso, que se indemnicen los daños y perjuicios causados.

3. El tribunal que hubiese decretado la ejecución provisional deberá dictar todas las resoluciones que sean pertinentes para los efectos de dar cumplimiento a las medidas de restitución contemplada en los números precedentes.

El ejecutado podrá hacer valer el derecho de indemnización por daños y perjuicios a que se refieren los numerales anteriores en el proceso en el cual se pronunció la sentencia cuya ejecución provisional se dejare sin efecto total o parcialmente, en el plazo y de acuerdo al procedimiento establecido en el inciso penúltimo del artículo 177.

Subpárrafo 3°

Procedimiento para el cumplimiento de resoluciones judiciales en contra del Fisco o de los órganos que integran la administración del Estado

Art. 242.- *Procedimiento*. Las sentencias definitivas y aquellas interlocutorias que ordenen el cumplimiento de una prestación al Fisco se ejecutarán una vez que se encuentren firmes o ejecutoriadas.

Toda sentencia que condene al Fisco a cualquiera prestación, deberá cumplirse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de recepción del oficio a que se refiere el inciso tercero, mediante decreto expedido a través del Ministerio respectivo.

Certificada la ejecutoria de la sentencia, el tribunal remitirá inmediatamente oficio al Consejo de Defensa del Estado, adjuntando copia autorizada de la sentencia de primer y de segundo grado jurisdiccional, con certificado de estar ejecutoriada.

Se certificará en el proceso el hecho de haberse remitido el oficio y se agregará al registro copia del mismo. La fecha de recepción de éste se acreditará mediante certificado de ministro de fe que lo hubiese entregado en la Oficina de Partes del Consejo de Defensa del Estado o, si hubiese sido enviado por carta certificada, transcurridos tres días desde su recepción por el correo.

En caso que la sentencia condene al Fisco a prestaciones de carácter pecuniario, el decreto de pago deberá disponer que la Tesorería incluya en el pago el reajuste e intereses que haya determinado la sentencia y que se devenguen hasta la fecha de pago efectivo. En aquellos casos en que la sentencia no hubiese dispuesto el pago de reajuste y siempre que la cantidad ordenada pagar no se solucione dentro de los sesenta días establecidos en el inciso segundo, dicha cantidad se reajustará en conformidad con la variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a aquel en que quedó ejecutoriada la sentencia y el mes anterior al del pago efectivo, más el interés corriente para operaciones de crédito de dinero reajustables de corto plazo.

Transcurrido el plazo contemplado en el inciso segundo sin que se hubiere efectuado el pago, el tribunal que hubiere conocido del asunto en primer o único grado jurisdiccional ordenará al Fisco depositar en su cuenta corriente, el monto de lo ordenado pagar en la sentencia ejecutoriada.

Párrafo 2º

De las resoluciones pronunciadas por tribunales extranjeros

Art. 243.- *Tratados Internacionales*. Las sentencias pronunciadas en país extranjero tendrán en Chile la fuerza que les concedan los tratados respectivos; y para su ejecución se seguirán los procedimientos que establezca la ley chilena, en cuanto no aparezcan modificados por dichos tratados.

Art. 244.- ***Reciprocidad***. Si no existen tratados relativos a esta materia con la nación de que procedan las resoluciones, se les dará la misma fuerza que en ella se dé a los fallos pronunciados en Chile.

Si la resolución procede de un país en que no se da cumplimiento a los fallos de los tribunales chilenos, no tendrá fuerza en Chile.

Art. 245.- ***Reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras.*** En caso que no puedan aplicarse las reglas precedentes, la sentencia definitiva ejecutoriada pronunciada por un tribunal extranjero tendrá en Chile la misma fuerza que si se hubiera dictado por un tribunal chileno y podrá hacerse valer en los procedimientos declarativos y ejecutivos en conformidad a las reglas de este párrafo y las generales establecidas en el presente Código.

La parte que invoque una sentencia extranjera o pida su ejecución deberá presentar una copia de la misma debidamente legalizada, con atestado de su ejecutoriedad.

Si la sentencia no estuviera redactada en castellano, la parte deberá presentar una traducción a ese idioma, debidamente certificada por un intérprete oficial.

Art. 246.- ***Reconocimiento de sentencias extranjeras en procedimientos declarativos.*** La parte que invoque una sentencia extranjera en un procedimiento de naturaleza declarativa deberá acompañarla en las oportunidades procesales que correspondan, de acuerdo a lo previsto en los artículos 254, 273, 276, 353 y 356.

La parte contra quien se haga valer la sentencia extranjera podrá oponerse a que se le reconozca eficacia en conformidad a las reglas generales, por los motivos y dentro de las oportunidades previstas para la contestación de la demanda o en el plazo para objetar documentos establecido en el procedimiento declarativo respectivo y podrá hacer valer como defensa, asimismo, los motivos contemplados en el artículo 248.

La solicitud de reconocimiento de sentencias declarativas o constitutivas que para su cumplimiento requieran de inscripciones, cancelaciones, anotaciones o demás actuaciones aplicables en los registros públicos pertinentes, se tramitará en conformidad a las reglas del procedimiento sumario pudiendo el demandado oponerse a su cumplimiento en conformidad a las reglas generales y por los motivos contemplados en el artículo 248.

Art. 247.- ***Ejecución de sentencias extranjeras condenatorias.*** La ejecución de una sentencia condenatoria ejecutoriada dictada por un tribunal extranjero tendrá en Chile la misma fuerza que si se hubiera dictado por un tribunal chileno, siempre que sea voluntariamente cumplida por la parte contra la cual se invoca.

En caso contrario, deberá iniciar su ejecución, en conformidad a las reglas generales de ejecución establecidas en este Código, acompañando la sentencia extranjera en la forma prevista en inciso 2° del artículo 245.

Las sentencias pronunciadas por tribunales extranjeros que no se encuentren firmes o ejecutoriadas, no serán susceptibles de ejecución provisional salvo que expresamente se disponga lo contrario en los tratados internacionales vigentes en Chile.

El ejecutado podrá deducir demanda de oposición por los motivos contemplados en el artículo 434 y además por los motivos señalados en el artículo 248.

Si, debidamente emplazado en conformidad a lo dispuesto en los artículos 431 y 432, el ejecutado no demanda de oposición, el oficial de ejecución deberá requerir del tribunal competente que efectúe el control a que se refiere el artículo 249 y autorice seguir adelante con la ejecución decretando los embargos y medidas de apremio que sean procedentes.

Art. 248.- ***Motivos generales para denegar el reconocimiento o ejecución de una sentencia dictada por un tribunal extranjero.*** Sólo se podrá denegar el reconocimiento de una sentencia extranjera, cualquiera que sea el país en que se haya dictado:

1. Cuando, a juicio del tribunal, sea contraria a las leyes de la República. Pero no se tomarán en consideración las leyes de procedimiento a que haya debido sujetarse en Chile la substanciación del juicio;

2. Cuando se opongan a la jurisdicción nacional;

3. Cuando la parte en contra de la cual se invoca la sentencia no haya sido debidamente notificada de la demanda. Con todo, podrá ella probar que, por otros motivos, estuvo impedida de hacer valer sus medios de defensa, y

4. Cuando no se encuentre ejecutoriada en conformidad a las leyes del país en que haya sido pronunciada.

Art. 249.- ***Facultades del juez para efectuar control de requisitos de reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera.*** Todo juez que conozca de una causa declarativa o ejecutiva en la que se pretenda el reconocimiento o el cumplimiento de una sentencia dictada por un tribunal extranjero se encontrará facultado para controlar de oficio la concurrencia de las causales a que se refieren los artículos 243, 244 y 248 y podrá decretar, igualmente de oficio, todas las medidas probatorias para los efectos de apreciar la concurrencia de esos requisitos y pronunciarse acerca del reconocimiento y cumplimiento de la sentencia extranjera.

Art. 250.- ***Recursos.*** En contra de la sentencia que se pronuncie acerca del reconocimiento o ejecución de una sentencia extranjera, procederán los recursos conforme a las reglas generales.

Capítulo 5°

De las multas

Art. 251.- ***Destino de las multas.*** Todas las multas que este Código establece o autoriza, se impondrán a beneficio fiscal, enterándose en la cuenta corriente del tribunal respectivo y se entregarán trimestralmente a la Corporación de Asistencia Judicial correspondiente.

Las multas deberán pagarse dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación de la respectiva resolución. El incumplimiento se comunicará a la Tesorería General de la República y a la Contraloría General de la República para los efectos de su cobranza y de su inclusión en la lista de deudores fiscales.

LIBRO SEGUNDO

PROCESOS DECLARATIVOS

TÍTULO I

JUICIO ORDINARIO

CAPÍTULO I

LA DEMANDA

Art. 252.- ***Inicio.*** El juicio ordinario comenzará por demanda del actor, sin perjuicio de las medidas prejudiciales que pudieren solicitarse en conformidad a lo dispuesto en el Capítulo 1°, del Título XII, del Libro Primero.

Art. 253.- ***Contenido de la demanda.*** La demanda deberá presentarse por escrito y contener:

1. La designación del tribunal;

2. El nombre, apellido, cédula de Identidad o rol único tributario, profesión u oficio y domicilio del actor y, en su caso, de las personas que lo representen y la naturaleza de la representación. Deberá indicar, además, el domicilio que fijare para los efectos del juicio, dentro del territorio jurisdiccional del tribunal, si no lo tuviere;

3. El nombre, apellido, cédula de Identidad del demandado o rol único tributario, si se conociere, profesión u oficio, domicilio y los de su representante legal o convencional, si procediere;

4. La exposición de cada uno de los hechos en que se funde el petitorio, la indicación de los medios de prueba con los cuales se acreditarán sus fundamentos y el derecho en que se apoya;

5. El petitorio formulado con toda claridad y precisión;

6. El valor o cuantía de la causa, si fuere determinable;

7. Las firmas del actor o de su representante y del abogado, salvo los casos exceptuados por la ley.

Art. 254.- ***Acompañamiento de prueba documental con la demanda.*** El actor deberá acompañar con su demanda, en conformidad a la ley, toda la prueba documental de que se intente valer, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 276.

Si no se dispusiera de alguno de esos documentos, deberá reseñar su contenido, indicar con precisión el lugar en que se encuentra o persona que los detentare y solicitar las medidas pertinentes para su incorporación al proceso, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 308, a más tardar en la audiencia preliminar, única oportunidad en la que podrá impugnarse el documento agregado.

Los documentos acompañados serán incorporados al registro desmaterializado y conservados en conformidad a lo dispuesto en el título IX, capítulo 4°, del Libro Primero.

Art. 255.- ***Ofrecimiento de prueba testimonial, pericial y de otros medios probatorios.*** El actor deberá con precisión indicar en la demanda todos los medios de prueba de que se valdrá, incluyendo el nombre, profesión u oficio, cédula de Identidad, si se supiere, y domicilio de los testigos y de los peritos que presentará a declarar en juicio, solicitando su diligenciamiento, si correspondiere. Señalará, asimismo, con claridad y precisión los hechos sobre los cuales recaerán las declaraciones de testigos y peritos e indicará, pormenorizadamente, los que se acreditarán con los restantes medios, de modo que el tribunal pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 292.

Asimismo, el actor podrá solicitar en la demanda la práctica de prueba anticipada que estime necesaria, señalando las razones que justifican dicha solicitud en conformidad a lo establecido en el artículo 287, y manifestar si hará uso de la facultad que le confieren los artículos 331 y 332, pidiendo su diligenciamiento.

Art. 256.- ***Sanción a la falta de ofrecimiento oportuno de prueba.*** No se podrá ofrecer ni producir prueba alguna fuera de las oportunidades previstas en la ley.

Art. 257.- ***Modificación de la demanda*****.** El actor podrá modificar la demanda antes de que haya sido contestada. Estas modificaciones se considerarán como una demanda nueva para los efectos de su notificación, y sólo desde la fecha en que esta diligencia se practique correrá el término para su contestación.

Art. 258.- ***Control de admisibilidad de la demanda.*** Presentada una demanda sin cumplir con los requisitos formales previstos en la ley, el tribunal dispondrá que se subsanen los defectos en un plazo no superior a diez días, y el actor quedará apercibido, por el solo ministerio de la ley, de que, si no lo hiciere, se tendrá por no presentada y se procederá al archivo de los antecedentes.

Si el tribunal estimare que la demanda no puede ser admitida a tramitación por carecer de jurisdicción o de competencia absoluta, existencia de litispendencia, por inexistencia, falta de capacidad o representación de una de las partes, manifiesta falta de legitimación para actuar u otro defecto que afecte la existencia, validez o eficacia del proceso, lo declarará de plano, siempre que consten en forma manifiesta del expediente o se funden en hechos de pública notoriedad, expresando los fundamentos de su decisión.

Si se impugna la resolución que no admite a tramitación la demanda, el tribunal ordenará que ella sea notificada al demandado junto con la resolución que concediere el recurso antes que éste se eleve al tribunal superior.

La resolución que declare la inadmisibilidad de la demanda tendrá siempre eficacia para ambas partes.

Art. 259.- ***Efectos de la presentación de la demanda.*** La declaración de admisibilidad de la demanda radicará el asunto, desde la fecha de su presentación, ante el tribunal que la hubiere admitido a tramitación.

CAPÍTULO 2°

DEL EMPLAZAMIENTO

Art. 260.- ***Elementos del emplazamiento.*** Notificada válidamente la demanda y trascurrido el plazo que la ley le otorga para contestarla, se entenderá que el demandado se encuentra legalmente emplazado al juicio para todos los efectos.

Art. 261.- ***Notificación de la demanda.*** La notificación de la demanda deberá verificarse personalmente al demandado si fuere la primera notificación que se le hubiere de practicar en el proceso. En los demás casos, la demanda será notificada por cédula.

Art. 262.- ***Término de emplazamiento.*** El término de emplazamiento para contestar la demanda será de treinta días si el demandado es notificado dentro de la provincia donde funciona el tribunal que conoce del juicio.

Si el demandado es notificado fuera de esa provincia o fuera del territorio de la República, el término para contestar la demanda será de cuarenta y cinco días, en el primer caso y de sesenta días, en el segundo.

Art. 263.- ***Emplazamiento en caso de existir pluralidad de partes iniciales.*** Si los demandados son varios, sea que obren separada o conjuntamente, el término para contestar la demanda correrá para todos a la vez, y se contará hasta que expire el plazo que por ley, corresponda al último de los notificados.

En los casos en que exista pluralidad de demandantes que no actúen conjuntamente, el plazo para contestar la demanda, determinado según lo dispuesto en el artículo anterior, se

aumentará en un día por cada tres demandantes sobre diez que existan en el proceso. Con todo este plazo adicional no podrá exceder de treinta días.

Si los demandados son varios y contestan en oportunidades diferentes, el tribunal se limitará a tener presente las contestaciones, si los escritos se ajustaren a los términos previstos en los artículos 270 y 271, o a ordenar que se subsanen los defectos que presentaren, dentro del plazo que prudencialmente señalará, apercibiendo a la parte respectiva con tener por evacuado el trámite en su rebeldía.

Vencido el plazo señalado en el inciso primero, si las contestaciones cumplieren con los requisitos legales, proveerá lo que convenga para la tramitación de la causa o hará efectivo el apercibimiento decretado.

CAPÍTULO 3°

DE LAS ACTITUDES DEL DEMANDADO FRENTE A LA DEMANDA

Art. 264.- ***Rebeldía*****.** Cuando el demandado debidamente emplazado no comparezca dentro del plazo correspondiente, el tribunal tendrá por evacuado el trámite de contestación de la demanda y el proceso se seguirá en su rebeldía, por el sólo ministerio de la ley.

La rebeldía del demandado importará una negación de los hechos afirmados por el actor en su demanda, pero no podrá rendir prueba en juicio, salvo en la forma y condiciones previstas en el artículo 276.

No será necesario notificarle al demandado rebelde las resoluciones que se dicten durante el curso del proceso, las que producirán efectos a su respecto desde que se pronuncien, con excepción de la resolución que cita a las partes a la audiencia preliminar y la sentencia definitiva de primer grado que deberán ser notificadas por cédula.

El demandado rebelde podrá comparecer en cualquier estado del proceso, pero respetando lo que se hubiere actuado con antelación.

Art. 265.- ***Actitudes del demandado.*** El demandado puede allanarse total o parcialmente a la demanda, plantear excepciones previas, contestar la demanda y, eventualmente, deducir reconvención, dando cumplimiento a lo previsto en el Título VII del Libro Primero. Si adoptara más de una de estas actitudes deberá hacerlo en el mismo escrito y formulando sus diversas peticiones de modo subsidiario si fueren incompatibles entre sí.

Art. 266.- ***Allanamiento a la demanda.*** El demandado podrá allanarse a la demanda en su contestación, o con posterioridad en la audiencia preliminar, aceptando total o parcialmente la pretensión.

En caso de allanamiento total, o cuando el demandado no contradiga en materia substancial y pertinente los hechos afirmados por el actor en su demanda, el tribunal, concluida la audiencia preliminar, deberá dictar sentencia definitiva en los términos establecidos en el artículo 283, sin necesidad de prueba ni de ningún otro trámite.

Corresponderá, por el contrario, seguir los trámites del proceso respectivo, si el allanamiento fuera parcial, si la cuestión planteada fuere de orden público o se tratare de derechos indisponibles.

Art. 267.- ***Excepciones previas.*** El demandado en la contestación de la demanda puede oponer como excepciones previas, las siguientes:

1. La falta de jurisdicción o la incompetencia del tribunal;

2. La litispendencia;

3. La ineptitud del libelo por incumplimiento de los requisitos del artículo 253;

4. La incapacidad del actor o la falta de personería o representación del que comparece a su nombre;

5. La falta de constitución de un litisconsorcio necesario, sea activo o pasivo;

6. La prescripción de la acción;

7. La caducidad del derecho;

8. La cosa juzgada;

9. La falta manifiesta de legitimación o interés;

10. El pago efectivo de la deuda;

11. El beneficio de excusión, y

12. Cualquier otro defecto que pudiera afectar la existencia, validez o eficacia del proceso.

Art. 268.- ***Tramitación y fallo de las excepciones previas.*** De las excepciones previas, oportunamente deducidas, se dará traslado al actor, quien deberá evacuarlo en la audiencia preliminar.

La tramitación restante se ajustará a la contemplada para los incidentes promovidos en audiencia.

Excepcionalmente, si ellas se fundan en hechos que consten en el proceso o sean de pública notoriedad, el tribunal las fallará de plano.

Art. 269.- ***Efectos de la resolución que se pronuncia sobre excepciones previas.*** La resolución que acoja la excepción previa, determinará los efectos de tal decisión y, en su caso, la forma en que continuará el procedimiento.

Art. 270.- ***Forma de la contestación y reconvención.*** La contestación de la demanda y la reconvención, en su caso, deberán formularse por escrito.

Art. 271.- ***Contenido de la contestación.*** La contestación de la demanda deberá contener:

1. La designación del tribunal a cargo del conocimiento del asunto;

2. El nombre, profesión u oficio, cédula de identidad o rol único tributario y domicilio del demandado y, en su caso, de las personas que lo representen y la naturaleza de la representación. Deberá indicar, además, el domicilio que fijare para los efectos del juicio, dentro del territorio jurisdiccional del tribunal, si no lo tuviere.

3. La exposición clara y precisa de cada uno de los hechos que configuren las defensas y excepciones que se oponen a la demanda, señalando los medios de pruebas pertinentes con los cuales se pretende acreditarlos y el derecho en que se fundan;

4. El petitorio formulado con toda claridad y precisión, y

5. Las firmas del demandado o de su representante y del abogado, salvo los casos exceptuados por la ley.

Art. 272.- ***Carga de controvertir los hechos afirmados en la demanda y los documentos acompañados por el actor y su sanción.*** En la contestación de la demanda deberá el demandado pronunciarse categórica y precisamente sobre la veracidad de los hechos alegados en la demanda y sobre la autenticidad, integridad y validez de los documentos que a ella se hubieren acompañado.

Su silencio, así como sus afirmaciones ambiguas o evasivas en la contestación podrán ser consideradas por el tribunal como admisión tácita de los hechos que le sean perjudiciales, así como admisión de la autenticidad, integridad y validez de los documentos acompañados.

Art. 273.- ***Acompañamiento de prueba documental y ofrecimiento de las otras pruebas en la contestación.*** El demandado deberá acompañar a su contestación, en conformidad a la ley, toda la prueba documental de que se intente valer, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 276.

Si no dispusiera de alguno de esos documentos, deberá reseñar su contenido e indicar con precisión el lugar en que se encuentra o persona que los detentare, solicitando las medidas pertinentes para su incorporación al proceso, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 308, a más tardar en la audiencia preliminar, única oportunidad en la que podrá impugnar el documento agregado.

Los documentos acompañados serán incorporados al registro desmaterializado y conservados en conformidad a lo dispuesto en el título IX, capítulo 4°, del Libro Primero.

Asimismo, deberá con precisión indicar en la contestación todos los restantes medios de prueba de que se valdrá, incluyendo el nombre, profesión u oficio, cédula de identidad, si se supiere, y domicilio de los testigos y de los

peritos que presentará a declarar en juicio y solicitar su diligenciamiento si corresponde. Señalará, del mismo modo, con claridad y precisión, los hechos sobre los cuales recaerán las declaraciones de dichos testigos y peritos e indicará, pormenorizadamente, los que se acreditarán con los restantes medios, de modo que el tribunal pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 292.

El demandado podrá solicitar en la contestación de la demanda la práctica de prueba anticipada que estime necesaria, señalando las razones que justifican dicha solicitud en conformidad a lo establecido en el artículo 287, y manifestar si hará uso de la facultad que le confieren los artículos 331 y 332, pidiendo su diligenciamiento.

El demandado no podrá producir ni ofrecer medio de prueba alguno fuera de las oportunidades previstas en la ley.

Art. 274.- ***Carga de controvertir los documentos acompañados por el demandado y su sanción.*** El demandante deberá pronunciarse categórica y precisamente, hasta cinco días antes de la audiencia preliminar, sobre la autenticidad, integridad y validez de los documentos que en la contestación se hubieren acompañado.

Su silencio, así como sus afirmaciones ambiguas o evasivas en la contestación podrán ser consideradas por el tribunal como admisión tácita de los hechos que le sean perjudiciales, así como admisión de la autenticidad, integridad y validez de los documentos acompañados.

Art. 275.- ***Demanda reconvencional.*** La reconvención deberá formularse por escrito junto con la contestación de la demanda y cumplir con los mismos requisitos y contenido establecidos respecto de la demanda.

La reconvención sólo podrá hacerse valer cuando la pretensión invocada pueda tramitarse dentro del mismo procedimiento; el tribunal posea competencia absoluta para conocer de la reconvención estimada como demanda; y se fundamente en los mismos hechos que la demanda, o se encuentre en una relación de conexión tal con ésta que de haberse formulado en proceso separado sería procedente su acumulación.

De la reconvención se dará traslado al demandante por el plazo de treinta días, pudiendo éste adoptar las mismas actitudes que el demandado respecto de la demanda, en la forma y con los requisitos previstos al efecto. Las excepciones previas que deduzca el demandado reconvencional se sujetarán a la tramitación establecida en el artículo 268.

Art. 276.- ***Alegaciones complementarias, alegación de hechos nuevos o desconocidos y ampliación de prueba.*** Las partes no podrán alterar el contenido de la demanda, la contestación y, en su caso, la reconvención, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 257.

Con todo, en la audiencia preliminar, podrán efectuar las alegaciones que estimen procedentes en relación con lo

expuesto por la contraria a efectos de aclarar o modificar las pretensiones o defensas formuladas pero sin que puedan alterar sustancialmente las que sean objeto principal del pleito, en cuyo caso, serán rechazadas de plano. En todo caso, el tribunal deberá conceder siempre a la contraparte, la oportunidad para ejercer sus facultades de contradicción y prueba correspondientes.

Del mismo modo, si con posterioridad a la notificación de la demanda o después de la contestación a la misma o de la reconvención, en su caso, ocurriese algún hecho nuevo de relevancia para fundamentar las pretensiones o defensas de las partes y la decisión sobre el asunto controvertido, o hubiese llegado noticia de un hecho relevante para la decisión que la parte no haya podido ni debido conocer con anterioridad, las partes podrán alegarlo durante el curso del proceso por escrito o a más tardar en la audiencia preliminar, ofreciendo la prueba necesaria para acreditarlo.

En este último caso, el tribunal podrá rechazar de plano la solicitud cuando no se justifique que el hecho no se pudo alegar en la oportunidad procesal prevista por la ley o se trate de un hecho que carezca de relevancia para la decisión del asunto controvertido.

Tratándose de hechos nuevos expuestos por el demandado al contestar la demanda principal o la reconvencional, en su caso, el demandante podrá, en la audiencia preliminar, acompañar aquellos documentos y ofrecer los demás medios de prueba complementarios cuyo interés o relevancia se ponga de manifiesto a consecuencia de las afirmaciones o alegaciones efectuadas por el demandado en su contestación.

Art. 277.- ***Citación a audiencia preliminar.*** Transcurrido el plazo para la contestación de la demanda o de la reconvención, en su caso, respecto de todas las partes, con o sin la presentación de las mismas, el tribunal citará a una audiencia preliminar, la que tendrá lugar en un plazo no inferior a veinte días ni superior a cuarenta días. Las partes deberán ser notificadas con una antelación no inferior a diez días de aquel fijado para la celebración de la audiencia.

CAPÍTULO 4°

DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR

Art. 278.- ***Comparecencia a audiencia preliminar.***Las partes deberán comparecer a la audiencia preliminar debidamente representadas por un abogado con facultades suficientes para actuar en ella y celebrar todos los actos procesales que constituyen su objeto.

Art. 279.- ***Inasistencia del actor.***La inasistencia del actor a la audiencia preliminar producirá la caducidad del procedimiento en los términos establecidos en el artículo 114. Igual sanción tendrá la inasistencia del demandado respecto de la reconvención.

Art. 280.- ***Contenido de la audiencia preliminar.*** En la audiencia preliminar:

1. El tribunal, después de oír al actor y al demandante reconvencional, en su caso, resolverá las excepciones previas opuestas a la demanda principal o reconvencional que no se hubieren resuelto de plano.

Para este efecto, si estimare necesario acreditar dichas excepciones, fijará los puntos sustanciales, pertinentes y controvertidos que requieran de prueba y recibirá en la misma audiencia la que ofrezcan las partes.

Con todo, el tribunal podrá omitir el pronunciamiento respecto de las excepciones previas previstas en los numerales 6, 7, 8 y 9 del artículo 267 y reservar su resolución para la sentencia definitiva, si los antecedentes que existieren en el proceso fueren insuficientes para emitir su resolución respecto de ellas.

2. Se ratificará la demanda y la contestación y, en su caso, la reconvención y la contestación a la misma.

3. Se formularán las alegaciones complementarias y de hechos nuevos a que se refiere el artículo 276, si las hubiera.

4. Se llamará a las partes a conciliación siempre que se trate de derechos respecto de los cuales sea admisible la transacción. El Juez deberá proponer personalmente bases de arreglo. Las opiniones que emita con tal propósito no lo inhabilitarán para seguir conociendo de la causa.

El Juez tratará de obtener una conciliación total o parcial del litigio la que sólo producirá efectos entre las partes que la hubieren acordado, debiendo continuar el juicio con las demás.

Sin perjuicio del registro de la audiencia, de la conciliación total o parcial se levantará acta escrita en la que se consignarán las especificaciones del arreglo. Esta acta será suscrita por el Juez y las partes que lo desearen. La conciliación producirá los mismos efectos de una sentencia definitiva ejecutoriada.

No obstante lo previsto en este numeral, el tribunal, en cualquier tiempo, podrá citar a las partes a una audiencia de conciliación.

5. El tribunal dictará la correspondiente sentencia interlocutoria con el fin de sanear el proceso, resolverá las nulidades denunciadas o las que el tribunal hubiere advertido y decidirá, a petición de parte o de oficio, todas las cuestiones que obstaren a la decisión sobre el fondo del asunto.

6. Se fijará el asunto controvertido al tenor de los hechos y fundamentos expuestos en la demanda, la contestación y la reconvención, en su caso y en las alegaciones complementarias y de hechos nuevos o desconocidos prevista en el artículo 276.

7. El tribunal fijará los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos que deben ser probados y aprobará las convenciones probatorias que las partes hayan acordado;

8. El tribunal determinará las pruebas que deberán rendirse en la audiencia de juicio al tenor de la propuesta de las partes en sus escritos principales y aquellas destinadas a acreditar las alegaciones complementarias y de hechos nuevos o desconocidos prevista en el artículo 276, que no hayan sido rechazadas de plano.

9. El tribunal deberá realizar la comunicación a que se refiere el artículo 294. En caso que el tribunal haga uso de la facultad que le confiere el inciso segundo de dicha norma, la parte podrá, para el solo efecto de satisfacer la carga probatoria impuesta por el tribunal, ejercer el derecho contemplado en el artículo 276.

10. Se excluirán de ser rendidas en la audiencia de juicio aquellas pruebas que se declaren inadmisibles en conformidad a lo dispuesto en el artículo 292. Las demás serán admitidas y se ordenará su producción en la audiencia de juicio respectiva;

11. Se recibirá la prueba anticipada que hubiere sido ofrecida en los respectivos escritos principales del período de discusión y la que soliciten las partes en el curso de la audiencia, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 287.

En su caso, deberán señalarse, detalladamente, las pruebas que las partes ya hubieren rendido en forma anticipada.

12. Se fijará la fecha de la audiencia de juicio, la que deberá llevarse a efecto en un plazo no inferior a quince días ni superior a cuarenta días de realizada la audiencia preliminar;

13. Se decretarán las medidas cautelares que se solicitaren y sean procedentes, a menos que éstas se hubieren decretado con anterioridad, en cuyo caso se resolverá sobre su mantención, y

14. En general, se conocerán y resolverán la totalidad de las incidencias planteadas por las partes.

Art. 281.- ***Contenido de la resolución que cita a audiencia de juicio.*** Al término de la audiencia preliminar, si no se hubiere producido una conciliación total, el juez dictará una resolución, que contendrá las menciones siguientes:

a) La determinación de la cuestión o cuestiones controvertidas en el juicio;

b) Los hechos que se dieren por acreditados en función de las convenciones probatorias celebradas por las partes o por no existir contradicción;

c) Las pruebas que deberán rendirse en el juicio y aquellas que se hubieren excluido;

d) La indicación de la prueba ya rendida;

e) La citación e individualización de los testigos, peritos y partes que deban ser llamados para prestar declaración en la audiencia respectiva, al tenor de los hechos para los cuales se hubiere ofrecido y aceptado su declaración. Las partes se entenderán citadas a la audiencia de juicio por el sólo ministerio de la ley; y

f) El día y hora en que se verificará la audiencia de juicio.

Art. 282.- ***Impugnación de resoluciones dictadas en la audiencia preliminar.*** Las resoluciones dictadas sin que hubiere antecedido debate durante el curso de la audiencia admiten recurso de reposición, el que deberá deducirse de inmediato y decidirse por el tribunal antes de pasar a tratar alguna otra materia dentro de la audiencia.

Art. 283.- ***Sentencia definitiva inmediata.***Si durante la audiencia preliminar se produjere un allanamiento total o si en sus escritos el demandado no contradice en materia sustancial y pertinente los hechos sobre que versa el juicio o cuando la prueba ofrecida haya sido sólo documental, sin haber sido impugnada, no será necesario citar a audiencia de juicio debiendo el tribunal dictar sentencia en los plazos establecido en el artículo 351, contados desde la audiencia preliminar.

En contra de la sentencia procederán los recursos de conformidad con las reglas generales.

Capítulo 5°

De la audiencia de juicio

Párrafo 1°

Los objetivos y principios de la audiencia de juicio

Art. 284.- ***Objetivo de la audiencia de juicio.*** En la audiencia de juicio deberá recibirse la prueba ordenada en la resolución que cita a juicio sin perjuicio de realizarse los demás actos procesales que autorice o disponga la ley.

Art. 285.- ***Principios que rigen la audiencia de juicio.*** Los principios generales señalados en el Título I del Libro I se aplicarán, especialmente, en la audiencia de juicio.

Párrafo 2°

Disposiciones generales acerca de la prueba

Art. 286.- ***Libertad y oportunidad probatoria.*** Todos los hechos y circunstancias pertinentes para la adecuada solución del conflicto sometido a la decisión del tribunal podrán ser probados por cualquier medio obtenido, ofrecido e incorporado al proceso en conformidad a la ley.

Salvo disposición legal en contrario, la prueba que hubiere de servir de base a la sentencia deberá rendirse durante la audiencia de juicio ante el tribunal que conoce del proceso.

Art. 287.- *Prueba anticipada.* En los escritos principales del período de discusión y hasta la audiencia preliminar, cualquiera de las partes podrá solicitar al tribunal la práctica anticipada de algún acto de prueba cuando exista el temor fundado de que, por causa de las personas o por el estado de las cosas, pudiera resultar imposible o muy difícil la producción o rendición de esa prueba en la audiencia de juicio.

El procedimiento para rendir la prueba se sujetará a lo dispuesto en el Capítulo 1º del Título XII, del Libro Primero de este Código.

Art. 288.- *Iniciativa probatoria.* Las partes podrán ofrecer los medios de prueba de que dispongan y solicitar al juez que ordene, además, la generación u obtención de otros de que tengan conocimiento y que no dependan de ellas sino de un órgano o servicio público, de terceras personas o de la contraparte, tales como documentos, certificaciones u otros medios aptos para producir fe sobre un hecho determinado.

Hasta antes del término de la audiencia preliminar, el tribunal, de oficio, podrá ordenar las diligencias probatorias que estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa de las partes. En ejercicio de este derecho, las partes podrán solicitar, en el mismo acto, una contraprueba a la solicitada por el tribunal, conforme a lo previsto en el artículo 290.

Art. 289.- *Prueba no ofrecida oportunamente.* A petición de alguna de las partes el tribunal, después de escuchar a la contraria, podrá ordenar la recepción de pruebas que aquella no hubiere ofrecido oportunamente, cuando justificare no haber podido ni debido conocer su existencia sino hasta ese momento y siempre que el juez considere que resultan esenciales para la resolución del asunto.

Art. 290.- *Contraprueba*. Excepcionalmente, si con ocasión de la rendición de una prueba determinante se suscitare alguna cuestión relacionada con su autenticidad, veracidad, integridad o validez, que no hubiere sido posible prever con anterioridad, el tribunal podrá autorizar la presentación de nuevas pruebas destinadas a esclarecer esos puntos, aunque ellas no hubieren sido ofrecidas oportunamente y siempre que no hubiere sido posible prever su necesidad.

Art. 291.- *Convenciones probatorias.* Durante la audiencia preliminar, las partes podrán solicitar, en conjunto, al juez que dé por acreditados ciertos hechos. El juez podrá formular proposiciones a las partes sobre la materia, teniendo para ello a la vista las argumentaciones de hecho contenidas en la demanda o reconvención y en sus respectivas contestaciones.

El juez aprobará sólo aquellas convenciones probatorias que no sean contrarias al orden público, las buenas costumbres y que no atenten en contra de los derechos fundamentales. Asimismo, el juez verificará que el consentimiento ha sido prestado con pleno conocimiento de los efectos de la convención.

Los hechos comprendidos en las convenciones probatorias, no podrán ser controvertidos por las partes y el tribunal deberá tenerlos por acreditados.

Art. 292.- ***Exclusión de prueba.*** El juez ordenará que se excluyan de ser rendidas en el juicio aquellas pruebas que fueren manifiestamente impertinentes o no idóneas; las que tuvieren por objeto acreditar hechos públicos y notorios; las que resultaren sobreabundantes; las que hayan sido obtenidas con infracción de garantías fundamentales o hubieren sido declaradas nulas y aquellas que recaigan sobre hechos no controvertidos, a menos que, en este último caso, se tratare de cuestiones indisponibles para las partes.

Las demás serán admitidas y se ordenará su producción en la audiencia de juicio respectiva.

Art. 293.- ***Prueba del derecho extranjero.*** El derecho extranjero a aplicar para la solución de un conflicto no requiere de prueba, pudiendo el tribunal y las partes acudir a cualquier medio legítimo para determinarlo.

Art. 294.- ***Carga de la prueba.*** Corresponde la carga de probar los fundamentos de hecho contenidos en la norma jurídica a la parte cuya aplicación le beneficie, salvo que una disposición legal expresa distribuya con criterios diferentes o de una manera diversa la carga de probar los hechos relevantes entre las partes.

El tribunal podrá distribuir la carga de la prueba conforme a la disponibilidad y facilidad probatoria que posea cada una de las partes en el litigio lo que comunicará a ellas, con la debida antelación, para que asuman las consecuencias que les pueda generar la ausencia o insuficiencia de material probatorio que hayan debido aportar o no rendir la prueba correspondiente de que dispongan en su poder.

Art. 295.- ***Valoración de la prueba.*** Salvo que la ley atribuya un valor determinado a un medio probatorio, el juez apreciará la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica. En consecuencia, deberá estarse a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, salvo texto legal que expresamente contemple una regla de apreciación diversa.

Sin embargo, el acto o contrato solemne sólo puede ser acreditado por medio de la solemnidad prevista por el legislador.

Se dará por establecido el hecho que se presume de derecho si se han acreditado sus supuestos o circunstancias, sin que se admita prueba en contrario.

El hecho que se presume legalmente se dará por establecido si se han acreditado sus supuestos o circunstancias, a menos que se hubiere rendido prueba que permita establecer un hecho distinto al colegido.

PÁRRAFO 3º

DE LOS DOCUMENTOS Y DE LOS INSTRUMENTOS EN PARTICULAR

SUBPÁRRAFO 1º

DE LOS DOCUMENTOS

Art. 296.- ***Concepto de documento.*** Es documento todo soporte material o desmaterializado susceptible de ser incorporado al proceso, que represente o de cuenta de un hecho, idea o acto jurídico, sea por medio de la escritura, la imagen o el sonido, tales como los instrumentos escritos, los documentos electrónicos, las fotocopias, planos, cuadros, dibujos, fotografías, grabaciones de voz, del sonido o de la imagen, cintas cinematográficas o videográficas u otras formas de representación generalmente aceptadas.

Art. 297.- ***Impugnación y valor probatorio.*** Los documentos podrán ser impugnados por las partes en la forma y oportunidad establecida en el artículo 299 y su valor probatorio será apreciado por el tribunal en conformidad a las reglas de la sana crítica, a menos que la ley le atribuyere un determinado valor probatorio.

En caso de no contar con los medios técnicos electrónicos necesarios para su adecuada percepción, el tribunal apercibirá a la parte que presentó el documento con tenerlo por no presentado de no concurrir con dichos medios a la audiencia preliminar.

Tratándose de documentos que no puedan ser transportados al tribunal, la percepción tendrá lugar donde éstos se encuentren con anterioridad a la audiencia preliminar, a costa de la parte que los presente.

Para los efectos de la objeción de los documentos a que se refieren los dos incisos precedentes, se entenderá que han sido puestos en conocimiento de la parte contraria desde la fecha en que se produzca su percepción.

SUBPÁRRAFO 2º

DE LOS INSTRUMENTOS

Art. 298.- ***Clases de instrumentos y forma de presentación.*** Los instrumentos son documentos caracterizados por su escrituración y pueden ser públicos o privados. Son públicos los autorizados con las solemnidades legales por el competente funcionario y en general todos aquellos a los que la ley les atribuya ese carácter. Los demás son privados.

Los instrumentos podrán presentarse en soporte físico o desmaterializado que permita su debida inteligencia y percepción y su posterior reproducción, si procediese, debiendo acudirse para su percepción a la forma prevista en el artículo 297, si fuere necesario.

Art. 299.- ***Causales de impugnación y oportunidad.*** Los instrumentos públicos podrán ser impugnados por falsedad material, falta de integridad y nulidad por omisión de los requisitos o solemnidades establecidos por la ley para su otorgamiento. Los privados podrán ser impugnados por falsedad material y por falta de integridad.

La simulación o falsedad ideológica de los instrumentos sólo podrá ser declarada por un tribunal conociendo de ésta como objeto principal de un juicio.

Los instrumentos acompañados por las partes en sus escritos principales, deberán ser impugnados en la oportunidad prevista por la ley en cada caso. Aquellos instrumentos que por autorización legal deban ser acompañados en una audiencia, sólo podrán ser objetados o impugnados dentro de ella. Los demás instrumentos que por autorización legal puedan ser acompañados fuera de audiencia, deberán ser impugnados, por escrito, dentro del plazo fatal que el tribunal fijará al efecto.

Art. 300.- ***Instrumentos públicos en juicio.*** Serán considerados como instrumentos públicos en juicio, siempre que en su otorgamiento se hayan cumplido las disposiciones legales que dan este carácter:

1. Los instrumentos originales;

2. Las copias dadas con los requisitos que las leyes prescriban para que hagan fe respecto de toda persona, o, a lo menos, respecto de aquella contra quien se hacen valer;

3. Las copias que, obtenidas sin estos requisitos, no sean objetadas como inexactas por la parte contraria dentro del término previsto para este efecto;

4. Las copias que, objetadas en el caso del número anterior, sean cotejadas y halladas conforme con sus originales o con otras copias que hagan fe respecto de la parte contraria;

5. Los testimonios que el tribunal mande agregar durante el juicio, autorizados por el respectivo ministro de fe y sacados de los originales o de copias que reúnan las condiciones indicadas en los números anteriores;

6. Los instrumentos públicos otorgados en país extranjero, conforme a lo establecido en el artículo 305;

7. Los instrumentos electrónicos suscritos mediante firma electrónica avanzada.

Art. 301.- ***Cotejo de instrumentos públicos.*** El cotejo de instrumentos públicos solicitado por alguna de las partes, se hará por el ministro de fe que designe el tribunal.

Art. 302.- ***Reconocimiento de los instrumentos privados.*** Los instrumentos privados se tendrán por reconocidos:

1. Cuando así lo ha declarado en el juicio la persona a cuyo nombre aparece otorgado el documento o la parte contra quien se hace valer o sus sucesores;

2. Cuando igual declaración se ha hecho en un instrumento público o en otro juicio diverso;

3. Cuando, puestos en conocimiento de la parte contraria bajo apercibimiento legal, no se alega su falsedad material o falta de integridad dentro del término previsto para su objeción; y

4. Cuando se declare la autenticidad del instrumento por resolución judicial.

A efectos de lo dispuesto en el número 3º de este artículo, el instrumento privado emanado de la contraria deberá acompañarse, a solicitud de parte, bajo apercibimiento de tenerse por reconocido tácitamente si no fuere objetado oportunamente.

Art. 303.- ***Cotejo de letras.*** A petición de parte, podrá decretarse el cotejo de letras siempre que se niegue por la parte a quien perjudique o se ponga en duda la autenticidad de un instrumento privado o la de cualquier instrumento público que carezca de matriz.

El cotejo solicitado deberá ser realizado por un perito designado por el tribunal.

Art. 304.- ***Instrumentos indubitados para el cotejo.*** La persona que pida el cotejo designará el instrumento o los instrumentos indubitados con que deba hacerse. Se considerarán indubitados para el cotejo:

1. Los instrumentos que las partes acepten como tales, de común acuerdo;

2. Los instrumentos públicos no tachados de falsos o suplantados; y

3. Los instrumentos privados cuya letra o firma haya sido reconocida de conformidad a los números 1° y 2° del artículo 302.

Art. 305.- ***Instrumentos otorgados en país extranjero.*** Los instrumentos otorgados fuera de Chile deberán presentarse debidamente legalizados, y se entenderá que lo están cuando en ellos conste el carácter público y la verdad de las firmas de las personas que los han autorizado, atestiguadas ambas circunstancias por los funcionarios que, según las leyes o la práctica de cada país, deban acreditarlas.

La autenticidad de las firmas y el carácter de estos funcionarios se comprobará en Chile por alguno de los medios siguientes:

1. El atestado de un agente diplomático o consular chileno, acreditado en el país de donde el documento procede, y cuya firma se compruebe con el respectivo certificado del Ministerio de Relaciones Exteriores;

2. El atestado de un agente diplomático o consular de una nación amiga acreditado en el mismo país, a falta de funcionario chileno, certificándose en este caso la firma por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores del país a que pertenezca el agente o del Ministro diplomático de dicho país en Chile, y además por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República en ambos casos; y

3. El atestado del agente diplomático acreditado en Chile por el Gobierno del país en donde se otorgó el instrumento, certificándose su firma por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República.

Art. 306.- ***Valor probatorio de los instrumentos.*** Los instrumentos públicos en juicio harán plena fe en cuanto a su fecha y el hecho de haber sido otorgados. En cuanto a la verdad de las declaraciones que en él hayan hecho los interesados, sólo harán plena fe contra los declarantes.

Cuando dos instrumentos públicos sean contradictorios entre sí, el juez apreciará comparativamente el valor cada uno según la sana crítica.

El instrumento privado reconocido en conformidad a la ley, emanado de la contraparte, se sujetará en cuanto a su valor probatorio a lo previsto en el inciso anterior.

Los demás instrumentos privados serán apreciados por el tribunal conforme a las reglas de la sana crítica.

Subpárrafo 3º

Normas comunes

Art. 307.- ***Documentos extendidos o producidos en idioma diferente al castellano.*** Los documentos extendidos o producidos en lengua extranjera o en alguno de los idiomas indígenas que reconoce la ley, deberán acompañarse junto con su traducción al idioma castellano, sin perjuicio que la parte contraria exija a su costa, dentro de las oportunidades previstas para su objeción, que dicha traducción sea revisada por un perito designado por el tribunal, quien deberá consignar las eventuales disconformidades que observare.

Art. 308.- ***Exhibición de documentos en poder de la contraparte o de terceros.*** Podrá decretarse, a solicitud de parte, la exhibición de documentos que existan en poder de la otra parte o de un tercero así como aquellos que se encuentren en una oficina pública o en algún prestador de servicio público, con tal que guarden efectiva y directa relación con la cuestión debatida y no revistan el carácter de secretos o reservados, en conformidad a la ley.

El procedimiento para la exhibición de dichos documentos se sujetará a lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 160.

Cuando la exhibición haya de hacerse por un tercero, podrá éste exigir que en su propia casa u oficina se saque testimonio de los documentos por un ministro de fe.

Del documento exhibido se dejará copia fiel para su incorporación al registro.

Los gastos que la exhibición haga necesarios serán de cuenta del que la solicite, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre pago de costas.

Si la persona a quien incumba su cumplimiento desobedeciere, sin justa causa, la exhibición requerida, conociendo la información que se le requiere o existiendo en su poder los documentos, el tribunal podrá apremiarla con el pago de multas que no excedan de dos Unidades Tributarias Mensuales. Tratándose de documentos en poder de la contraparte, incurrirá además, en el apercibimiento establecido en numeral 5 del artículo 160.

PÁRRAFO 4º

DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

Art. 309.- ***Deberes del testigo.*** Toda persona que no se encontrare legalmente exceptuada y que tuviere noticia de los hechos controvertidos que deban ser objeto de prueba, tendrá la obligación de concurrir al llamamiento judicial practicado y prestar declaración testimonial. Tendrá, igualmente, el deber de decir la verdad sobre lo que se le preguntare y de no ocultar hechos, circunstancias o elementos acerca del contenido de su declaración.

Art. 310.- ***Renuencia a comparecer.*** Si el testigo legalmente citado no compareciere sin justa causa, se procederá, a petición de la parte que lo ofreció, a apercibirlo con arresto por falta de comparecencia.

La parte que presente a un testigo podrá hacerse cargo de la citación correspondiente, bajo sanción de entenderla por desistida de esa prueba en caso de incomparecencia.

Art. 311.- ***Excepciones a la obligación de comparecencia.*** Las personas que se indican no estarán obligadas a comparecer al tribunal a prestar declaración y deberán hacerlo en la forma señalada en el artículo siguiente:

a) El Presidente de la República y los ex Presidentes; los Ministros de Estado; los Senadores y Diputados; los miembros de la Corte Suprema; los miembros del Tribunal Constitucional; el Contralor General de la República y el Fiscal Nacional;

b) Los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, el General Director de Carabineros de Chile y el Director General de la Policía de Investigaciones de Chile;

c) Los chilenos o extranjeros que gozaren en el país de inmunidad diplomática, en conformidad a los tratados vigentes sobre la materia; y

d) Los que, por enfermedad grave u otro impedimento, calificado por el tribunal, se hallaren en imposibilidad de hacerlo.

Con todo, si las personas enumeradas en las letras a) y b) renunciaren a su derecho a no comparecer, deberán prestar su declaración conforme a las reglas generales.

Art. 312.- ***Declaración de personas exceptuadas.*** Las personas comprendidas en las letras a), b) y d) del artículo anterior serán interrogadas en el lugar donde habitualmente ejercieren sus funciones, industria, profesión o empleo o bien en su casa habitación. A tal efecto, y dentro del tercer día hábil siguiente a su notificación propondrán, por escrito, conforme a las sugerencias formuladas por el tribunal, la fecha y lugar respectivo en que pueda llevarse a efecto la diligencia. El juez resolverá la proposición sin más trámite y la comunicará a las partes para que asistan a la diligencia.

Si el interesado no ejerciere el derecho que le otorga el inciso anterior, deberá comparecer a presencia judicial con arreglo a las normas generales.

Las personas comprendidas en la letra c) del artículo precedente declararán por informe, si consintieren a ello voluntariamente. Al efecto se les dirigirá un oficio respetuoso, por medio del Ministerio respectivo.

Art. 313.- ***Facultad de abstenerse de declarar por razones de secreto.*** Tampoco estarán obligadas a declarar aquellas personas que, por su estado o profesión como el abogado, médico o el confesor, tuvieren el deber de guardar el secreto que se les hubiere confiado, pero únicamente en lo que se refiriere a dicho secreto.

Las personas comprendidas en el inciso anterior no podrán invocar la facultad allí reconocida cuando se las relevare del deber de guardar secreto por aquel que lo hubiere confiado.

Art. 314.- ***Principio de no autoincriminación.*** Todo testigo tendrá el derecho de negarse a responder aquellas preguntas cuya respuesta pudiere acarrearle peligro de persecución penal por un delito. Asimismo, el testigo podrá ejercer el mismo derecho cuando, por su declaración, pudiere incriminar a su cónyuge, a su conviviente, a sus ascendientes o descendientes, a sus parientes colaterales hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, a su pupilo o a su guardador, a su adoptante o su adoptado.

Art. 315.- ***Juramento o promesa.*** Todo testigo, antes de comenzar su declaración, prestará juramento o promesa de decir verdad sobre lo

que se le preguntare, sin ocultar nada de lo que pudiere conducir al esclarecimiento de los hechos.

No se tomará juramento o promesa a los testigos menores de dieciocho años, y se dejará constancia en el registro de la omisión de dicho juramento o promesa.

El juez, si lo estimare necesario, instruirá al testigo acerca del sentido del juramento o promesa y de su obligación de ser veraz, así como de las penas con las cuales la ley castiga el delito de falso testimonio.

Art. 316.- ***Individualización del testigo.*** La declaración del testigo comenzará por el señalamiento de los antecedentes relativos a su persona, en especial sus nombres y apellidos, cédula de identidad, edad, nacionalidad, estado civil, profesión, industria o empleo y residencia o domicilio, todo ello sin perjuicio de las excepciones contenidas en leyes especiales.

Art. 317.- ***Declaración del testigo.*** No existirán testigos inhábiles. Sin perjuicio de ello, las partes podrán dirigir al testigo preguntas tendientes a demostrar su credibilidad o falta de ella, la existencia de vínculos con alguna de las partes que afectaren o pudieren afectar su imparcialidad, o algún otro defecto de idoneidad.

Todo testigo dará razón circunstanciada de los hechos sobre los cuales declarare, expresando si los hubiere presenciado, si los dedujere de antecedentes que le fueren conocidos o si los hubiere oído referir a otras personas.

Art. 318.- ***Testigos menores de edad.*** El testigo menor de edad sólo será interrogado por el juez, debiendo las partes dirigir las preguntas por su intermedio. Excepcionalmente, el juez podrá autorizar el interrogatorio directo del menor cuando por su grado de madurez se estime que ello no afectará su persona.

Art. 319.- ***Testigos sordos, mudos o sordomudos.*** Si el testigo fuere sordo, las preguntas le serán dirigidas por escrito; y si fuere mudo, dará por escrito sus contestaciones. En caso de que no pudieren darse a entender por escrito, se aplicará lo dispuesto en el inciso siguiente.

Si el testigo fuere sordomudo, su declaración será recibida por intermedio de una o más personas que pudieren entenderse con él. Estas personas prestarán previamente el juramento o promesa prescritos para los testigos.

Art. 320.- ***Testigos domiciliados en el extranjero.*** Tratándose de testigos domiciliados en el extranjero, el tribunal podrá, previo debate entre las partes, admitir su declaración fuera del país sujeto a que su testimonio se preste respetando las garantías básicas del procedimiento y las partes dispongan de oportunidades suficientes para formularle las interrogantes correspondientes.

Art. 321.- ***Uso de intérprete.*** Si el testigo no supiere el idioma castellano o manifestare su deseo de declarar en idioma indígena

por estar acogido a la ley respectiva, será examinado por medio de un intérprete mayor de dieciocho años, quien prestará juramento o promesa de desempeñar bien y fielmente el cargo, y por cuyo conducto se interrogará al testigo y se recibirán sus contestaciones.

Art. 322.- ***Efectos de la comparecencia respecto de otras obligaciones similares.*** La comparecencia del testigo a la audiencia a que debiere concurrir constituirá siempre suficiente justificación cuando su presencia fuere requerida simultáneamente para dar cumplimiento a obligaciones laborales, educativas o de otra naturaleza y no le ocasionará consecuencias jurídicas adversas bajo circunstancia alguna.

El empleador deberá dar las facilidades del caso para la concurrencia a declarar de su trabajador, y el día se considerará efectivamente trabajado para todos los efectos legales salvo para su pago, que recaerá sobre la parte que lo presente, de conformidad al artículo siguiente.

Art. 323.- ***Derechos del testigo*****.** El testigo deberá ser citado a declarar a una audiencia judicial mediante notificación por cédula, en la cual se le indicará con a lo menos cinco días de anticipación, la causa, el tribunal, el día y la hora en la cual se le solicita que preste declaración.

En casos urgentes, los testigos podrán ser citados por cualquier medio, haciéndose constar el motivo de la urgencia.

En todo caso, el testigo tendrá derecho a que la persona que lo presentare le indemnice la pérdida que le ocasionare su comparecencia a prestar declaración y le pague, anticipadamente, los gastos de traslado y habitación, si procediere.

Se entenderá renunciado el derecho a cobrar las pérdidas y gastos, si no se solicitare su pago en el plazo de veinte días, contados desde la fecha en que se prestare la declaración, acompañando los antecedentes que justificaren su cobro.

En caso de desacuerdo, estos gastos serán regulados por el tribunal a simple requerimiento del interesado, sin forma de juicio y sin ulterior recurso.

El tribunal, en casos graves y calificados, podrá disponer medidas especiales destinadas a proteger la seguridad de todos aquellos que deban declarar en el juicio, por el tiempo que estime razonable para tales efectos.

Lo prescrito en este artículo se entenderá sin perjuicio de la resolución que recayere en definitiva acerca de las costas de la causa.

PÁRRAFO 5º

PRUEBA PERICIAL

Art. 324.- ***Procedencia de la prueba pericial.*** Las partes podrán recabar informes elaborados por peritos de su confianza y

solicitar que éstos sean citados a declarar a la audiencia de juicio, acompañando los antecedentes que acreditaren la idoneidad técnica del perito y su eventual relación con las partes del juicio y el tribunal.

Procederá la prueba pericial en los casos determinados por la ley y siempre que, para apreciar algún hecho o circunstancia relevante para la causa, fueren necesarios o convenientes conocimientos especiales de una ciencia, arte u oficio.

Los informes deberán emitirse con objetividad, ateniéndose a los principios de la ciencia o a las reglas del arte u oficio que profesare el perito.

Asimismo, cuando la parte respectiva haya acreditado que carece de los recursos necesarios para pagar los honorarios del perito el juez, a petición de ésta, podrá solicitar la elaboración de un informe de peritos a algún órgano público u organismo que reciba aportes del Estado, cuando lo estime indispensable para la adecuada resolución del conflicto.

El tribunal sólo podrá ordenar un peritaje cuando no haya sido ofrecido por alguna de las partes. El tribunal arbitrará las medidas para obtener que la designación del perito sea de común acuerdo. En el evento que no se produzca dicho acuerdo, deberá designarse un peritaje institucional.

Art. 325.- ***Quienes pueden ser peritos y peritaje institucional.*** Salvo autorización expresa del tribunal, no podrán ser peritos quienes no tengan título profesional expedido por autoridad competente, si la ciencia o arte cuyo conocimiento se requiera está reglamentada por la ley y hay en el territorio jurisdiccional dos o más personas tituladas que puedan desempeñar el cargo.

Las pericias podrán ser practicadas por instituciones públicas o privadas, debiendo en tal caso el informe ser suscrito por el representante de la institución y los profesionales que lo emitieren.

Art. 326.- ***Oportunidad y contenido del informe de peritos.*** Sin perjuicio del deber de los peritos de concurrir a declarar ante el juez acerca de su informe, éste deberá entregarse por escrito, con la finalidad de ponerlo en conocimiento de la parte contraria con, a lo menos, cinco días de anticipación a la audiencia de juicio o de aquella otra en que hubiere de prestar declaración. Dicho informe escrito deberá contener:

a) La descripción de la persona, hecho o cosa que fuere objeto del peritaje, del estado y modo en que se hallare;

b) La relación de todos los principios y las reglas de la ciencia, arte u oficio invocados;

c) La relación circunstanciada de todos los procedimientos practicados y su resultado, especialmente los que digan relación con los métodos utilizados en la elaboración del

informe, como la cuantificación del porcentaje o márgenes de error conocidos para la técnica o método utilizado;

d) Las conclusiones que, en vista de tales datos, formulare el perito conforme a los principios de su ciencia o reglas de su arte u oficio.

e) La firma de los profesionales que participaron y emiten el informe pericial, debiendo especificarse su participación, si fuere distinta o limitada a solo algunos aspectos del mismo.

Art. 327.- ***Limitación de la prueba pericial.*** El tribunal podrá limitar el número de peritos, cuando resultaren excesivos o pudieren entorpecer la realización del juicio.

Art. 328.- ***Remuneración de los peritos.*** Los honorarios y demás gastos derivados de la intervención de los peritos corresponderán a la parte que los presente conforme a lo previsto en el artículo 323.

En los casos en que la prueba pericial haya sido ordenada por el tribunal, los honorarios del perito y demás gastos que deriven de su intervención, serán pagados por las partes por mitades, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre las costas.

Art. 329.- ***Improcedencia de inhabilitación de los peritos.*** Los peritos no podrán ser inhabilitados. No obstante, durante la audiencia podrán dirigírseles preguntas orientadas a determinar la concurrencia de los antecedentes previstos en el inciso primero del artículo 324. Las partes o el juez podrán requerir al perito información acerca de su remuneración para determinar si se ajustan a los montos usuales para el tipo de trabajo realizado.

Art. 330.- ***Declaración de peritos.*** La declaración de los peritos en la audiencia se regirá por las normas establecidas para los testigos. En consecuencia, si el perito no concurriere o se negare a prestar declaración, se le aplicarán los apercibimientos y apremios previstos para éstos.

Con acuerdo de las partes, el juez podrá eximir al perito de la obligación de concurrir a prestar declaración, admitiendo en dicho caso el informe pericial como prueba.

En caso de haberse emitido el informe por una institución pública o privada, podrá comparecer a declarar cualquiera de las personas que designe la institución, a menos que el tribunal exigiere previamente y en forma expresa la comparecencia personal de cualquiera de quienes hubieren concurrido a su otorgamiento.

PÁRRAFO 6º

DECLARACIÓN DE LAS PARTES

Art. 331.- ***Declaración voluntaria de la propia parte.*** Las partes podrán declarar voluntariamente ante el tribunal que conoce del

asunto, en la audiencia de juicio, debiendo solicitarlo en los escritos principales del período de discusión.

La declaración será prestada personalmente y bajo juramento o promesa de decir verdad, se extenderá por el tiempo que determine el tribunal y sólo podrá versar sobre los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos que sean materia del pleito.

La contraparte tendrá derecho a dirigir las preguntas y contrainterrogaciones que estime pertinentes, aplicándose en este caso lo previsto en el inciso final del artículo 332.

En caso de existir pluralidad de partes activas o pasivas y todas o varias de ellas soliciten prestar voluntariamente declaración, el tribunal podrá restringir este derecho cuando estime que de sus declaraciones pueda resultar una reiteración inútil sobre los mismos hechos o circunstancias.

Art. 332.- ***Procedencia de la declaración de la contraparte.*** Cada parte podrá solicitar al juez la declaración oral de la parte contraria sobre hechos y circunstancias de los que tengan noticia y que guarden relación con el objeto del juicio, lo que explicitará.

Si los demandantes o demandados fueren varios y se solicitare la citación a declarar en juicio de muchos o de todos ellos, el juez podrá reducir el número de quienes habrán de comparecer, en especial cuando estime que de sus declaraciones pueda resultar una reiteración inútil sobre los mismos hechos o circunstancias.

La parte citada a declarar estará obligada a concurrir personalmente a la audiencia, a menos que designe especialmente y por escrito un mandatario para tal objeto, el que se entenderá que la representa para todos los efectos legales relacionados con la diligencia, considerándose sus declaraciones como si hubieren sido hechas personalmente por aquél cuya comparecencia fue solicitada.

Antes de responder una pregunta determinada, el apoderado del declarante podrá oponerse a su formulación conforme a lo expuesto en el artículo 344, debiendo el juez resolver de plano o previo debate.

Art. 333.- ***Sanción por la falta de colaboración en la declaración de partes.*** Si la parte debidamente citada no comparece a la audiencia de juicio, personalmente o debidamente representada, o si compareciendo voluntariamente o por citación de la contraria, no declara o da respuestas evasivas, el juez podrá establecer como ciertos los hechos contenidos en las afirmaciones de la contraparte cuando aparezcan razonables, coherentes y debidamente fundamentadas. En la misma sanción incurrirá la propia parte en caso de negarse a declarar o dar respuestas evasivas conforme a lo previsto en el inciso 3° del artículo 331.

En la citación se apercibirá al interesado acerca de los efectos que pudiera producir su incomparecencia, su negativa a declarar o sus respuestas evasivas, determinándose los hechos y

circunstancias sobre los cuales se requiere su declaración o sobre los que ésta versará cuando sea voluntaria.

PÁRRAFO 7º

INSPECCIÓN JUDICIAL Y REPRODUCCIONES DE HECHO

Art. 334.- ***Inspección judicial.*** El tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá inspeccionar personas, lugares o cosas con la finalidad de esclarecer hechos que interesen a la decisión del proceso.

La inspección de personas requerirá siempre el consentimiento de estas. La inspección de lugares o cosas que estén bajo la esfera de cuidado de terceros y siempre que no actúen por cuenta, a nombre o en representación de una de las partes, requerirá asimismo el consentimiento de esos terceros. En caso de negativa injustificada del tercero, podrá ser decretada, a requerimiento de parte, por el tribunal.

La diligencia sólo podrá ser solicitada por las partes o decretada de oficio por el juez, a su arbitrio, durante la audiencia preliminar y deberá ser realizada antes de la audiencia de juicio.

Art. 335.- ***Procedimiento de la inspección judicial.*** Al decretarse la inspección se individualizará su objeto y se determinará la fecha y lugar en que se realizará la diligencia.

A la diligencia asistirá el tribunal y podrán hacerlo las partes con sus abogados y asesores técnicos, quiénes podrán formular las observaciones pertinentes, de las que se dejará constancia en un registro.

A las partes y asesores técnicos que concurran les interrogará libremente sobre el objeto de la inspección.

Art. 336.- ***Reproducción de hechos.*** Sujetándose a las mismas reglas anteriores, podrá el juez decretar, bajo su dirección, la reproducción de hechos objeto de juicio, de lo cual se dejará constancia en un registro en el que conste la realización de la diligencia y sus detalles, pudiéndose para ello utilizar los medios técnicos que considere pertinente para dejar registro de lo actuado.

Art. 337.- ***Colaboración para la práctica de la medida probatoria.*** Los terceros y las partes tienen el deber de prestar la máxima colaboración para la efectiva y adecuada realización de las inspecciones, reconstrucciones y pericias. En caso de negativa injustificada de los terceros a prestar la colaboración, el tribunal adoptará las medidas conminatorias apropiadas remitiendo, si correspondiere, testimonio de lo actuado al Ministerio Público a los efectos pertinentes.

Si la colaboración referida causare gastos a los terceros, el tribunal fijará en forma irrecurrible las cantidades que las partes deberán pagar a título de compensación.

Si quien debiera prestar colaboración fuera una de las partes y se negara injustificadamente a suministrarla, el tribunal le intimará a que la preste. Si a pesar de ello persistiera en la resistencia, el tribunal dispondrá se deje sin efecto la diligencia, pudiéndose interpretar la negativa a colaborar en la prueba como una confirmación respecto del hecho que se quiere probar.

PÁRRAFO 8º

PRUEBA POR INFORME

Art. 338.- ***Procedencia.*** La información que se solicite a entidades públicas o privadas deberá versar sobre puntos claramente individualizados y referirse sólo a hechos o actos que resulten de la documentación, archivo o registro que posea el informante y que sean de acceso público.

No será admisible el pedido de información que manifiestamente tienda a sustituir o ampliar otro medio de prueba que, por ley o por la naturaleza del hecho a probar, corresponda producir.

Cuando el requerimiento fuere procedente, el informe sólo podrá ser negado si existiere causa de reserva o secreto, circunstancia que deberá ponerse en conocimiento del tribunal dentro del sexto día de recibido el oficio.

Art. 339.- ***Facultades de la contraparte.*** La solicitud de información deberá ser formulada en la demanda, o en la contestación de la demanda. La contraparte, en la contestación de la demanda o antes de la audiencia preliminar, podrá formular las peticiones tendientes a que los informes sean completos y ajustados a los hechos a que han de referirse.

Recibida la información en el plazo establecido por el tribunal, ésta deberá ser acompañada en la forma establecida para los instrumentos y podrá impugnarse en los plazos y por las causales que establece la ley respecto de éstos en el artículo 299.

PÁRRAFO 9º

OTROS MEDIOS DE PRUEBA

Art. 340.- ***Medios de prueba no regulados expresamente.*** Podrá admitirse toda prueba que fuere susceptible de ser incorporada al proceso por cualquier otro medio o sistema no regulado expresamente, siempre que fuere apto para producir fe.

El juez determinará la forma de su incorporación al procedimiento, adecuándola, en lo posible, al medio de prueba más análogo.

PÁRRAFO 10°

RENDICIÓN DE PRUEBA EN LA AUDIENCIA DE JUICIO

Art. 341.- ***Desarrollo y propósito de la audiencia de juicio.*** La audiencia se desarrollará en forma ininterrumpida, pudiendo prolongarse en sesiones sucesivas hasta su conclusión, de conformidad a lo previsto en el artículo 66 y sin perjuicio de las restantes actividades que determine la ley, tendrá por objeto recibir la prueba.

En el día y hora fijados, el juez:

1. Verificará la presencia de las personas que hubieren sido citadas a la audiencia para los efectos a que haya lugar.

2. Señalará el objetivo de la audiencia e indicará las pruebas a rendir conforme a lo resuelto en la audiencia preliminar.

3. Dispondrá que los testigos y peritos que hubieren comparecido hagan abandono de la sala de audiencia, y ordenará que se adopten las medidas necesarias para evitar que éstos puedan, antes de declarar, comunicarse entre sí, ni ver, oír ni ser informados de lo que ocurriere en la audiencia.

4. Adoptará todas las medidas necesarias para garantizar su adecuado desarrollo.

La ausencia de testigos o peritos o la falta de acompañamiento de cualquier medio probatorio que hubiere debido rendirse conforme a lo ordenado en la audiencia preliminar, no suspenderá la realización de la audiencia de juicio.

Sin perjuicio de lo previsto en el inciso anterior, en casos graves y calificados y siempre que la parte justificare no poder rendir un determinado medio probatorio ofrecido por razones que no le resultan imputables, el juez podrá ordenar se cite a una nueva y única audiencia con el propósito exclusivo de recibir dicha prueba, siempre que lo estimare estrictamente indispensable para la acertada resolución del asunto.

Art. 342.- ***Producción de la prueba.*** La prueba se rendirá de acuerdo al orden que fijen las partes. En caso de no existir acuerdo, se rendirá primero la del demandante y luego la del demandado. Al final, se rendirá la prueba que pudiere ordenar el juez conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 288.

Art. 343.- ***Identificación e interrogatorio de los testigos, peritos y partes.*** Durante la audiencia, los testigos, peritos y las partes serán identificados por el juez, quien les tomará el juramento o promesa de decir verdad. El juez, en forma expresa y previa a su declaración, deberá poner en conocimiento del declarante las sanciones contempladas en el Código Penal para quienes faltaren a su deber de veracidad.

A continuación, los testigos, peritos y las partes serán interrogados por cada uno de los litigantes, comenzando por el que

los presenta o haya solicitado la respectiva declaración, según el caso.

Los peritos deberán exponer brevemente el contenido y las conclusiones de su informe y luego se autorizará su interrogatorio por las partes.

Art. 344.- ***Forma de las interrogaciones.*** Las preguntas a los testigos, peritos y partes se formularán verbalmente, sin admisión de pliegos, y deberán ser pertinentes a los hechos sobre los cuales versa la prueba, expresándose en términos claros y precisos, de manera que puedan ser entendidas sin dificultad. Las preguntas que se refieran a varios hechos, serán respondidas separadamente. No podrán formularse preguntas capciosas o contradictorias.

Las preguntas a los testigos, peritos y partes no podrán contener por parte de quien los presenta elementos de juicio que determinen la respuesta, ni referirse a hechos o circunstancias ajenas al objeto de la prueba, lo que calificará el tribunal sin más trámite ni ulterior recurso.

El tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá rechazar las preguntas que no cumplan con las exigencias de los dos incisos precedentes.

Las respuestas se formularán asimismo verbalmente y deberán ser categóricas, sin perjuicio de las precisiones que fueren indispensables para su debida comprensión.

El interrogado no podrá usar ningún apunte o borrador de sus respuestas, pero el juez podrá autorizarlo a consultar brevemente los libros o documentos que portare para ilustrar de mejor manera su declaración.

Si el interrogado se niega a declarar o responde evasivamente, el Juez lo requerirá para que cumpla con su deber, bajo apercibimiento de las sanciones contempladas en la ley.

El juez arbitrará las medidas necesarias para la realización de repreguntas y contrainterrogaciones a los testigos, peritos y partes respecto de las declaraciones realizadas, siempre que sean pertinentes a los hechos sobre los cuales versa la prueba.

Art. 345.- ***Facultades del tribunal en relación con el interrogatorio de testigos, peritos y partes.*** Una vez interrogado por los litigantes, el juez podrá efectuar preguntas al testigo o perito, así como a las partes que declaren, con la finalidad de pedir aclaraciones, precisiones o adiciones a sus respuestas.

El juez podrá reducir el número de testigos de cada parte, e incluso prescindir de la prueba testimonial cuando sus declaraciones pudieren constituir manifiesta reiteración sobre hechos suficientemente esclarecidos en la audiencia de juicio, por éste u otros medios de prueba.

Cuando los testigos, peritos o las partes incurran en graves contradicciones en sus declaraciones, el tribunal de oficio

o a instancia de parte, podrá disponer que se sometan a un careo respecto del punto específico en que se hubiere suscitado la discrepancia. Dicha medida deberá solicitarse y disponerse antes de la conclusión de la audiencia, disponiendo la urgente citación de los respectivos deponentes si no se encontraren en el tribunal.

Art. 346.- ***Lectura para apoyo de memoria en audiencia de juicio.*** Sólo una vez que el testigo, el perito o la parte hubieren prestado declaración, se podrá leer en el interrogatorio parte o partes de sus declaraciones anteriores prestadas ante el ministerio público, ante un tribunal o autoridad administrativa, cuando fuere necesario para ayudar la memoria del deponente, para demostrar o superar contradicciones o para solicitar las aclaraciones pertinentes.

Con los mismos objetivos se podrá leer durante la declaración de un perito partes del informe que él hubiere elaborado.

Art. 347.- ***Declaración a distancia*****.** Los testigos y peritos sólo podrán comparecer y declarar ante el tribunal que conozca de la causa.

Con todo, cuando por algún motivo grave y difícil de superar no pudieren comparecer a declarar a la audiencia del juicio, la parte interesada podrá solicitar que lo hagan a distancia, ante el tribunal con competencia en materia civil más cercano al lugar donde se encuentren, usando un medio tecnológico apto para su interrogatorio y contrainterrogatorio en la audiencia de juicio. El tribunal citará a una audiencia previa para este efecto, al término de la cual accederá a la petición si hubiere sido debidamente justificada.

Concedida la diligencia, el tribunal de la causa dirigirá exhorto por medios electrónicos al tribunal ante el cual deba recibirse la declaración, solicitándole disponga y coordine los medios necesarios para efectuarla el mismo día y hora previsto para la realización de la audiencia de juicio.

Si el tribunal exhortado no contare con los medios necesarios para tal efecto, será obligación de la parte que hubiere solicitado esta diligencia, el suministrarlos a su costo, bajo apercibimiento de tenerla por desistida de la misma.

Art. 348.- ***Rendición de los demás medios de prueba.*** Los documentos acompañados en parte de prueba por las partes serán exhibidos y leídos, en su caso, en la audiencia de juicio, con indicación de su naturaleza, origen y de los antecedentes necesarios para su debida inteligencia. El tribunal de oficio o a solicitud de parte podrá autorizar, en su caso, la lectura resumida del documento, así como autorizar que se prescinda de dicha lectura.

Las grabaciones, los elementos de prueba audiovisuales, computacionales o cualquier otro de carácter electrónico apto para producir fe, se reproducirán en la audiencia por cualquier medio idóneo para su percepción por los asistentes.

El juez podrá autorizar, con acuerdo de las partes, la lectura o reproducción parcial o resumida de los medios de prueba mencionados, cuando ello pareciere conveniente y se asegurare el conocimiento de su contenido. Todos estos medios podrán ser exhibidos a los declarantes durante sus testimonios, para que los reconozcan o se refieran a su conocimiento.

Art. 349.- ***Prueba trasladada.*** Podrá reproducirse o darse lectura a los registros públicos ante los tribunales, en que constaren anteriores declaraciones de testigos, peritos o partes, en los siguientes casos:

a) Cuando se tratare de declaraciones de personas que hubieren fallecido o caído en incapacidad física o mental, o estuvieren ausente del país o cuya residencia se ignorare o que por cualquier otro motivo difícil de superar no pudieren declarar en el juicio;

b) Cuando constaren en registros que todas las partes acordaren incorporar, con la anuencia del tribunal, y

c) Cuando la no comparecencia del testigo, perito o de una parte pudiere ser imputable a la otra parte.

d) Cuando se tratare de declaraciones prestadas por los litigantes, en procesos diversos, en los que hayan sido partes quienes los sean en aquel al que la prueba se traslada.

Art. 350.- ***Formulación de conclusiones.*** Una vez rendida la prueba en la audiencia de juicio, el demandante y luego el demandado, formularán, verbalmente dentro del tiempo razonable que en función de la complejidad del asunto y del tiempo empleado en la rendición de las pruebas les indique el tribunal, las observaciones que les merezca la prueba rendida, así como sus conclusiones, de un modo preciso y concreto, con derecho a replicar respecto de las conclusiones argumentadas por las demás.

Si a juicio del juez hubiere puntos no suficientemente esclarecidos, podrá ordenar a las partes que los aclaren.

PÁRRAFO 11°

LA SENTENCIA

Art. 351.- ***Plazo para dictar la sentencia definitiva.*** El tribunal deberá dictar sentencia definitiva dentro de los diez días siguientes a aquel en que hubiere terminado la audiencia de juicio o la última audiencia de prueba decretada por el tribunal en los casos previstos por la ley. Si la audiencia de juicio hubiere durado más de tres días, el tribunal dispondrá de un plazo adicional de un día por cada dos de exceso de duración del juicio.

Excepcionalmente, cuando la complejidad de la materia a resolver o la complejidad y cantidad de la prueba que debe ser analizada así lo justifiquen o tuviere pendiente la resolución de otros juicios, el juez podrá postergar la dictación de la sentencia definitiva hasta por cinco días hábiles adicionales. Al finalizar la audiencia de juicio, el juez deberá dejar constancia

de si hará o no uso de esta facultad, expresando circunstanciadamente su fundamento.

Transcurrido el plazo respectivo sin que se hubiere dictado sentencia definitiva se producirá de pleno derecho la nulidad de la audiencia de juicio constituyendo ello una falta grave que deberá ser sancionada disciplinariamente.

Con todo, el plazo para dictar sentencia se entenderá suspendido por todo el período en que el Juez a quien corresponda dictar sentencia se encontrare haciendo uso de licencia médica o impedido por caso fortuito o fuerza mayor. Si el impedimento se prolongare por más de treinta días contados desde la fecha en que debió haberse dictado la sentencia, el juez quedará inhabilitado y se producirá de pleno derecho la nulidad de la audiencia de juicio y de la preliminar en su caso, debiendo estas llevarse a cabo nuevamente por un Juez no afectado por la inhabilitación.

TÍTULO II

PROCEDIMIENTO SUMARIO

Art. 352.- ***Ámbito de aplicación.*** El procedimiento sumario se aplicará cada vez que las partes convengan en ello y, en defecto de otra regla especial, a los casos en que la acción deducida requiera, por su naturaleza, tramitación concentrada para que sea eficaz.

Se entenderá que el demandado conviene en sujetarse al procedimiento sumario si no se opone a ello en su primera presentación en la causa. El juez sólo podrá declarar la improcedencia del procedimiento sumario cuando el demandado lo haya alegado como excepción previa.

Deberá aplicarse, además, a los siguientes casos:

1. A los casos en que la ley ordene proceder sumariamente, o breve y sumariamente, o en otra forma análoga;

2. A las cuestiones que se susciten sobre constitución, ejercicio, modificación o extinción de servidumbres naturales o legales y sobre las prestaciones a que ellas den lugar;

3. A las cuestiones que se susciten sobre declaración de interdicción;

4. A los juicios sobre cobro de honorarios.

Los honorarios por servicios prestados en juicio o derivados de actuaciones reguladas en este Código, podrán determinarse y cobrarse con arreglo al procedimiento regulado en este título o bien por reclamación ante el tribunal que haya conocido en único o primer grado jurisdiccional del juicio. En este último caso, la petición será substanciada y resuelta en la forma prescrita para los incidentes fuera de audiencia;

5. A los juicios sobre remoción de guardadores y a los que se susciten entre los representantes legales y sus representados;

6. A los juicios sobre depósito necesario, comodato precario y precario;

7. A los juicios en que se deduzcan acciones ordinarias a que se hayan convertido las ejecutivas, a virtud de lo dispuesto en el artículo 2515 del Código Civil;

8. A los juicios en que se ejercita el derecho que concede el Art. 65 del Código de Aguas para hacer cegar un pozo; y

9. A los juicios cuya cuantía no supere las quinientas Unidades Tributarias Mensuales.

10. A los juicios en que se deduzcan las acciones civiles derivadas de un delito o cuasidelito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 del Código Procesal Penal y siempre que exista sentencia penal condenatoria ejecutoriada.

Art. 353.- ***Forma de la demanda.*** El procedimiento sumario comenzará por demanda escrita, la que deberá cumplir con los requisitos del artículo 253.

Será asimismo aplicable en este procedimiento lo dispuesto en los artículo 254, artículo 255, artículo 256 y artículo 257 de este Código, entendiendo que toda referencia a la audiencia preliminar o de juicio formulada en dichos artículos, habrá de entenderse referida a la audiencia sumaria.

Art. 354.- ***Control de admisibilidad de la demanda.*** Presentada la demanda, el tribunal efectuará un examen de admisibilidad en los términos previstos en el artículo 258.

Art. 355.- ***Traslado de la demanda y citación a audiencia.*** Declarada admisible la demanda, el tribunal conferirá traslado al demandado citando a las partes a una audiencia sumaria la que tendrá lugar en un plazo no inferior a diez ni superior a veinte días contados desde la fecha de la resolución. La resolución indicará el día y hora en que se realizará la audiencia. La demanda se notificará con a lo menos diez días de anticipación a la fecha de la referida audiencia.

La falta de comparecencia del demandado o del demandante a la audiencia sumaria, producirá los mismos efectos previstos en los artículos 264 y 279, respectivamente.

Art. 356.- ***Contestación de la demanda y demanda reconvencional.*** El demandado deberá contestar la demanda por escrito, con al menos cinco días de anticipación a la fecha de realización de la audiencia sumaria. Si desea reconvenir, en el caso que ésta sea procedente, deberá hacerlo de la misma forma, conjuntamente con la contestación de la demanda.

A la contestación y a la demanda reconvencional le serán aplicables los artículos 256, 261 y 273, respectivamente.

Sólo procederá la reconvención, en los términos del inciso segundo del artículo 275.

Art. 357.- ***Desarrollo de la audiencia sumaria.*** En la audiencia sumaria:

1. Se oirá la relación breve y sintética, que harán las partes ante el juez, del contenido de la demanda, de la contestación y de la reconvención que se haya deducido, en sus respectivos casos.

2. El demandante contestará la demanda reconvencional, en su caso. Las excepciones que se hayan opuesto se tramitarán conjuntamente y se fallarán en la sentencia definitiva.

3. El tribunal determinará el objeto del juicio y fijará los hechos que deben ser probados, así como las convenciones probatorias que las partes acuerden y aquél apruebe.

4. Después de escuchar a las partes, resolverá qué pruebas se recibirán y cuáles serán inadmisibles, según lo señalado en el artículo 292.

5. A continuación, se rendirá la prueba declarada admisible.

6. Concluida la recepción de la prueba, las partes formularán verbal y brevemente las observaciones que les merezca la prueba, de un modo preciso y concreto, con derecho a replicar respecto de las conclusiones argumentadas por las demás.

7. El tribunal deberá llamar siempre a las partes a conciliación conforme a lo establecido en el numeral 4° del artículo 280.

Los incidentes deberán promoverse y tramitarse en la misma audiencia, conjuntamente con la cuestión principal, sin paralizar el curso de ésta, cualquiera sea la naturaleza de la cuestión que en ellos se plantee. La sentencia definitiva se pronunciará sobre la acción deducida y sobre los incidentes, o sólo sobre éstos cuando sean previos o incompatibles con aquélla.

Art. 358.- ***Sentencia*****.** El tribunal deberá dictar sentencia definitiva dentro de los diez días siguientes a aquel en que hubiere terminado la audiencia sumaria.

Excepcionalmente, cuando la complejidad de la materia a resolver o la complejidad y cantidad de la prueba que deba ser analizada así lo justifique, el Juez podrá postergar la dictación de la sentencia definitiva hasta por cinco días adicionales, aplicándose en caso de incumplimiento la sanción prevista en el artículo 351.

LIBRO TERCERO

LOS RECURSOS PROCESALES

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO 1º

DISPOSICIONES COMUNES A TODO RECURSO

Art. 359.- ***Derecho de recurrir.*** Las partes tendrán derecho a recurrir en contra de las resoluciones judiciales que les causen agravio sólo en los casos previstos en este Código, salvo norma especial en contrario.

Art. 360.- ***Renuncia y desistimiento de los recursos.*** Salvo norma expresa en contrario, la parte podrá renunciar expresamente a un recurso, solamente una vez que haya sido notificada de la resolución respectiva.

La parte que hubiere interpuesto un recurso podrá desistirse del mismo en cualquier tiempo antes de su fallo. Los efectos del desistimiento no se extenderán a los demás recurrentes o a los adherentes al recurso. El desistimiento producirá efectos por el solo hecho de su presentación, no dándose lugar a oposición alguna.

El apoderado de la parte no podrá renunciar expresamente a la interposición de un recurso, ni desistirse del que hubiere interpuesto, sin contar para ello con facultades especiales, conforme a lo previsto en el inciso tercero del artículo 28.

Art. 361.- ***Efectos de la interposición de los recursos.*** La interposición de un recurso no suspenderá la ejecución ni los efectos de la resolución judicial recurrida, salvo cuando la ley dispusiere lo contrario o autorizare al tribunal para decretar esa suspensión.

En estos casos la resolución respectiva deberá determinar el alcance de la suspensión.

Art. 362.- ***Congruencia.*** El tribunal que conociere de un recurso sólo podrá pronunciarse sobre las peticiones concretas formuladas por los recurrentes, quedándole vedado extender el efecto de su decisión a cuestiones no planteadas por ellos o más allá de los límites de lo solicitado, salvo en los casos en que la ley le facultare para proceder de oficio.

Art. 363.- ***Prohibición de reforma en perjuicio del recurrente.*** El tribunal que conociere de un recurso no podrá reformar la resolución en perjuicio del recurrente, a menos que la otra parte también hubiere recurrido en contra de la misma resolución, o hubiere adherido al recurso entablado por la primera, en los casos permitidos por la ley.

CAPÍTULO 2º

DISPOSICIONES COMUNES A LA VISTA DE RECURSOS EN AUDIENCIA PÚBLICA

Art. 364.- ***Vista de los recursos ante los tribunales colegiados.*** La vista de los recursos ante los tribunales colegiados se realizará en audiencia pública, a menos que la ley contemplare una norma especial diversa.

Art. 365.- ***Falta de comparecencia de las partes.*** La falta de comparecencia del recurrente a la audiencia de vista del recurso, producirá de pleno derecho su abandono, y el tribunal así lo declarará, ordenando que el recurso se tenga por no interpuesto. La incomparecencia del recurrido no será obstáculo para proceder en su ausencia a la vista del recurso.

Iniciada la audiencia, no se admitirá la comparecencia ni el ingreso a la sala de persona alguna.

Art. **366.-** ***Día de la audiencia pública.*** La audiencia pública de vista del recurso se realizará en el día señalado por el tribunal, conforme a las disposiciones de este Título.

La programación ordinaria de las audiencias para la vista de recursos se publicará en las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema con una anticipación no inferior a quince días.

Los errores, cambios de letras o alteraciones no substanciales de los nombres o apellidos de las partes no impedirán la realización de la audiencia de vista del recurso.

Art. 367.- ***Suspensión de la audiencia pública.*** Sólo podrá suspenderse la audiencia pública de la vista del recurso o retardarse su realización dentro del mismo día, en los casos siguientes:

1. Por impedirlo las audiencias decretadas para la vista del recurso colocadas en lugar preferente, o la continuación de la audiencia de otro recurso pendiente del día anterior;

2. Por falta de miembros del tribunal en número suficiente para pronunciar sentencia;

3. Por muerte del abogado o del litigante que gestione por sí en el pleito.

En estos casos, la audiencia para la vista del recurso se suspenderá por quince días contados desde la notificación al patrocinado o mandante de la muerte del abogado, o desde la muerte del litigante que obraba por sí mismo, en su caso;

4. Por muerte del cónyuge, conviviente o de alguno de los descendientes o ascendientes del abogado, ocurrida dentro de los ocho días anteriores al designado para la realización de la audiencia de vista del recurso;

5. Por solicitarlo alguna de las partes o pedirlo todas ellas de común acuerdo.

Este derecho sólo podrá ejercitarse una vez por la parte recurrente y otra, por la recurrida, cualquiera sea el número de litigantes que integren cada parte.

El escrito en que se solicite la suspensión deberá ser presentado hasta las doce horas del séptimo día hábil anterior a la audiencia correspondiente. La solicitud presentada fuera de plazo será rechazada de plano. La sola presentación del escrito extingue el derecho a la suspensión aún si el recurso no se ve por cualquier otro motivo.

Las audiencias para la vista de recursos protección y las que tengan por objeto decidir sobre resoluciones que se hayan pronunciado sobre medidas cautelares sólo podrán suspenderse a petición del recurrente o por petición de todas las partes.

El derecho a suspender no podrá impetrarse tratándose de audiencias para conocer de recursos respecto de los cuales se haya suspendido la ejecución o los efectos de la resolución recurrida, a menos que la suspensión la soliciten todas las partes.

6. Por tener alguno de los abogados otra audiencia de vista de recurso el mismo día, en otra sala de la misma Corte de Apelaciones, de otra Corte de Apelaciones o de la Corte Suprema. La solicitud se presentará el día hábil siguiente a aquel en que queden fijadas las audiencias que coincidieren. Se podrá denegar la suspensión si la parte dispusiere de otros abogados en la causa cuya suspensión se solicita.

Art. 368.- ***Integración diversa al acta de instalación.*** Cuando haya de integrarse una sala con miembros que no pertenezcan a su composición ordinaria, antes de comenzar la vista, se pondrá por conducto del funcionario correspondiente en conocimiento de las partes o de sus abogados el nombre de los integrantes, y se procederá a ver el recurso inmediatamente, a menos que en el acto se reclame, de palabra o por escrito, causal de inhabilidad contra alguno de ellos.

Formulada la reclamación, se suspenderá la vista y deberá formalizarse aquélla por escrito dentro de tercero día, imponiéndose en caso contrario a la parte reclamante, por este solo hecho, una multa que no baje de media y no sea superior a diez Unidades Tributarias Mensuales.

Art. 369.- ***Reglas generales de la audiencia pública.*** La audiencia se iniciará con el anuncio de la vista del recurso, tras el cual, sin mediar relación, se otorgará la palabra a él o los recurrentes para que efectúen una exposición de los fundamentos del recurso, así como de las peticiones concretas que en él hubieren formulado. Luego se otorgará la palabra a los recurridos.

Finalmente recurrentes y recurridos podrán formular las aclaraciones, rectificaciones o complementaciones respecto de los hechos o de los argumentos de derecho expuestos en el debate, si se hubieren reservado tiempo para dicho objeto.

Tratándose de sentencias definitivas, cada parte tendrá treinta minutos para realizar la exposición del recurso o de los motivos que invoca para su rechazo, así como las aclaraciones, rectificaciones o complementaciones a que se refiere el inciso anterior, debiendo indicar, en forma previa al inicio de su exposición, cómo distribuirá y hará uso de dicho tiempo para una y otra intervención.

Respecto de las demás resoluciones judiciales, el tiempo que podrán utilizar las partes será fijado, prudencialmente, por

el tribunal teniendo en cuenta que cada una de ellas habrá de tener oportunidad para efectuar dos intervenciones.

En la audiencia de vista del recurso sólo podrá intervenir un abogado por cada parte. Si hubieren de intervenir dos o más partes por una misma cuerda, el tribunal podrá rebajar el tiempo total de cada una de sus intervenciones, no pudiendo ser inferior a veinte minutos tratándose de sentencias definitivas.

Sólo luego de la exposición de las partes, cualquier miembro del tribunal podrá formular preguntas a los abogados o pedirles que profundicen su argumentación o la refieran a algún aspecto específico de la cuestión debatida.

Concluido el debate, el tribunal podrá pronunciar la sentencia de inmediato o dentro del plazo de veinte días contados desde el término de la audiencia de vista del recurso. Excepcionalmente, cuando la complejidad de la materia a resolver así lo ameritare, el tribunal podrá postergar la dictación de la sentencia hasta por diez días hábiles adicionales. Al finalizar la audiencia, el tribunal deberá dejar constancia de si hará o no uso de esta facultad, expresando circunstanciadamente su fundamento.

Transcurrido el plazo respectivo sin que se hubiere dictado sentencia, se producirá de pleno derecho la nulidad de la audiencia, constituyendo ello una falta grave de todos los miembros del tribunal ante el cual se hubiere realizado la misma, la que deberá ser sancionada disciplinariamente.

Con todo, el plazo para dictar sentencia podrá suspenderse en los términos previstos en el inciso final del artículo 351, cuando los impedimentos a que esa norma alude, afectaren a la mayoría de los miembros del tribunal, aplicándose en su caso la sanción prevista en dicho precepto.

Art. 370.- ***Redacción y firma.*** La sentencia deberá ser redactada personalmente por el miembro del tribunal colegiado que éste designare y el voto disidente o la prevención, por su autor, de lo cual se dejará expresa constancia bajo sanción de nulidad.

La sentencia deberá ser firmada por los mismos jueces que asistieron a la audiencia de vista del recurso, sin perjuicio que pueda serlo por la mayoría de ellos, en caso que el o los otros miembros se hallaren impedidos en los términos del inciso final del artículo 351.

Art. 371.- ***Prueba en los recursos con vista en audiencia pública.*** Sólo será admisible la rendición de aquella prueba que sea estrictamente necesaria para acreditar los supuestos de hecho de la causal legal específica en que se fundamentare el recurso y siempre que se hubiese ofrecido en el escrito de interposición respectivo. Si el recurrido quisiera rendir prueba deberá ofrecerla en el escrito y en la oportunidad a que se refiere el artículo 391.

La prueba se rendirá de acuerdo con las reglas generales previstas para la audiencia de juicio del juicio ordinario, en la vista del recurso, determinándose en ella previamente su exclusión

y procedencia de conformidad con las reglas de la audiencia preliminar del juicio ordinario.

Art. 372.- ***Aplicación supletoria.*** Los recursos se regirán supletoriamente por las normas de audiencia de juicio del procedimiento ordinario cuando éstas resulten aplicables.

TÍTULO II

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Art. 373.- ***Objeto.*** El recurso de reposición tiene por objeto obtener del mismo tribunal que dictó una resolución, que la enmiende, revoque o anule conforme a derecho en la parte que fuere gravosa para el recurrente.

Art. 374.- ***Resoluciones recurribles.*** El recurso de reposición solo procederá en contra de decretos y sentencias interlocutorias.

Art. 375.- ***Plazo y forma de interposición de reposición en contra de resoluciones dictadas fuera de audiencia.*** Si la resolución que se impugna hubiere sido dictada fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de quinto día contado desde su notificación, deberá ser fundado y contener peticiones concretas. El tribunal se pronunciará de plano y la resolución que niegue lugar a esta solicitud será inapelable, sin perjuicio de la apelación subsidiaria que se hubiere interpuesto, si fuere procedente este recurso. Con todo, si la complejidad del asunto así lo aconsejare, podrá el tribunal decretar que el recurso se tramite incidentalmente, aplicándose en tal caso las normas del artículo 132.

Art. 376.- ***Plazo y forma de interposición de reposición en contra de resoluciones dictadas en audiencia.*** El recurso de reposición de una resolución pronunciada en una audiencia sólo será admisible cuando su dictación no hubiere sido precedida de debate. Deberá interponerse verbalmente, señalándose someramente sus fundamentos y peticiones concretas. La tramitación se efectuará asimismo verbalmente, de inmediato, y de la misma manera se pronunciará el fallo.

Art. 377.- ***Apelación subsidiaria de la reposición.*** Cuando la reposición se interpusiere respecto de una resolución que también fuere susceptible de apelación, deberá ésta deducirse en forma subsidiaria, en un mismo acto o escrito según el caso, dentro del plazo para interponerla y bajo apercibimiento de tenerse por renunciado este recurso. No será necesario fundamentar la apelación ni formular peticiones concretas, si el recurso de reposición cumpliere con ambas exigencias.

Tratándose de resoluciones dictadas en audiencia, la parte recurrente podrá limitarse a interponer el recurso de reposición con apelación subsidiaria, reservándose el derecho para formalizar por escrito estos recursos, cumpliendo con sus requisitos, dentro de tercero día de terminada la audiencia, bajo apercibimiento de tenerse por no interpuesto el recurso. En tal

caso, el tribunal tramitará la reposición en la forma prevista el artículo 132.

Art. 378.- ***Efectos de la reposición.*** La reposición no tendrá efecto suspensivo.

Con todo, atendida la naturaleza del asunto en que incida el recurso, el tribunal podrá decretar, a petición de parte, la suspensión del cumplimiento o de los efectos de la resolución recurrida que hubiere sido dictada fuera de audiencia, en tanto, no se resuelva el recurso de reposición.

TÍTULO III

EL RECURSO DE APELACIÓN

Art. 379.- ***Objeto del recurso.*** El recurso de apelación tiene por objeto obtener del tribunal superior respectivo, que enmiende o revoque conforme a derecho la resolución del inferior, total o parcialmente, con base precisa en las pretensiones, excepciones o defensas formuladas en su caso, ante el tribunal inferior.

Podrá alegarse además, o bien exclusivamente, la infracción a normas que consagren derechos o garantías procesales cometidas en primer grado jurisdiccional, para obtener la invalidación del juicio y de la resolución respectiva o solamente de ésta, y ello por las causales específicas señaladas en este Título. En este último caso el recurrente expresará en capítulos separados los motivos que justifiquen la enmienda o revocación, de aquellos que justifiquen la invalidación del juicio y de la resolución respectiva o sólo de esta. Con todo, la pretensión de enmienda o revocación, sólo se podrá hacer valer en subsidio de la de invalidación.

Art. 380.- R*esoluciones recurribles.* El recurso de apelación sólo tendrá lugar en contra de las sentencias definitivas, de las sentencias interlocutorias que pusieren término al juicio o hagan imposible su continuación, las que se pronunciaren respecto de la admisión o denegación de la intervención de un tercero, las que ordenen el pago de costas por un monto superior a cien Unidades Tributarias Mensuales, las que desechen la incompetencia del tribunal, las que resuelvan acerca de la inhabilidad del juez o de falta de debido emplazamiento del demandado y las que se pronuncien sobre el otorgamiento, alzamiento, modificación, sustitución o cualquiera otra materia en relación con una medida cautelar, todas ellas pronunciadas por el tribunal de primer grado jurisdiccional. Todas las demás resoluciones serán inapelables, a menos que la ley dispusiere lo contrario.

Art. 381.- ***Causales específicas del recurso.*** Cuando el recurso de apelación se fundamente en la infracción a las normas que consagren derechos o garantías procesales cometidas en el primer grado jurisdiccional, deberá alegarse y configurarse una o más de las siguientes causales:

a) Que la sentencia hubiere sido pronunciada por un tribunal incompetente, carente de jurisdicción o no integrado por jueces designados de conformidad a la ley; cuando hubiere sido pronunciada por un juez al que la ley le prohibiere intervenir en razón de haberse declarado o encontrase pendiente su declaración de inhabilidad en conformidad a la ley; y cuando hubiere sido pronunciada por un juez con infracción a lo previsto en el artículo 202.

b) Que la sentencia hubiere sido dictada en oposición a otra sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, siempre que ésta se haya alegado oportunamente en el juicio;

c) Que en la sentencia definitiva se hubieren omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 206 números 4), 5) 6), en los casos que ellos fueren exigibles, y 7), o bien, que en las sentencias interlocutorias se hubiere omitido su fundamentación al tenor de lo previsto en el artículo 205;

d) Que la sentencia se hubiere dictado *ultrapetita*, esto es, otorgando más de lo pedido por las partes, o *extrapetita*, esto es, extendiéndola a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de la facultad que éste tenga para fallar de oficio en los casos determinados por la ley;

e) Que la sentencia contenga fundamentos o decisiones contradictorios;

f) Que se hubiera omitido el emplazamiento del demandado en la forma prevista en el artículo 260 o la citación de las partes para la audiencia preliminar o para la audiencia de juicio;

g) Que se hubieran rechazado diligencias probatorias ofrecidas oportunamente, hubieren sido rechazadas en forma indebida o se hubieren rendido esas diligencias en una forma no prevista en la ley; y,

h) Que, en general, no se hubiere respetado los derechos y garantías procesales de las partes, dejándolas en la indefensión.

No será admisible el recurso de apelación interpuesto en contra de una sentencia definitiva cuando se funde en un vicio o causal específica de impugnación que ya hubiere sido objeto de un recurso de apelación deducido en contra de una sentencia interlocutoria durante el procedimiento.

Art. 382.- ***Plazo y forma de interposición.*** El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia definitiva, o dentro de los cinco días siguientes de la notificación de la resolución impugnada en los demás casos. Si la apelación se interpusiera en subsidio de un recurso de reposición, se estará a lo previsto en el artículo 377.

El recurso de apelación deberá ser interpuesto por escrito, con indicación de sus fundamentos de hecho y de derecho y de las peticiones concretas que se formularen. Si el recurso se fundamentare en la infracción de normas que consagren derechos o garantías procesales, el recurrente deberá expresar claramente la

o las causales específicas que invocare, los hechos que las constituyen, y la circunstancia de haber reclamado oportunamente la infracción en el primer grado jurisdiccional o de no haber tenido la oportunidad para hacerlo. Si se fundare en varias causales, se indicará si éstas se invocan conjunta o subsidiariamente.

Interpuesto el recurso, no se podrá modificar sus fundamentos de hecho o de derecho ni las peticiones concretas ni modificar o agregar nuevas causales específicas, en su caso.

Se entenderá que la parte no ha tenido oportunidad para reclamar de la infracción, cuando la ley no admitiere medio alguno de impugnación contra la resolución que contuviere el vicio o defecto, cuando éste hubiere tenido lugar en el pronunciamiento mismo de la sentencia que se apela, ni cuando dicho vicio o defecto hubiere llegado al conocimiento de las partes después de pronunciada la sentencia.

Art. 383.- ***Tribunal ante y para ante el que se interpone el recurso de apelación.*** El recurso de apelación deberá interponerse ante el mismo tribunal que hubiere dictado la resolución y para ante su superior respectivo.

Art. 384.- ***Control de admisibilidad por el tribunal a quo.*** El tribunal a quo se pronunciará sobre la admisibilidad, dentro de quinto día de interpuesto el recurso. La inadmisibilidad podrá decretarse de oficio o a petición de parte, y sólo podrá fundarse en haberse deducido el recurso en contra de una resolución que no fuere impugnable por este medio o en haberse deducido fuera de plazo. La resolución que se pronuncie sobre la admisibilidad del recurso será susceptible de reposición, sin perjuicio del recurso de hecho que se reglamenta en el Título IV de este Libro.

Art. 385.- ***Efectos del recurso de apelación.*** El recurso de apelación comprenderá el efecto suspensivo sólo en los casos en los cuales la ley señale expresamente que posee semejante alcance. Cuando se contemple por el legislador o se otorgue por resolución judicial simplemente la apelación, sin indicar sus efectos, no se entenderá que comprende el efecto suspensivo.

Art. 386.- ***Alcance de la concesión de la apelación en el cumplimiento de la sentencia impugnada.*** Cuando se conceda la apelación sin comprender el efecto suspensivo, seguirá el tribunal inferior conociendo de la causa, procediendo la ejecución de la sentencia de conformidad a las normas del Subpárrafo 2° del Capítulo 4° del Título XIII, del Libro Primero.

Si se revocare un fallo que ya se hubiere cumplido, deberá el tribunal de primer grado jurisdiccional decretar todas las medidas necesarias para que se restituya a las partes a la posición en que se encontraban con anterioridad a la ejecución de la sentencia, sin perjuicio de los derechos de terceros

Art. 387.- ***Orden de no innovar.*** El tribunal de alzada, a petición del apelante podrá decretar orden de no innovar. La orden de no

innovar suspende los efectos de la resolución recurrida o paraliza su cumplimiento, según sea el caso. En la misma resolución que concede la orden de no innovar podrá el tribunal restringir estos efectos.

Los fundamentos de las resoluciones que se dicten de conformidad al inciso precedente no constituirán causal de inhabilidad.

Las peticiones de orden de no innovar serán distribuidas por el Presidente de la Corte, mediante sorteo, entre las salas en que esté dividida y se resolverán en cuenta. Decretada una orden de no innovar, el recurso gozará de preferencia para su vista en audiencia pública.

Art. 388.- ***Alcance de la concesión de apelación.*** Cuando la apelación comprenda el efecto suspensivo se suspenderá la competencia del tribunal inferior para seguir conociendo de la causa.

Conservará, sin embargo, competencia para pronunciarse sobre el otorgamiento, alzamiento, mantención o modificación de medidas cautelares; conocer de las gestiones a que dé origen la interposición del recurso hasta que se eleven los antecedentes al superior y de aquellas que se realicen para declarar la terminación del proceso o del recurso; y para resolver sobre todos aquellos otros asuntos en que por disposición expresa de la ley mantenga competencia.

Art. 389.- ***Concesión o denegación del recurso de apelación.*** Transcurridos cinco días desde la concesión del recurso de apelación, el juez informará de ello por medios electrónicos al tribunal de alzada, poniendo a su disposición todos los antecedentes necesarios para resolver la cuestión. Si adicionalmente fuere indispensable elevar antecedentes que consten de soportes materiales, estos deberán ser remitidos dentro de los tres días hábiles siguientes a la última notificación de la resolución que concede el recurso.

Un auto acordado de la Corte Suprema regulará la forma en que se dará aplicación al procedimiento previsto en el inciso anterior.

La resolución que deniegue un recurso de apelación debiendo concederlo, lo conceda no debiendo hacerlo o bien lo otorgue con efectos no ajustados a la ley, será susceptible del recurso de reposición, sin perjuicio del recurso de hecho previsto en el Título IV de este Libro.

Art. 390.- ***Comunicación de recepción.*** Recibidos los antecedentes por el tribunal *ad quem*, éste lo comunicará a las partes por medio de registro.

Art. 391.- ***Derechos de los recurridos.*** Dentro del término de cinco días de comunicado el ingreso del recurso de apelación al tribunal *ad quem,* las demás partes del juicio podrán solicitar por escrito

ante este mismo tribunal su inadmisibilidad, formular observaciones o adherirse a él, de conformidad al artículo 395.

Si el recurrido adhiriere a la apelación el apelante principal tendrá asimismo el derecho a solicitar su inadmisibilidad. Este derecho deberá ejercerlo dentro del plazo de cinco días de comunicada o presentada en su caso la adhesión a la apelación.

En este último caso el tribunal *ad quem* se pronunciará en una misma resolución acerca de la admisibilidad del recurso de apelación y de la adhesión a este, aplicándose a esta última las normas del artículo siguiente.

Art. 392.- *Control de admisibilidad por el tribunal ad quem*. Comunicada la concesión del recurso de apelación al tribunal *ad quem* y una vez vencidos los plazos referidos en el artículo anterior, éste examinará en cuenta su admisibilidad, pudiendo declararlo inadmisible por resolución fundada, total o parcialmente, de oficio o a petición de parte, en uno cualquiera de los siguientes casos:

a) Si el recurso hubiere sido interpuesto fuera de plazo o respecto de resolución inapelable;

b) Si el recurso no tuviere fundamentos de hecho o de derecho o peticiones concretas;

c) Si habiéndose invocado la infracción a normas o garantías procesales, no se hubiere expresado la o las causales específicas en que se fundamentare el recurso, o los hechos que las constituyen;

d) Si en el mismo caso anterior y tratándose de leyes atingentes al procedimiento, no se hubiere reclamado oportunamente la infracción, mediante el ejercicio en todos sus grados de los medios de impugnación contemplados en la ley. Con todo, no será necesaria dicha reclamación, cuando la ley no admitiere medio alguno de impugnación contra la resolución que contuviere el vicio o defecto, cuando éste hubiere tenido lugar en el pronunciamiento mismo de la sentencia que se apela, ni cuando dicho vicio o defecto hubiere llegado al conocimiento de las partes después de pronunciada la sentencia.

e) En caso que el recurso de apelación se interpusiere en contra de una sentencia definitiva fundada en un vicio o causal específica de impugnación que ya hubiere sido objeto de un recurso de apelación deducido con anterioridad en contra de una sentencia interlocutoria durante el juicio.

Si el tribunal *ad quem* declarare inadmisible el recurso, comunicará su resolución al tribunal *a quo*, el cual procederá al cumplimiento del fallo si ello fuera procedente y así se le solicitare.

Si el tribunal lo declarare admisible, citará a las partes a una audiencia pública de vista del recurso, la cual tendrá lugar en la fecha que el tribunal determinare conforme a

las normas de su funcionamiento interno. De la resolución que se dictare en estas materias sólo podrá pedirse reposición.

Art. 393.- ***Declaración oficiosa de ineficacia.*** Si el tribunal *ad quem* declarase la inadmisibilidad del recurso, pero estimare posible que una o más de las causales específicas invocadas por la parte recurrente configure un vicio de ineficacia de la resolución recurrida, que ocasione su inexistencia o nulidad insaneable, dejará constancia de ello en el proceso y citará a una audiencia pública, en la cual oirá a los abogados de las partes, respecto del vicio de ineficacia.

Si el vicio se advirtiere después de celebrada la audiencia pública de vista del recurso, el tribunal sólo podrá ejercer las facultades oficiosas referidas en el inciso anterior, después de citar a los abogados a una nueva audiencia pública para oírlos sobre el punto.

En ningún caso podrá declararse de oficio la nulidad ya convalidada ni la inadmisibilidad del recurso en una oportunidad diversa de la prevista en el artículo anterior.

Art. 394.- ***Límites del recurso.*** No obstante lo expuesto en el artículo anterior, y concluida la audiencia pública de vista del recurso, el tribunal *ad quem* podrá rechazar el recurso de apelación que se fundamentare exclusivamente en la infracción a las normas o garantías procesales o, en su caso, rechazar el capítulo referido a esas infracciones, en uno o más de los casos siguientes:

a) Si los hechos constitutivos de la causal invocada no influyeren en la parte dispositiva de la sentencia recurrida o se tratare de vicios de procedimiento que hubieren sido expresa o tácitamente subsanados, sin perjuicio de las facultades del tribunal superior para corregir los que advirtiere en la tramitación del recurso;

b) Si de los antecedentes aparece de manifiesto que el recurrente no ha sufrido una indefensión procesal reparable sólo con la invalidación del juicio y de la sentencia, o sólo de esta última. Si el vicio invocado fuere la falta de pronunciamiento sobre alguna pretensión, excepción o defensa que se haya hecho valer oportunamente en el juicio, o de los requisitos de la resolución respectiva, podrá el tribunal superior limitarse a ordenar al tribunal de la causa que complete la sentencia, fijándole un plazo para ello.

Completada la resolución, el tribunal inferior lo comunicará al superior y notificará a las partes, las que podrán impugnar el fallo complementario de acuerdo a las reglas generales.

Con todo, el tribunal de alzada no podrá impartir la orden prevista en el inciso anterior, si las partes hubieren ejercido el derecho a que se refiere el artículo 213 y el tribunal *a quo* hubiere declarado no haber lugar a completar la sentencia.

Art. 395.- ***Adhesión a la apelación.*** El apelado podrá adherirse a la apelación pidiendo la reforma o invalidación de la sentencia apelada, en los términos previstos en el artículo 382.

La adhesión a la apelación puede efectuarse en primer grado jurisdiccional antes de darse cumplimiento a lo previsto en el artículo 389 y, en segundo grado jurisdiccional, dentro del término de cinco días de comunicado el ingreso del recurso de apelación al tribunal *ad quem*.

El escrito de adhesión a la apelación deberá cumplir con los mismos requisitos del recurso de apelación.

En contra de la resolución del tribunal de primer grado jurisdiccional que se pronuncie acerca de la admisibilidad de la adhesión a la apelación procederán los mismos recursos que en contra de la resolución que se pronuncie sobre la admisibilidad del recurso de apelación.

No será admisible la adhesión a la apelación desde el momento en que el apelante haya presentado escrito para desistirse del recurso. En las solicitudes de adhesión y desistimiento se anotará por el funcionario competente del tribunal la hora en que se entreguen, si tales presentaciones no estuvieran sujetas a registro electrónico.

Art. 396.- ***Prueba en segundo grado jurisdiccional.*** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 371, en segundo grado jurisdiccional no se admitirá prueba alguna con la excepción de la documental, la que sólo podrá aceptar el tribunal *ad quem* cumpliéndose los requisitos previstos en el artículo 289 y siempre que se acompañe hasta diez días antes de la fecha fijada para la audiencia de vista del recurso.

Art. 397.- ***Nulidad de la sentencia.*** Si el tribunal *ad quem* acogiere el recurso por una o más de las causales específicas invocadas por el recurrente, podrá limitarse a fundar su resolución en la causal o causales que le hubieren sido suficientes, y declarar si es nulo o no el juicio y la sentencia, o si solamente es nula la sentencia.

El tribunal *ad quem* podrá invalidar sólo la sentencia y dictar, sin nueva audiencia pero separadamente, la sentencia de reemplazo que se conformare a la ley, si acogiere el recurso por una cualquiera de las causales contempladas en las letras b), c), d) y e) del artículo 381, lo cual también se hará aplicable cuando anule de oficio la sentencia en los casos previstos en este Título.

La sentencia de reemplazo reproducirá las consideraciones de hecho, los fundamentos de derecho y las decisiones de la resolución anulada, que no se refieran a los puntos que hubieren sido objeto del recurso o que fueren incompatibles con la resolución recaída en él, tal como se hubieren dado por establecidos en el fallo recurrido.

Art. 398.- ***Nulidad del juicio y de la sentencia.*** Salvo los casos mencionados en el artículo anterior, si la Corte acogiere el recurso de apelación anulando la sentencia y el juicio, determinará el estado en que hubiere de quedar el procedimiento y ordenará la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que correspondiere, para que éste disponga la realización de un nuevo juicio. No será obstáculo para que se ordene efectuar un nuevo juicio la circunstancia de haberse dado lugar al recurso por un vicio o defecto cometido en el pronunciamiento mismo de la sentencia.

Art. 399.- ***Improcedencia de recursos.*** En contra de la sentencia definitiva o interlocutoria de segundo grado jurisdiccional sólo procederá el recurso extraordinario ante la Corte Suprema en los casos previstos en el Título V.

TÍTULO IV

EL RECURSO DE HECHO

Art. 400.- ***Objeto.*** El recurso de hecho tiene por objeto obtener del tribunal superior respectivo, que enmiende o revoque la resolución del inferior que no hubiere concedido el recurso de apelación debiendo hacerlo, que lo hubiere concedido siendo improcedente o lo hubiere otorgado con un efecto distinto al establecido por la ley.

Art. 401.- ***Plazo y forma de interposición.*** El recurso de hecho deberá interponerse dentro de quinto día contado desde la fecha de notificación de la resolución recurrida a la parte recurrente.

Si se hubiere deducido un recurso de reposición en contra de la resolución que se haya pronunciado sobre la procedencia de la apelación y sus efectos, este plazo se contará desde la notificación a la parte de la resolución que hubiere fallado la reposición solicitada.

El recurso de hecho deberá ser interpuesto por escrito, con indicación de sus fundamentos de hecho y de derecho y de las peticiones concretas que se formularen.

Art. 402. ***Tribunal ante y para ante el que se interpone el recurso de hecho.*** El recurso de hecho deberá interponerse ante el tribunal superior respectivo de aquel que hubiere dictado la resolución recurrida.

Art. 403.- ***Tramitación del recurso de hecho.*** Presentado el recurso de hecho, el tribunal de alzada solicitará, cuando lo estime pertinente, los antecedentes e informes que considere necesarios para un debido pronunciamiento sobre el recurso, aplicándose en lo pertinente lo dispuesto en el artículo 389.

Asimismo a petición de parte, podrá decretar orden de no innovar, en los términos previstos en el artículo 387.

Art. 404.- ***Fallo del recurso de hecho.*** Si el tribunal superior resolviendo el recurso de hecho no concediere la apelación, comunicará su resolución al inferior por medios electrónicos, devolviéndole los antecedentes que hubiere recibido y que consten de soportes materiales.

Si resolviendo el recurso de hecho, la apelación fuere concedida, el tribunal superior determinará si lo es o no con efecto suspensivo, comunicándole al inferior su decisión por medios electrónicos y dando de oficio al recurso la tramitación que corresponda.

En el caso del inciso anterior, si se hubiere concedido el recurso de apelación con efecto suspensivo o se hubiere decretado orden de no innovar respecto de la apelación concedida, quedarán sin efecto las gestiones posteriores a la negativa del recurso y que sean una consecuencia inmediata y directa del fallo apelado.

TÍTULO V

RECURSO EXTRAORDINARIO

Art. 405.- ***Objeto.*** El agraviado por una sentencia podrá ocurrir excepcionalmente ante la Corte Suprema con los propósitos que en este Título se señalan y cumpliéndose los requisitos que se indican, para solicitarle que se avoque al conocimiento del asunto por estimarse afectado un interés general.

Art. 406.- ***Sentencias impugnables.*** Sólo podrán impugnarse por el recurso extraordinario las sentencias definitivas e interlocutorias, inapelables, que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, dictadas por Cortes de Apelaciones.

Art. 407.- ***Plazo de interposición.*** El recurso deberá interponerse ante la Corte Suprema dentro de los quince días siguientes a la notificación de la sentencia al recurrente por la Corte de Apelaciones respectiva.

Art. 408.- ***Requisitos de interposición.*** El recurso deberá presentarse por escrito, debiendo expresarse el agravio y en forma fundada las razones por las cuales concurre el interés general que justifica la intervención de la Corte Suprema.

Adicionalmente deberá señalarse las peticiones concretas que se someten a la consideración de la Corte Suprema para subsanar el agravio invocado.

Art. 409. ***Interés general.*** La Corte Suprema determinará avocarse al conocimiento del asunto cuando la mayoría de los miembros de la sala respectiva estime que concurre un interés general que haga necesaria su intervención.

Sólo podrá estimarse que concurre un interés general para avocarse al conocimiento del asunto en los siguientes casos:

a) Cuando se hubiere infringido en forma esencial, en la sentencia o en el procedimiento del cual ella emanare, un derecho o garantía fundamental contemplado en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes y;

b) En caso que considere pertinente fijar, uniformar, aclarar o modificar, una doctrina jurisprudencial.

Art. 410.- *Admisibilidad del recurso*. La Corte Suprema admitirá para su conocimiento sólo aquellos recursos que, cumpliendo con los requisitos formales, revistan interés general, conforme a lo previsto en el artículo anterior.

Si la Corte Suprema declara inadmisible el recurso por estimar que no se cumple con los requisitos formales, deberá señalarlo fundadamente en la resolución que pronuncie al respecto, otorgando al recurrente el plazo de cinco días para subsanar dichos defectos.

Previo a resolver sobre la admisibilidad del recurso, la Corte Suprema podrá dar traslado al recurrido, para que en el plazo de diez días haga valer las razones por las cuales, en su concepto, no se justifica que la Corte Suprema se avoque al conocimiento del asunto.

La Corte Suprema deberá pronunciarse sobre la admisibilidad dentro de los treinta días siguientes a su ingreso.

Declarada la admisibilidad del recurso, dicha resolución deberá ser notificada, electrónicamente, al recurrido que no hubiere comparecido previamente de acuerdo a lo establecido en el inciso tercero.

Art. 411.- *Efectos del recurso*. La interposición del recurso no suspende la ejecución ni los efectos de la sentencia recurrida.

Con todo, la Corte Suprema podrá decretar orden de no innovar de oficio o a petición de parte, cuando el cumplimiento o los efectos de la sentencia recurrida hicieren imposible cumplir la que se dictare si se acogiere el recurso o existieren razones fundadas para ello, las que expresará circunstanciadamente en su resolución. En dicha resolución deberá determinar el alcance de la orden de no innovar.

Los fundamentos de las resoluciones que se dicten de conformidad al inciso precedente no constituirán causal de inhabilidad.

Art. 412.- *Vista del recurso*. Una vez admitido a tramitación el recurso, la Corte Suprema citará a la audiencia de vista del recurso en la sala respectiva.

Excepcionalmente, la sala respectiva de la Corte Suprema podrá elevar el recurso al conocimiento del Pleno, cuando se estimare justificado por la especial trascendencia del asunto.

Art. 413.- *Fallo del recurso*. La Corte Suprema actuando en Sala o en Pleno según el caso, deberá fallar el recurso dentro de los

veinte días siguientes a la fecha en que hubiere terminado la audiencia de vista.

En la sentencia la Corte Suprema deberá exponer los fundamentos que se tuvieron presente para declarar la admisibilidad del recurso y si se acogiere, la forma en que se ha verificado la infracción esencial del derecho fundamental o la manera en la cual deberá ser interpretada o aplicada una determinada norma o principio jurídico y concluirá declarando la confirmación, modificación, revocación o invalidación de la sentencia recurrida y del procedimiento del cual emanare en su caso.

Si la Corte Suprema al acoger el recurso extraordinario anulare la sentencia recurrida, dictará sentencia de reemplazo. Si anulare el juicio en el cual se hubiere pronunciado, determinará el estado en que hubiere de quedar el procedimiento y ordenará la comunicación al tribunal no inhabilitado que correspondiere, para que éste disponga la realización de un nuevo juicio.

Art. 414.- ***Improcedencia de recursos.*** La resolución que fallare un recurso extraordinario no será susceptible de recurso alguno, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 211.

Excepcionalmente, si se demostrare que la sentencia se ha dictado contradice otra pronunciada por la misma Sala especializada, pero sin que en el fallo se hubiere dejando constancia de haberse modificado la doctrina anterior, el recurrente podrá dentro del plazo de quince días solicitar al Pleno que se anule la sentencia y para que se proceda a una nueva audiencia por una sala no inhabilitada. Esta solicitud de nulidad será resuelta por el Pleno sin audiencia pública de vista de la causa.

Art. 415.- ***Publicación de las sentencias.*** Todas las sentencias que fallen un recurso extraordinario deberán ser publicadas en la página Web del Poder Judicial, conteniendo especialmente un extracto de la doctrina jurisprudencial que se haya establecido con motivo del fallo.

La publicación deberá además señalar nominativamente qué ministros fueron los redactores de los votos de mayoría, de minoría y quienes concurrieron a la vista y acuerdo.

Art. 416.- ***Informe en cuenta anual.*** En la cuenta anual del Presidente de la Corte Suprema deberá efectuarse una breve reseña de los recursos extraordinarios acogidos durante el año anterior.

LIBRO CUARTO

DE LA EJECUCIÓN

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO 1°

PRESUPUESTOS DE LA EJECUCIÓN

Art. 417.- ***Procedimiento ejecutivo. Presupuestos.*** El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la pretensión se fundamenta en un título ejecutivo que dé cuenta de una obligación líquida, liquidable o determinada, actualmente exigible y no prescrita.

Art. 418.- ***Titulo Ejecutivo.*** Sólo son títulos ejecutivos los siguientes:

1. La sentencia definitiva e interlocutoria, condenatoria, firme o ejecutoriada;

2. La sentencia definitiva e interlocutoria, condenatoria, no ejecutoriada, siempre que sea procedente la ejecución provisional en conformidad a lo dispuesto en el Subpárrafo 2º, del Párrafo 1, del Capítulo 5° del Título XIII, del Libro Primero.

3. El laudo o la sentencia arbitral definitiva e interlocutoria, condenatoria, firme o ejecutoriada.

4. El acta de avenimiento, encontrándose autorizadas las firmas de las partes por ministro de fe y el acta de conciliación, aprobado por el tribunal competente.

5. La copia autorizada de escritura pública.

6. La letra de cambio, cheque o pagaré, respecto de los obligados al pago cuya firma hubiere sido autorizada por Notario, y la letra de cambio o pagaré, respecto del aceptante o suscriptor, siempre que hubiere sido protestada personalmente por falta de pago por Notario y no se hubiere tachado de falsa la firma en el acto del protesto.

7. Cualquiera otro título a que las leyes den fuerza ejecutiva.

Art. 419.- ***Prescripción de la acción ejecutiva.*** La acción ejecutiva prescribirá a los tres años contados desde la fecha en que la obligación contenida en el título ejecutivo se hiciere exigible, salvo las excepciones legales.

La notificación válida de la decisión de ejecución a que se refiere el artículo 427, efectuada por el oficial de ejecución, interrumpirá la prescripción de la acción.

Art. 420.- ***Caducidad de la ejecución.*** Si la inactividad en la ejecución se prolongare por un plazo superior a tres años, el ejecutado podrá pedir al tribunal correspondiente la declaración de caducidad de la misma, subsistiendo en todo caso los actos y contratos de que resulten derechos definitivamente constituidos.

Este plazo se contará desde la fecha de la última gestión útil de ejecución realizada luego del vencimiento del plazo para deducir oposición, si ella no se hubiere formulado, o de ejecutoriada la sentencia que rechaza la oposición.

Art. 421.- ***Obligación líquida.*** La ejecución puede recaer:

1. Sobre la especie o cuerpo cierto que se deba y que exista en poder del deudor;

2. Sobre el valor de la especie debida y que no exista en poder del deudor, según avaluación que debe acompañar el ejecutante a la solicitud, siempre que no se hubiere determinado ese valor por las partes en el título ejecutivo mismo o en otro documento, con anterioridad al ejercicio de la acción ejecutiva;

3. Sobre una cantidad de un género determinado, cuya avaluación se determine en la forma que establece el número anterior.

4. Sobre cantidad líquida de dinero. Se entenderá cantidad líquida la que actualmente tenga esta calidad y aquella que pueda liquidarse mediante simples operaciones aritméticas con sólo los datos que el mismo título ejecutivo contenga.

El acreedor expresará en la solicitud de ejecución la especie o la cantidad líquida cuyo pago pretende.

Tratándose de una obligación expresada en moneda extranjera, bastará con la presentación del certificado a que se refiere el artículo 21 de la Ley N° 18.010.

Si del título aparece una obligación en parte líquida e ilíquida en otra, podrá procederse a la ejecución de la primera, reservándose al acreedor su derecho para reclamar el resto por la vía ordinaria o sumaria que corresponda.

Capítulo 2º

Ejercicio de la acción ejecutiva

La solicitud de ejecución

Art. 422.- ***De la ejecución.*** El procedimiento de ejecución comenzará mediante una solicitud que, sin necesidad de representación letrada, presentará el interesado al oficial de ejecución.

El oficial de ejecución deberá pronunciarse sobre la solicitud de ejecución dentro del término de cinco días contados desde su presentación. El incumplimiento de este deber podrá ser reclamado ante el juez competente, quien se pronunciará de plano con los antecedentes que le presente el ejecutante.

Art. 423.- ***Solicitud de ejecución.*** La solicitud de ejecución contendrá:

1. El nombre, apellido, cédula de identidad o rol único tributario, domicilio y profesión u oficio del ejecutante y de las personas que lo representen y la naturaleza de la representación;

2. La descripción del título ejecutivo en que se fundare la ejecución.

3. El nombre, apellido, cédula de identidad o rol único tributario, si se conociere, domicilio y profesión u oficio

de la persona o personas en contra de las que se presenta la solicitud.

4. La obligación cuyo pago se pretende.

5. Deberá ser firmada por el ejecutante y el abogado si lo hubiere.

Si el ejecutante tuviere conocimiento de bienes del ejecutado susceptibles de ser embargados, podrá señalarlos en su solicitud de ejecución.

Art. 424.- ***Pluralidad inicial de ejecuciones.*** Diversos acreedores podrán cobrar en una misma solicitud de ejecución los créditos que tuvieren en contra de un mismo deudor, siempre que todos ellos consten en títulos ejecutivos. Sin perjuicio de lo anterior, podrá decretarse con posterioridad la desacumulación según lo previsto en el artículo 430.

Art. 425.- ***Documentos que han de acompañarse a la solicitud de ejecución.*** A la solicitud de ejecución se acompañarán:

1. El título ejecutivo.

2. Los documentos que sean necesarios para la liquidación de la obligación.

3. Los demás documentos que la ley exija para iniciar el procedimiento de ejecución.

También podrán acompañarse cuantos documentos considere el ejecutante útil o conveniente para el inicio y mejor desarrollo de la ejecución.

Art. 426.- ***Control de la solicitud e inicio del procedimiento.*** Presentada la solicitud de ejecución, el oficial de ejecución dará comienzo al procedimiento emitiendo una decisión de ejecución, siempre que concurran los presupuestos y requisitos señalados en los artículos 418, 421, el inciso primero del artículo 423 y 425, y los actos de ejecución que se solicitan sean conformes con la naturaleza y contenido del título.

En contra de la decisión de ejecución, el ejecutado podrá deducir oposición según las reglas señaladas en los artículos 432 y siguientes.

Art. 427.- ***Contenido de la decisión que da inicio a la ejecución.*** La decisión que da inicio a la ejecución deberá contener:

1. La determinación de la persona o personas respecto a las cuales se da inicio a la ejecución; si lo es en forma simplemente conjunta o solidaria y cualquier otra precisión que, respecto de las partes o del contenido de la ejecución, resulte procedente realizar.

2. La obligación cuyo pago se pretende.

3. Los apremios y embargo de bienes que procedan inmediatamente, en caso que el deudor no pague.

4. La obligación del ejecutado de efectuar la manifestación de bienes conforme a lo previsto en los artículos 444 y siguientes.

5. La forma y plazo para presentar la demanda de oposición de ejecución y el tribunal al que corresponderá conocer de ella.

6. El nombre, domicilio y demás antecedentes necesarios para la individualización del oficial de ejecución.

La decisión de ejecución deberá ser firmada por el oficial de ejecución.

Art. 428*.- Denegación de la solicitud de ejecución. Derechos del ejecutante.* Si el oficial de ejecución estimase que no concurren los presupuestos y requisitos legalmente exigidos para dar inicio al procedimiento de ejecución denegará la solicitud mediante resolución escrita, en la que expresará circunstanciadamente las razones en que se fundamenta para ello, la que comunicará a quien hubiese presentado la solicitud de ejecución.

Con todo, el oficial de ejecución podrá otorgar al ejecutante un plazo de cinco días para subsanar los defectos de la solicitud, los que indicará en forma precisa en su resolución. Vencido este plazo sin que se hubieren subsanado los defectos, el oficial de ejecución procederá a denegar la solicitud de ejecución.

La denegación de la solicitud de ejecución será reclamable por escrito y en forma fundada ante el propio oficial de ejecución, dentro de quinto día de haberse comunicado.

La resolución que rechace la reclamación será impugnable ante el juez competente dentro de cinco días contados desde su comunicación. La impugnación deberá constar por escrito y expresar someramente sus fundamentos. Además deberá acompañarse copia de todo lo obrado, sin perjuicio que el Juez pueda requerir los antecedentes que estime pertinentes directamente al oficial de ejecución.

El tribunal se pronunciará de plano dentro del mismo plazo previsto en el inciso anterior y en contra de su resolución podrá deducirse recurso de apelación.

La improcedencia de la solicitud de ejecución, fundada en la falta de mérito ejecutivo del título, no impedirá al ejecutante el ejercicio de las acciones a que éste diere origen, en un procedimiento declarativo posterior.

Si el juez estimare que la ejecución es procedente, ordenará al oficial de ejecución que la inicie, sin perjuicio del derecho del ejecutado a deducir oportunamente demanda de oposición.

Art. 429*.- Acumulación de Ejecuciones*. A solicitud de cualquiera de las partes, se podrá decretar la acumulación ante el oficial de ejecución, si no hubiere demanda de oposición, o ante el juez, en caso contrario, de todas las ejecuciones pendientes que existan

entre un mismo acreedor o distintos acreedores respecto del mismo deudor ejecutado.

Excepcionalmente, un oficial de ejecución podrá solicitar la acumulación de ejecuciones que se tramiten ante él y ante otros oficiales, a condición de que en ninguna de ellas se haya deducido oposición.

La acumulación de ejecuciones en los casos de los incisos anteriores será solicitada al oficial de ejecución que haya notificado la primera decisión de ejecución, de no haberse deducido ninguna demanda de oposición o, en caso contrario, al juez que estuviere conociendo de la primera demanda de oposición.

En caso de haber oposición a la acumulación, el juez citará a todos los interesados a una audiencia para resolver la solicitud. A esta audiencia deberán concurrir los interesados con todos sus antecedentes. La resolución que se pronuncie sobre la acumulación, no será susceptible de recurso alguno.

Art. 430.- ***Desacumulación de ejecuciones.*** El juez que hubiere decretado la acumulación o el que fuere competente si la acumulación se hubiere verificado ante un oficial de ejecución, podrá disponer la desacumulación de una o más de esas ejecuciones, si la circunstancia de substanciarse acumuladas importa grave retardo o entorpece la mejor y más expedita realización de los bienes embargados.

Sin perjuicio de ello, el tribunal podrá adoptar las medidas que estime pertinentes conforme a las normas de las tercerías de prelación o de pago para los efectos de asegurar el pago de las obligaciones en las ejecuciones respecto de las cuales se hubiere ordenado la desacumulación.

La desacumulación de ejecuciones se sustanciará en la forma prevista en el artículo anterior.

CAPÍTULO 3º

EMPLAZAMIENTO Y ACTITUDES DEL EJECUTADO

LA DEMANDA DE OPOSICIÓN

Art. 431.- Notificación de la decisión de ejecución. El oficial de ejecución notificará personalmente al ejecutado la decisión de ejecución, y le entregará copia de la solicitud ejecutiva en que hubiere recaído, en la forma prevista en los artículos 89 y 93.

Art. 432.- ***Emplazamiento y actitudes del ejecutado.*** En el acto de la notificación de la decisión de ejecución, el ejecutado podrá:

1. Pagar el total de la deuda reclamada más los intereses, reajustes, tasas y demás gastos que procedan en conformidad a la ley o dar cumplimiento a la obligación de hacer debida.

Pagada la obligación antes de la decisión de ejecución o en el acto de la notificación, serán igualmente de cargo del ejecutado todos los gastos causados con motivo de la ejecución.

En el evento que el ejecutado pague sólo el capital adeudado, la ejecución continuará por el saldo correspondiente a intereses, reajustes, tasas y demás gastos que procedan. En este caso el ejecutado tendrá un plazo de cinco días hábiles contados desde la fecha de pago efectivo, para convenir una forma de solución del saldo adeudado, suspendiéndose la ejecución. Si no se lograra acuerdo dentro del plazo mencionado el oficial de ejecución procederá a embargar bienes suficientes del ejecutado, previa solicitud del ejecutante.

2. Aceptar o convenir la propuesta alternativa de pago del crédito ejecutado o de cumplimiento de la obligación que se le hubiere formulado. El acuerdo firmado ante el oficial de ejecución pondrá término al procedimiento de ejecución y tendrá mérito ejecutivo para todos los efectos legales.

El incumplimiento del deudor hará inmediatamente exigible el total de la deuda, facultándose al acreedor para concurrir ante el mismo oficial de ejecución ante el cual se celebró el acuerdo para iniciar un nuevo procedimiento o ante el que sea competente conforme a las reglas generales. En este nuevo procedimiento ejecutivo la demanda de oposición del deudor sólo podrá fundarse en las causales previstas en los numerales 1º y 2º del artículo 434.

3. No pagar en el acto de la notificación. En este caso, la ejecución continuará adelante conforme a las reglas generales según la naturaleza de la obligación.

4. Oponerse a la ejecución, interponiendo ante el oficial de ejecución demanda de oposición a la ejecución para ante el tribunal competente, en conformidad a lo dispuesto en los artículos siguientes.

El plazo para deducir demanda de oposición a la ejecución será individual. El término para formular oposición será de diez días, contados desde la notificación de la decisión de ejecución, si el ejecutado fuere notificado dentro de la provincia en que se encuentra el territorio jurisdiccional del tribunal competente para conocer de la oposición.

Si el ejecutado es notificado fuera de la provincia en que se encuentra el territorio jurisdiccional de dicho tribunal o hubiere sido notificado fuera del territorio de la República, el término para oponerse a la ejecución será de veinte días, en el primer caso y de treinta días, en el segundo.

En los casos previstos en los numerales 1, inciso tercero, 3 y 4, el oficial de ejecución estará facultado por el sólo ministerio de la ley para trabar embargo sobre bienes suficientes del deudor, debiendo sujetarse a las reglas previstas en los artículos 449 y siguientes.

Art. 433.- *Requisitos de la demanda de oposición a la ejecución.* La demanda de oposición a la ejecución sólo podrá fundarse en una o más de las causales previstas en el artículo siguiente, las que se deducirán todas en el mismo escrito.

El ejecutado indicará con precisión la o las causales que invoca y los hechos en que las funda, deberá acompañar toda la prueba documental que le sirva de sustento y en su caso, invocará la que conste en poder del oficial de ejecución, requiriendo su remisión al tribunal. Asimismo, ofrecerá los demás medios de prueba de que piense valerse en los términos establecidos en los artículos 254 y 255.

En la misma demanda y para ser resueltas en la sentencia definitiva antes que las causales de oposición, el ejecutado deberá señalar todas las cuestiones procesales que pudieren afectar la eficacia del procedimiento o de determinados actos procesales, en los términos previstos en el Capítulo 7º, del Título IX del Libro Primero de este Código. Éstas se tramitaran conjuntamente con las causales de oposición y sin suspender el procedimiento

En todo lo no previsto en este artículo se aplicarán los requisitos de la demanda establecidos en el artículo 253 de este Código.

La demanda de oposición deberá ser notificada por cédula al ejecutante.

Art. 434.- *Causales de oposición.* El ejecutado podrá fundamentar su demanda de oposición en las siguientes causales, sea que afecten a la totalidad de la deuda o a una parte de ella:

1. Pago total o parcial de la deuda;
2. Prescripción o caducidad de la acción ejecutiva;
3. No empecer el título al ejecutado;
4. Transacción, conciliación o avenimiento;
5. Cosa Juzgada, y
6. Falsedad del título ejecutivo.

Por el sólo ministerio de la ley, se entenderá reservado el derecho del ejecutado para hacer valer, en un juicio declarativo posterior, los derechos y alegaciones no contemplados dentro de las causales de oposición previstas en este artículo.

Art. 435.- *Demanda de oposición contra sentencias o equivalentes jurisdiccionales.* La demanda de oposición respecto de una obligación contenida en una sentencia, transacción, avenimiento o conciliación sólo podrá fundarse en hechos constitutivos de alguna de las causales de oposición señaladas en el artículo anterior, que hayan acaecido con posterioridad a la resolución o equivalente jurisdiccional cuyo cumplimiento se solicita.

Art. 436.- ***Inadmisibilidad de la demanda de oposición.*** El tribunal deberá declarar inadmisible de plano la demanda de oposición del ejecutado:

1. Cuando no se presentare oportunamente o no se fundare en las causales legales ;

2. Cuando no acompañare los documentos en que se funda la oposición respecto de los números 1, 2 y 4 del artículo 434;

3. Cuando no se señalaren en forma precisa los hechos en que se fundamenta cada una de las causales de oposición formuladas;

4. Cuando la oposición no se fundare en hechos acaecidos con posterioridad a la sentencia, transacción o acuerdo cuyo cumplimiento se solicita, de acuerdo a lo establecido en el artículo 435.

Art. 437.- ***Efectos de la demanda de oposición. Suspensión de la ejecución.*** La demanda de oposición no impedirá el embargo de los bienes del deudor, pero suspenderá la realización de los bienes y el pago efectivo al ejecutante, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 475.

Cuando el título ejecutivo fuera una sentencia de condena, la demanda de oposición no suspenderá el curso de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en el Subpárrafo 2º, del Capítulo 4º del Título XIII, del Libro Primero del presente Código.

CAPÍTULO 4º

CONTESTACIÓN, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LA DEMANDA DE OPOSICIÓN

Art. 438.- ***Contestación a la demanda de oposición. Plazo.*** El ejecutante tendrá el plazo de diez días, desde la notificación de la demanda de oposición a la ejecución, para contestarla.

Art. 439.- ***Procedimiento*****.** Con la contestación de la demanda de oposición o en rebeldía del ejecutante, el tribunal sustanciará el procedimiento en los siguientes términos:

a) Las cuestiones procesales y las causales de oposición serán resueltas sin audiencia, si sólo se hubiere ofrecido y acompañado prueba documental como fundamento de ellas. La misma regla se aplicará cuando se hubiere ofrecido otros medios de prueba para fundarlas y el tribunal los estimare impertinentes.

Si estimare procedente la rendición de otros medios de prueba ofrecidos, citará para tal efecto a una audiencia en los términos previstos en la letra b) de este artículo.

b) La audiencia para la rendición de la prueba a que hubiere lugar y la sentencia se regirán en lo pertinente por lo dispuesto en los artículos 357 y 358, respectivamente.

Si el ejecutado no compareciere a la audiencia señalada el tribunal le tendrá por desistido de su demanda de oposición, ordenando la prosecución de la ejecución.

Si el ejecutante no compareciere, el tribunal llevará a cabo la audiencia, procediendo en su rebeldía.

Art. 440.- ***Resolución de las cuestiones procesales y derecho a subsanación.*** El tribunal se pronunciara en la sentencia definitiva en primer término sobre las cuestiones procesales y de acogerlas se abstendrá de pronunciarse sobre las causales de oposición.

Si acogiere una cuestión previa, pero el tribunal estimare que el defecto es subsanable, concederá al ejecutante un plazo de cinco días para enmendarlo.

Si el defecto no fuere subsanable o no se enmendare dentro del plazo señalado, por el sólo ministerio de la ley se entenderá terminado el procedimiento y quedarán sin efecto la decisión de ejecución y las medidas de apremio, debiendo el tribunal, de oficio o a petición de parte, dictar una resolución que dé cuenta de ello.

Si en el evento previsto en el inciso anterior se tratare de la ejecución provisional de una sentencia, el ejecutado además deberá ser reintegrado a la situación anterior en conformidad en el artículo 241.

Lo dispuesto anteriormente será sin perjuicio del derecho del ejecutante para renovar su acción ejecutiva con arreglo a las reglas generales previstas en este Libro.

Art. 441.- ***Resolución de las causales de oposición.*** El tribunal sólo deberá pronunciarse sobre las causales de oposición, una vez rechazadas las cuestiones procesales o subsanados los defectos según correspondiere.

Si el tribunal acogiere íntegramente una causal de oposición se aplicará lo establecido en los incisos tercero y cuarto del artículo anterior.

Si el tribunal rechazare totalmente o parcialmente las causales de oposición, ordenará seguir adelante con la ejecución hasta el pago íntegro de lo adeudado.

Art. 442.- ***Recursos en contra de la resolución que se pronuncia sobre la demanda de oposición.*** La sentencia definitiva que se pronuncie sobre la demanda de oposición será apelable. La concesión de este recurso no suspenderá la ejecución, salvo en los casos previstos en el artículo 238.

Sin perjuicio de ello, tratándose de sentencias estimatorias de la demanda de oposición, el ejecutante, en casos calificados que deberán ser debidamente acreditados, podrá solicitar que se mantengan los embargos y medidas de garantía adoptadas y que se adopten las que procedan, prestando caución suficiente para asegurar la indemnización que pueda corresponder al ejecutado en caso de que la sentencia apelada sea confirmada.

El monto de dicha caución se fijará en la propia resolución que acoja la solicitud respectiva.

TÍTULO II

DE LA EJECUCIÓN POR OBLIGACIONES DE DAR

CAPÍTULO 1º

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 443.- ***Ámbito de aplicación.*** Las disposiciones del presente Título se aplicarán a la ejecución forzosa procedente en virtud de un título ejecutivo del que, directa o indirectamente, resulte una obligación de dar.

CAPÍTULO 2º

DEL EMBARGO

PÁRRAFO 1°

DEBER DE TRANSPARENCIA PATRIMONIAL Y COLABORACIÓN

Art. 444.- Manifestación de bienes del ejecutado. Una vez notificado de la decisión de ejecución el deudor, para los efectos del embargo, tiene la obligación de declarar bajo juramento ante el oficial de ejecución en forma completa y veraz los bienes suficientes de su patrimonio en el orden previsto en el artículo 458 para satisfacer el monto de la ejecución y sus costas.

En el evento que el ejecutado no fuere habido, se negare a formular la declaración o señalare bienes insuficientes, el oficial de ejecución procederá a trabar el embargo sobre los bienes del ejecutado siguiendo igualmente el orden previsto el artículo 458 y sin perjuicio de realizar las diligencias de investigación referidas en el artículo 447 que estime necesarias. La calificación de la suficiencia de los bienes será determinada por el oficial de ejecución.

Art. 445.- ***Oportunidad de la declaración jurada del ejecutado.*** La declaración de bienes del ejecutado deberá efectuarse en el acto mismo de la notificación de la decisión de ejecución y si no fuere habido en ese acto, deberá presentarla dentro de tercero día.

Art. 446.- ***Contenido de la declaración jurada del ejecutado.*** La declaración jurada deberá contener:

1. Una relación detallada de bienes suficientes para la satisfacción completa del crédito ejecutado y las costas, acompañando los comprobantes, certificados, títulos y demás antecedentes que sirvan para singularizarlos.

2. Una relación detallada de las enajenaciones a título oneroso del deudor, efectuadas a una persona con vínculo de parentesco hasta el cuarto grado o a personas jurídicas relacionadas o que formen parte del mismo grupo empresarial,

dentro de los últimos dos años contados desde la notificación de la decisión de ejecución.

3. Una relación detallada de las disposiciones a título gratuito efectuadas por el deudor en los últimos cuatro años antes de la notificación de la decisión de ejecución a menos que sean de escaso valor aceptado por la costumbre.

4. Deberá el ejecutado acompañar copia de sus liquidaciones de remuneraciones, de la declaración de impuesto a la renta de los dos últimos años y de las boletas de honorarios emitidas durante el año en curso y demás antecedentes que sirvan para determinar su patrimonio y capacidad económica.

En caso que el ejecutado no efectúe oportunamente la declaración jurada de bienes, incluya en ella bienes de terceros, omita bienes susceptibles de embargo o no dé a conocer las cargas y gravámenes que sobre ellos pesaren, el juez podrá imponer sanciones conminatorias de hasta veinte Unidades Tributarias Mensuales, las que serán en beneficio del ejecutante.

Para fijar la cuantía de las sanciones, se tendrá en cuenta el monto adeudado, la resistencia a la presentación, oportuna, completa y veraz de la declaración de bienes y la capacidad económica del ejecutado, pudiendo modificarse o dejarse sin efecto el apremio económico en atención a su ulterior conducta y a las alegaciones que pudiere efectuar para justificarse.

Estas sanciones podrán repetirse todas las veces que sea necesarias bajo los apercibimientos antes señalados.

Se conformará una nómina pública con el nombre de aquellos ejecutados que hayan sido sancionados por incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en este artículo.

Art. 447.- ***Investigación del patrimonio del ejecutado*****.** En caso de incumplimiento de la declaración de bienes o insuficiencia del embargo, el oficial de ejecución, estará facultado para recabar de personas naturales y jurídicas y organismos y registros públicos, información que no esté legalmente protegida por reserva o secreto, acerca de bienes del ejecutado susceptibles de ser embargados. En caso de negativa injustificada del requerido, el oficial de ejecución deberá requerir autorización judicial para realizar la investigación.

Art. 448.- **Deber de colaboración.** Todas las personas y entidades públicas y privadas están obligadas a prestar su colaboración en las actuaciones de ejecución y a entregar al oficial de ejecución o al tribunal cuantos documentos y datos tengan en su poder, sin más limitaciones que los que imponen el respeto a los derechos fundamentales o a los límites que, para casos determinados, expresamente impongan las leyes.

El tribunal, a solicitud del oficial de ejecución, y previa audiencia de los interesados, podrá imponer sanciones conminatorias previstas en el artículo 446.

PÁRRAFO 2°

EMBARGO DE BIENES

Art. 449.- ***Embargo.*** El embargo es la afectación de un bien determinado a los propósitos de la ejecución, por el que se priva a su dueño de la facultad de disponer del mismo, sin perjuicio de otros efectos previstos en la ley.

Art. 450.- ***Medidas de Apremio.*** Si para la traba del embargo y la práctica de las actuaciones posteriores, tales como el retiro de especies, se requiriere del auxilio de la fuerza pública o el empleo de otros procedimientos de apremio, el oficial de ejecución deberá ocurrir al tribunal competente, para que éste los decrete con conocimiento de los antecedentes. El tribunal podrá resolver de plano o excepcionalmente previa citación de todos los interesados a una audiencia, conforme al mérito de los antecedentes que se le hubiesen proporcionado.

Art. 451.- ***Extensión del embargo.*** Sólo se embargarán bienes suficientes para cubrir el valor del capital, intereses y costas objeto de la ejecución, salvo que en el patrimonio del ejecutado existieren únicamente bienes de valor superior a esa cantidad o fueren de difícil realización.

Art. 452.- ***Acta y perfeccionamiento del embargo.*** El oficial de ejecución que practique el embargo deberá levantar un acta de la diligencia, la que señalará el lugar y hora en que éste se trabó, contendrá la expresión individual y detallada de los bienes embargados e indicará si fue necesario o no el auxilio de la fuerza pública para efectuarlo y de haberlo sido, la identificación del o los funcionarios que intervinieron en la diligencia. Asimismo, dejará constancia de toda alegación que haga un tercero invocando la calidad de dueño o poseedor del bien embargado.

Tratándose del embargo de bienes muebles, el acta deberá indicar su especie, calidad y estado de conservación y todo otro antecedente o especificación necesarios para su debida singularización, tales como, marca, número de fábrica y de serie, colores y dimensión aproximada, según ello sea posible y el número y año de inscripción tratándose de bienes muebles sujetos a un registro público. En el embargo de bienes inmuebles, éstos se individualizarán por su ubicación y los datos de la respectiva inscripción de dominio. El acta deberá ser suscrita por el oficial de ejecución que practicó la diligencia y por el acreedor o deudor que concurra al acto y que desee firmar y copia de la misma será comunicada al ejecutado que no haya concurrido a la diligencia por la vía más expedita, dentro del plazo de tres días y sin que ello afecte la validez del embargo.

El oficial de ejecución, tan pronto haya extendido el acta de embargo, solicitará directamente a quien corresponda, y

por la vía más rápida, la inscripción, anotación o registro de los embargos decretados.

El embargo se entenderá practicado desde la inclusión del bien respectivo en el acta de embargo.

Art. 453.- ***Embargo de dinero y saldos en cuentas*****.** Podrán embargarse las remuneraciones, honorarios, los depósitos bancarios y los saldos favorables que arrojaren las cuentas de cualquier clase abiertas en entidades de crédito, ahorro o financieras siempre que, en razón del título ejecutivo, se determine una cantidad como límite máximo. De lo que exceda de ese límite podrá el ejecutado disponer libremente.

Cuando se embargaren saldos en cuentas de cualquier clase abiertas en entidades de crédito, ahorro o financieras, el oficial de ejecución enviará a la entidad una orden de retención de las concretas cantidades que sean embargadas o indicando el límite máximo embargable a que se refiere este Código.

Si se tratase del embargo de remuneraciones, pensiones de gracia, jubilación, retiro y montepío y los ingresos procedentes de artes, oficios y actividades profesionales o técnicas independientes, se ordenará a la persona, entidad u oficina pagadora que los retenga y ponga a disposición del oficial de ejecución.

El dinero embargado quedará en poder del oficial de ejecución en calidad de depositario, debiendo éste tomar un depósito en una institución bancaria o financiera, en las condiciones usuales de mercado.

Art. 454.- ***Embargo de intereses, rentas y frutos*****.** Cuando lo embargado fueran intereses, rentas o frutos de toda clase, se enviará orden de retención a quien deba pagarlos o directamente los perciba, aunque sea el propio ejecutado, para que, los retenga y ponga a disposición del oficial de ejecución.

Art. 455.- ***Embargo de títulos, valores y efectos de comercio.*** Si lo embargado fueran títulos, valores o efectos de comercio, el embargo se notificará a quien resulte obligado al pago para que a su vencimiento o, en el supuesto de no tener vencimiento, en el acto de recibir la notificación, retenga y ponga a disposición del oficial de ejecución el importe o el mismo título, valor o efecto de comercio, así como los intereses o dividendos que, en su caso, produzcan.

Art. 456.- ***Efectos del embargo respecto de terceros***. Cuando el embargo recaiga sobre bienes raíces se inscribirá en el registro del Conservador respectivo, y sin este requisito no producirá efecto respecto de terceros.

Cuando verse sobre cosas muebles, sólo producirá efectos el embargo respecto de terceros desde que tomen conocimiento del mismo; pero el ejecutado que dispusiere del bien será en todo caso responsable de fraude, si ha procedido a sabiendas.

Cuando la ley disponga que el embargo sobre cosas muebles deba o pueda inscribirse, se presumirá el conocimiento del mismo respecto de terceros desde su inscripción.

PÁRRAFO 3º

BIENES EMBARGABLES Y EFECTOS DEL EMBARGO

Art. 457.- ***Dominio del ejecutado.*** Para determinar que los bienes que se propone embargar son de dominio del ejecutado el oficial de ejecución, sin necesidad de investigaciones ni otras actuaciones, se basará en indicios y signos externos de los que razonablemente lo pueda deducir.

Los bienes cuyo dominio deba constar en inscripción registral, se embargarán en todo caso, salvo que un tercero acredite en dicho acto, ser titular mediante la correspondiente certificación del registro respectivo.

Art. 458.- ***Orden en los embargos.*** A falta de acuerdo entre ejecutante y ejecutado, el oficial de ejecución embargará los bienes que conozca del deudor en el siguiente orden:

1. Dinero o saldos disponibles en cuentas bancarias de cualquier clase;

2. Bonos, depósitos, acciones, cuotas de fondos mutuos, valores negociables y créditos en general;

3. Dividendos, intereses, frutos y rentas;

4. Joyas y objetos de arte;

5. Bienes muebles;

6. Bienes inmuebles;

7. Remuneraciones, pensiones de gracia, jubilación, retiro y montepío e ingresos procedentes de artes, oficios y actividades profesionales o técnicas independientes.

8. Si la ejecución recae sobre una empresa o establecimiento mercantil o industrial, o sobre cosa o conjunto de cosas que sean complemento indispensable para su explotación, podrá el oficial de ejecución, atendidas las circunstancias y la cuantía del crédito, hacer efectivo el embargo o en los bienes designados por el acreedor, o en otros bienes del deudor, o en la totalidad de la industria misma, o en las utilidades que ésta produzca, o en parte de cualquiera de ellas.

Art. 459.- Del reembargo. Los bienes o derechos embargados en una ejecución podrán ser reembargados por otros acreedores debiendo en todo caso practicarse su realización por el oficial de ejecución que haya practicado el primer embargo.

La realización se llevará a cabo a iniciativa de uno cualquiera de los acreedores embargantes, quienes podrán solicitar, además, las medidas conservativas pertinentes.

El oficial de ejecución a que se refiere el inciso primero deberá comunicar a los demás oficiales que hubieren trabado embargo, con una anticipación no inferior a diez días, la forma, lugar y oportunidad de la realización.

Si por cualquier causa, fuere alzado el primer embargo, el oficial de ejecución que hubiere practicado el primer reembargo sustituirá al oficial de ejecución anterior y así sucesivamente.

La realización forzosa de los bienes reembargados se podrá practicar sin necesidad de autorización judicial alguna. Realizados los bienes, quedarán sin efecto todos los embargos que los afecten por el sólo ministerio de la ley.

Percibidos los fondos provenientes de la realización de los bienes por el oficial de ejecución que la hubiere llevado a cabo, éste procederá a requerir de los restantes oficiales la remisión de los antecedentes necesarios para distribuir dichos fondos entre los distintos ejecutantes, en las proporciones y respetando las prelaciones que determine la ley.

Al efecto, el oficial de ejecución deberá practicar una liquidación de la totalidad de los créditos que hayan generado los embargos, la que deberá poner en conocimiento de la totalidad de los oficiales, y que se entenderá aprobada si no fuere objetada, dentro del plazo de diez días contados desde la comunicación.

De existir objeción de cualquiera de los acreedores embargantes, el oficial de ejecución a cargo de la realización se abstendrá de distribuir los fondos, la comunicará a los restantes acreedores embargantes y remitirá los antecedentes al juez competente para su resolución.

El juez tramitará la objeción conforme a las reglas establecidas para la sustanciación de los incidentes que se promuevan fuera de audiencia.

Art. 460. ***Bienes afectos a medidas cautelares.*** Para la realización de bienes afectos a medidas cautelares, el oficial de ejecución deberá solicitar autorización al tribunal que las hubiere decretado.

Art. 461. ***Ampliación, reducción y modificación del embargo.*** El ejecutante podrá solicitar al oficial de ejecución la ampliación o la modificación del embargo cuando un cambio de las circunstancias permita dudar de la suficiencia de los bienes embargados para cubrir con su realización las obligaciones del ejecutado y las costas. El haber recaído el embargo sobre bienes difíciles de realizar, como la admisión de cualquier tercería, será siempre justo motivo para la ampliación.

Pedida la ampliación después de dictada la sentencia definitiva, no será necesario el pronunciamiento de nueva sentencia para comprender en la realización los bienes agregados al embargo.

También el ejecutado podrá solicitar la reducción o la modificación del embargo y de sus garantías, cuando aquél o éstas pueden ser variadas sin peligro para los fines de la ejecución.

El oficial de ejecución resolverá esas solicitudes de plano, sin perjuicio del derecho de las partes de impugnar la decisión ante el juez competente dentro del plazo de cinco días. Esta impugnación se tramitará incidentalmente bajo las normas de los incidentes promovidos dentro o fuera de audiencia, según si hubiere de ser necesaria la rendición de prueba distinta a la documental.

Art. 462*. Prevención y sustitución del embargo.* Notificada la decisión de ejecución, el oficial de ejecución procederá al embargo de bienes conforme a lo dispuesto en el presente Código, a no ser que el ejecutado consignare la cantidad por la que ésta se hubiere despachado para impedir el embargo, en cuyo caso se entenderá que éste ha recaído sobre la suma consignada.

El ejecutado que no hubiere hecho la consignación antes del embargo para su sustitución podrá efectuarla en cualquier momento posterior, hasta antes de que se resuelva la oposición a la ejecución o si se hubiere rechazado o no se hubiere deducido, hasta que se proceda a la venta de los bienes embargados. En este caso, una vez realizada la consignación, se alzarán los embargos que se hubiesen trabado.

No procederá la sustitución del embargo cuando éste recaiga sobre la especie o cuerpo cierto debida que se encuentra en poder del deudor a menos que el acreedor consienta en ello.

Art. 463.- *Cesación del embargo*. Hasta antes de verificarse la realización de los bienes embargados, puede el deudor liberarlos pagando la deuda y las costas.

Art. 464.- *Bienes absolutamente inembargables*. No serán embargables:

1. Los bienes incomerciables.

2. Los derechos accesorios, que no sean enajenables con independencia del principal.

3. Los bienes que carezcan, por sí solos, de contenido patrimonial.

4. Los bienes declarados inembargables en virtud de la ley.

Art. 465.- *Bienes inembargables del ejecutado*. No son embargables:

1. Las remuneraciones, pensiones de gracia, jubilación, retiro y montepío y los ingresos procedentes de artes, oficios y actividades profesionales o técnicas independientes en la suma que no exceda mensualmente la cantidad equivalente a cincuenta y seis unidades de fomento.

Sin embargo, tratándose de deudas que provengan de pensiones alimenticias decretadas judicialmente, podrá embargarse

hasta el cincuenta por ciento de las prestaciones que mensualmente reciba el alimentante en conformidad al inciso anterior.

2. Las pensiones alimenticias forzosas.

3. Las rentas periódicas que el deudor cobre de una fundación o que deba a la liberalidad de un tercero, en la parte que estas rentas no superen la suma indicada en el número 1.

4. Las sumas que se paguen a los empresarios de obras públicas durante la ejecución de los trabajos. Esta disposición no tendrá efecto respecto de lo que se adeude a los trabajadores por las remuneraciones y deudas previsionales insolutas y de los créditos de los proveedores en razón de los materiales u otros artículos suministrados para la construcción de dichas obras.

5. El bien raíz que el deudor ocupa con su familia, siempre que no tenga un avalúo fiscal superior a cien unidades tributarias mensuales. La inembargabilidad no regirá para los bienes raíces respecto de los juicios en que sean partes el Fisco, el Instituto de Previsión Social, las Cajas de Previsión, los entes regidos por la ley del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo y las Instituciones Bancarias y Financieras, para el cobro de los mutuos otorgados para la adquisición del inmueble o la construcción de la vivienda respectiva.

6. Los muebles de dormitorio, de comedor y de cocina de uso familiar y la ropa necesaria para el abrigo del deudor, su cónyuge y los hijos que viven a sus expensas.

7. Los libros e instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que se dedique el ejecutado hasta el valor de cien unidades tributarias mensuales y a elección del mismo deudor.

8. Las máquinas, aperos, herramientas e instrumentos de que se sirve el deudor para la enseñanza de alguna ciencia o arte, así como para el ejercicio personal de un arte, oficio o actividad, hasta cien unidades tributarias mensuales y a elección del mismo deudor.

9. Los uniformes y equipos de militares, gendarmes, bomberos y otros funcionarios o servidores públicos.

10. La propiedad de los objetos que el deudor posee fiduciariamente.

11. Los derechos cuyo ejercicio es enteramente personal, como los de uso y habitación.

12. Los bienes destinados a un servicio de utilidad pública que no pueda paralizarse sin grave trastorno para la población; pero podrá embargarse la renta líquida que produzcan, y

13. Los demás bienes que leyes especiales prohíban embargar.

Son nulos y de ningún valor los contratos que tengan por objeto la cesión, donación o transferencia en cualquier forma, ya sea a título gratuito u oneroso, de las rentas expresadas en el numeral 1° de este artículo o de alguna parte de ellas.

Art. 466.- ***Efectos de la traba sobre bienes inembargables.*** El ejecutado o quienes se vean afectados por el embargo de bienes inembargables podrán solicitar incidentalmente su exclusión ante el tribunal. Ejercido este derecho se suspenderá la ejecución respecto de esos bienes y acogida la solicitud se procederá a su entrega al ejecutado si no se encontraren ellos en su poder.

La exclusión de estos bienes del embargo podrá solicitarse hasta antes de efectuarse su realización o el pago al ejecutante.

CAPÍTULO 3º

DEPÓSITO Y ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE LOS BIENES

Art. 467.- ***Depósito judicial. Nombramiento de depositario.*** El oficial de ejecución podrá nombrar, si fuere necesario, a un depositario de los bienes embargados.

Si el depositario fuere distinto del ejecutado, la designación se hará bajo la responsabilidad del oficial de ejecución. Con todo, si la ejecución recae sobre el simple menaje de la casa habitación del deudor, las especies permanecerán en poder del mismo deudor, con carácter de depositario, previa facción de un inventario y tasación aproximada de las referidas especies. En caso de substracción el deudor incurrirá en la sanción prevista en el numeral 1° del artículo 471 del Código Penal.

Al depositario se le aplicarán en lo pertinente las disposiciones sobre el contrato de depósito y mandato del Código Civil.

Art. 468.- ***Interventor y facultades de administración.*** Cuando el embargo haya recaído sobre una empresa o establecimiento mercantil o industrial o sus utilidades en conformidad a lo dispuestos en el numeral 7 del artículo 458 el oficial de ejecución asumirá como interventor judicial, por sí o a través de terceros. Si fuera necesario podrá solicitar al juez autorización para ejercer él mismo o el tercero, funciones de administrador, con las facultades de administración o disposición que determine el tribunal.

El administrador dará cuenta justificada, con los respaldos suficientes, de los actos ejecutados en el desempeño de su cargo, con la periodicidad que determine el tribunal y en todo caso, al concluir su gestión.

La cuenta podrá ser impugnada por los interesados dentro del plazo de diez días desde la fecha que hubiese sido notificada por cedula a las partes.

Art. 469.- ***Impugnaciones***. Las impugnaciones que se promuevan por el ejecutante, el ejecutado o terceros respecto de la designación del depositario, del interventor y del administrador y toda otra

materia relativa a sus gestiones se tramitará incidentalmente ante el juez competente.

Art. 470.- *Gastos del depósito*. Si el depositario fuera persona distinta del ejecutante, del ejecutado y del tercero poseedor del bien objeto del depósito, tendrá derecho a cobrar la remuneración usual o corriente que corresponda. Además todo depositario tendrá derecho a cobrar los gastos ocasionados por el transporte, conservación, custodia, exhibición y administración de los bienes bajo depósito, en la medida en que fueren estrictamente indispensables y se ajusten a condiciones de mercado.

Para los efectos anteriores el oficial de ejecución podrá requerir el adelanto de alguna cantidad por el ejecutante, sin perjuicio del derecho de éste al reintegro en concepto de costas.

El depositario deberá justificar documentalmente el cobro de remuneraciones y gastos en su caso, debiendo el Juez resolver cualquier cuestión que se plantee al respecto.

CAPÍTULO 4°

REALIZACIÓN DE LOS BIENES EMBARGADOS

PÁRRAFO 1º

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 471.- *Entrega directa al ejecutante*. Vencido el plazo para deducir demanda de oposición a la ejecución sin que se haya hecho valer o dictada sentencia que la rechace, el oficial de ejecución entregará directamente al ejecutante, los bienes embargados que sean:

1. Dinero efectivo.

2. Saldos de cuentas corrientes y de otras de inmediata disposición.

3. La especie o cuerpo cierto debido.

Art. 472.- *Acuerdo de enajenación*. Si no se hubiere verificado la entrega de los bienes prevista en el artículo anterior o ella no hubiere sido suficiente para cubrir el valor de la deuda, intereses y costas, el oficial de ejecución comunicará a las partes que tienen quince días, para acordar y presentar un acuerdo o plan de enajenación de los bienes embargados. El oficial de ejecución podrá intervenir para que las partes lleguen a dicho acuerdo.

Si las partes no presentan un acuerdo dentro del plazo señalado en el inciso anterior o no concurren al mismo los demás acreedores embargantes o quienes tuvieren preferencias o privilegios sobre los bienes embargados, como los terceristas de pago o acreedores hipotecarios y prendarios, el oficial de ejecución procederá a realizar los bienes embargados en la forma que más adelante se indica.

Art. 473.- ***Realización de Títulos, Valores y efectos de comercio.*** Los títulos, valores y efectos de comercio, realizables en el acto, se venderán en condiciones de mercado por un corredor de bolsa nombrado por el oficial de ejecución, bajo su exclusiva responsabilidad.

Art. 474.- ***Enajenación de los demás bienes del ejecutado, excluidos los inmuebles.*** Los demás bienes del ejecutado, excluidos los bienes raíces y los derechos de aprovechamiento de aguas, se venderán por un martillero nombrado por el oficial de ejecución bajo su responsabilidad o por el que acordaren las partes.

Art. 475.- ***Venta de bienes muebles sujetos a corrupción, o susceptibles de próximo deterioro.*** Sin necesidad de esperar los plazos o trámites contemplados en este Párrafo, venderá el oficial de ejecución, previa autorización judicial y en la forma más conveniente, los bienes muebles embargados sujetos a corrupción, o susceptibles de próximo deterioro, o cuya conservación sea difícil o muy dispendiosa.

Art. 476.- ***Exención de tasación previa.*** Los bienes o derechos embargados previstos en este párrafo no necesitarán de valoración previa para su enajenación.

PÁRRAFO 2°

LA REALIZACIÓN DE BIENES RAÍCES Y DERECHOS DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS

Art. 477.- ***Enajenación.*** La realización de los bienes raíces y derechos de aprovechamiento de aguas se verificará en pública subasta por un martillero nombrado por el oficial de ejecución, bajo su responsabilidad, con arreglo a las normas que siguen.

Esta persona deberá figurar inscrita en el Registro exigido por la Ley N° 18.118 y sujetará su actuación a las normas previstas en ella en lo que correspondiere.

SUBPÁRRAFO 1°

TRÁMITES PREVIOS

Art. 478.- ***De la citación de los acreedores hipotecarios.*** Si por un acreedor hipotecario de grado posterior o por otro que no tenga preferencia alguna, se persigue un bien raíz o derechos de aprovechamiento de aguas hipotecados contra el deudor personal que lo posea, el acreedor o los acreedores de grado preferente notificados personalmente, conforme al artículo 2428 del Código Civil por el oficial de ejecución, podrán, dentro del término de emplazamiento, exigir el pago de sus créditos sobre el precio del remate según sus grados, interponiendo la respectiva tercería, o conservar sus hipotecas sobre la finca y derecho de aprovechamiento de aguas subastados, siempre que sus créditos no

estén devengados. La tercería deberá ser deducida conforme a las reglas generales.

No diciendo nada en el término del emplazamiento, se entenderá que optan por ser pagados sobre el precio de la subasta.

Si se ha abierto concurso a los bienes del poseedor de la finca perseguida o se le ha declarado en quiebra, se estará a lo prescrito en el artículo 2477 de dicho Código.

Art. 479.- ***Procedimiento para la actuación respecto de inmuebles y derechos de aprovechamiento de aguas reembargados o afectos a medidas cautelares.*** El oficial de ejecución deberá proceder para la realización de los bienes reembargados o afectos a medidas cautelares conforme a las reglas previstas en los artículos 459 y 460.

Art. 480.- ***Bases para la subasta.*** El oficial de ejecución elaborará las bases con arreglo a las cuales se verificará la subasta del inmueble y de los derechos de aprovechamiento de aguas, en su caso, considerando las condiciones contenidas en el acuerdo de las partes, si lo hubiere.

De no mediar ese acuerdo, se establecerá que el valor mínimo para la subasta será igual al setenta y cinco por ciento del valor de tasación del inmueble que figure en el Rol de Avalúos que esté vigente para los efectos del impuesto territorial o contribución de bienes raíces; que el valor mínimo para la subasta de los derechos de aprovechamiento de aguas será igual al diez por ciento del mínimo de la subasta del inmueble a cuyo beneficio estuvieren destinados; que no se admitirán posturas inferiores a los mínimos antes señalados y que todo postor para tomar parte en la subasta, deberá rendir una caución igual al veinte por ciento de dichos mínimos, sea en dinero efectivo o en vale a la vista bancario, extendido a la orden del oficial de ejecución.

El oficial de ejecución incluirá además en las bases, la fecha, hora y lugar en que se llevará a efecto la subasta; la persona natural o jurídica que la realizará y la comisión, como los otros gastos, que el subastador deberá pagar y en general, las restantes condiciones que le parezcan necesarias para el mejor éxito de la subasta, sin perjuicio de las restantes que las partes hubieren convenido.

Art. 481.- ***Condiciones mínimas respecto del pago del precio.*** En las bases se dispondrá que el precio deberá pagarse dentro de diez días contados desde la fecha de la subasta. No obstante, si el subastador acreditare, fehacientemente, a juicio del oficial de ejecución, mediante un documento otorgado por un banco, institución financiera u otra, cuyo giro comprenda el otorgamiento de créditos hipotecarios y que se encuentre sometida al control de alguna Superintendencia, que se le ha aprobado un crédito para el financiamiento del precio de la subasta, éste podrá pagarse dentro del lapso de sesenta días.

Excepcionalmente, si existe acuerdo entre ejecutante y ejecutado, podrá fijarse un plazo superior para el pago del precio.

Art. 482.- ***Conocimiento y aprobación definitiva de las bases.*** Las bases para la subasta serán puestas en conocimiento del ejecutante, del ejecutado y de los acreedores hipotecarios o embargantes que hayan comparecido, otorgándoseles un plazo de cinco días para que formulen las observaciones que ellas les merezcan. Para estos efectos, el oficial de ejecución les comunicará su contenido.

Si se formularen tales observaciones, el oficial de ejecución deberá promover un acuerdo sobre los términos definitivos de las bases entre las partes y los acreedores hipotecarios interesados al más breve plazo. De no obtenerlo dentro de quince días, remitirá los antecedentes al juez para que éste resuelva, previa citación de las partes, del oficial de ejecución y de los acreedores hipotecarios.

La resolución judicial que se pronuncie sobre las objeciones a las bases se librará en audiencia que tendrá lugar con las partes e interesados que asistan, quienes deberán concurrir con todos sus medios de prueba. Si se hubiere objetado el valor mínimo para la subasta, el juez determinará el valor comercial del inmueble que estime acreditado, fijando el setenta y cinco por ciento del mismo como mínimo de la subasta. Dicha resolución que se pronuncie sobre las objeciones a las bases no será impugnable por recurso alguno.

Art. 483.- ***Publicidad.*** La subasta, con indicación del lugar, día y hora en que debe tener lugar, se anunciará por medio de avisos publicados, a lo menos por cuatro veces, en un diario de la comuna en que tenga su sede el oficial de ejecución o de la capital de la provincia o de la capital de la región, si en aquélla no lo hubiere. Los avisos podrán publicarse también en días inhábiles. El primero de los avisos deberá ser publicado con quince días de anticipación, como mínimo, sin descontar los inhábiles, a la fecha de la subasta.

Si los bienes están en otra comuna, el remate se anunciará también en ella o en la capital de la respectiva región, si fuere el caso, por el mismo tiempo y en la misma forma.

Los avisos serán redactados por el oficial de ejecución y contendrán los datos necesarios para identificar los bienes que van a rematarse, tales como ubicación, superficie, características de la construcción o plantaciones, si las hubiere. Se incluirán, además los datos de la inscripción conservatoria respectiva y las de los gravámenes que el inmueble soporta, si existieren.

Estos avisos deberán publicarse además en la página web que conforme a su ley orgánica el oficial de ejecución deberá mantener y en la página web de la persona natural o jurídica que practicará la subasta.

SUBPÁRRAFO 2º

DE LA SUBASTA Y SU APROBACIÓN

Art. 484.- ***Forma de la subasta.*** La subasta se verificará, con la presencia ininterrumpida del oficial de ejecución, quien actuará como ministro de fe, en el lugar y oportunidad indicados en las bases y estará a cargo de la persona natural o jurídica allí determinada.

Podrán participar en la subasta, todas las personas que presenten la caución exigida en las bases previa calificación que el oficial de ejecución efectuará en ese acto.

El ejecutante podrá participar en el remate con cargo a su crédito si así se hubiere establecido expresamente en las bases, pero deberá acompañar la caución contemplada en el artículo 480.

Art. 485.- ***Acta de la subasta***. Verificada la subasta, se restituirán las cauciones entregadas a quienes no se hubieren adjudicado el inmueble y se extenderá de inmediato un acta de lo obrado por el oficial de ejecución.

En dicha acta se contendrá la individualización del subastador, la del inmueble y derechos de aprovechamiento de aguas subastados, el precio en que se hubieren adjudicado, la circunstancia de haberse obligado a pagarlos al contado o a plazo y de la caución constituida para participar en ella, el cumplimiento de las formalidades de publicidad y de las restantes circunstancias que se estimen necesarias.

El acta se suscribirá, en el mismo día de la subasta, por el subastador, por quien hubiere actuado como martillero o rematador y por el oficial de ejecución. El ejecutante y el ejecutado podrán también suscribirla si hubieren asistido a la subasta y lo estiman conveniente.

En el acta de remate podrá el rematante indicar la persona para quien adquiere pero mientras ésta no se presente aceptando lo obrado, subsistirá la responsabilidad del que ha hecho las posturas.

Esta acta valdrá como escritura pública, para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 1801 del Código Civil, sin perjuicio de la protocolización contemplada en el inciso quinto del artículo 487.

Art. 486.- ***Comunicación al Conservador de Bienes Raíces.*** El acta de remate deberá ser comunicada por el oficial de ejecución de inmediato y por la vía más rápida, al Conservador de Bienes Raíces en cuyo Registro figure inscrito el inmueble y derechos de aprovechamiento de aguas subastados a fin de que tome nota de su contenido al margen de la inscripción de dominio respectiva.

Estos bienes se entenderán provisionalmente transferidos al subastador y sujetos a una prohibición legal provisoria de gravar y enajenar.

Esta prohibición producirá efectos desde la recepción de la comunicación por el Conservador de Bienes Raíces y hasta que se practique la inscripción de dominio respectiva, oportunidad en que quedará sin efecto de pleno derecho, sin perjuicio que el mismo Conservador practicará su cancelación material a requerimiento de cualquier interesado.

Art. 487.- ***Aprobación o rechazo de la enajenación.*** Dentro de los tres días siguientes a la celebración de la subasta, el oficial de ejecución presentará el acta al juez para la aprobación de lo obrado, junto a los restantes antecedentes que obren en su poder.

El juez convocará a una audiencia dentro de quinto día a la que podrán asistir todos los interesados y después de escucharlos, se pronunciará, aprobando o rechazando la enajenación y el procedimiento que la precedió. El oficial de ejecución deberá estar siempre presente en dicha audiencia. Su ausencia injustificada impedirá que la audiencia se verifique y le hará responsable por los perjuicios que se originen y gastos en que se haya incurrido, todo lo cual se podrá demandar conforme a lo previsto en el artículo 177.

La resolución aprobatoria deberá individualizar las hipotecas cuyos titulares hayan optado por conservarlas.

Quedará siempre a salvo el ejercicio de las acciones y derechos de quienes no hayan podido ejercerlos antes de su pronunciamiento.

El acta de la subasta, la resolución judicial aprobatoria, el certificado del oficial de ejecución que acredite el pago del precio, costas y gastos y los restantes antecedentes se protocolizarán en una notaría de la comuna asiento del tribunal, y tendrá el valor de escritura pública.

La incomparecencia del ejecutado o del ejecutante no impedirá la realización de la audiencia ni la aprobación de la enajenación. La resolución aprobatoria producirá sus efectos respecto de quienes, debiendo comparecer a la audiencia, no lo hayan hecho, sin necesidad de notificación alguna.

El tribunal que negare su aprobación deberá anular las actuaciones que estime viciadas y hacer expresa mención de los actos que conserven validez, si los hubiere, disponiendo el estado a partir del cual deberá continuarse con la ejecución.

Denegada la aprobación, podrá reanudarse el procedimiento desde la última actuación que el tribunal haya declarado válida o reiniciarse completamente, si, con arreglo al tenor de la resolución denegatoria, ello es jurídicamente procedente.

La resolución del tribunal que se pronuncie sobre la solicitud de aprobación, será siempre apelable.

Art. 488.- ***Inscripción del inmueble y derechos de aprovechamiento de aguas.*** Con el mérito de la protocolización mencionada en el inciso quinto del artículo 487 el Conservador practicará la

inscripción de dominio a nombre del subastador, cancelará la inscripción anterior y alzará y cancelará los embargos, medidas cautelares, prohibiciones e hipotecas que correspondan, con la excepción de las hipotecas cuyos titulares hayan optado por conservarlas con arreglo a la ley.

Con todo, si conforme a las bases se hubiere otorgado plazo al subastador para pagar el precio, no será necesario aguardar dicho pago para inscribir el dominio a su nombre, pero se entenderá constituida hipoteca a favor del ejecutante sobre el inmueble y derechos de aprovechamiento de aguas, en su caso, para garantizarlo. Estas hipotecas deberán inscribirse conjuntamente con el dominio de estos bienes y sólo podrán alzarse por el mismo ejecutante con el mérito del certificado otorgado por el oficial de ejecución, que acredite el pago íntegro del precio o por orden del tribunal competente.

Art. 489.- ***Resolución de la subasta.*** Si no se consigna el precio del remate en la oportunidad fijada en las bases, éste quedará sin efecto y se hará efectiva la caución. Para tal efecto, el oficial de ejecución, de oficio o a requerimiento de una de las partes, requerirá al tribunal para que las cite a una audiencia con el fin de dejar sin efecto la subasta y declarar que se haga efectiva la caución para que su valor, deducido el monto de los gastos del remate, se abone al o los créditos cuyo pago se pretende en el proceso.

La resolución que deje sin efecto el remate deberá ser comunicada al Conservador de Bienes Raíces de conformidad a lo previsto en el artículo 486 para que deje sin efecto la anotación practicada.

La caución subsistirá hasta que se apruebe judicialmente el acta de la subasta.

Art. 490.- ***Entrega judicial del inmueble.*** Si el adquirente lo solicitara, se le hará entrega material del inmueble que no se hallare ocupado y de los derechos de aprovechamiento de aguas que no estén siendo utilizados. Si el inmueble estuviera ocupado o los derechos de aprovechamiento de aguas estuvieren siendo usados por terceros, se aplicará, en lo pertinente, lo previsto en los artículos 517 y 518.

Art. 491.- ***Segunda convocatoria a subasta.*** Si no se presentan postores en el día señalado para la subasta, podrá el oficial de ejecución convocar a una nueva en la que el mínimo para las posturas no podrá ser inferior a los dos tercios del valor establecido en el artículo 480.

Art. 492.- ***Tercera convocatoria a subasta.*** Si puestos a remate los bienes embargados en una segunda oportunidad tampoco se presentan postores, podrá el ejecutante pedir al oficial de ejecución dentro de los cinco días siguientes, que se le adjudiquen los bienes por los dichos dos tercios; que se pongan a remate por un valor no inferior al cincuenta por ciento del contemplado en el artículo 480 o que se le entreguen en prenda pretoria.

Deberá procederse a una nueva convocatoria a subasta si el acreedor no se pronuncia oportunamente o si lo solicitare el deudor en caso de oponerse a la solicitud del acreedor de que se le adjudique o se le entregue en prenda pretoria el inmueble embargado. En este caso no habrá mínimo para las posturas, como tampoco en los posteriores llamados a remate que se realicen si no hubieren postores.

Si no se logra realizar el bien en la tercera subasta a que se convoque, y el ejecutante hubiese solicitado que se le adjudique o entregue conforme al inciso primero, el tribunal citará a las partes a una audiencia, en la cual se pronunciará sobre dichas solicitudes. Si resolviere la adjudicación al ejecutante, se aplicará al acta de la audiencia lo dispuesto en el artículo 485, inciso final, y se dará cumplimiento, en lo que proceda, a lo previsto en los artículos 486 a 490.

PÁRRAFO 3°

ENTREGA DE BIENES EN PRENDA PRETORIA

Art. 493.- ***Entrega en prenda pretoria.*** La entrega de los bienes en prenda pretoria se hará bajo inventario por el oficial de ejecución, el que deberá ser debidamente protocolizado.

La entrega de bienes muebles o inmuebles en prenda pretoria deberá ser autorizada por el tribunal, a solicitud del ejecutante.

Art. 494.- ***Obligaciones de acreedor de bienes entregados en prenda pretoria.*** El acreedor a quien se entreguen bienes muebles o inmuebles en prenda pretoria, deberá llevar cuenta exacta, y en cuanto sea dable documentada, de los productos de dichos bienes. Las utilidades líquidas que se obtengan, se aplicarán al pago del crédito, a medida que se perciban.

Para calcular las utilidades se tomarán en cuenta, a más de los otros gastos de legítimo abono, el interés corriente de los capitales propios que el acreedor invierta y la cantidad que el tribunal fije como remuneración de los servicios que preste como administrador, a propuesta del oficial de ejecución. No tendrá, sin embargo, derecho a esta remuneración el acreedor que no rinda cuenta fiel de su administración, o que se haga responsable de dolo o culpa grave.

El acreedor que tenga bienes en prenda pretoria, deberá rendir cuenta de su administración, cada año si son bienes inmuebles y cada seis meses si se trata de muebles, bajo la pena, si no lo hace, de ponerse término a la prenda pretoria, de perder la remuneración que le habría correspondido por los servicios prestados durante el año y de resarcir los perjuicios inferidos, los que se harán valer en conformidad al artículo 177.

Art. 495.- ***Derechos del deudor respecto de bienes entregados en prenda pretoria.*** Salvo estipulación en contrario, podrá el deudor, en cualquier tiempo, pedir los bienes dados en prenda pretoria

pagando la deuda y las costas, incluso todo lo que el acreedor tenga derecho a percibir de conformidad a lo dispuesto en el último inciso del artículo precedente.

Podrá también el acreedor, en cualquier tiempo, poner fin a la prenda pretoria y solicitar su enajenación o el embargo de otros bienes del deudor.

Art. 496.- ***Regulación supletoria de la prenda pretoria***. Salvo lo dispuesto en los cuatro artículos precedentes, la prenda pretoria queda sujeta a las regla del Título XXXIX, Libro IV del Código Civil.

Cuando se constituya en bienes muebles, tendrá, además, sobre ellos, el que los reciba, los derechos y privilegios de un acreedor prendario.

PÁRRAFO 4º

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y DISTRIBUCIÓN DE LOS FONDOS

Art. 497.- Destino de los fondos obtenidos. Todos los fondos que resulten de la realización de los bienes embargados se depositarán en la cuenta corriente del oficial que conozca de la ejecución.

Art. 498.- Preferencia de costas y gastos de ejecución. Las costas y gastos procedentes de la ejecución gozarán de preferencia aun sobre el crédito mismo.

Art. 499.- ***Liquidación del crédito***. Realizados una parte de los bienes embargados, el oficial de ejecución hará la liquidación del crédito y comunicará la forma de distribución de los fondos entre quienes tengan derecho a ellos, con estricta sujeción a la ley y bajo su responsabilidad, considerando las costas que hubiere fijado el tribunal y los gastos.

En dicha comunicación el oficial de ejecución deberá determinar las sumas que eventualmente deba pagar el ejecutante si se hubiere adjudicado el inmueble con cargo al crédito y no tuviere derecho preferente para su pago. En todo caso, dicho ejecutante deberá pagar las sumas correspondientes a derechos y gastos de la ejecución, en conformidad a lo establecido en el artículo 487.

La liquidación y forma de distribución deberá ponerse en conocimiento de las partes, las que tendrán el plazo de tres días para objetarla.

El tribunal resolverá en audiencia con los interesados que asistan todas las objeciones que se hubieren formulado, con el mérito de los antecedentes que en esa ocasión se le proporcionen.

TÍTULO III

DE LA EJECUCIÓN DE OBLIGACIONES DE HACER Y NO HACER Y DE MERA ENTREGA DE UNA ESPECIE O CUERPO CIERTO

CAPÍTULO 1º

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 500.- ***Ámbito de aplicación.*** Hay acción ejecutiva, que se someterá a los procedimientos previstos en este Título, en:

1. Las obligaciones de hacer, que consistan en la suscripción de un acto o contrato o en la realización de una obra material determinada, contempladas en algún título que traiga aparejada ejecución de conformidad con el artículo 418;

2. Las obligaciones de mera entrega de una especie o cuerpo cierto, cuando se hace valer algún título que traiga aparejada ejecución de conformidad con el artículo 418, y

3. Las obligaciones de no hacer, convertibles en la de destruir la obra hecha, con tal que el título ejecutivo en que se apoye consigne de un modo expreso todas las circunstancias requeridas por el inciso segundo del artículo 1555 del Código Civil, y no pueda tener aplicación el inciso tercero del mismo artículo.

Art. 501.- ***Disposiciones supletorias.*** Las disposiciones de los Títulos I y II anteriores se aplicarán a estos procedimientos en cuanto sean aplicables y no aparezcan modificadas por las disposiciones del presente Título.

Art. 502.- ***Solicitud de ejecución***. Sin perjuicio de los requisitos previstos en el artículo 423, el ejecutante indicará en la solicitud de ejecución, y con base precisa en lo establecido en el título ejecutivo que le sirva de antecedente, las siguientes menciones, según fuera el caso:

1. El acto o contrato cuya suscripción forzada esté solicitando;

2. La obra material que deba ejecutarse.

3. La obra hecha cuya destrucción se pide y las acciones conducentes a dicho propósito.

4. La especie o cuerpo cierto que deba entregarse, el lugar en que se encuentre y, en su caso, las personas que la detenten, si fueren distintas del ejecutado.

Art. 503.- ***Documentos que han de acompañarse a la solicitud de ejecución y su notificación.*** Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 425, el ejecutante acompañará a su solicitud de ejecución, según sea el caso:

1. El texto completo del acto o contrato cuya suscripción forzada esté requiriendo, redactado con estricta fidelidad a lo previsto en el título respectivo;

2. Las especificaciones técnicas de la obra que deba ejecutarse con arreglo a lo previsto en el título respectivo o la descripción precisa de la obra que deba destruirse según corresponda, y al menos dos presupuestos emanados de entidades o personas distintas y especializadas en el rubro de que se trate, con los antecedentes necesarios para justificar el costo de ejecución de los trabajos.

En estos casos, los documentos referidos precedentemente deberán ser puestos en conocimiento del ejecutado, conjuntamente con la notificación de la decisión de ejecución y podrán ser objetados en el mismo plazo para deducir demanda de oposición.

Si se dedujere demanda, la objeción de los documentos deberá formularse en el mismo escrito. En este caso dicha objeción será resuelta en la sentencia definitiva.

Si se objetaren los documentos sin deducir demanda de oposición, la cuestión será resuelta por el tribunal en una audiencia especialmente citada al efecto, a la que deberán concurrir las partes, con todos sus medios de prueba.

Art. 504.- ***Denegación de la solicitud de ejecución.*** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 428, el oficial de ejecución denegará la ejecución en todos los casos en que el ejecutante no diere cabal cumplimiento a lo previsto en los artículos 502 y 503.

Art. 505.- ***Notificación y contenido de la decisión que da inicio a la ejecución.*** La decisión que da inicio a la ejecución se notificará en la forma prevista en el artículo 431. La decisión de ejecución, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 427, deberá establecer según los casos:

1. El plazo para que el ejecutado suscriba el acto o contrato conforme al texto acompañado por el ejecutante, bajo apercibimiento de proceder el juez en su nombre;

2. El plazo para que el ejecutado inicie y concluya a su costo la obra material con base en las especificaciones técnicas respectivas bajo apercibimiento de aplicársele los apremios previstos en el artículo 168, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 506.

3. El plazo para que el ejecutado inicie y concluya a su costo la destrucción de la obra hecha, conforme a lo señalado en el número anterior.

4. El plazo para que se proceda a la entrega de la especie o cuerpo cierto debida, bajo apercibimiento de aplicarse los apremios referidos en el número 2.

Los plazos para el cumplimiento de estas prestaciones serán aquellos que indique el título ejecutivo o, si este no los contuviere o se encontraren ya vencidos, aquellos que en la misma decisión de ejecución indique prudencialmente el Oficial de Ejecución, conforme a las características y modalidades de la obligación. Los plazos fijados por el Oficial de Ejecución comenzarán a correr desde la notificación de la decisión de la

ejecución y se entenderán interrumpidos, por la notificación de la demanda de oposición o de la objeción documentaria referida en el artículo 503. Estos plazos empezarán a correr nuevamente una vez notificada a las partes la sentencia que rechaza la demanda de oposición o bien, una vez resuelta la objeción documentaria.

Art. 506.- ***Ejecución de la obra por un tercero.*** El ejecutante podrá solicitar al Juez para que se le autorice a él o al Oficial de Ejecución para hacer ejecutar la obra por un tercero a expensas del deudor, si ello fuere posible, a condición de que no habiendo deducido demanda de oposición o habiendo sido esta desechada, el deudor no cumpla con dar inicio a la misma dentro del plazo fijado por el Oficial de Ejecución, conforme a lo previsto en el artículo anterior. El mismo derecho podrá ser ejercido por el ejecutante cuando se tratare de destruir la obra hecha en cumplimiento de una obligación de no hacer.

Si comenzada la obra o su destrucción, éstas se abandonaren por el deudor sin causa justificada, el ejecutante podrá también hacer uso del derecho previsto en el inciso anterior.

Autorizado el ejecutante en los términos de los incisos precedentes, en la misma resolución el Juez deberá fijar un plazo para que el deudor consigne los fondos para la ejecución o destrucción de la obra, bajo apercibimiento de embargársele bienes suficientes para cubrir dichos costos.

Art. 507.- ***Causales adicionales de*** **oposición.** Sin perjuicio de las causales de oposición previstas en el artículo 434, tratándose de la entrega de cosas muebles determinadas, la demanda de oposición podrá fundarse además en la pérdida de la cosa debida, en conformidad a lo dispuesto en el Título XIX del Libro IV del Código Civil.

Asimismo, tratándose de la ejecución de una obligación de hacer, el ejecutado podrá oponer además la imposibilidad absoluta para la ejecución actual de la obra debida.

Por su parte, en lo que respecta a la obligación de destruir la obra hecha, el ejecutado podrá fundar también su demanda de oposición en la aplicación de lo previsto en el inciso 3° del artículo 1555 del Código Civil.

Art. 508.- ***Proporcionalidad de las sanciones.*** La cuantía de las sanciones que por una vez o progresivamente debieren aplicarse al ejecutado conforme a las normas previstas en este Título, serán determinadas por el Juez en proporción con la cuantía de las obligaciones incumplidas establecidas en el título.

Estas sanciones cederán siempre en beneficio del ejecutante.

CAPÍTULO 2º

DE LA EJECUCIÓN DE OBLIGACIONES DE HACER Y NO HACER

Art. 509.- ***Oportunidad de la ejecución.*** Si el ejecutado no dedujere demanda de oposición o habiéndola deducido ésta hubiere sido rechazada y se encontraren vencidos los plazos establecidos para el cumplimiento de la obligación de hacer o no hacer según correspondiere, el oficial de ejecución efectuará las gestiones necesarias para dicho cumplimiento, conforme a lo previsto en los artículos siguientes.

Art. 510.- ***Condena de suscripción de un acto o contrato.*** Tratándose de la suscripción de un acto o contrato, el Oficial de Ejecución reducirá a escritura pública el texto no objetado o aprobado del mismo, y gestionará su firma por el ejecutante y por el juez en representación legal del ejecutado. Se encargará asimismo de su inscripción en los registros respectivos en todos los casos en que el título sea de aquellos que deba o pueda inscribirse. Todos los gastos y costas que genere el cumplimiento de esta obligación serán de cargo del ejecutado.

Art. 511.- ***Condena de hacer o de destruir una obra material.*** Tratándose de la ejecución de una obra material o de su destrucción, si el ejecutante hubiere optado por que se le autorice a él o al Oficial de Ejecución para hacer ejecutar estos trabajos por un tercero a expensas del deudor y éste no hubiere consignado su importe en el plazo fijado para ello, procederá dicho Oficial a embargar y realizar bienes suficientes del deudor, siguiéndose el procedimiento de apremio para el cumplimiento de obligaciones de dar, sin derecho a nueva oposición. Con todo, el ejecutante, podrá anticipar los fondos y tendrá derecho a resarcirse con el producto de la realización de los bienes embargados al deudor.

Agotados los fondos disponibles, podrá el ejecutante solicitar al tribunal un aumento de ellos, justificando que ha habido error en el presupuesto o que han sobrevenido circunstancias imprevistas que aumentan el costo de la obra. En tales casos se procederá en la forma prevista en el inciso precedente.

El Oficial de ejecución será responsable de velar porque la contratación de los terceros que deban ejecutar o destruir la obra se ajuste al presupuesto aprobado, y en general fiscalizará su correcta ejecución, hasta la recepción o entrega definitiva de la misma. El ejecutante que hubiere sido autorizado a ejecutar las obras o bien el Oficial de Ejecución en su caso, deberán rendir cuenta detallada y documentada de su gestión.

Si el ejecutante hubiere optado por requerir apremios contra el deudor para la ejecución de las obras materiales, éstos se harán efectivos con autorización u orden del tribunal. Si las multas impuestas al deudor no fueren solucionadas, el Oficial de Ejecución procederá en la forma prevista en el inciso primero de este artículo, hasta su total resarcimiento.

Art. 512.- ***Condena de hacer personalísimo.*** Si se tratare de la ejecución de una obligación personalísima, es decir, una de

aquellas que solo el ejecutado estuviere en posición de realizar, y éste no hubiere dado inicio a su ejecución dentro de los plazos establecidos en la decisión de ejecución, el ejecutante podrá solicitar al tribunal que se cite a las partes a una audiencia especial para establecer el importe pecuniario sustitutivo de dicha prestación o bien podrá instar por la aplicación de los apremios previstos en el artículo 168. Si optare por la primera alternativa, una vez establecido por resolución judicial el importe sustitutivo de la obligación, el Oficial de Ejecución procederá a embargar y realizar bienes suficientes del deudor, siguiéndose el procedimiento de apremio para el cumplimiento de obligaciones de dar, pero sin derecho a nueva oposición.

Art. 513.*Obligaciones de no hacer o de abstención.* Tratándose de una obligación de no hacer que se convirtiere en la de destruir la obra hecha, se procederá en los mismos términos que para la ejecución de una obra material previstos en el artículo 511.

CAPÍTULO 3°

DE LA EJECUCIÓN DE OBLIGACIONES DE ENTREGAR ESPECIES O CUERPO CIERTO

Art. 514.- *Oportunidad de la entrega*. Si el ejecutado no dedujere demanda de oposición o habiéndola deducido ésta hubiere sido rechazada, ni diere cumplimiento a su obligación dentro del plazo establecido en la decisión de ejecución, el oficial de ejecución efectuará las gestiones necesarias para poner la cosa mueble o inmueble de que se tratare a disposición del ejecutante, debiendo solicitar al tribunal se otorgue el auxilio de la fuerza pública con facultades de allanamiento y descerrajamiento si ello fuere necesario, a menos que esa orden ya viniere impuesta en la sentencia condenatoria que sirviere de título a la ejecución.

Si el ejecutado hubiere deducido demanda de oposición, se procederá en la forma prevista en el inciso anterior una vez que esa demanda hubiere sido rechazada.

Art. 515.- *Deber de colaboración.* Si se tratare de cosa mueble determinada y se ignorase el lugar en que ésta se encontrare o si no fuere habida al buscarla en el sitio en que debiera hallarse, se exigirá del ejecutado y se solicitará a terceros que colaboren informando al respecto, siendo aplicable en lo pertinente lo dispuesto en el artículo 447.

Art. 516.- *Indemnización compensatoria.* Cuando notificada la decisión de ejecución, no pudiere ser habida la cosa mueble determinada, el ejecutante podrá solicitar al tribunal que el bien se sustituya por una compensación pecuniaria equivalente al valor comercial del bien, el cual será determinado en una audiencia especialmente citada al efecto. A dicha audiencia deberán concurrir las partes con todos los antecedentes justificativos del valor del bien. Aprobada la sustitución por el tribunal, el ejecutante deberá proceder según lo establecido para la ejecución

de una obligación de dar, sin derecho a demanda de oposición del ejecutado.

Art. 517.- *Entrega de bienes inmuebles.* Si en el inmueble que haya de entregarse hubiere cosas que no sean objeto del título, el oficial de ejecución requerirá al ejecutado o terceros en su caso para que las retiren dentro del plazo que señale. Si no las retiraren, se considerarán bienes por destinación e inherentes al inmueble, para todos los efectos relacionados con la entrega del inmueble al adquirente.

Cuando se reclamare por el que deba entregar el inmueble algún título sobre bienes accesorios que según los artículos 570 y siguientes del Código Civil se reputen inmuebles, se resolverá sobre el reclamo y la eventual obligación de abono de su valor conforme a las normas de los incidentes, tramitándose en audiencia si fuere necesario rendir prueba.

Art. 518.- *Ocupantes de inmuebles que deban entregarse.* Si el inmueble a cuya entrega obliga el título ejecutivo estuviera ocupado por terceras personas distintas del ejecutado el oficial de ejecución, tan pronto como conozca su existencia, les notificará la decisión de ejecución, para que, en el plazo de diez días, presenten los títulos que justifiquen la ocupación.

El oficial de ejecución pondrá los antecedentes en conocimiento del tribunal, el que citará a las partes y a los terceros interesados a una audiencia con todos sus medios de prueba, para resolver definitivamente la cuestión planteada.

TÍTULO IV

DE LAS TERCERÍAS

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 519.- *Clases de Tercerías.* Durante la ejecución sólo serán admisibles las tercerías cuando el reclamante invoque:

1. Dominio de los bienes embargados;

2. Posesión de los bienes embargados;

3. Derecho para ser pagado preferentemente; o

4. Derecho para concurrir en el pago a falta de otros bienes.

En el primer caso, la tercería se llama de dominio, en el segundo de posesión, en el tercero de prelación o de mejor derecho y, en el cuarto, de pago.

Art. 520.- *Competencia para conocer de los procesos de tercerías*. La demanda de tercería deberá presentarse ante el oficial de ejecución que practicó el embargo o debiere efectuar el pago, quien deberá remitirla inmediatamente al tribunal que esté

conociendo o sería competente para conocer de la demanda de oposición.

Art. 521.- ***Tramitación de las tercerías.*** La demanda de tercería deberá ser deducida en contra del ejecutante y del ejecutado. Se tramitará con arreglo al procedimiento sumario y suspenderá la ejecución y el pago sólo en los casos previstos en la ley.

El tercerista estará facultado para promover las incidencias en relación con el embargo previstas en el Párrafo 3° del Capítulo 2°, del título II del Libro Cuarto, en cuanto ellas sean procedentes, las que deberá deducir conjuntamente con su demanda.

La providencia que recaiga en la demanda de tercería deberá notificarse por cedula a los apoderados del ejecutante y del ejecutado en el proceso, si los hubiera o, en caso contrario personalmente a éstos.

La sentencia definitiva que se pronuncie sobre la tercería se notificará por cédula a las partes y se pronunciará sobre las costas.

A los demandados que no contesten no se les impondrán las costas, salvo que el tribunal, aprecie mala fe en su actuación procesal.

Art. 522.- ***Derechos del tercerista en el apremio.*** El tercerista de prelación y de pago podrá solicitar la remoción del oficial de ejecución o del depositario alegando motivo fundado; y, decretada la remoción, se designará otro de común acuerdo por ambos acreedores o por el tribunal si no se avienen.

CAPÍTULO 2°

TERCERÍAS DE DOMINIO Y DE POSESIÓN

Art. 523.- ***Tercería de dominio.*** La demanda de tercería de dominio se interpondrá por el tercero que afirme ser dueño del bien embargado, solicitando se le excluya del embargo.

Podrán también ventilarse conforme al procedimiento de las tercerías de dominio las reclamaciones de quienes sean titulares de derechos que los habiliten para oponerse al embargo o a la realización forzosa de uno o varios bienes embargados.

A la tercería y reclamaciones previstas en los incisos anteriores, deberán acompañarse antecedentes que constituyan el fundamento del dominio o de los derechos que se reclaman.

Art. 524.- ***Época de interposición y rechazo de plano de la tercería de dominio.*** La tercería de dominio podrá interponerse desde que se haya embargado el bien o bienes a que se refiera y hasta antes de su realización.

El tribunal, mediante resolución fundada, rechazará de plano y sin sustanciación alguna, la demanda de tercería de dominio que no se interponga oportunamente.

Art. 525.- ***Prohibición de segundas y posteriores tercerías.*** No se permitirá en ningún caso deducir tercería de posesión sobre los mismos bienes a aquel cuya tercería de dominio hubiese sido rechazada por sentencia ejecutoriada.

Art. 526.- ***Efectos de la admisión de la tercería.*** La admisión a tramitación de la demanda de tercería no suspenderá la ejecución respecto del bien a que se refiera, salvo que se apoye en instrumento público otorgado con anterioridad a la fecha de la presentación de la solicitud de ejecución. En este caso se notificará la suspensión al oficial de ejecución.

Art. 527.- ***Resolución que acoge la tercería y alzamiento del embargo.*** La sentencia definitiva que acoja la tercería de dominio ordenará el alzamiento del embargo, disponiendo la cancelación de las inscripciones que se hubieren practicado.

Art. 528.- ***Tercería de posesión.*** En la demanda de tercería de posesión, el actor afirmará ser poseedor del bien embargado y pedirá que se alce el embargo trabado. A ella deberán acompañarse antecedentes que constituyan un fundamento de la posesión que se reclama.

La admisión a tramitación de la demanda de tercería de posesión no suspenderá la realización del bien a que se refiera, salvo que se apoye en antecedentes que hagan verosímil la posesión que se invoca.

En caso de suspensión se dará oportuno aviso al oficial de ejecución.

Se aplicará a la tercería de posesión lo dispuesto en los artículos 524 y 527.

CAPÍTULO 3°

TERCERÍA DE PRELACIÓN

Art. 529.- ***Tercería de prelación.*** En la demanda de tercería de prelación el actor deducirá su pretensión ejecutiva en contra del ejecutado, para cuyo efecto deberá acompañar un título ejecutivo con los requisitos que se exigen según la naturaleza de la obligación de que se trate y una pretensión declarativa en contra del ejecutante a fin que se declare que su crédito se deberá satisfacer preferentemente al de aquél.

No se admitirá a tramitación la demanda de tercería de prelación si no se acompaña un título ejecutivo.

Art. 530.- ***Oportunidad.*** La tercería de prelación procederá desde que se haya embargado el bien a que se refiera la preferencia y hasta antes que se hubiere hecho pago al ejecutante con el producto de su realización.

Art. 531.- ***Efectos de la tercería de prelación.*** Interpuesta tercería de prelación, el oficial de ejecución continuará con la ejecución forzosa hasta realizar los bienes embargados, conservando en su poder lo que se recaude para reintegrar al ejecutante en las costas de la ejecución y luego hacer pago a los acreedores por el orden de preferencia que se determine en la sentencia definitiva que falle la tercería.

Las costas procedentes de la ejecución gozarán de preferencia aún sobre el crédito mismo.

Art. 532.- ***Normas de tramitación.*** La oposición del ejecutado se regirá por las reglas previstas en el artículo 433 y siguientes. La del acreedor ejecutante, además, por las reglas generales del juicio sumario.

La oportunidad y trámites de la oposición se sujetarán en lo restante por lo previsto en el artículo 521.

Art. 533.- ***Efectos de la sentencia.*** La sentencia definitiva que se dicte en la tercería de prelación resolverá sobre la oposición a la ejecución, si se hubiere deducido, y sobre la preferencia que se haya invocado, determinando el orden en que los créditos deben ser satisfechos.

Si la sentencia definitiva desestimare la tercería condenará al pago de las costas al tercerista. Cuando la acogiere, las impondrá al ejecutante que hubiera contestado la demanda de tercería y, si el ejecutado hubiere intervenido, oponiéndose también a la tercería, las impondrá a éste, por mitad con el ejecutante, salvo cuando, por haberse allanado el ejecutante, la tercería se hubiera sustanciado sólo con el ejecutado, en cuyo caso las costas se impondrán a éste en su totalidad.

No se condenará en costas al ejecutante que se hubiere opuesto a la tercería, si acogiéndose la demanda ejecutiva no se hubiere dado lugar a la preferencia. El acreedor en este caso podrá concurrir por el remanente con los demás acreedores valistas, luego de cubiertas las costas y el o los créditos preferentes.

Siempre que la sentencia acogiese la tercería de prelación, se procederá en la forma prevista en el artículo 531.

PÁRRAFO 4°

TERCERÍA DE PAGO

Art. 534.- ***Tercería de pago.*** En la demanda de tercería de pago el actor deducirá su pretensión ejecutiva en contra del ejecutado, para cuyo efecto deberá acompañar un título ejecutivo con los requisitos que se exigen según la naturaleza de la obligación de que se trate, y una pretensión declarativa en contra del ejecutante a fin de que se declare que su crédito se deberá satisfacer conjuntamente con el del acreedor ejecutante por carecer ambos créditos de prelación y no disponer el ejecutado de

otros bienes que los embargados. Lo anterior es sin perjuicio de lo establecido en los artículos 429 y 459.

Art. 535.- ***Requisitos, oportunidad y tramitación.*** La tercería se deberá interponer en la oportunidad prevista en el artículo 530 y no se admitirá a tramitación la demanda de tercería de pago si no se acompaña un título ejecutivo.

Se tramitará conforme a lo previsto en el artículo 532.

Art. 536.- ***Efectos de la tercería de pago.*** Interpuesta tercería de pago, el oficial de ejecución continuará con la ejecución forzosa hasta realizar los bienes embargados, conservando en su poder lo que se recaude para reintegrar al ejecutante en las costas de la ejecución y luego hacer pago a los acreedores, según se determine en la sentencia definitiva.

Las costas procedentes de la ejecución gozarán de preferencia aún sobre el crédito mismo.

Art. 537.- ***Derechos del tercerista en el apremio*****.** El tercerista de pago podrá solicitar la remoción del oficial de ejecución o del depositario alegando motivo fundado; y, decretada la remoción, se designará otro de común acuerdo por ambos acreedores o por el tribunal si no se avienen.

Art. 538.- ***Efectos de la sentencia. Costas de la tercería y participación del tercerista en los costos de la ejecución*****.** La sentencia definitiva que acoja la tercería de pago resolverá la existencia del crédito del tercerista y ordenará su pago conjuntamente con el crédito del ejecutante, en proporción al monto de los créditos respectivos, por no poseer el deudor otros bienes que los embargados en el proceso.

Asimismo, si la sentencia definitiva desestimare la tercería condenará en costas al tercerista. Cuando la acogiere, las impondrá al ejecutante que hubiere contestado a la demanda y, si el ejecutado hubiere intervenido, oponiéndose también a la tercería, las impondrá a éste, por mitad con el ejecutante, salvo cuando, por haberse allanado el ejecutante, la tercería se hubiera sustanciado sólo con el ejecutado, en cuyo caso las costas se impondrán a éste en su totalidad.

Siempre que la sentencia definitiva acogiese la tercería de pago, se procederá en la forma prevista en el artículo 536.

LIBRO QUINTO

DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

TÍTULO I

PROCEDIMIENTO MONITORIO

Art. 539.- ***Ámbito de aplicación del procedimiento monitorio.*** El procedimiento monitorio sólo podrá ser utilizado para reclamar el pago de obligaciones que, no constando en un título ejecutivo, cumplan con los siguientes requisitos:

1. Que consistan en una cantidad líquida de dinero o liquidable mediante una simple operación aritmética o en una obligación de hacer una cosa determinada.

2. Que se encuentren vencidas y sean actualmente exigibles.

3. Que la cantidad total o la avaluación de la o de las deudas cuyo cobro se solicita no exceda de quinientas Unidades Tributarias Mensuales.

Esta limitación de cuantía no se aplicará tratándose del cobro de obligaciones de dar que consten en títulos de crédito ni de obligaciones de hacer que constando en un documento, consistan en la suscripción de un documento o constitución de una obligación.

4. Que la deuda cuyo pago se reclama no se encuentre prescrita.

Art. 540.- ***Demanda monitoria.*** La demanda monitoria deberá cumplir con los requisitos previstos en los números 1, 2, 3 y 7 del artículo 253 y adicionalmente deberá señalar:

1. La singularización de la deuda que se cobra, una relación precisa de las razones que la explican y la forma, fecha y lugar en que hubiese sido contraída.

2. El valor o cuantía de la obligación.

3. La solicitud de que se requiera al deudor para que en el plazo de quince días pague la obligación, más los intereses y costas que correspondieren y para el caso de que el deudor no pagare, o no compareciere o no formulare oposición, se le tenga por condenado al pago de la obligación reclamada, bajo apercibimiento previsto en el artículo 542.

No se impondrán las costas al deudor si pagare la deuda y sus intereses dentro de dicho plazo.

Se deberá acompañar a la demanda todos los documentos que le sirvieren de fundamento.

Art. 541.- ***Inadmisibilidad de la demanda monitoria.*** La demanda monitoria se sujetará en cuanto a su control de admisibilidad y subsanación de defectos a lo previsto en el artículo 258.

En contra de la resolución que declare inadmisible la demanda monitoria no procederá recurso alguno, salvo la reposición ante el mismo tribunal.

La declaración de inadmisibilidad no obstará para que el acreedor demande en procedimiento ordinario o sumario, según corresponda, la misma obligación.

No procederá el ejercicio conjunto de acciones que regulan los artículos 51 y siguientes de este Código, por diversas obligaciones en contra distintos deudores.

Art. 542.- ***Resolución en la demanda monitoria.*** Si el juez estima que la demanda monitoria cumple con todos los requisitos legales y en especial el contemplado en el numeral 1° del artículo 540, dictará una resolución acogiendo la demanda y ordenando que se requiera de pago al deudor para que en el plazo de quince días cumpla con su obligación, más los intereses y costas.

En la resolución se establecerá que en el evento que el deudor no pagare, o no compareciere o no formulare oposición, se le tendrá por condenado al pago de la obligación reclamada. Esta resolución tendrá la fuerza de sentencia definitiva firme y servirá de título suficiente para su ejecución.

Art. 543.- ***Notificación de la demanda monitoria y la resolución recaída en ella.*** La demanda monitoria y la resolución que sobre ella recaiga sólo podrán notificarse al deudor en la forma prevista en los artículos 89 y 93. Practicada la notificación se le tendrá por requerido de pago por el sólo ministerio de la ley.

Art. 544.- ***Pago de la deuda.*** El procedimiento terminará si, dentro del plazo previsto para la oposición, el deudor procediere al pago requerido dando satisfacción total a la deuda, incluidos intereses y costas. Si el pago fuere parcial, se seguirá adelante el procedimiento por la parte no solucionada.

Art. 545.- ***Oposición del deudor.*** Dentro del plazo señalado en el artículo 542, el deudor requerido, dando cumplimiento a los requisitos previstos en los números 1, 2 y 5 del artículo 271, podrá formular, por escrito, oposición a la demanda monitoria señalando los fundamentos de hecho y de derecho de las alegaciones o excepciones que opone. En su escrito, el deudor deberá acompañar los documentos y señalar los demás medios de prueba de que se valdrá en los términos establecidos en el artículo 273.

En caso de presentarse demanda monitoria en contra de más de un deudor por una misma deuda, el plazo para formular la oposición será común y correrá hasta el vencimiento del plazo de mayor extensión que tuviere alguno de los deudores de conformidad a la fecha y lugar de su notificación.

Art. 546.- ***Tramitación de excepciones procesales dentro del procedimiento monitorio.*** Si el deudor opusiere como excepción únicamente alguna de las contempladas en el artículo 267, ella se tramitará como un incidente promovido fuera de audiencia.

En caso de ser acogida alguna de las excepciones opuestas, el tribunal ordenará subsanar los defectos si es posible o dispondrá remitir los antecedentes al tribunal competente cuando se trate de las excepciones contempladas en el numeral 1 del artículo 267. Si la excepción acogida no admite ninguna de las anteriores alternativas, se pondrá término al procedimiento monitorio.

Rechazadas las excepciones se le tendrá por condenado al pago de la obligación y el procedimiento continuará como si no se hubiese formulado la oposición y regirá lo previsto en el artículo 542.

Art. 547.- ***Tramitación de la excepción de falsedad de la firma en cobro de letra de cambio, pagaré o cheque.*** Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, si se formulare oposición a una demanda deducida en procedimiento monitorio fundada en la falsedad de la firma de una letra de cambio, pagaré o cheque, la tacha de cualquier obligado al pago se tramitará como incidente y corresponderá al demandante acreditar que la firma es auténtica. Rechazada la tacha de falsedad, el procedimiento continuará como si no se hubiese formulado la oposición, rigiendo lo previsto en el artículo 542.

La autenticidad de la firma que se concluya con motivo del rechazo de la excepción previsto en este artículo sólo tendrá eficacia dentro del procedimiento monitorio previsto en este título.

Art. 548.- ***Tramitación de otras excepciones.*** Formulada oposición fundada en otras excepciones, y sea que se promuevan o no en conjunto con aquellas previstas en el artículo 545, el tribunal declarará terminado el procedimiento monitorio quedando sin efecto de pleno derecho, la resolución prevista en el artículo 542.

Con todo, la oposición del demandado configurará y delimitará necesariamente el objeto del juicio declarativo posterior que decidiere iniciar el demandante, no pudiendo discutirse en él sobre otras cuestiones diversas a la existencia de la obligación y a las alegaciones y excepciones planteadas por el deudor en el procedimiento monitorio.

Si las otras excepciones a que se refiere el inciso primero de esta norma se hicieren valer conjuntamente con la prevista en el artículo 547, el tribunal deberá necesariamente pronunciarse sobre ésta última.

Si se rechaza la excepción de falsedad de la firma, se entenderá que el documento constituye un título ejecutivo que habilitará al acreedor para instar por la vía ejecutiva, y el demandado sólo podrá oponer las excepciones que hubiere hecho valer en su oposición, en la medida que también se contemplen en el artículo 434. Si se acoge la falsedad de la firma se terminará el procedimiento monitorio.

Artículo 549.- ***Costas.*** En los procedimientos monitorios sólo procederá la condena en costas prevista en el artículo 542.

Artículo 550.- ***Recursos***. En el procedimiento monitorio solo será apelable la resolución que se pronuncie respecto de la oposición del deudor.

TÍTULO II

JUICIOS SOBRE CUENTAS

Art. 551.- ***Declaración de la obligación de rendir cuenta.*** A los juicios en que se persiga la declaración de rendir una cuenta, impuesta por la ley o el contrato, se aplicará el procedimiento regulado en el Título II del Libro Segundo del presente Código, sin perjuicio de las normas previstas en este Título.

Art. 552.- ***Rendición de la cuenta y audiencia.*** Ejecutoriada la sentencia que declaró la obligación de rendir una cuenta, el tribunal, a petición de parte, dispondrá que el obligado deberá rendirla, con todos los respaldos documentales de que disponga, en el plazo de veinte días. Presentada la cuenta el tribunal, junto con ponerla en conocimiento de la parte contraria, citará a una audiencia, a un plazo no inferior a veinte días ni superior a treinta, a la que las partes deberán concurrir con todos sus medios de prueba, sin perjuicio de la documental que ha debido acompañar el cuentadante.

La cuenta se tendrá por aprobada, sin ulterior recurso, si la parte a quien se le rinde no la objeta en la audiencia señalada en el inciso anterior o no asiste a ella.

Art. 553.- ***Objeción de la cuenta y decisión sobre la misma*** *S*i la cuenta se objetare en la audiencia, el tribunal recibirá la prueba ofrecida por las partes y resolverá la objeción en ella o dentro de los diez días siguientes de concluida ésta, sin perjuicio de la facultad del tribunal de citar a una nueva audiencia de prueba si lo estima necesario.

Art. 554.- ***Presentación de la cuenta por el interesado.*** Si el obligado a rendir cuenta no la presenta oportunamente se extinguirá su derecho a presentarla posteriormente. No obstante, la parte interesada podrá en la audiencia, a su arbitrio, solicitar al tribunal se apremie al obligado para rendirla con multas sucesivas en beneficio del actor, en conformidad a lo previsto en el inciso primero del artículo 168 o presentarla ella conforme a su propia estimación.

Si presentada en la audiencia la cuenta por la persona a quien ella debió rendirse, el cuentadante no formula observaciones o éstas aparecen como manifiestamente infundadas o

puestas en conocimiento de la parte contraria, son aceptadas por ésta, el tribunal tendrá por aprobada la cuenta.

Si se dedujeren observaciones, el tribunal procederá en la forma establecida en el artículo anterior.

Para la apreciación de la prueba en este juicio, el tribunal podrá dar aplicación a la norma prevista en el inciso segundo del artículo 294, si no se hubiere rendido la cuenta por quien se encontrare obligado a hacerlo.

Art. 555.- ***Rendición voluntaria y aprobación de cuenta.*** Presentada una cuenta, sin que exista sentencia judicial previa que así lo ordene, el tribunal ordenará ponerla en conocimiento de la parte contraria junto con toda su documentación de respaldo. En la misma resolución citará a una audiencia a celebrarse en un plazo no inferior a veinte días ni superior a treinta, a la que las partes deberán concurrir con todos sus medios de prueba, sin perjuicio de la documental que ha debido acompañar el cuentadante.

Se aplicará a este caso lo previsto en los artículos 551, 552 y 553.

TÍTULO III

DE LA CITACIÓN DE EVICCIÓN

Art. 556.- ***Solicitud de la citación.*** La citación de evicción deberá hacerse dentro del término de emplazamiento y antes de la contestación de la demanda.

Para que se ordene la citación de evicción deberán acompañarse antecedentes que en principio, acrediten su procedencia, pronunciándose de plano el tribunal.

Art. 557.- ***Tramitación.*** Decretada la citación, se suspenderán los trámites del juicio por el término de veinte días si la persona a quien debe citarse reside en el territorio jurisdiccional en que se sigue el pleito. Si se encuentra en otro territorio jurisdiccional o fuera del territorio de la República, el procedimiento se suspenderá por un plazo máximo de treinta y cuarenta y cinco días, respectivamente.

Vencidos estos plazos sin que el demandado haya hecho practicar la citación, podrá el demandante pedir que se declare caducado el derecho para exigirla solicitando que continúen los trámites del juicio, o que se le autorice a él, para llevarla a efecto a costa del demandado.

Art. 558.- ***Efectos.*** La persona citada de evicción tendrá para comparecer al juicio el término de emplazamiento que corresponda en conformidad al artículo 262 suspendiéndose mientras tanto el procedimiento. Si a petición de ella se hace igual citación a otras personas, gozarán también éstas del mismo derecho.

Si comparecen al juicio las personas citadas, se observará lo dispuesto en el artículo 1844 del Código Civil, continuando los trámites de aquél según el estado que a la sazón tengan. En caso contrario, vencido el término de emplazamiento, continuará sin más trámite el procedimiento.

TÍTULO IV

DE LA ACCIÓN DE DESPOSEIMIENTO CONTRA TERCEROS POSEEDORES DE LA FINCA HIPOTECADA O ACENSUADA

Art. 559.- ***Citación del tercer poseedor.*** Para hacer efectivo el pago de la hipoteca, cuando la finca gravada se posea por otro que el deudor personal, se notificará previamente al poseedor, señalándole un plazo de diez días para que pague la deuda o abandone ante el juzgado la propiedad hipotecada.

Art. 560.- ***Actitudes que puede adoptar el tercer poseedor citado.*** Si el poseedor no efectúa el pago o el abandono en el plazo expresado en el artículo anterior, podrá desposeérsele de la propiedad hipotecada para hacer con ella pago al acreedor.

Esta acción se someterá a las reglas del procedimiento ordinario o a las del ejecutivo, según sea la calidad del título en que se funde, procediéndose contra el poseedor en los mismos términos en que podría hacerse contra el deudor personal.

Art. 561.- ***Tramitación del procedimiento luego de efectuado el abandono o el desposeimiento.*** Efectuado el abandono o el desposeimiento de la finca perseguida, se procederá conforme a lo dispuesto en los artículos 2397 y 2424 del Código Civil, sin necesidad de citar al deudor personal, quien podrá ejercer los mismos derechos que se contemplan para el ejecutado en los trámites de tasación y de subasta.

La acción del censualista sobre la finca acensuada se rige por las disposiciones del presente Título.

TÍTULO V

DE LOS INTERDICTOS

CAPÍTULO 1°

INTERDICTOS POSESORIOS

Art. 562.- ***Interdictos.*** Los interdictos pueden intentarse:

1. Para conservar y recuperar la posesión de bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos;

2. Para obtener el restablecimiento en la posesión o mera tenencia de los mismos bienes, cuando dicha posesión o mera tenencia hayan sido violentamente arrebatadas;

3. Para impedir una obra nueva;

4. Para impedir que una obra ruinosa o peligrosa cause daño; y

5. Para hacer efectivas las demás acciones posesorias especiales que enumera el Título XIV, Libro II, del Código Civil.

En el primer caso, el interdicto se llama *querella de amparo o de restitución*; en el segundo, *querella de restablecimiento*; en el tercero, *denuncia de obra nueva*; en el cuarto, *denuncia de obra ruinosa*; y en el último, *interdicto especial*.

Art. 563.- ***Procedimiento.*** La querella de amparo o de restitución y la de restablecimiento se someterán a las reglas del procedimiento sumario, con las modificaciones que se expresan en los artículos siguientes. Los restantes interdictos, a las reglas especiales que se establecen en este título.

Art. 564.- ***Querella de amparo o de restitución.*** La demanda que tenga por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes raíces o derechos reales constituidos en ellos deberá contener, además de los requisitos establecidos en el artículo 353 de este Código, las siguientes menciones:

1. Que el demandante personalmente o agregando la de sus antecesores, ha estado en posesión tranquila y no interrumpida durante un año completo del derecho en que pretende ser amparado;

2. Que se le ha tratado de turbar o molestar su posesión o que en el hecho se le ha turbado o molestado por medio de actos que expresará detalladamente, o que ha sido despojado de la posesión por medios de actos que indicará con precisión.

Si lo que se pretende es conservar la posesión, podrá el demandante indicar en la demanda las medidas o garantías específicas que solicita para evitar el daño que fundadamente teme.

Art. 565.- ***Querella de restablecimiento.*** La demanda que tenga por objeto la pretensión de restablecimiento a que se refiere el artículo 928 del Código Civil deberá contener, además de los requisitos establecidos en el artículo 353 de este Código, la indicación detallada de los actos de violencia con que se ha producido el despojo.

Art. 566.- ***Notificación de las querellas posesorias.*** La notificación de la demanda y su proveído podrá ser efectuada en la forma establecida por el artículo 93 aun cuando el demandado no se encuentre en el lugar del juicio.

Art. 567.- ***Efecto de la sentencia en las querellas posesorias.*** Cualquiera que sea la sentencia, queda siempre a salvo para el condenado el ejercicio de la acción ordinaria que corresponda con arreglo a derecho, pudiendo comprenderse en dicha acción el resarcimiento de las costas y perjuicios que hayan pagado o que se les hayan causado con la demanda.

Cuando se hubiere demandado la restitución de frutos o la indemnización de perjuicios, procederá únicamente la reserva a que se refiere el inciso 2º del artículo 208.

La sentencia pronunciada en la querella de restablecimiento deja a salvo a las partes, no sólo el ejercicio de la acción ordinaria, sino también el de las otras acciones posesorias que les correspondan.

CAPÍTULO 2º

DENUNCIA DE OBRA NUEVA

Art. 568.- ***Suspensión Provisional.*** Presentada la demanda para la suspensión de una obra nueva denunciable, si se le pide y concurren los requisitos establecidos en el Párrafo 2°, del Capítulo 2° del Título XII, el juez decretará provisionalmente dicha suspensión y mandará que se tome razón del estado y circunstancias de la obra y que se aperciba al que la esté ejecutando con la demolición o destrucción, a su costa, de lo que en adelante se haga. No es necesaria la notificación del denunciado para llevar a efecto la suspensión que se hubiere decretado, bastando para esta suspensión la notificación del que esté dirigiendo o ejecutando la obra.

Suspendida la obra, y mientras esté pendiente el procedimiento, sólo podrá hacerse en ella lo que sea absolutamente indispensable para que no se destruya lo edificado, sin perjuicio que el denunciado pueda solicitar hacer uso de los derechos contemplados en el artículo 571.

Será necesaria la autorización expresa del tribunal para ejecutar las obras a que se refiere el inciso precedente. El tribunal se pronunciará sobre esta autorización con la urgencia que el caso requiera, y procederá de plano, o, en caso de duda y para mejor proveer, citando a las partes a una audiencia, con todos sus medios de prueba.

Art. 569.- ***Procedimiento.*** En la misma resolución en la que se pronunciare sobre la suspensión solicitada o al proveer la demanda, si el actor no hubiere pedido dicha suspensión el tribunal citará a las partes a la audiencia establecida en el artículo 355 y se procederá en lo demás conforme a lo dispuesto en los artículos 356 y 357 y a lo prevenido en el artículo 567.

Art. 570.- ***Sentencia.*** En la sentencia, si se hubiere decretado la suspensión provisional, se ratificará o se mandará alzarla si se hubiera decretado, dejando a salvo, en todo caso, al vencido el ejercicio de las acciones ordinarias que le competan, para que se declare el derecho de continuar la obra o hacerla demoler.

Podrá, sin embargo, el tribunal, a petición de parte, ordenar en la misma sentencia la demolición, cuando estime que el mantenimiento aún temporal de la obra ocasiona grave perjuicio al denunciante y éste dé suficiente caución para responder por los resultados del juicio ordinario.

La sentencia que ordene la demolición no admitirá ejecución provisional.

Art. 571.- ***Efectos.*** Si se ratifica la suspensión de la obra, podrá el vencido pedir autorización para continuarla, cumpliendo las condiciones siguientes:

1. Acreditar que de la suspensión de la obra se le siguen graves perjuicios;

2. Dar caución suficiente para responder de la demolición de la obra y de la eventual indemnización de perjuicios que de continuarla pueda perseguir su contendor, en caso que a ello fuere condenado por sentencia firme; y

3. Deducir, al mismo tiempo de pedir dicha autorización, demanda ordinaria para que se declare su derecho de continuar la obra.

La primera de las condiciones expresadas y la calificación de la caución, será materia de un incidente.

CAPÍTULO 3º

DENUNCIA DE OBRA RUINOSA

Art. 572.- ***Inspección Judicial del juez.*** Si se pide la demolición o enmienda de una obra ruinosa o peligrosa, o el afianzamiento o extracción de árboles mal arraigados o expuestos a ser derribados por casos de ordinaria ocurrencia, el juez practicará, a la mayor brevedad, y con notificación de las partes en conformidad a lo dispuesto en el artículo 566 y asistencia de la que concurra y sus peritos, una inspección judicial de la construcción o árboles denunciados.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio que el tribunal, de oficio, designe un perito para que lo asista en la diligencia de conformidad a lo establecido en el artículo 324.

En el registro que de lo obrado se levante se hará constar las opiniones periciales, las observaciones conducentes que hagan los interesados y lo que acerca de ello note el juez que practica la diligencia.

Art. 573.- ***Sentencia.*** Con el mérito de la diligencia ordenada por el artículo precedente, el juez dictará sentencia definitiva de inmediato o dentro los tres días siguientes, sea denegando lo pedido por el demandante, sea decretando la demolición, enmienda, afianzamiento o extracción a que haya lugar.

Art. 574.- ***Medidas urgentes.*** En la misma sentencia que ordena la demolición, enmienda, afianzamiento o extracción, podrá el tribunal decretar desde luego las medidas urgentes de precaución

que considere necesarias, y además que se ejecuten dichas medidas, sin que de ello pueda apelarse.

Art. 575.- ***Reserva de Derechos.*** Cuando se dé lugar al interdicto de denuncia de obra ruinosa, no se entiende reservado el derecho a ejercer en vía ordinaria ninguna acción que tenga por objeto dejar sin efecto lo resuelto, sin perjuicio del ejercicio de acciones indemnizatorias o de otras que se estimaren pertinentes.

Capítulo 4º

Interdictos especiales

Art. 576.- ***Interdictos especiales.*** Si se solicita la destrucción o modificación de las obras a que se refiere el artículo 937 del Código Civil, se procederá en la forma dispuesta por los artículos 572 a 575. Lo mismo ocurrirá si se ejercen las pretensiones establecidas en los artículos 941 y 942 del Código Civil.

Art. 577.- ***Tramitación.*** La oposición que dedujere el demandado, fundada en que el tiempo transcurrido ha sido bastante como para constituir un derecho de servidumbre, se tramitará conforme a lo prevenido en el artículo 132 de este Código. Lo mismo ocurrirá cuando se deduzca la excepción contemplada en el inciso final del artículo 941 del Código Civil.

Art. 578.- ***Interdictos especiales de luz y vista.*** Si se pide la suspensión de las obras de que tratan los artículos 874, 875 y 878 del Código Civil, se procederá conforme a lo dispuesto en los artículos 568 a 571 de este Código.

Art. 579.- ***Efecto de la sentencia.*** Las sentencias que se dicten conforme a lo dispuesto en el presente capítulo, dejan siempre a salvo los derechos de las partes para deducir las acciones que por ley les correspondan.

Título final

Art. 580.- ***Entrada en vigencia.*** Este Código comenzará a regir un año después de su publicación.

Art. 581.- ***Derogación.*** Derógase la ley N° 1.556, de 28 de agosto de 1902, que aprobó el Código de Procedimiento Civil, desde la entrada en vigencia del presente Código.

Artículo Transitorio

Artículo único transitorio.- No obstante la derogación dispuesta en el artículo anterior, las causas ya iniciadas a la fecha de entrada en vigencia del presente Código, continuarán substanciándose conforme a las reglas del Código de Procedimiento Civil, hasta su sentencia de término.

Para estos efectos se entenderán como causas ya iniciadas aquellas en las cuales se hubiere notificado la demanda a lo menos a uno de los demandados antes de la entrada en vigencia de esta ley.

El tribunal podrá declarar de oficio el abandono del procedimiento si, a esa fecha, no estuvieren notificados todos los demandados y no concluyese la práctica de esas notificaciones dentro de los 90 días siguientes. También podrá adoptar igual decisión respecto de todas las causas a que se refiere el inciso primero, que se encuentren en la situación descrita en el Art. 152 del Código de Procedimiento Civil después de los sesenta días contados desde la entrada en vigencia de esta ley.”.

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

TEODORO RIBERA NEUMANN
Ministro de Justicia